



4

MEMORIAL

FORMADO CON CITACION, Y ASSISTENCIA DE LAS
Partes, del Pleyto, que se sigue en esta Chan-
cilleria.

E N T R E

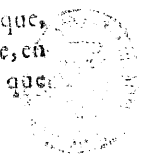
DON MARTIN NICOLAS DE CASTEJON (65), VEZINO
de la Villa de Agreda, como Padre, y legitimo Administrador
de Don Martin Manuel de Castejón, Conde de la Coruña
(67), Actor Demandante, quien ya continua por
sí el Pleyto, por aver cumplido los
25. años.

Y REO DEMANDADO, DON FRANCISCO PONZE DE
Leon (56), Duque de Arcos, Vezino de la Villa,
y Corte de Madrid.

S O B R E

PRETENDER EL CONDE DE LA CORUÑA (67), SE
condene al Duque de Arcos (66), à que le restituya el Ducado
de Arcos, y el Condado de Baylén, con todos los bienes à di-
chos Estados pertenecientes, y en qualquiera manera agrega-
dos, con los Titulos de Duque, y Conde, y dos Donados, que
llaman de Monte-Molin, y Texadilla, y vn Juro de 5 ll. mrs.
de Renta al año, y pide restitucion contra los hechos de los
descendientes de Don Pedro (14), que sean en su
perjuizio, &c.

EL CURADOR DE EL DUQUE FORMÒ ARTICULO,
sobre no tener obligacion à responder, ni contestar la Deman-
da, por obstarle al Conde de la Coruña la cosa juzgada, y
transigida; y tambien pretendiò, que se le Emplazase nueva-
mente, por aver espirado la Curaduría, substituida en Procura-
dor de esta Corte, con aver cumplido 25. años dicho Duque,
y pidiò se borren varias palabras del pedimento del Conde, en
que



que dize, que Doña Francisca (27) fue adulterina, por ser en su perjuizio.

El Conde de la Coruña contradixo estas pretensiones, y sobre ellas se puso concluso, y ay Real Cedula de su Magestad, para que en lo principal, y Articulos que tengan fuerza de definitivos, se vean, y determinen con todos los Señores Ministros de las Salas de lo Civil de esta Chancilleria, que concurren el dia, que se señalare para su Vista, y con la asistencia del Señor Presidente.

Visto el Pleyto sobre dichas pretensiones, y Artículo, se proveyò Auto en 12. de Mayo, por el que se declaró no estar formado por parte legitima, y se mandò que se Emplazasse al Duque por Portero de esta Chancilleria en la forma ordinaria, y sin embargo de que el Conde de la Coruña suplicò, por otro proveido en primero de Agosto se mandò llevar à debido efecto el antecedente.

Pasò con efecto Portero, Emplazò à el Duque, y aviendo el Conde afirmado en su Demanda: el Duque ha formado el mismo Artículo, que antes tenia deducido, sobre no tener obligacion a responder, por obstarle al Conde la cosa juzgada, y transigida, sobre el que se hallan los Autos conclusos.

SUPUESTOS.



O PRIMERO SUPONGO, Y *Roll. Nuevo*
 siento à V. S. que aviendose pue- *fol. 51.*
 to la Demanda, que se hiyo por ca-
 so de Corte, en el dia 19. de Agos-
 to del año pasado de 1747. y des-
 pachadose Emplazamiento, que se
 hizo por Portero: Se acudió por el Duque de Ar-
 cos à su Mag. con vn Memorial, manifestando el
 Pleyto, que se le avia puesto por el Conde de la Co-
 ruña, sobre dichos Estados, lo que en diversos Pley-
 tos antiguos avia sido negado, así à los de su linea,
 como de otras iguales, y obteniendo la del Duque; y
 con varios fundamentos que expuso, suplicò à su
 Mag. que en atencion à todo, y à deberse cortar de
 raíz, tantos daños, dispendios, y molestias, que nin-
 gun efecto podian producir al Conde, por su notorio
 defecto de accion; y con otros varios motivos, que
 fue exponiendo, pidió se dignasse su Mag. poner su
 Real mano en este negocio: mandando à esta Chan-
 cilleria, no admitiessa, antes bien repeliessa la Deman-
 da del Conde, y lo obrado en su virtud, cessando, y
 sobreyendo en su conocimiento.

Tambien siento à la Sala, que con dicho Me-
 morial (que comprehendia relacion de los Pleytos
 antiguos, seguidos sobre dichos Mayorazgos) se
 mandò por su Mag. que esta Chancilleria informasse;
 cuyo informe con efecto se executò, y remitiò por
 mano del Señor Presidente, que entonces era, y se diò
 segundo Memorial à su Mag. por el Duque, expre-
 sando, que en dichos Pleytos no estava la partida de
 Casamiento de Don Juan (7), con Doña Leonor
 Nuñez, y se avia encontrado en el Archivo del dicho
 Duque. Y respecto de ser este Instrumento vno de los
 principales, que conducian à su derecho; suplicò à su
 Mag. mandasse, que la Chancilleria bolviessa à infor-
 mar,

*Fol. 45. B.**Fol. 52.*

mar, ò que desde luego se desiriese à lo que tenia pedido. Y à consulta de los Señores del Real Consejo, y lo informado, se sirvió su Mag. resolver, negar al Duque de Arcos su pretension, y mandar vsc de su derecho en esta Chancilleria.

Supongo lo segundo, que en el presente Pleyto, no se duda de las filiaciones de los Litigantes en él, pues solo lo que se disputa, es la legitimidad de los hijos de Don Juan (7), y aunque en diferentes Pleytos antiguos, en que han litigado descendientes de Don Pedro (14), de quien lo es el Conde de la Coruña, se han justificado las filiaciones, solo referirè en su lugar lo que sea conducente à la legitimidad, ò ilegitimidad de que oy se trata, por no averse en dichos Pleytos antiguos negado la filiacion à Don Fernando (55), y Don Eugenio (56), hermanos de la quarta Abuela de el Conde de la Coruña : Y aunque en este Pleyto, por los Litigantes no se han presentado Instrumentos, y por el Conde de la Coruña (67), para enlazar con Doña Maria Ponze de Leon, y Don Antonio Alvarez de Toledo (50), por el Duque, como el Artículo que lleva formado es, sobre que no se debe seguir el Juizio, no se halla, que aya opuesto reparo alguno à la filiacion, que propone dicho Conde, como està en el Arbol, y solo trata, de si Don Pedro (14) fue ilegitimo, y Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20) fueron legitimos, lo que se niega por el Conde de la Coruña.

Ultimamente supongo, que el Pleyto, oy solo està legitimamente concluso, sobre el Artículo formado por el Duque de Arcos, de no tener obligacion à responder, por obstar al Conde de la Coruña cierta transaccion, otorgada por Doña Maria Ponze de Leon (32), con Don Rodrigo Ponze de Leon (35), en que dicha Doña Maria, con Facultad Real se apartò de el derecho, que tenia à dichos Mayorazgos, y cierta transaccion, que se hizo entre dicho Don Rodri-

37

go (35), y Don Rodrigo (29), y Sentencia del Señor Emperador Carlos Quinto, por las que sucedió en el Mayorazgo de Arcos Don Rodrigo (35), y en el de Baylén Don Rodrigo (29), y sus descendientes, hasta que por defecto de estos, obtuvo la Tenura de este Mayorazgo Don Rodrigo (53). También dize el Duque, obstarle al Conde de la Coruña las determinaciones de los Pleytos antiguos, en que han litigado, y perdido descendientes de Don Pedro (14). El Conde dize no obstarle nada de esto, porque Doña Maria (32) no pudo hazer la transaccion en perjuizio de sus descendientes, que era menor, y otras varias razones: Que no le obsta la Sentencia Imperial, ni las determinaciones de los Pleytos, por no aver litigado ningun ascendiente suyo, &c. ~~Asimismo obstarle la fe febril de otras pte. de si se ha de cumplir, como nuevo monte al Duque.~~ Sobre cuyos particulares podia ser la relacion muy sucinta; pero se ha formado con extension, por aver acudido à la Sala el Conde de la Coruña, expresando hallarse el Pleyto en poder del Relator para dichos Articulos, en los quales, por las Partes se ha alegado difusamente, sobre lo principal, y se necesitaba el Memorial, como si fuera para Vista principal; y atento à la gravedad del Pleyto, y para que se eviten dudas, y confusiones, pidió, y se mandò, se formasse Memorial extensivo, como si fuera para la Vista principal, y que se imprimiera à costa de ambas Partes.

Antes de referir los Instrumentos, que ay en los Pleytos antiguos, sienta à V. S. que todos ellos son trasladados, los vnos sacados de otros Pleytos, en que parece paraban los Instrumentos, y los otros Compulsados de los Pleytos Originales por los Escrivanos de Camara, ante quien passaron dichos Pleytos. Por lo que en dichos trasladados parece ay algunas equivocaciones.

TESTAMENTO DE D. PEDRO Ponze de Leon (1), Señor de Marchena.

Leg. 1036.
Piez. 16. fol.
31.

§. 1. **E**STE TESTAMENTO, ES OTORGADO por dicho Don Pedro (1) en la Ciudad de Sevilla, en 7. de Diciembre Era de 1412. y no aparece firmado del Testador, y si de varios Escrivanos, con presencia de diferentes Testigos, el qual se hallaba en el año pasado de 625. en el Archivo, que el Duque de Arcos tiene en Marchena, y de él se facaron diferentes traslados de mandato de la Justicia; en cuyo Testamento va haciendo diferentes declaraciones, y entre ellas, fue declarar estar casado con Doña Sancha de Baeza, à quien le mandò pagar su Dote, y expreso tambien lo que se le avia de dar à otras sus hijas en las Rentas del Lugar de Mayrena, y de vnas Azeñas.

§. 2. Y mandò à Don Pedro Ponze de Leon (2) su hijo, y heredero, por Mayorazgo la Villa de Marchena, y los Lugares de Rota, Baylèn, Oliva, y orro (que no se expresa, al parecer por estar en el Original comido con la tinta el sitio) y dos pares de castas en Sevilla, y diferentes bienes muebles. Tambien à sus tres hijas les dexò otros bienes muebles, y à otros cinco hijos naturales que tenia, les dexò ciertas mandas.

§. 3. En la institucion de herederos dixo assi: Cumplido, è pagado este mi Testamento de mis bienes, de la guisa, è manera, que aqui està escrito, è ordenado, mando, que todas las mis Villas, è Lugares, è todo lo que fincare, è remanecièr de mis bienes, assi muebles, como raizes, mando que los aya, y los herede todos el dicho Don Pedro mi hijo, y de la expresada Doña Sancha, à el qual yo dexo, y establezco por mi legitimo, y leal heredero, en todos mis bienes por Mayorazgo.

4.

*TESTAMENTO DE DON PEDRO PONZE
de Leon (2), otorgado en la Villa de Marchena, en 9.
de Enero de 1448. que tampoco consta estar fir-
mado del susodicho.*

§.4. **E**N este Testamento vá haziendo diferentes declaraciones, y disposiciones, y que de los bienes de Doña Maria de Ayala su muger defunta, avian de aver ciertas porciones sus herederos, mandò, que entre sus seis hijos, que están contenidos en las (7) (9) (10) (11) (12) y (13) se les pagasse, y repartiessse los bienes de dicha Condesa; en cuya particion no avia de entrar Don Juan (7), ni en los otros bienes de este Otorgante, por razon de cierto contrato, que el Don Juan avia hecho, como adelante se expresará. Tambien declaró, aver hecho diferentes mejoras en los bienes de su Mayorazgo, y por vna Clausula dize así: Mando, que Don Juan de Leon mi hijo mayor legitimo, è de la dicha Condesa mi muger, que aya, y herede el mi Mayorazgo, que yo tengo, que es el dicho mi Condado de Arcos, de que el Rey nuestro Señor me hizo merced, è me le diò por Mayorazgo, segun, è de la forma, è manera, que se contiene en el Albala de merced, que el dicho Señor Rey me hizo de la dicha Villa de Arcos, la qual tiene mi Secretario, y le mando la entregue à el dicho Don Juan. E las mis Villas de Marchena, è Mairena, Rota con sus Almadrabas, è la mi Villa de Baylèn, è las mis casas mayores de Sevilla, que me quedaron de mi Padre, que son en la Collacion de Santa Cathalina, y las mis Salinas de Tarfia, è la parte que yo he, en las Azeñas que dicen del Rey, en el Rio de Guadalete, Terno de Xerez, segun, y en la manera que yo lo tengo, è poseo por Mayorazgo, y lo fallará, que lo yo huve, y heredè de mi Padre, è mi Señor Don Pedro Ponze, segun se contiene en el Testamento que fizo, y dexò al tiempo de su finamiento, è segun se contiene en la

*Leg. 1036.
Piez. 16. fol.*

49.

Fol. 58. B.

Carta

Carta de confirmacion de dicho Mayorazgo ; que el Rey Don Enrique, que Dios aya , sobre ello me diò, cuyo Testamento, y confirmacion està en poder de el dicho D. Juan mi hijo.

§. 5. En los llamamientos que hizo , para la succesion, à falta de hijos legitimos de dicho D. Juan, mandò succedieffe Don Pedro su hijo legitimo (9), y si muriera sin dexar hijos legitimos , succedieffe D. Fernando su hijo legitimo (10) , y si este muriere sin dexar hijos legitimos, succedieffe Don Lope su hijo legitimo, y faltando este sin dexar hijos legitimos , succedieffe Don Luis (12) su hijo legitimo, y muriendo este sin hijos legitimos , llamò à la succesion al hijo mayor de la Doña Sancha (13) su hija defunta ; y despues fue haciendo otros llamamiento en hijos legitimos, de otras que no se ponen en el Arbol, por no ser oy del caso.

§. 6. En este Testamento se inserta vna Escritura, que avia otorgado el Don Juan (7) , en el año de 435. por la qual hizo relacion ; en que expressò, que por quanto el Conde su Padre , le avia dado en su mocedad muchas dadivas, y mercedes , y lo mismo avia executado en los Lugares, y Heredades , que despues de sus dias avian de quedar por Mayorazgo , haciendo muchas obras, y labores , y quando se casò el Don Juan , à mas de varias cantidades, le avia dado la Villa de Marchena, por lo que le parecia estàr pagado de toda la legitima Paterna, y Materna, y tambien le dexa las Villas, y Condado, y otros bienes por Mayorazgo en su Testamento: Por lo qual se daba por contento, y entregado de dichas legitimas , y consentia, que sus hermanos partieffen los bienes, fuera de los que en èl avian de recaer por Mayorazgo, y tambien consentiò, y ha por firme, y valedero , todo lo ordenado por dicho su Padre en su Testamento , y prometiò guardarlo, segun, y en la manera que le dexaba mandado , y jurò , y hizo pleyto omenaje como Rico

O me,

5.

Ome, de no ir, ni venir contra lo aqui contenido, ni parte de ello en ningun tiempo, ni por alguna manera, antes si lo abria por firme para siempre jamàs, y no itia, ni vendria contra ellos, y si lo hiziera no avia de ser oïdo sobre ello, y rogò, y pidió al Prelado de la Santa Madre Iglesia, que se lo hiziesse asì tener, y guardar, y puliesse en el Sentencia de Excomunion Mayor, y no le absolviessè del dicho juramento, ni de dicha Excomunion, y al cumpliendo de lo referido obligò sus bienes, y firmò, y para mayor firmeza, hizo à Juan Fernandez de Sevilla Escrivano, que la signasse.

§.7. Insertò esta Escritura en el Testamento el dicho Don Pedro (2), y mandò à Don Juan su hijo, y à los demàs hijos de este Testador, cumplieren lo contenido en este Testamento, y qualquiera parte de el, sin contravenir en ningun tiempo, ni por alguna manera, so pena de la maldicion de Dios, y la de este Testador, pues su voluntad era; que valga, è sea guardado para siempre jamàs lo que dexa ordenado.

§.8. Succediò dicho Don Juan en el Mayorazgo, el qual estuvo casado con Doña Leonor de Guzmàn (6), de cuyo Matrimonio no tuvo hijos, pero si los tuvo de Doña Leonor Nuñez, que son los contenidos en las (14. 15. 16. 18. y 20.) y de Cathalina Gonzalez, que son los contenidos en las (21. y 22.), y otros que no se ponen en el Arbon por no ser oy del caso.

LEGITIMACIONES DE DON PEDRO

(14), y sus hermanos.

§.9. **D**E vna consta, que en la Villa de Madrid gal à 23. de Noviembre de 1438. años, por Don Juan Ponce de Leon (7), se acudiò à su Mag. expressando, que siendo casado, avia tenido

Roll. 2. fol.

321.

à Pedro Ponze de Leon por su hijo ; en Leonor Nuñez, seyendo ella desposada por palabras de presente con otra persona, y pidió à su Mag. que avilitasse, y legitimasse à dicho Pedro Ponze de Leon, para en todas, y qualesquiera cosas, que ome legitimo, de legitimo Matrimonio nacido, lo puede, è debe ser, è de que debe gozar, y su Magestad por hazer merced à dicho Pedro Ponze, le legitimò, è hizo legitimo, y capaz para poder heredar todos los bienes muebles, y raizes, è semovientes, que su Padre, è Madre le dexaran por donacion, ò por otro Titulo en su vida, ò para despues, al tiempo de sus finamientos, en Testamento, ò Codicilo. Y lo mismo de otras personas de sus (que la palabra que se sigue, parece estar comida de la tinta), ò otros estraños, como si fuesse legitimo, de legitimo Matrimonio nacido. Y para que gozasse de todas las honras, y preeminencias, que qualquiera otro legitimo, y assimismo, por quanto era hijo del Don Juan, le legitimò su Mag. para que pudiera hazer todas las demás cosas, que los Hijosdalgo, y obtener Empleos, cuya legitimacion hizo su Mag. de motu proprio, cierta ciencia, y poderio absoluto, mandando se guardasse lo contenido en esta legitimacion, para aora, y para siempre jamàs. La qual es en tal manera, que el dicho Don Pedro, ni alguno, ò alguna de sus hermanas, y hermanos, no puedan aver, ni demandar en vida de el dicho Don Juan, ni despues de su fin mayor parte de su hacienda, è bienes, que la que el susodicho les quisiera dar, ò dexar, cuya ordenanza quedasse en su libertad, y alvedrio, para que el susodicho pudiesse dexar al dicho D. Pedro, ò à qualquiera de sus hermanos, aquello que le pluguere mandar menos, ò mas bienes à vnos que à otros, quanta quier que sea la mejoría, ò mejorías que el quisiere. Sin que dicho Don Pedro, ni otro de sus hermanos, y hermanas, hijas de Don Juan, y de dicha Leonor Nuñez, pudiesen pretender mas que lo que les

dexasse, fino es en caso de morir este abintestato, en el qual se avian de partir sus bienes igualmente conforme à derecho, salvo aquellos que el Don Juan huviesse dado, ò dexado ordenado, ò por otro titulo despachado en su vida al dicho Don Pedro (14), ò à qualquiera de los otros sus hermanos, hijos del dicho Don Juan, y de Leonor Nuñez su Madre. Pues en caso de no disponer el susodicho, era quando los bienes avian de quedar libres, para partarlos igualmente, cuya merced le hizo su Mag. no haciendo perjuizio à los ascendientes, ò descendientes del dicho D. Juan (7), por linea derecha avidos, è por de legitimo Matrimonio, en quanto atañe al Mayorazgo, que à el dicho Don Juan pertenecia de heredar de su Padre, ni à los otros herederos, ò heredero, avidos, è por aver, ascendientes, ò descendientes de legitimo Matrimonio de Don Pedro (2) su Abuelo, en quanto atañe al Mayorazgo.

*LEGITIMACION DE LAS CINCO HIJAS
contenidas en las (15. y 16.)*

§. 10. **A**SSIMISMO se halla en los Autos otra legitimacion, con fecha del mismo dia para las otras cinco hijas, y para obtenerla, se hizo por Don Juan la misma relacion de ser casado, y averlas tenido en Leonor Nuñez, seyendo ella desposada por palabras de presente con otra persona, y con efecto por su Mag. se les legitimo, y avilitò.

*POSSESION, O RECONOCIMIENTO, QUE
Don Juan (7) hizo hazer, à favor de su hijo
Don Pedro (14).*

§. 11. **R**ESULTA, que en la Villa de Arcos, en el dia 21. de Noviembre de 1448. estando en las Puertas del Castillo, donde se solia, y acof-

L. 1035. P. 70

Leg. 1036.

Pie. 16. fol. 76.

acostunbraba juntar à Cabillo, estando llamados, è juntos los Oficiales, è Omes buenos, que fueron el Alcalde, è Alcalde Mayor, è los otros dos Alcaldes, cuyos nombres expressan, Regidores, Jurados, Escrivanos, y otras personas que se van relacionando, en presencia de Manuel de Ocampo, Escrivano de Camara de su Mag. y Notario Público en todos los Reynos, è diferentes Testigos, pareció el Don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, y dixo à los dichos. Que bien sabian ellos, como por la Gracia de Dios, èl se avia casado por las palabras de presente con Doña Leonor Nuñez, y avia con ella celebrado, è solemnizado el Matrimonio, è Bodas, en faz de nuestra Santa Madre Iglesia, segun passò por ciertos Notarios, è testigos, que à ello fueron presentes. Lo qual èl lo fiziera, entendiendo que assi cumplia al servicio de Dios, y del Rey, y à bien, y honor de su Estado, y Casa. Y por quanto por virtud, y fuerza del dicho Matrimonio, celebrado con la dicha Leonor Nuñez, Don Pedro de Leon su hijo, y de la susodicha, era de derecho su legitimo hijo, y heredero, y como à su hijo mayor legitimo, le pertenecia heredar su Condado, todas sus Villas, è Lugares, è su Mayorazgo, y porque dicho Don Pedro, en aquella ocasion no estava en aquella Villa, para que lo recibiesen por Señor de ella, para despues de los dias de dicho Don Juan, y se la diessen, y entregassen, assi como à Señor de ella, è le bessassen las manos, y obedeciesen: les mandaba, y mandò, que por estar Don Pedro sirviendo à su Mag. en presencia de el dicho Don Juan, y para despues de sus dias, huviesen, y recibiesen por Señor al Don Pedro, y bessassen la mano al dicho Don Juan en su nombre, y en señal, y possession del Señorio de la dicha Villa, y le prometiesen, y jurassen, y hiziesen pleyto omernaje, de que despues de los dias de el dicho Don Juan, abrian, recibirian, y tendrian por Señor suyo, y de la dicha Villa al dicho Don Pedro, por ser hijo legitimo,

NOTA.

Resulta, segun despues se referirá, averse desposado dicho Don Juan con la Doña Leonor, en 3. de Noviembre de 1448.

7.
mo, primogénito, heredero de dicho Don Juan, y le obedecerian, y recibirian en aquella Villa, entregandofela, è apoderandole de ella à toda su voluntad, cumpliendo sus Cartas, y mandatos, &c. Y en tanto que el Don Juan vivia, guardarían al dicho Don Pedro todas las honras, preeminencias, y dignidades que al susodicho, como su hijo primogénito legitimo debian serle guardadas.

§. 12. Oido este razonamiento por dicho Concejo, y vecinos, (que entre todos avia hasta el numero de 39. personas) dixeron, que ellos bien sabian de cierta sabiduria, y eran certificados, por personas que estuvieron presentes, como dicho Don Juan (7) era casado por palabras de presente, con la dicha Doña Leonor Nuñez, è se avia Velado con ella, è que esto mismo sabian, è creian lo avia hecho por las razones arriba expressadas, y tambien sabian, que dicho Don Pedro, por ser hijo de el Don Juan, y de la Doña Leonor, era legitimo, por fuerza, è virtud de el dicho casamiento; y que como à su hijo primogénito, legitimo heredero, le pertenecia aver, y heredar dicho Condado, è Mayorazgo de Arcos, y las otras Villas; y por tanto recibian, y recibieron por su Señor, y de dicha Villa, para despues de los dias del referido Don Juan, al expressado Don Pedro, y en su nombre le besaron la mano, y juraron, y hizieron pleyto omenage de obedecer al Don Pedro, &c. Lo mismo se executò en las Villas de Rota, y Marchena, en los dias 25. de Noviembre, y à el parecer en el dia 8. de el mismo mes.

§. 13. Consta que en 20. de Marzo de 449. se acudiò al Señor Rey Don Juan, por dicho D. Juan Ponze de Leon (7), expressando aver hecho gracia, y donacion à Don Pedro su hijo mayor (14), y de la Condesa Doña Leonor Nuñez su legitima muger, del Condado de Arcos, y de otras sus Villas, y Lugares de su Mayorazgo, para que sucediesse despues de la vida

Dicha Pieza
16. fol. 76.

del dicho Conde Don Juan, para lo qual por mandado del susodicho, los Concejos, y varios vecinos de Arcos, Marchenas, y Rota, le recibieron, y huvieron por Señor, como resultaba de los Autos que sobre ello se hicieron (que son de los que llevo hecho relacion, y se insertan en esta Cedula), y por quanto no embarcante, que el dicho Don Juan avia engendrado al D. Pedro; y este avia nacido antes que se solemnizasse el Matrimonio, segun que despues se casò, y solemnizó con la dicha Condesa Doña Leonor Nuñez su muger, que aora es. Su Mag. à su suplicacion de el dicho Conde Don Juan, y por hazer bien, è merced à el dicho Don Pedro, le avia avilitado, para que succediesse como su hijo legitimo en el dicho Condado, y en el Mayorazgo, que dicho Don Juan huvo del Conde Don Pedro su Padre (2); y assimismo en todas las Villas, Lugares, tierras, y bienes de el dicho su Mayorazgo, para despues de los dias de el dicho Don Juan. Por tanto su Mag. de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte vsò, y en remuneracion de los señalados servicios, que dicho Don Juan su Padre, y otros sus ascendientes avian hecho à su Mag. y à los Señores Reyes sus antecessores, y hacian de cada dia, aprobò, y confirmò expressamente, la gracia, y donacion, que dicho Don Juan le avia hecho de todo lo susodicho, y todos los actos contenidos en los Instrumentos publicos, que ivan suso incorporados; y mandò su Mag. que todo fuesse firme para siempre jamàs, sin embargo, ni contradiccion alguna, y que despues de los dias de dicho Don Juan, el dicho Don Pedro, à quien su Mag. avia legitimado, succediesse en el dicho Mayorazgo, è Condado, Lugares, è demàs bienes, y lo tuviesse, è poseyesse como cosa suya propia, y no succediesse en parte de ello los otros hijos de el referido Don Juan, ni otros sus descendientes. Y todo enteramente recayesse en el dicho Don Pedro, y en los que de el descendiesse para siem-

siempre jamás; no embargante, que los otros hijos, è hijas de dicho Don Juan, è otros qualesquiera hijos descendientes, è transversales, è otros sus parientes, ayan sido, y sean legitimos, è por su Mag. legitimados, è perjudicados en sus legitimas, porque la voluntad determinada de su Mag. es, que esto se guarde, y cumpla; así porque la Casa del dicho Don Juan, y de el dicho Mayorazgo, quede siempre entera en el Don Pedro, y sus descendientes, y no sea disminuido en cosa alguna, por convenir al servicio de su Mag. y conservacion de su Casa, è nombre, è linage, è a el bien de la causa publica, y dicho Señor Rey, y los que después viniessen, pudiesen ser servitos de la dicha Casa, lo qual avia de ser firme para siempre jamás; y no se avia de poder contradecir, ni impugnar por otros hijos, ni hijas, ni descendientes, ni por parientes, ni transversales, ni otra ninguna persona, ni por ningun titulo. Para lo qual derogò su Mag. las Leyes en contrario, y dispensò qualquier defecto, para validacion de lo contenido en esta merced; y confirmò, y aprobò su Mag. todo lo que en esta razon por dicho Don Juanes, è fuera hecho, è ordenado en quanto à dicho Don Pedro, y sus successores, con qualesquiera fuerzas que hiziera, porque en todo interpuso su Mag. su Real Decreto, y autoridad, anulando todo lo que se hiziesse contra lo contenido en esta merced: y para validacion, y corroboracion de lo susodicho, y de cada Parte de ello, de propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, desde aora lo confirmò su Mag. y otra qualquier cosas, que en esta razon por el dicho Don Juan es, è fuera hecha, y ordenada, establecida, y otorgada, en quanto al dicho Don Pedro su hijo, y de sus descendientes, en su prò, y sanciamiento, con qualesquiera fuerzas, renunciaciones que le hiziera, y otorgara, porque en todo ello interponia su Mag. su autoridad, para que valiesse para siempre jamás. Anulando, y dando por ninguno, y de ningun

valor, ni efecto, todo lo que por el Conde su Padre, ò por otras algunos fuera hecho, dispuesto, y ordenado en quanto aquello aya sido, ò sea, ò ser pueda en contrario, ò derogacion, ò diminucion de lo susodicho, ò de qualquiera cosa, ò parte de ello, y por donde de lo susodicho, ò qualquiera cosa lo pudicse hacer, anular, impugnar, retractar, ò contradecir, embargar, ò impedir, ò invitar, ò estorvar, ò en qualquier manera, ò so color que sea, ò ser pueda. Aunque lo tal aya sido valido con juramento, ò pley to omenage, ò en otra qualquier manera, y con qualesquier firmezas, y Claufulas derogatorias, y aunque fuesse confirmado por su Mag. por ser su voluntad firme, y deliverada, que todo lo en esta Carta contenido, y lo que el dicho Conde Don Juan ha hecho, y hiciera, y ordenara conforme à lo susodicho, y en favor de dicho Don Pedro su hijo, y de sus descendientes, sea firme, estable, y valga para siempre, y sin condicion, ni contradiccion, ni embargo, ni contrario alguno, que sea, ò ser pueda. Y assi plazia, è queria su Mag. y tenia por bien, y desde a ora para entonces, y por la presente, y con ella recibio, y huvo su Mag. por recibido al dicho Don Pedro à la possession, y quasi possession de todo lo susodicho, y cada cosa de ello, y le diò facultad, y poder cumplido, para que despues de los dias de Don Juan su Padre, pudicse tomar, y se pudicse apoderar de ello, sin autoridad de Justicia, y sin pena alguna, y caso que le fuesse hecha resistencia, le traspasò su Mag. por la presente la tenencia, y possession actual, civil, real, natural, è la detentacion, propiedad, è Señorio de dicho Mayorazgo, y de cada cosa de el, y tambien le diò, y otorgò el Titulo del Condado, para que despues de los dias de el Don Juan, se pudicse llamar, y llamasse Don Pedro Ponze de Leon, Conde de Arcos. Y era voluntad de su Mag. que lo huviesse, tuviesse, y gozasse del, con todas las honras, Privilegios, è otras cosas à el dicho Mayorazgo, y dignidad de Conde,

de, anexas, y pertenecientes, segun que mejor, y mas cumplidamente lo havo, y tuvo el Conde Don Pedro Ponze de Leon (2) su Abuelo, y lo tenia, y posseia Don Juan su Padre. Y quando este passara de esta presente vida, como dichos es, mandò su Mag. al Señor Don Enrique Principe, su amado hijo, Duques, y à los Señores del Real Consejo, y Oydotes de esta Real Chancilleria, y otras qualquier Justicia, que lo guardassen, è cumplieressen, y hicieressen guardar, en todo, è por todo, segun que en esta Carta se contenia, y que no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda; y assimismo mandò su Mag. à los Alcaydes, que tenian las Fortalezas de dichos Lugares, que luego que dicho Don Juan fallecièsse, se los entregassen al Don Pedro, y lo recibieressen por Conde, y todos sus Vassallos lo reconocieressen por Señor, y cumplieressen sus mandatos, &c.

§. 14. Ya queda sentada en el §. 9. la legitimacion de dicho Don Pedro (14), en 23. de Noviembre de 1438. y tambien queda dicho, como en la Cedula antecedente se haze expresion de aver su Mag. legitimado à dicho Don Pedro, pero en los Autos no solo se encuentra la legitimacion del año de 438. sino es otra con fecha de 15. de Marzo de 449 cinco dias antes de el despacho de la Cedula antecedente. Para obtener dicha legitimacion, relacionò el Don Juan (7), que estando casado con Doña Leonor de Guzman, avia tenido en Doña Leonor Nuñez, que la tenia por suya, y en su casa, al dicho Don Pedro, hijo mayor suyo, y de la Doña Leonor Nuñez, que entonces era su legitima muger. Cuyo hijo avia tenido siendo la dicha Doña Leonor Nuñez Doncella, muger soltera, y no obligada à otro Matrimonio, y con ella, aviendo muerto Doña Leonor de Guzman (6) su primera muger, se avia desposado, y rece-

*Leg. 1033.
Piez. 29. ò
50. fol. 9.*

bidola por muger legitima, solemnizando el dicho Matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia; y pidió à su Mag. le legitimasse, è hiciesse capaz à dicho Don Pedro, para que despues de los dias de Don Juan heredasse su Mayorazgo, y el Condado, Villas, y Lugares, y demàs bienes, como su hijo mayor, y como si fuesse legitimo, de legitimo Matrimonio nacido. Y su Mag. de cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y por hazer bien, y merced à los susodichos, en remuneracion de los servicios, que sus ascendientes hizieron à sus Magestades, legitimo, y hizo havil à Don Pedro, para que no embargante de aver sido avido en Doña Leonor Nuñez, quando era Barragana de Don Juan, y en tiempo de la vida de su primera muger, fuesse tenido dicho D. Pedro por legitimo, havil, y capaz, y de legitimo Matrimonio nacido, y suceder en el referido Mayorazgo, y en las demàs honras, y Dignidades, que pueden aver las personas legitimas, y notorios Hijosdalgo, y heredar à la referida Condesa Doña Leonor Nuñez su Madre, y à otras qualesquier personas que algo le dexassen por Testamento, ò otros Instrumentos, y en la misma forma, que si fuera nacido, y concebido legitimamente, y de legitimo Matrimonio. Para lo qual derogò su Mag. las Leyes, y derechos, que en contrario huviesse, en orden à que los hijos espureos, no pudiesen ser legitimados, &c.

*Leg. 1035.
Piez. 74. fol.*

22.

Piez. 67. fol.

50.

En otro Traslado que ay de esta Cedula, se pone con la fecha del dia 22.

§. 15. Con fecha del mismo dia 20. de Marzo, (ò del dia 22.) de dicho año de 449. en que se despachò la dicha Real Cedula, que vâ referida en el §. 13. consta despachada otra, en que hace relacion de aver acudido Don Juan à su Mag. expressando ser su voluntad, que Don Pedro (14) su hijo, à quien su Mag. de su cierta ciencia, y poderio Real absoluto, avia legitimado, y hecho avil para poder suceder en su Mayorazgo, y sus descendientes, y aver despues de sus dias el Condado con la Villa de Arcos, Rota, Marchena, sus Castillos, y Fortalezas, y con todas las otras Villas,

Villas, y Lugares de el dicho Mayorazgo, Jurisdiccion, Rentas, y demàs que le pertenecia al Señorio de ellas; porque la Casa del dicho Don Juan, sea, y quede entera formada en el, y en sus descendientes. Suplicò à su Mag. le diese licencia, y autoridad, para que lo que el Don Juan en esta parte hiciera, y dispusiera, valiesse, y fuesse firme, y estable para siempre jamás. Y su Mag. por hacer bien, y merced al dicho Don Juan, y al Don Pedro (14) su hijo (que en el traslado que se sacò, no dice Don Pedro, sino es Don Rodrigo), y en alguna enmienda, y remuneracion de los servicios, que sus ascendientes avian recebido los Señores Reyes, y recibia el Señor Rey Don Juan, de cada dia, de dicho Don Juan (7), y su hijo. Su Mag. de cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que vsò, otorgò, y diò plenaria, y perfecta autoridad, licencia, y consentimiento, en la mejor manera, via, y forma, que para poder valer, y ser firme, y estable se requiere, para que dicho Don Juan con su libre querer, y voluntad, pudiesse disponer, y hacer, y ordenar, y establecer su Mayorazgo de todo lo sobredicho, y de cada cosa, y parte de ello, y lo dexar, y traspasar para despues de sus dias, en el dicho *Don Pedro* su hijo, y para el, y sus descendientes, para que despues de los dias de dicho Don Juan, el dicho Don Pedro sea Conde de la dicha Villa de Arcos, è succeda en el Condado, è Mayorazgo de Arcos, y Rota, y Marchena, y sus Castillos, y en todas las otras Villas, y Lugares, y demàs bienes, segun, y que mas cumplidamente quisiesse; y lo huvo, y poseyò el Conde Don Pedro (2), y por su fallecimiento lo avia, y poseia el dicho Don Juan: y en lo referido no succediessen otros hijos de este, y todo enteramente recayesse en dicho Don Pedro, y en los que de el descendieren para siempre jamás. No embargante, que los otros hijos, è hijas de Don Juan, ò qualquiera de sus descendientes, ò transfversales, fuesen legitimos, ò legitimados con qualquiera

NOTA.

Parece ser equivocacion al tiempo de sacar la Copia de esta Cedula, el poner en algunas partes de ella Don Rodrigo, en lugar de Don Pedro, que es lo que se pone de letra bastardilla.

quiera Clausulas derogatorias, y aunque quedassen gravados en sus legitimas, en todo, ò en parte; porque la voluntad de su Mag. era, que esto se faga, è guardo, è cumpla, asi porque la Casa de Don Juan, y el dicho Mayorazgo, quede siempre enteramente en el Don Pedro (14), y sus descendientes, y no fuesse dismuido, ni menguado, porque asi cumplia al Real servicio, &c. Y se continua con las mismas Clausulas, que en la antecedente.

TESTAMENTO DE DON JUAN (7).

Leg. 1035.
Pieza 87.

§. 16. **E**N el año de 1461. dicho D. Juan (7) acudiò al Señor Rey Don Enrique, haziendo relacion de aver hecho, y ordenado donacion de su Mayorazgo, para despues de sus dias, en Don Rodrigo Ponce de Leon (18) su hijo, con ciertas substituciones, y condiciones, señalando aquello de que avia hecho Mayorazgo, y poseia por derecho titulos de sus progenitores, y de su Padre el Conde Don Pedro (2), como su hijo primogenito legitimo, cuyo Mayorazgo Don Juan avia hecho en Don Rodrigo (18), asi porque avia entendido ser servicio de su Mag. y provecho de la Casa de Don Juan, como porque sus hermanos, successores del Conde Don Pedro, por su propia voluntad, y por bien, y confirmacion de la dicha su Casa, le cedieron el derecho que tenia, y podian tener al dicho Mayorazgo, y demás bienes, que dicho Don Juan (7) poseia, y fueron del Conde Don Pedro (2), y de la Condesa Doña Maria de Ayala su Madre, y lo pusieron todo à la voluntad, y deliveracion de dicho Don Juan, para que hiciera, y ordenara su Mayorazgo, de lo que à ellos le podia pertenecer, para despues de la vida de dicho Don Juan, como de los otros qualesquier Vassallos, heredamientos, y bienes que poseia, renunciandolo todo à favor de Don Juan, si algo les pertenecia, segun mas largamente

mente su Mag. era informado, q̄ esto pasó por recaudos, y Escrituras publicas; por ende, por hazer bien, y merced à dicho Don Juan, y por los servicios que su Mag. y los Señores Reyes antecessores avian recebido de dicho Don Juan, y sus ascendientes, y por bien, y confirmacion de su Casa, y por le hacer bien, y merced, y à dicho Don Rodrigo Ponze de Leon, à quien su Mag. tenia havilitado, y à quien el D. Juan dexarà el dicho Mayorazgo, para que lo aya despues del sufo dicho, ò los otros sus hijos, ò hijas successores. Su Magestad de proprio motu, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, aprobò, y confirmò todo lo que en esto huviesse hecho para dicho Don Rodrigo (18), y para sus successores, y para los otros successores, y descendientes de Don Juan, segun este lo huviesse ordenado, y ordenara en el dicho Mayorazgo, para que lo ayan, y posean, con el Titulo de Conde, como el expressado Don Juan lo tenia hecho, ò hiciera del dicho Mayorazgo, y de èl aver desapartado, ò quisiera apartar, que así lo confirmò, y aprobò su Magestad, y huvo por bien hecho, como lo quisiera executar el sufo dicho, y los Mayorazgos que fundasse para los otros sus hijos, así en su vida, como para despues de ella, aunque fuesse en perjuizio de los otros sus hijos; lo qual avia de ser firme, y estable, y confirmò su Magestad todo lo que en esta razon dicho Don Juan tenia hecho, ò hiciera, derogando las Leyes en contrario, &c.

§. 17. Resulta asimismo, que en 27. de Marzo de 465. dicho Señor Rey Don Enrique, acatando los buenos, y leales servicios de Don Juan (7), de su motu proprio le diò licencia, para que la Alcaydia mayor de Sevilla, y otros qualesquiera bienes que tuviesse, los pudiesse renunciar en sus hijos, ò en otra qualquier persona, &c.

§. 18. Por otra Cedula, su fecha 3. de Junio de 469. consta averle dado su Magestad à Don Juan

Ponze de León (7), Don Rodrigo (18), Don Manuel (20) sus hijos, y à otros hijos, nietos, yernos, Cavalleros, parientes, y criados de dicha Casa, en la que expressando los servicios, que à su Magestad le avian hecho, para que se reduxessen los Pueblos del Arzobispado de Sevilla al servicio de su Magestad. Les confirmò por esta las mercedes, facultades, havilitaciones, legitimaciones, Privilegios, rentas, y demàs de que les avia hecho su Magestad merced, y los otros Señores Reyes sus antecessores, &c.

§. 19. Con insercion de estas Cédulas, cargò su Testamento Don Juan (7), en 10. de Septiembre de 469. y mandò se le sepultasse en el Monasterio de San Agustín de Sevilla, donde estaba su Padre, Abuelo, y Visabuelo, y que su sepultura se pusiesse, donde estaba el cuerpo de Don Pedro Ponze de León su hijo, à la mano derecha de ella. Fue haciendo diferentes disposiciones Pias, y entre ellas expressò, que por quanto la Condesa Doña Leonor Nuñez, que Dios aya, Madre de Don Rodrigo, y Don Manuel sus hijos, estaba sepultada en el Monasterio de San Geronymo de Buenavista, y con ella vna hija de este Testador, hermana de los dichos Don Rodrigo, y Don Manuel, y otros niños sus hermanos, hijos de este Testador, y de la dicha Condesa, se diese cierta limosna de Trigo, Cevada, y otras cosas que señalò.

§. 20. Por otra Clausula dixo, que por quanto Don Fernando (10), Don Lope (11), Don Luis (12), y otros sus hermanos, y parientes, hizieron ciertas donaciones, y otros passamientos en dicho Don Juan, de qualesquiera accion, ò derecho, que tuviessen à su Mayorazgo, y à otros qualesquiera bienes, que huviesssen sido, ò quedado de Don Pedro Ponze de León, y de Doña Maria de Ayala (2) sus Padres, segun que se hacia mencion en los contratos, que cerca de ello passaron, que tenia Don Juan en su poder, firmados de sus nombres, y signados de

Fol. 2. B.

NOTA.

A Doña Leonor se le pone el apellido de Marrinez, lo que parece equivocacion, pues en otras partes deste Testamento, y en otro traslado, que de èl ay, se pone Nuñez.

Dicho Legajo Pieza 85. fol. 8. B.

Escrivamos; para que hiciese de ello; y dispusiese como quisiese, lo qual fue aprobado, y confirmado por especiales Cartas del Señor Rey Don Enrique; segun en ellas se contenia, aprobando la renuncia que avian hecho; para que dicho Don Juan pudiera disponer de el dicho Mayorazgo, quitando, y añadiendo en ello como fuesse su voluntad. Y por quanto, à mas de las dichas Escrituras, y facultades, tenia havilitados, y legitimados à todos sus hijos, y hijas, mayores, y menores, en cuyas havilitaciones se contenia, que aquello que à el le pluguiesse de les dar, è dexar en su vida, è para despues de ella, así por Mayorazgo, como en otra qualquier manera, por cuyas facultades lo podia así hacer, dar, donar, y dexar mas, ò menos, como à el le pluguiesse, vsando, y queriendo vsar de las facultades en este Testamento incorporadas; porque era para salud de su Alma, y pacificacion de sus herederos, y hacienda, y por dexar su Casa grande en estado; como sus progenitores siempre lo acostumbraban; tenia por bien, y mandò, que Don Rodrigo Ponze de Leon su hijo primogenito, hijo de la Condesa Doña Leonor Nuñez, que Dios aya, el qual à mayor abundamiento, es havilitado, y legitimado por dicho Señor Rey, segun en la havilitacion se contenia, huviesse por Mayorazgo la Villa de Arcos, con su Titulo de Condado, segun se contenia en las facultades que van relacionadas, y la Villa de Marchena con su Jurisdiccion, Pechos, y Derechos, y con todas las cosas, y donadíos, que dicho Don Juan heredò por Mayorazgo de Don Pedro (2) su Padre, y la Villa de Marchena, y su Termino, quedando à salvo lo que dicho Don Juan en ella comprò, y huvo, que es lo que se sigue (y va expressando diferentes bienes, que era vn donadio, que tenia dado en dote à vna hija suya, y otros bienes que à otras le tenia dados, lo qual todo avia comprado, y era, y es fuera de el dicho Mayorazgo), y mas le mandò por

Mayorazgo à dicho Don Rodrigo, la Villa de Rota, con sus Pechos, y derechos, Almadravas, y Pesquerias, segun el Don Juan lo tenia por Mayorazgo. Mandole tambien à dicho Don Rodrigo por Mayorazgo, la Villa de Mayrena, con todo lo que Don Juan huvo de su Padre, en qualquier manera. Y como quiera que el susodicho queria sacar dicha Villa del Mayorazgo, porque lo podia hacer de derecho, y lo avia afsi puesto en otros Testamentos, y Escrituras en vida de su hijo Don Pedro (14), hermano de Don Rodrigo, y a ora lo pudiera afsimismo hacer por derecho, y mas por las dichas facultades. A ora queria bolver à el dicho su Mayorazgo, para el Don Rodrigo la expressada Villa de Mayrena, que la queria sacar, y en su lugar de el dicho Mayorazgo, dexar la Villa de Baylèn, para dexarla à sus hijos, ò nietos, pero para mas honrar, y aprovechar al dicho Don Rodrigo su hijo, y de la dicha Condesa, por este Testamento le dexa las dichas Villas de Baylèn, y Mayrena por Titulo de Mayorazgo, con todo lo que les pertenecia, y con las Villas de Marchena, Arcos, y Rota, que le dexaba por Mayorazgo. Y tambien le dexaba dos pares de Casas en la Ciudad de Sevilla, para que las huviesse por Mayorazgo, segun, y por la via que dicho Don Pedro (2) se las avia dexado à Don Juan; mandòle mas à dicho Don Rodrigo por Mayorazgo, las Salinas de Tarfia que tenia, y la parte de las Azeñas del Rey, Termino de Xerez, en el Rio de Guadalete, y vnas casas en la Villa de Carmona, que tambien avia avido por Mayorazgo de su Padre, y vnas Heredades, y Huerta que llamaban Paradás, Termino de Marchena, que dexò Don Pedro su Padre, y por no posserlo con sano Titulo, avia dicho Don Juan comprado el derecho à las personas que les pertenecia, y avia poblado, y se llamaba el Lugar de Paradás, y por honrar al dicho Don Rodrigo, y acrecentar su Mayorazgo, le mandò afsimismo dicho Lugar. Tambien ex-
pres-

prestando tocar à dicho Mayorazgo en el Reyno de Aragón, las Villas de Conccntayna, y Planes, las quales se hallaban enagenadas, dispuso, que Don Rodrigo las recuperasse, y tuviesse por de su Mayorazgo.

§. 21. Otrosi, por mas honrar à dicho Don Rodrigo, le dexò la Alcaydia Mayor de Sevilla, que avia avido por merced de su Magestad, y la Tenencia de el Alcazar de Xerez, y diferentes cantidades de Rentas, que assimismo tenia, entre los quales eran 133 y 500. mrs. los quales và exprestando entre las personas, que se avian de distribuir, por diferentes consignaciones que avia hecho, que vna era de 74 y 200. mrs. que tenian sus nietos, Don Luis, y Don Juan (24. y 25.) que los huvieron por el fallecimiento de Don Pedro su Padre (14), y los tenia del Señor Rey Don Enrique, y à suplica de el Don Juan se dexaron al dicho Don Luis 51 y 200. mrs., y lo demás à su hermano Don Juan, que dicha cantidad, que tenian de por vida los dichos Don Luis, y Don Juan, y à los avia hecho de juro de heredad su Magestad, y otras porciones que expreso, y se hizieron todos de juro de heredad, los quales cargò en las Alcavalas que tenia, Villas, y Lugadres, los que satisfaciesse el referido su hijo. Y por quanto por los buenos, y leales servicios, que avia hecho al Señor Don Enrique, le avia hecho merced de la Ciudad de Cadiz, para que pudiera disponer de ella como suya, por mas honrar à dicho Don Rodrigo, y acrecentar el Mayorazgo, se la dexaba al susodicho, para que junto con todas las otras cosas del dicho Mayorazgo, lo huviesse despues de la vida de dicho Don Juan, y despues de la de el Don Rodrigo lo huviesse sus descendientes, hijos, y hijas legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, precediendo el varon à la hembra por Titulo de Mayorazgo.

§. 22. Tambien expreso se hallarian en su poder las donaciones, y trasfaciones, que le hicieron sus hermanos, y sobrinos, assi en su Mayorazgo,

NOTA:

Los Ss. Reyes Catholicos bolvieron à vñir à la Real Corona la Ciudad de Cadiz, sacandola de la Casa del Duque de Arcos, à quien diò el Condado de Casares, para que fuesse de su Mayorazgo, en el año de 1493. como se referirà despues.

como de los demàs bienes, que fincaron de dicho D. Pedro (2), y su muger. Y respecto de que quando murieron sus Padres, no recibió lo que le correspondia, ni le dexaron tal, y tanta Renta, como él le dexaba à Don Rodrigo su hijo, en lo que consintió este Testador, por obedecer, y honrar à su Padre; y mandò à dicho Don Rodrigo, que él executasse lo mismo, porque tenia facultad de mandar à todos los otros sus hijos, y hijas, nietos, è nietas, segun se contenia por las facultades, y legitimaciones, lo que quisiere: Y así le dexaba à Don Rodrigo el Mayorazgo, y à otros les fue mandado otras cosas. Y à Don Manuel, que expresó ser su hijo, y de la Condesa Doña Leonor Nuñez, le dexò ciertos Lugares, y à los otros sus hijos, y de Cathalina Gonzalez (21. y 22), y otros, les dexò otros diferentes bienes. Y mandò à sus hijos, hijas, y nietos, acataffen como à Padre al dicho Don Rodrigo, y à los que en el Mayorazgo succedieran, y lo sirviesßen como al dicho Don Juan.

Fol. 20. B.

¶ 23. Y por quanto como ya queda dicho, al tiempo que falleció su hijo Don Pedro (14), pidió este Testador à su Magestad, que los 740000. mrs. que tenia Don Pedro de por vida en cada año, les hiziesse merced de ellos à Don Luis, y Don Juan sus nietos, lo que así mandò su Magestad, quedando para Don Luis los 500000. mrs. los quales dispuso este Testador se le pagassen, y à mas de ello, mandò otros 100. mrs. de juro de heredad, de los que dexaba situados sobre las dichas sus Villas, los que ya les tenia entregados; y de ellos avia tomado possession, la que aprueba por este Testamento; y tambien expresó, que su Magestad avia proveído à dicho Don Luis, de la Veintiquatrua de la Ciudad de Sevilla, que Don Pedro su Padre tenia; y mandò mas este Testador à dicho Don Luis, la Heredad de Tejadilla, Termino de Carmona, la que este Testador avia hecho comprar à los Tutores de dicho Don Pedro (14) siendo niño,

para

para él, como parecería por la compra, cuya Heredad entonces rentaba doce caíces, quatro fanegas, y seis celemines de Pan terciado. Tambien le mandò à dicho Don Luis el Donadio de Montemolin, que avia comprado dicho Don Juan, y entonces rentaba 40. caíces de Pan terciado. Asimismo le mandò 500. mrs. de juro en vnas Jabonerías, todo lo qual lo huviesse para él, y para sus herederos, y successores; y por quanto dicho Don Luis tenia otros 1000. mrs. que por no tenerlos con merced de su Magestad, le estaban revocados, queria Don Juan acudir à su Magestad, à que le hiciesse de ellos merced à dicho D. Luis, y por si acaso muriesse antes de conseguir dicha merced, mandò à Don Rodrigo (18), como su hijo mayor, y à quien le dexaba su Mayorazgo, procurasse conseguir esta merced, y otras que expusò para Don Enrique (21), Don Istropo (22), y otros sus hermanos. Y porque dichos Don Luis, y Don Juan (24. y 25) sus nietos, hijos de el Don Pedro, y Doña Maria de Luna, eran huérfanos de Padre, y Madre, y por el cargo, que de ellos tenia, mandò que Don Rodrigo, y los demás que succediesen en el Mayorazgo, le diesen à dicho Don Luis, à más de lo que le dexaba 2000. mrs. para sostenimiento de su crianza, y mantenimiento, à quien tambien mandò se le entregassen vnas casas, que avian quedado en Vtrera, pertenecientes à el susodicho, y otros sus hermanos, à quienes tambien mandò le pagassen otros 1110611. mrs. que de el valor de cierta Heredad, que se avia vendido, y era perteneciente à Doña Maria de Luna, paraban en poder de Don Juan. Y và haciendo otras diferentes declaraciones, y disposiciones, y despues de ellas dice así.

§. 24. Y el dicho Mayorazgo, que yo ansi mando por este mi Testamento, al dicho Don Rodrigo Ponze de Leon mi hijo, segun dicho es, lo dexo para despues de mi vida al dicho Don Rodrigo mi hijo,

Fol. 23. B.

Llamamientos

jo, para él, y para después de sus días, lo ayan, y hereden así como yo se lo dexo sus hijos legitimos, è de legitimo Matrimonio nacidos, precediendo el varon mayor al menor, y el varon à las hembras, è la mayor de las hembras à la menor; y así sucesivamente para sus nietos, y descendientes, por linea derechamente nacidos de l^o mo Matrimonio. Y si por ventura dicho Don Rodrigo mi hijo, avide este dicho Mayorazgo, falleciere sin dexar hijos legitimos, mando que lo aya, y herede así como aqui se contiene, y con las mismas Clausulas, Don Manuel mi hijo, su hermano, è hijo de la dicha Condesa, y sus hijos, è descendientes, segun se contiene en lo de el dicho D. Rodrigo. Y si dicho Don Manuel falleciera sin dexar hijos, y descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio nacidos, como susodicho es, que ayga el dicho Mayorazgo Don Luis Ponce de Leon mi nieto (24), hijo de Don Pedro su hijo, y de Doña Maria de Luna, por la via que de suso se contiene; y en este caso ayvan de passar los bienes, que à este le dexaba à Don Juan su hermano; y falleciendo el Don Luis sin hijos, è descendientes legitimos, sucediesse Don Enrique (21), y sus hijos legitimos, y à falta de ellos fue haciendo otros llamamientos en otros sus hijos, y de Cathalina Gonzalez, y sus lineas, à quienes tambien tenia legitimados.

Fol. 29.

§. 25. Por otra Clausula mandò à Don Rodrigo (18), ayudasse à sus hermanos, y sobrinos, à quienes dexaba encomendados, y porque Don Luis (24), y Don Juan, y otra su hermana, eran huérfanos de Padre, y Madre, y los criaba este Testador, y falleciendo el no tenían quien los criasse, y mantuviesse, rogò, y mandò al susodicho los tuviesse en su casa, y mantuviesse hasta que tuviesse edad, y no se les gastasse de la hacienda que les dexaba cosa alguna: Va haciendo otras diferentes expresiones, y disposiciones, ordenando, que se guardasse lo contenido en este

Testa-

Testamento : y que cada vno se contentasse con lo que le dexaba , pues todo lo avia executado conforme á las facultades , que de su Magestad tenia , para disponer de sus bienes. Y instituyò por sus herederos, en los que residuaban à los hijos, que avia tenido en Cathalina Gonzalez (8), à quien tambien dexò ciertos bienes.

§. 26. Queda sentado en diferentes Instrumentos , aver contraido su Matrimonio el Conde Don Juan (7) con Doña Leonor Nuñez, y tener legitimados à Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y aunque en los Autos antiguos no se dudò de dichas legitimaciones, y aun consta, averse presentado en el Real Consejo en el año de 618. por Doña Cathalina Ponze de Leon (54), y ser su fecha en Segovia à 20. de Septiembre de 460. por no constar averse remitido estos Autos à la Chancilleria , no se ha encontrado en los antiguos dicha legitimacion, y por el Duque se ha presentado traslado, sacado de la que para en su Archivo, que parece es la que se presentó en el año de 519. en el Pleyto que se seguia, y sobre que recayò la Sentencia Imperial, cuyos Autos se entregaron al Duque , como despues se dirà. Esta es su fecha en Segovia à 20. dias del mes de Septiembre de 1460. por la que consta averse acudido al Señor Rey Don Enrique por Don Juan Ponze de Leon (7), haciendo relacion , que despues de fallecida Doña Leonor de Guzmán su primera Muger, siendo hombre soltero, y no obligado à casamiento ninguno, se avia desposado, y Velado con la Condesa Doña Leonor Nuñez (que ya era defunta), con quien dicho D. Juan avia avido ayuntamiento carnal, y la tenia por suya en su casa, en vida de la Doña Leonor de Guzmán su primera muger; de la qual Doña Leonor Nuñez su segunda muger, hubo à Don Rodrigo, y à D. Manuel Ponze de Leon sus hijos, despues del fallecimiento de la dicha Doña Leonor de Guzmán, y por-

*Leg. 1030.
Pieza de 47.
fojas. fol. 68.*

que por algunas personas se decia; que à dicho tiempo, y antes la dicha Doña Leonor Nuñez, avia sido, y era desposada con otro por palabras de presente, que al dicho tiempo era vivo. Y que por ello, ò por qualquiera cosa de ello, se podia decir por algunas personas, que dicho Don Rodrigo, y Don Manuel sus hijos, no fueron, ni son legitimos, haviles, y capaces: le suplicò à su Magestad, que para mayor seguridad de dicho Don Juan, y de Don Rodrigo, y Don Manuel sus hijos, y de la dicha Condesa Doña Leonor Nuñez, los legitimasse, y hiciesse legitimos, haviles, y capaces, para en todas, y qualesquier cosas, que hombres legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, lo pueden, y deben ser. Y su Magestad por hacerles bien, y merced, los hizo legitimos, y capaces, para que no embargante lo susodicho, pudieffen aver qualesquiera bienes, que dicho Don Juan les quisiere dar, por donacion, herencia, ò por otro qualquier titulo, y pudieffen heredar à otros qualesquiera ascendientes, y descendientes transversales, ò otras qualesquier personas, como si fueran legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos. Asimismo pudieffen vsar de todos los Oficios, honras, exempciones, y mercedes, que han, y deben las personas Nobles, è Ilustres Fijosdalgo, que son legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, y para que pudieffen hacer en juicio, y fuera de èl, todas aquellas cosas, que personas legitimas, y de legitimo Matrimonio nacidas pueden hacer. Y alzò, y quitò su Magestad de los susodichos, toda infamia, y embargo que les pudiera ser opuesto, por caso de su nacimiento, y los repuso en tal estado, que pudieffen gozar de todas las honras, y libertades, que podian aver aquellos que son legitimos, de legitimo Matrimonio nacidos; para lo qual su Mag. de proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, hizo esta legitimacion, y derogò varias Leyes en contrario, que se fueron expressando, y mandò su Magestad se guardas-

dasse esta merced , no perjudicando à los otros ascendientes, y à los descendientes legitimos de dicho Conde Don Juan, si los avia , ni à su Magestad en qualquier derecho que tuviesse contra los bienes de dicho Don Juan, y demàs en esta Carta contenidos.

§. 27. Tambien queda sentado, en quanto al Matrimonio de Don Juan , y Doña Leonor Nuñez, lo que de dichos Instrumentos resulta, pero aora en el Pleyto que està pendiente, para justificar el Duque de Arcos dicho Matrimonio, ha presentado Testimonio, que se dice ser traslado de vn Testimonio de Escritura original, que se halla en el Archivo de dicho Duque, de el que consta , que en la Villa de Mayrena en el dia 3. de Noviembre de el año passado de 1448. estando en el Palacio , que en aquella Villa tenia el dicho Conde Don Juan (7), y Doña Leonor Nuñez, en presencia de diferentes personas, que se expressan aver sido Fernando Gonzalez de Cordova, y Alfonso Gomez, Escrivanos, y Fr. Juan de Medina, Prior del Monasterio de San Geronymo de Buenavista , y Fr. Pedro de Hiestas, Frayle de dicho Monasterio, y otros testigos, y presente Marcos Sanchez, Clerigo Beneficiado de la dicha Villa, le dixo à este el referido Conde Don Juan, que por servicio de Dios, y del Rey, y bien de su Casa, se queria desposar, y casar por palabras de presente con dicha Doña Leonor Nuñez. Y requiriò al dicho Clerigo, que los desposasse, por palabras de presente, segun manda la Santa Madre Iglesia: è luego el dicho Marcos Sanchez tomò la mano derecha de dicho Conde, y la de la dicha Doña Leonor Nuñez, è juntòlas en vno, y preguntò à dicho Conde, si se otorgaba por Esposo, y marido de dicha Doña Leonor, segun manda la Madre Santa Iglesia de Roma? Y respondió; è dixo que si otorgaba. Y la Doña Leonor Nuñez dixo, que ella así lo recibia. E despues preguntò à la Doña Leonor, si se otorgaba por muger del dicho Conde, è respondió que sí; y el

Con-

Conde dixo que la recebia, è recibìo por Esposa, y muger. E despues de esto, que podia ser aora de tertia, le dixo el dicho Conde à el expressado Clerigo, que pues los avia desposado, le pedia, y requerìa, que solemnizasse sus Bodas, y les dixesse vna Missa en que los Velasse, segun era necessario, è se vsaba, è acostumbraua quando se Velan los Novios; è luego el Clerigo dixo, que le placìa, è se vistiò de los Ornamentos, que son necessarios para decir Missa, è la dixo Rezada, en la qual Velò à los dichos Conde, y Doña Leonor Nuñez, diziendole rezando lo que de necessario, è de costumbre se requiere quando se Velan los Novios, y les diò las bendiciones, que manda la Santa Madre Iglesia. Y dicho Don Juan requiriò à los Escrivanos, que se hallaron presentes, se lo diessen por Testimonio, y à los demàs que fueran testigos, y lo firmò dicho Don Juan, y sellò con su Sello. Y tiene otras firmas, assi de los dos Religiosos que van referidos, como de otros dos testigos, y de dos Escrivanos.

Leg. 1035.
Piez. 65. fol.
29.

§. 28. Succediò con efecto Don Rodrigo (18) en dicho Mayorazgo, y estandolo possyendo, acudiò en 29. de Junio de 1476. à los Señores Reyes Catholicos, y hizo relacion, que tenìa, y possìa por Titulo de Mayorazgo, è por maravedis de mercedes de los Señores Reyes antecessores, las Ciudades de Caltiz, Arcos, y las Villas de Marchena, Rota, Baylèn, y Mayrena, y otros Lugares, Vassallos, y heredamientos, bienes, quitaciones, y Tenencias, Alcaydias, y otros Officios de Alcaldias, Alguazilazgos, Ventiqualtrias, y otras cosas, las quales con las que en adelante adquiriera, queria repartir, y dexar à Doña Francisca Ponce de Leon (27), y à otras sus hijas, nietos, ò nietas, de los que tenìa, è tuviera; y ansimismo tenìa algunas cosas en el dicho su Mayorazgo, que queria sacar, y despartar de el. Y tambien tenìa fuera del Mayorazgo otras cosas, que queria juntar con el; y pidió le diese su Magestad licencia, y facultad para dexar
he-

hecho su Mayorazgo à las dichas sus hijas, hijos, y nietos que tenia, y tuviera, ò à qualquiera de ellos, y para acrecentar, disminuir, ò separar de el dicho su Mayorazgo, ò disponer del, è de los otros bienes, y cosas que tenia, è tuviera en adelante, todo à su voluntad. Y su Magestad por los señalados servicios, que avia hecho el Don Rodrigo (18), y sus ascendientes, assi en la Guerra de los Moros, como en otras muchas cosas, en remuneracion de ellos, è por hacerle bien, è merced, de motu proprio, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, diò licencia, y facultad tan cumplida, y bastante, como el Don Rodrigo (18) la avia menester, para que en su vida, ò por su postrimera voluntad, ò quando quisiera, pudiera dexar las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y demàs bienes referidos, que tenia, y poseia, y despues tuviera, y poseyera, à la Doña Francisca (27), ò à otra qualesquiera hija, hijo, ò nieto que quisiera, y como bien visto le fuera à toda su voluntad, ò juntando con el dicho Mayorazgo, ò apartando, separando, ò disminuyendo de el qualquier cosa, è parte de ello, que quisiera, y pudiera hacer de dicho Mayorazgo, y demàs cosas, vno, dos, ò tres Mayorazgo, mas, ò menos, todo à su voluntad, è sin Clausulas, è Vinculos de Mayorazgo, dexarlo à sus hijos, ò nietos, ò à qualquiera de ellos. No embargante qualquiera accion, ò Titulo, ò otra qualquier cosa, que qualquiera de los hermanos, sobrinos, y otros parientes de el dicho Don Rodrigo (18), tengan, è puedan tener à el dicho Mayorazgo, y à los otros bienes del Don Rodrigo para despues de sus dias, assi por succession, como por Clausulas, y Vinculos de Mayorazgo, como por otros qualesquiera derechos, y acciones, y razones, que decir, y alegar puedan. O por qualesquiera Cartas, mercedes, y Privilegios dados, è otorgados à los antecesores de dicho Don Rodrigo (18), y à Don Juan su Padre (7) por los Señores Reyes antecesores, y el Señor D.

Enrique; por virtud de los quales ayán Vinculado , y juntado; y fecho el dicho Mayorazgo, y qualesquiera Cartas de Cédulas; ò Albalas, que sus Magestades huvieren dado, ò dieren de allí adelante, en esta razon. Las quales por la presente, de proprio motu, è ciencia, è poderio Real absoluto, revocaban , y anulaban , y daban por de ningun valor, ni efecto. Y apartaban sus Magestades de los dichos herederos , sobrinos , è parientes del Don Rodrigo (18), qualquier derecho que al dicho Mayorazgo , y bienes , ò à qualquiera parte de ellos puedan tener en qualquier manera, porque era voluntad de sus Magestades, que sin embargo de todo ello, pudiesse el Don Rodrigo (18) disponer à su voluntad, y sin impedimento alguno, y que qualquiera hija, hijo, ò nieto del Don Rodrigo, à quien dexara las dichas Ciudades, Villas, y Lugares , y demàs bienes, lo gozasse sin impedimento, ni contradiccion alguna, que les pudiera ser puesta. Y sus Magestades por esta Carta le dieron, y entregaron el Señorio , dominio , y possession de todo ello , segun que el Don Rodrigo lo dexara repartido. Y mandò su Magestad à los Concejos , y vecinos de los dichos Pueblos, que luego que el Don Rodrigo renunciara , ò dexara por Mayorazgo , ò en otra qualquier manera los dichos bienes, sin mas mandamiento, ni segunda yusion , y sin consultar sobre ello, recibiesse, y tuviesse à quien dexara Don Rodrigo dichos bienes , por Señor de dichos Pueblos, y les obedeciesse, &c. Y asimismo mandò su Magestad à los Concejos, y Justicias, cumpliesse lo contenido en esta Carta, no embargante, que digan, y aleguen ser en perjuicio de tercero, ò de otras qualesquiera Leyes, è ordenanzas que en contrario sean; las quales revocaron sus Magestades, y dieron por de ningun valor, ni efecto , en quanto à esto atañen.

Roll. Antiquo
Fol. 534.

§. 29. Don Rodrigo (18) aunque estuvo casado con Doña Beatriz Pacheco (17), no consta tuviessse

sieste hijos de este Matrimonio, pero si los tuvo en Inès de Fuentes (19), que entre ellos fue Doña Francisca Ponzede Leon (27), y para que su Magestad legitimasse à esta, acudiò el Don Rodrigo (18), en 26. de Abril de dicho año de 479. haciendo relacion, que siendo soltero, y no obligado à Orden, ni à otro Matrimonio, hubo en Inès de Fuentes, siendo ella soltera, y no obligada à Matrimonio, a Doña Francisca de Leon (27); y pidió à su Magestad la legitimasse, y la hiciese havil, y capaz para todas aquellas cosas, que los de legitimo Matrimonio nacidos, pueden, y deben ser. Y sus Magestades por hacer bien, y merced à los susodichos, la havilitaron para que pudiesse heredar, todos, y qualesquier Mayorazgos, Vassallos, heredamientos, y otros bienes de el dicho Don Rodrigo (18), y de Inès de Fuentes su Madre, y de otras qualesquier personas: bien anssi, como si fuera de legitimo Matrimonio nacida, y todas las honras, que los legitimos, quitando de la susodicha toda infamia, y embargo, ò defecto, que por razon de su nacimiento le podria ser puesto en juicio, ò fuera de el. Lo qual hacia su Magestad de motu proprio, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y queria le valiesse, è fuesse guardada en todo tiempo, no embargante las Leyes, que en contrario disponian, en las quales sus Magestades dispensaron. Cuya merced, y legitimacion le hicieron, no haziendo perjuicio à los otros hijos legitimos, ò nietos, que Don Rodrigo (18) tenia, ò tuviera, ni à los otros ascendientes, por linea derecha si los huviere.

TESTAMENTO DE DON RODRIGO (18).

§. 30. **E**STE es otorgado en 18. de Agosto de el año de 492. en el que hizo expresion de estar la Condesa su Madre enterrada en San Geronymo. Fue haziendo diferentes disposiciones, y en-

*Leg. 1035.
Piez. 65. fol.
40.*

entre ellas mandò se diessen à su sobrina Doña Maria de Leon (32) hija de su sobrino Don Luis Ponze de Leon, sus donados, y tierras, los quales tenian los Mayordomos de el expresado Don Rodrigo (18); y lo que huviesen rentado despues que el susodicho los tenia; cuyos donados, y rentas lo tuviese todo la Duquesa (17) su muger, hasta que Doña Maria se casasse, y pidió à la dicha Duquesa la casasse con la voluntad de sus tios (25); lo mas honradamente que pudiesse: Y fiento à V. S. que la expresada Doña Maria (32), no consta en poder de quien estava, quando se otorgò este Testamento, à la que en el año de 482. se le nombrò por Tutor à Juan de Vargas su Abuelo Materno; y no resulta si este avia fallecido en el año de 492. que se otorgò este Testamento.

Fol. 29.

NOTA.

La facultad se relaciona con extension, en la relacion que adelante se hace del Pleyto que se siguiò, sobre el Estado de Casares §. 98. de este Memorial.

Por otra Clausula, fue haciendo relacion de tener facultad de los Señores Reyes, para dexar las Ciudades, Villas, y Lugares, y otras cosas de su Mayorazgo, que huvò del Conde Don Juan (7) su Padre, y las otras Villas, è Lugares, y demás bienes, que tenia, y avia ganado, y no eran de el dicho Mayorazgo, à el hijo, ò hija que quisiere. Cuya facultad inserta en este Testamento, y usando de ella, dixo avia hecho Mayorazgo à Doña Francisca Ponze de Leon (27) su hija mayor, de varios heredamientos, y rentas, y constaba de la Carta de donacion, è Mayorazgo que le avia otorgado en el año de 480. Cuyo Mayorazgo, despues de los dias de Doña Francisca avia de ir à sus hijos, è descendientes, y por falta de ellos à otras hijas que tenia el susodicho, y sus descendientes. Y aora para que siempre permaneciese en su linage, dispuso, que Don Rodrigo Ponze de Leon (35) su nieto, hijo de la dicha Doña Francisca, y de Don Luis Ponze de Leon su marido, succediese en el dicho Mayorazgo, y en las Ciudades, Villas, y Lugares, y demás que dicho Don Rodrigo (18) avia heredado de su Padre; y en los demás que dicho Don Rodrigo (18) tenia,

tenia, así por mercedes de su Magestad , como por compras que avia hecho , para que despues de los dias de este otorgante, fuesen de dicho Don Rodrigo (35) por Titulo de Mayorazgo: para lo qual por virtud de la dicha facultad , dispuso , que fallecido que fuesse, succediesse dicho Don Rodrigo (35) en el Mayorazgo que el otorgante huvo de dicho su Padre , y las Ciudades de Cadiz, con su Titulo de Duque, la de Arcos con su Titulo de Conde , y las Villas de Marchena, Rota, Mayrena, y Baylèn , y el Lugar de Paradás, con todo lo que les pertenecia , dos pares de casas en la Ciudad de Sevilla, las Salinas de Tarfia, la parte que tenia en las Azeñas del Rey, las casas de Carmona , y el Lugar de Chipioña , que el otorgante hizo fabricar de nuevo en Termino de Rota , y otras diferentes Rentas, y Juros que vâ expreffando. Cuyo Mayorazgo tambien gozasse Don Rodrigo (35) con las Villas de Zahara con el Titulo de Marques, Pruna, Cardela, y otros Lugares, y Aldeas, en la Serrania de Villaluen-ga, y otros diferentes Pueblos, y bienes que vâ expref-sando , segun le pertenecian al dicho Don Rodrigo (18).

§. 32. Por otra Clausula dixo , que porque segun la disposicion de este Testamento, y del Mayo-razgo que hizo à Doña Francisca (27) , parece ser fe-chos tres Mayorazgos, el vno de las Ciudades, Villas, y Lugares , y otras casas , que el Don Rodrigo (18) huvo del Conde Don Juan su Padre: el otro de las Villas, Lugares, y cosas, que dicho Don Rodrigo (18) avia avido , y ganado; y el otro el de el Castillo de la Monclova, y otros bienes de que avia hecho Mayo-razgo para dicha Doña Francisca (27) : y en todos dichos tres Mayorazgos segun la dicha orden , ha de succeder dicho Don Rodrigo (35), y sus descendien-tes. Dispuso, que despues que succediesse el susodicho fuesen todos vn Mayorazgo, y el, y sus descendientes en adelante lo ayan por vn Mayorazgo , sin que se

Fol. 49.

pueda dividir, apartar, vender, ni enagenar ninguna cosa de el, y con las Clausulas, y condiciones, que se contenian en la Escritura, que avia otorgado a favor de Doña Francisca su hija (27).

§. 33. Y por otra Clausula dispuso, que por quanto el dicho Don Rodrigo (35) era menor de edad (que consta de este Testamento, no tener 17. años, pues dispuso Don Rodrigo, que en teniendolos se le entregassen varios bienes), y no podia administrar por si los bienes de dicho Mayorazgo; mandò, que la tenencia, y administracion, ni sus frutos, y rentas, no los tuviesse la dicha Doña Francisca (27), y Don Luis Ponze de Leon (28), su hija, y yerno, ni alguno de ellos; y todo junto lo administrasse Doña Beatriz Pacheco (17), y vn Christoval de Eslava, Regidor de Ezija, hasta que el Don Rodrigo (35) tuviese edad, y a Doña Francisca, y su marido (27. y 28) se le diesse de las rentas 500y. mrs. al año.

DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA DE Doña Maria Ponze de Leon (32).

Leg. 1035.
Piez. 67. fol.
112.

§. 34. **R**ESULTA, que en el año pasado de 482. acudiò ante vn Alcalde Ordinario de la Ciudad de Cordova, Juan de Bargas Padre de Doña Maria Fernandez de Bargas (24), haciendo relacion de aver estado su hija casada con Don Luis Ponze de Leon, y aver tenido por su hija legitima a Doña Maria Ponze de Leon (32), que era de dos años poco mas, y avia vn año que avia muerto su Madre, y dos dias que el Don Luis de Leon avia sido muerto en aquella Ciudad de Cordova, y respecto que tenia que seguir algunos Pleytos dicha menor, lo que no podia hazer por si, ni administrar los bienes, y por ser su Abuelo el dicho Juan de Bargas, pidiò se le nombrasse por Tutor de dicha menor, y otorgasse el Poder bastante, que se requeria. Y avida informacion,

cion, se le nombrò por Tutor ; se le recibìò el juramento, y otorgò Escritura, obligandose à cumplir con su encargo. Al discernimiento de esta Tutela, diò causa la muerte violenta , que se diò à Don Luis (24) à quien segun expusò Juan de Bargas, en relacion que hizo à su Magestad, para que despachasse Cedula, à fin de que se le entregassen los bienes de Doña Maria su nieta, matò Juan Fanique su criado por rovarlo, lo que fiento à la Sala por lo que sobre dicha muerte se alega en el presente Pleyto.

Leg. 1035.
Pieza 80.

TRANSACCION OTORGADA ENTRE

Doña Maria Ponze de Leon (32) , y Don
Rodrigo (35).

§. 35. CONSTA, que en 5. de Abril del año pasado de 1494. dicha Doña Maria Ponze de Leon (32) , otorgò Escritura en que dixo, que entre ella, Don Rodrigo Ponze de Leon (35) , y Doña Beatriz Pacheco (17) , como Administradora que era de el dicho su nieto, *eran* , y se esperaba aver Pleytos, y debates (en dos traslados que ay en los Autos de esta Escritura, en el vno se pone la palabra *eran*, y en el otro no) , sobre la Ciudad de Arcos, y Villa de Marchena, y sobre las otras Villas, y Lugares, y bienes pertenecientes al Mayorazgo, que fue, y fincò de Don Juan Ponze de Leon (7) su Visabuelo. Cuyo Mayorazgo le pertencia como hija mayor de Don Luis (24) que no dexò varon ; y el dicho Don Luis fue hijo mayor de el Don Pedro (14) , quien fue el mayor de Don Juan (7). Y asimismo por virtud de cierto contrato de Mayorazgo, y donacion ; que dicho Don Juan (7), con licencia, y autoridad del Señor Rey Don Juan, hizo, y constituyò al dicho Don Pedro (14) su hijo mayor legitimo , y à sus descendientes legitimos de la linea de el dicho su hijo mayor ; el que fue despues confirmado, y aprobado por
los

Leg. 1035.
Pieza. 84.

Leg. 1031.
Pieza. 51. ò

18.

los Señores Reyes Don Juan, y Don Enrique. En el qual Mayorazgo dispuso Don Juan, que Don Pedro, y sus descendientes, huviesfen por Mayorazgo la Villa de Arcos, que ya era Ciudad, Marchena, Rota, y otros bienes, que hubo el dicho Don Juan de el Conde Don Pedro (2); y despues de los dias de el Don Pedro (14) succediesfen sus descendientes, para siempre jamàs, llamando à los varones de legitimo Matrimonio, y por su efecto à las hembras de legitimo Matrimonio nacidas. Y traspasò en dicho Don Pedro (14) su Condado, y Mayorazgo, y desde entonces para despues de sus dias, le hizo recibir en la pòsfeccion de ello, que se le diò en cierta forma, y manera, con poder, para que despues de muerto el Don Juan entrasse à pòsfeer, sobre que hicieron los Alcaldes pleyto omenage. Lo que ratificò despues, y aprobò, y prometì, y se obligò de no revocar, y si lo hiciera no avia de valer la tal revocacion: y desde el dia de la fecha de el dicho contrato, se constituyò pòsfeedor dicho Don Juan (7), por el Don Pedro su hijo, y sus descendientes, haciendo cierto juramento, y pleyto omenage de lo asiguardar, y cumplir, como mas largamente constaba de el contrato, y donacion, que sobre ello otorgò dicho Don Juan, que se confirmò por el Señor Rey Don Enrique. Y en la aprobacion que su Magestad hizo mandò, que si el Don Pedro (14) falleciesse antes que el Don Juan, huviesse el dicho Mayorazgo su hijo, hija, ò nieto, ò otro qualquier su descendiente mayor legitimo que fuesse vivo. Y à mayor abundamiento, hizo merced, y gracia su Magestad del dicho Condado, y Mayorazgo al dicho Don Pedro (14), y sus descendientes legitimos, y traspasò en ellos dicho Condado, y Mayorazgo, como constaria de las confirmaciones. En fuerza de lo qual dezia la Doña Maria, pertenecerle como hija de hijo mayor de dicho Don Pedro (14).

§. 36. Por Don Rodrigo (35), y la Duquesa Doña

Doña Beatriz Pacheco (17) como su Administradora, se dezia pertenecerle dicho Mayorazgo, por virtud de el que hizo el Conde Don Juan (7), en favor de el Don Rodrigo su hijo (18), y de sus descendientes, y de la constitucion, y nombramiento, que el D. Rodrigo (18) hizo en razon de dicho Mayorazgo, en favor de el Don Rodrigo su nieto, en virtud de la facultad de los Señores Reyes Catholicos, y por otros Titulos, ó derechos que decian tener: y vistos los Titulos que tenia la dicha Doña Maria, y por las muchas dudas que de el derecho de las Partes resultaba, así por virtud del llamamiento, y constitucion de Mayorazgo, hecha por el Conde Don Pedro (2), como por virtud del Testamento de el dicho Conde D. Juan, y por virtud de la donacion, y constitucion de Mayorazgo, hecha à el Don Pedro (14), y que otras personas pretendian aver derecho, y demandaban el dicho Mayorazgo. Siendo Doña Maria certificada de los derechos, y acciones que à el tenia, y los que tenia el Don Rodrigo (35), considerando lo susodicho, y que Don Luis (24) en su vida no lo pidió, y que el fin de los Pleytos es dudoso, por apartarse de ellos, y escusar inconvenientes, y daños, è muchas costas, que se le podian seguir. Por bien de paz, y conservar el debido que tenian, con acuerdo de Letrados, y parientes de dicha Doña Maria, y de personas de quien avia de recibir la susodicha sano consejo; se convino en igualarse con la dicha Doña Beatriz Pacheco (17), en nombre de Don Rodrigo (35), y hizieron conveniencia, y igualanza: que la Doña Maria cediesse en el Don Rodrigo todo el derecho, y accion que le perteneciesse à dicho Mayorazgo de la Ciudad de Arcos, y demàs Ciudades, y bienes que el dicho Conde Don Juan (7) dexò en su Testamento, y cinquenta y vn mil mrs. de juro, que le avia dexado à Don Luis (24), sobre los bienes de el dicho Mayorazgo, y rentas de el, de que pretendia el dicho Don Rodrigo se

desistiese; y asimismo por los dos Donados de Montemolin, y Tejadilla, que tambien le avia dexado dicho Don Juan (7) à Don Luis (24). Los quales se los mandò por su Testamento entregar el Don Rodrigo (18), con las rentas que pertenecian à la Doña Maria, desde que el dicho Don Luis su Padre (24) falleciò. Y la expresada Doña Beatriz (17), le avia de dar quatro quentos de mrs. por satisfaccion, y paga de todo el dicho derecho, que le pertenecia al Mayorazgo, y bienes, y à todo lo otro que dicho es. Y si dicha Doña Maria quisiessè tomar para si los dichos dos Donados, apreciados en 6700 mrs. los tomassè, y sobre ello pagaria el cumplimiento à los quatro quentos de mrs. dentro de quatro años: como mas largamente se contenia en la Capitulacion, que sobre ello se hizo; entre la Doña Maria, y dicha Duquesa. Lo qual era en su utilidad, y provecho, y avia hecho dicha concordia, y para poderla hacer, y otorgar, y que el contrato que sobre ello se hiciessè fuesse valido, obtuvo la Doña Maria facultad de su Magestad, que se inserta en esta Escritura.

§. 37. Esta facultad es de los Señores Reyes Catholicos, su fecha en la Ciudad de Almazàn en cinco de Enero de dicho año de 494. à quienes acudieron las dichas Doña Beatriz Pacheco (17), Administradora de la persona, y bienes de Don Rodrigo (35), y Doña Maria Ponze de Leon (32), hija mayor de Don Luis (24), hijo mayor de Don Pedro Ponze de Leon (14), hijo mayor de Don Juan (7), haciendo relacion, de que Doña Maria (32), queriendo demandar judicialmente à Don Rodrigo (35) las Ciudades de Arcòs, Marchena, Rota, Baylèn, Mayrena, y las otras Villas, Lugares, è bienes del Mayorazgo, que fue, y quedò del Conde Don Juan (7), que tenia, y poseia Don Rodrigo (35), y expresaba Doña Maria pertenecerle por derecho de succion; y por que el Conde Don Juan (7), con licencia del Señor Rey

Rey Don Juan, que después confirmó el Señor Rey, Don Enrique, le avia dado, y dexado todo con Título de Mayorazgo à Don Pedro (14), para él, y para su hijo mayor, y para sus descendientes, aunque él falleciesse en vida de el dicho Conde Don Juan (7). Y por parte de el dicho Duque de Arcos se decia, que dicha Ciudad, Villas, y bienes, le pertenecian por Título de Mayorazgo, por disposicion del Duque de Cadiz Don Rodrigo (18) su Abuelo: y algunas personas avian intervenido entre los dichos Doña Maria, y Don Rodrigo, à convenirlos, y igualarlos, y reconociendo ambas Partes ferle vtil, y provechosa dicha igualanza, especialmente à dicha Doña Maria, que por razon de ella podia ser, y sería dotada de quatro quentos de mrs. segun lo que le daban. Y como por otra parte, ni por otra via, no podia aver el dicho dote, y queriendo seguir otra via, y aviendolos de demandar, y moviendose sobre ello Pleyto, podian entre ambos recrecerse muchos Pleytos, y debates, contiendas, y questiones. Y conociendo que los tales Pleytos eran muy dañosos, y el fin de ellos muy dudoso, è por los muchos gastos, costas, è inconvenientes de ellos, y porque avia otras personas, que se oponian à pedir la dicha Ciudad, Villas, y bienes de dicho Mayorazgo, diciendo que les pertenecian por Título de Mayorazgos, que fueron fechos por las personas que los han tenido, y por otras dudas que en ello podia aver, aviendo mucha diversidad, contrariedad, y intrincaçion, y por ello sería muy dificultoso à Doña Maria ver el fin, y aver en dicho Pleyto, ò Pleytos Sentencias à su favor; avido su acuerdo, y consejo de parientes de la susodicha, y Letrados, y vistos los Instrumentos, Testamentos, donaciones, y tradicion de possession, Cartas, y confirmaciones, y otras Escrituras tocantes al dicho Mayorazgo, de que aqui se hace mencion; avian acordado de se convenir, y igualar en esta manera. Que dicha Doña Beatriz Pacheco (17), como

Administradora de Don Rodrigo (35), diessé, y pagasse à Doña Maria quatro quentos de mrs. para su dote, y casamiento, los 6700. mrs. de ellos, por razon de los dos Donadios de Montemolin, y Tejadilla, que eran suyos, y le pertenecian por herencia de su Padre, y que Don Rodrigo Duque de Cadiz (18), mandò en su Testamento se los restituyessen, è si quisiera Doña Maria tomar para si dichos Donadios, lo pudiesse hazer, y dexar los dichos 6700. mrs. lo que ella mas quisiera. Otros 5300. mrs. por los frutos, y rentas de los dichos dos Donadios, que Don Rodrigo (18), y la Duquesa su muger (17) hasta aqui avian llevado, y Don Rodrigo (18) mandò se pagassen por su Testamento. Y los otros dos quentos, y 8000. mrs. cumplimiento à los quatro quentos, por razon de que dicha Doña Maria por si, y por sus descendientes, aprobasse el Testamento de dicho Don Juan (7), en quanto hacia à favor del Duque de Cadiz Don Rodrigo (18), y de su nieto (45), y el de dicho Duque de Cadiz, y avia de ceder en el susodicho qualesquier derecho, accion, ò propiedad, Señorio, è possession que le pertenecia, ò pudiesse pertenecer à la Ciudad de Cadiz, y Villas de Marchena, Mayrena, Rota, Baylèn, y otros Lugares, y bienes de dicho Mayorazgo: assì por ser dicha Doña Maria hija legitima, y vna sola de Don Luis, y este aver sido hijo legitimo de Don Pedro Ponce de Leon (14), hijo mayor legitimo de Don Juan (7), como por virtud de la cession, traspasso, è donacion, è tradicion de possession entre vivos, con licencia del Señor Rey Don Juan, y despues por el Señor Rey Don Enrique confirmada, que fue fecha por dicho Don Juan (7) en Don Pedro, de las dichas Ciudades, Villas, è bienes de el Mayorazgo, para el, è para sus descendientes, aunque dicho Don Pedro feneciesse en vida del dicho Conde Don Juan. Y assimismo por todo el derecho, que dicha Doña Maria tenia, y podia tener à los 5100. mrs. de juro situado sobre las tier-
ras

ras de el Duque, y à las rentas de ellos, que dicho Don Rodrigo (18) llevó en su vida, que le avia dexado Don Juan (7) à Don Luis (24) en su Testamento. Y por que renunciase Doña Maria el derecho, que tuviera à dicho Mayorazgo, y los 51 y. mrs. de juro, y sus rentas, y todo lo cediese, renunciase, y traspasase en Don Rodrigo (35), y sus descendientes, para que fuese suyo para siempre jamàs, segun, y por la forma, que en el Testamento del Duque de Cadiz Don Rodrigo (18) se contenia, y para que los dichos derechos, que à los bienes de dicho Mayorazgo le competian, los traspasase en el Duque de Arcos (35), y en sus descendientes, y se pudiesen aprovechar, asì contra dicha Doña Maria, como contra otras qualesquiera personas, que pretendian tener derecho, y pertenecerle el dicho Mayorazgo. Para validacion de lo qual, por ser Doña Maria menor de 25. años, y dicha iguala de bienes raizes, y de Mayorazgo, que no se podian enagenar, y se perjudicaban, y quitaban derechos de terceros sus descendientes, y la hazia por muy poca quantia de mrs. respecto al mucho valor de los bienes, como era notorio, y el derecho, que à ellos pretendia tener. Pretendieron licencia, y facultad, y aprobacion de su Magestad, supliendo los dichos defectos, y otros qualesquiera, que en ellos, y en su otorgamiento, y en los Instrumentos, que cerca de ello huviesse otorgado, ò otorgara, y que fueran necessarias de suplir, y asimismo la menor edad de Don Rodrigo (35). Y su Magestad atendiendo al bien de paz, y que las causas eran vrgentes, y serles mas provechoso hacer la dicha concordia, que no seguir los Pleytos, y por otras justas causas cumplideras à el Real servicio de su Magestad, de lo qual avia mandado hacer, y se hizo cierta informacion: les concediò dicha facultad para hacer la iguala, con qualesquiera vinculos, firmezas, y Clausulas que quisieren, y hypothecar à ello qualesquiera bienes, aunque fuesen de Mayorazgo,

en las quales desde agora para entones, de propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, confirmaron, y aprobaron, interponiendo en ellas su Decreto, y Real Autoridad, para que valgan, y se guarden inviolablemente para siempre jamas, aunque por ello se perjudique, y quite el derecho de terceros, descendientes de Doña Maria, y que era menor de edad, y la dicha igualanza sea hecha de bienes raizes, y de Mayorazgo, y que no se podian enagenar, los quales en quanto à esto, hicieron sus Magestades libres, y alienables aunque sea por tan poca quantia, y mandaron, que à dicha Doña Maria, ni à sus descendientes despues de ella, y successores en el dicho Mayorazgo, no les quedasse ningun remedio, ni ningun derecho, ni accion, ni officio de Juez, ni beneficio de restitucion, como mayor, ni menor, ni otro remedio alguno ordinario, ni extraordinario, para ir, ò venir contra lo susodicho que así otorgaran, sin embargo de qualquier Vinculos, è firmezas, y penas de los Testamentos, y Escrituras del dicho Mayorazgo, donacion, tradicion de possession, licencia, y confirmaciones dadas por los Señores Reyes, que antes van referidas, ni las Leyes, fueros, y derechos que sean en contrario, las quales de propio motu, &c. Dispensaron, y derogaron sus Magestades para este caso, supliendo qualquier defecto de substancia, ò solemnidad, que en la contrata, è instrumento que se hiciera sobre lo referido interviniessen, mandando sus Magestades se guardasse, è hiciessen guardar lo contenido en esta Cedula, &c.

¶ 38. Prosiguiendo la Escritura de concierto, y transaccion, expreso la Doña Maria tomaba los dos Donadios en los 67000. mrs. y los tres cuentos, y 33000. mrs. restantes, se los avia de pagar Doña Beatriz (17) dentro de quatro años, por lo qual estando en su libre poderio, de su grado, è propia, è libre, pura, y exoneranca voluntad, sin premio, sin fuerza, è sin

otro constrinimiento, ni inducimiento que le fuese fecho, ni dicho, y siendo sabidora de su derecho, otorgò por si, è por sus herederos, y successores, vniverfales, y singulares, que se desistia, y apartaba de la dicha Ciudad de Arcos, Marchena, Rota, y Baylèn, y de todas las otras Villas, y Lugares, y demàs bienes pertenecientes al dicho Mayorazgo, y de los 51 U. mrs. de juro, que le pertencian por cabeza de su Padre, y por virtud del Mayorazgo hecho en cabeza de Don Pedro su Abuelo (14), y sus descendientes, y de otro qualquier derecho, que en qualquier manera à los susodichos pudiesse pertenecer, y lo traspasò en el dicho D. Rodrigo (35), sus herederos, y successores, y demàs personas, que huviesen de suceder, segun la disposicion del Mayorazgo hecho por Don Rodrigo (18). Y prometìo de aver por firme el Testamento de Don Juan (7), en que dexò el Mayorazgo al Don Rodrigo (18), y sus descendientes. Y asimismo el Mayorazgo, que hizo dicho Don Rodrigo (18), en favor de su nieto, y sus descendientes. Y si lo referido valiesse mas que los dos Donadìos, y los tres quentos, y 330 U. mrs. en virtud de la Real facultad, le hizo donacion de ello, con las insinuaciones correspondientes. Renunciando tambien el poder decir, ni alegar, ni poner por accion, ni ecepcion contra la dicha conveniencia, ni contra cosa alguna de ella, que hubo yerro, ni arte, ni dolo, ni engaño, ni colusion, ni que la hizo por temor, ignorancia, ò no siendo cierta, y sabidora de sus derechos, y acciones, que le pertencian, ò podian pertenecer, ò que la hacia sin causa, ò por alguna injusta, y torpe, ò porque poseia el Don Rodrigo (35) los Mayorazgos, y Doña Maria estaba desposeida de ellos, ò que la hacia por muy poco precio, y en muy mucho menos de la mitad de su justo precio. Por quanto considerado todo lo susodicho, y los Titulos, y derechos de dicho Don Rodrigo, y los dos Donadìos, y maravedis que se le daban,

NOTA.

*En este Instru-
mento, quando
se refiere el Ju-
ro se dize, que
es de 52 U. mrs.
pero como que-
da dicho en el
Testamento de
Don Juan es
51 U. 200.*

ban, tenia con que ser cotada à su honra; y como quien era, y cedia en su vtilidad; y renunciò las Leyes, que se van expressando en esta Escritura. Y se obligò por sí, y sus successores al cumplimiento de este contrato, y à que no se iria contra el en tiempo alguno; y en caso de que qualquiera fuesse, avia de pagar en pena à Don Rodrigo (35) 300. Enriquez de oro, y los daños, y perjuicios, y todavia se avia de cumplir lo contenido en esta concordia, dando Poder à las Justicias para que le apremiasen à su cumplimiento. Y quiso no ser oida, y pidió à sus Magestades aprobassen este contrato, supliendo qualquier defecto que tuviesse. Y expresó no tener hecha reclamacion, ni que la haria, ni avian de aprovechar à la susodicha, ni sus successores; y se obligò, y à sus bienes. Y por quanto era mayor de 12. años, y menor de 25. jurò el guardar este contaato, y no ir contra el, por ninguna causa, ni pedir relajacion, ni absolucion, y aunque se le concediesse, no vsar de ella, &c. Cuya Escritura està otorgada en la Ciudad de Sevilla, y sin expressarse, si estava casada, ò no.

§. 39. A los 10. dias despues del otorgamiento de la Escritura antecedente, que fue en el 15. de Abril de dicho año de 1494. estando sus Magestades en la Villa de Medina del Campo, se otorgò otra Escritura por Don Antonio Alvarez Zapata (32), con licencia de Don Fernando Alvarez de Toledo, Secretario de sus Magestades su Padre, que se hallò presente, en la qual hizo relacion, que por quanto dicha Doña Maria (32) antes que con ella se desposasse, estando ya contratado el desposorio con consentimiento de dicho Don Antonio, y de su Padre, avia hecho asiento, y Capitulacion con Doña Beatriz Pacheco (17), como Administradora de Don Rodrigo su nieto, renunciando el derecho que tenia à dicho Mayorazgo, &c. Y porque todo lo en dicho contrato contenido, fue visto por el dicho Don Antonio, y lo ha aqui por in-

incorporado, y por dicha Doña Maria fue consultado con el Otorgante, y con su Padre, y sobre ello tuvieron consejo, y deliberacion con Letrados, y otras personas, que de ello sabian, asì en fecho, como en el derecho; consideradas las causas, que à ello movieron à Doña Maria, pareció, y se hallò ser hecho en utilidad de esta, y provecho del Don Antonio. Ratificò, y aprobò dicha igualanza, para que sea firme para siempre jamás, y como si al tiempo que se otorgò por Doña Maria, se huviesse hallado presente el susodicho, y para que en caso necesario lo pudiera ratificar, y aprobar la susodicha, y se obligò por sí, sus herederos, y sucesores al cumplimiento de ella, y impuso pena de 100. doblas de oro, que en caso de contravencion se avian de dar à dicha Doña Beatriz, y su nieto, y obligò sus bienes, y quiso no ser oido. Renunciando todas las Leyes de su favor, que se vãn expresando; y suplicò à sus Magestades, que lo aprobasen, y confirmassen. Y por ser menor (aunque el Instrumento dize mayor) jurò, y ofreció no pedir relacion, ni absolucion, ni vsar de ella aunque se le concediesse, &c.

§. 40. Con estas Escrituras se acudiò à los Señores Reyes Catholicos, por Septiembre del mismo año de 497. y expresando aver sus Magestades visto el contrato, y cesion, que con su licencia avia otorgado dicha Doña Maria, y la aprobacion, que avia hecho Don Antonio su marido, que se insertan en esta Cedula. Sus Magestades movidos por las causas contenidas en la licencia, y en el dicho contrato de igualanza, y por otras causas, que à ello movian, y por hacer merced al Don Rodrigo (35), y à los que despues de él, segun la disposicion de Don Rodrigo Ponze de Leon (18) su Abuelo, avian de suceder en el dicho Mayorazgo que le dexò. Y por los muchos, y señalados servicios, que avia hecho dicho Don Rodrigo (18), à la Real Corona, quien avia dexado el

N dicho

dicho Mayorazgo, de proprio motu, ciencia cierta, y poderio Real absoluto, de que usaban sus Magestades, en quanto al dicho Don Rodrigo (35), y a los otros, que segun la disposicion de Don Rodrigo (18) avian de succeder en el dicho Mayorazgo. Confirmaron sus Magestades, y aprobaron la facultad que avian dado a Doña Maria, para hacer dicha igualdad, donacion, cession, y traspasamiento, que va incorporado, y todo lo en ella contenido, por la qual traspasò el Mayorazgo, que avia sido de Don Juan (7), y le avia dexado el Don Rodrigo (18), a su nieto (35): y los frutos, y rentas, y los 51 p. mrs. que pertenecian a la dicha Doña Maria, y el alzamiento, y quitamiento que hacia, de los frutos, y rentas, de los dos Donacios de Montemolin, y Tejadilla, segun, y en la manera que se contiene en las dichas Escrituras; lo que confirmaba su Magestad, segun mejor, y mas cumplidamente a el dicho Don Rodrigo (35), y a sus herederos convenia, para que a dicha Doña Maria, ni a los que despues de ella, segun la disposicion de dicho Mayorazgo, y de la donacion, que Don Juan (7) hizo a Don Pedro (14), y de las licencias, y Confirmaciones de los Señores Reyes, pudiesen succeder en el dicho Mayorazgo, no quedasse Señorío, propiedad, posesion, derecho, ni razon, ni accion alguna, ni a el Mayorazgo, ni a la Ciudad de Arcos, Villa de Marchena, y otras Villas, Lugares, Heredamientos, y bienes, ni en ella, y todo lo que pudiesse pertenecer, assi a Doña Maria, como a sus descendientes, se acrece, y traspasa, y pertenece a dicho Don Rodrigo (35), y a los que despues de el han de succeder en el dicho Mayorazgo, segun la disposicion del Don Rodrigo (18), y pudiesse el de la (35), aprovecharse contra Doña Maria, y sus descendientes, y otras qualquiera personas, contra quien la Doña Maria antes de hacer la cession, se pudiera aprovechar; y para mayor validacion de ello, aora de nuevo lo otorgaron sus Magestades.

rades, y interpusieron en todo su Decreto, y Real au-
 toridad, y suplicaron qualquier defecto de substancia,
 ò solemnidad que huviessse intervenido en la licen-
 cia de la dicha igualanza, y donacion, y aprobacion
 de Don Antonio Alvarez; y quisieron sus Magestades
 fuesse firme para siempre jamàs, y que no se pudiesse
 contradecir, ni impugnar por Doña Maria (32), ni
 por sus descendientes despues de ella. Sin que à lo refe-
 rido pudiesse embargar, que Doña Maria sea menor de
 edad, ni el enagenamiento de bienes raizes, y de Ma-
 yorazgo, y de tan grande Patrimonio, y Señorio, y
 rentas, y que lo aya traspassado sin autoridad de Cu-
 rador, y sin decreto de Juez, y sin preceder conoci-
 to de causa, ni parecer que la huviessse, que justa, ni
 necessaria fuesse, ni que huviessse sido lessa, en mas de la
 mitad del justo precio, ò en grande manera enormis-
 simamente, por ser tan poca la cantidad que por ello
 recibe. Y sin embargo de la donacion, y posesion,
 que Don Juan (7) hizo, y diò à Don Pedro (14), y
 las confirmaciones de los Señores Reyes, aunque en
 dichos instrumentos se contuvieran prohibiciones,
 juramento, y pleyto omenage, ò que no interviniera
 insinuacion en la donacion, y todas las demás cau-
 sas, que se pudiesse decir que no valiesse; pues sin em-
 bargo de todos los dichos defectos, y de otros quales-
 quiera, que se pudiesen oponer à dichas Escrituras,
 por remedios ordinarios, ò extraordinarios, y leyes, y
 Pragmaticas, que en contrario dispusiesen: sus Mage-
 tades, de su propio motu las validaban, y mandaron
 que sean validas, y firmes para siempre jamàs, dicha
 igualanza, y donacion, y fuesen de dicho Don Ro-
 drigo, y sus successores, todo, y qualquier Señorio,
 derecho, accion, y remedio, que antes residia en la
 Doña Maria, y que qualquiera obrepcion, ò subrep-
 cion que huviessse intervenido, en la licencia que à la
 susodicha se le diò, y qualquier otro obstaculo de he-
 cho, ò derecho, en qualquier reclamacion, ò protesta-
 cion

cion que huviesfen hecho, y hicieran, los dichos Doña Maria, y Don Antonio, aunque fea por causas justas, y verdaderas, todo lo dispensaban, y quitaban sus Mageftades, y lo revocaban, y querian que no valiesfe, ni la Doña Maria, ni sus descendientes despues de ella, se pudiesfen de ello aprovechar. Y las leyes que disponian, que las Cartas que fueran dadas contra derecho, ò en perjuicio de tercero, fuessen obedecidas, y no cumplidas, aunque tengan qualquier Clausulas, y firmezas, y se haga en ella expresa mencion de las tales leyes, en quanto à esto, aviendolas aqui por incorporadas, las derogaron sus Mageftades, y mandaron à los Señores del Real Consejo, y Chancillerias, &c. hiciesfen guardar todo lo contenido en esta Carta, sin que se contraviniesfe à ella, &c.

PROTESTA DE DON JUAN PONZE EL Bermejo (25), y transaccion que despues hizo.

*Leg. 1035.
Pieza 70.*

§. 41. **E**N la Ciudad de Sevilla en 27. de Mayo de 1497. dicho Don Juan (25), otorgò vna Escritura, en que hizo relacion de la possession, que Don Juan (7) diò en su vida à Don Pedro su hijo, aprobaciones que sobre ello huvo, y aver fallecido el Don Pedro viviendo el Don Juan. Y por quanto D. Rodrigo (18), que ya era defunto, se entrò en todas las Villas, y Lugares de dicha Casa, y Mayorazgo, y las tomò por fuerza, y contra justicia no pertenecientes, apoderandose de las Fortalezas, y de esta manera vsurpadas, estaban en poder de la Duquesa Doña Beatriz Pacheco su muger, y de su nieto Don Rodrigo, con mucha gente que tenian à su favor, segun que era notorio; y dicho Don Juan no podia alcanzar con su fuerza, y los susodichos han sido, y son personas fuertes, y estaban apoderados de todo, y no podia alcanzar justicia. Por estas, y otras causas: dixo, que en la mejor forma que podia, y por derecho debia, re-
cla-

el amaba, y reclamò qualquier contrato, conveniencia, pacto, ò renunciacion, que hiciera de sus derechos, y qualquiera Escritura que hiciera, sobre el derecho que le pertenecia, y podia pertenecer, à el Mayorazgo, Casa, y bienes de ella, y à favor de Don Rodrigo (35), y Doña Beatriz su Abuela, y à otra qualquiera persona, en su nombre, y protestaba que no le parasse perjuicio à el, ni à sus hijos, ni herederos, y sucesores, y lo que hiciera fuera nulo, y de ningun efecto, por no hacerlo de su voluntad, y si temeroso de alguna injuria en su persona, y otros perjuicios, de que podia temer qualquier varon constante; por lo qual desde agora para entonces, contradecia, y contradixo lo que hiciera, y jurò; por no ser su animo defraudarse, ni à sus hijos, y herederos, &c.

§.42. Dicho Don Juan (25), otorgò Escritura en la Ciudad de Sevilla, en 11. de Septiembre de dicho año de 497. en que refiriendo ser nieto de Don Juan (7), hijo de Don Pedro (14), y expressando en ella, que de su libre voluntad sin apremio, fuerza, ni inducimiento alguno la otorgaba. Relacionò como el Don Rodrigo (35), y su Abuela, como su Administradora, tenia el dicho Mayorazgo, y entre el susodicho, y el Otorgante, son, y se esperaban aver pleyto sobre dicho Mayorazgo, que fincò, por el fallecimiento de Don Juan (7), y sobre 23 h. mrs. de Juro de heredad, y sus réditos, y sobre la tercia parte de otros 11 h. mrs. que el dicho Don Juan (7), declaró deberle à el Otorgante de la herencia de su Abuela; lo qual, y el dicho Mayorazgo, decia Don Juan pertenecerle, como hijo legitimo de Don Pedro Ponze de Leon, por aver fallecido Don Luis Ponze de Leon (24), hijo mayor legitimo de el dicho Don Pedro (14), y porque del dicho Don Luis hermano del Otorgante, no avia quedado hijo varon; y si Doña Maria, muger que era de Don Antonio Alvarez Zapata (32), por lo qual le tocaba à el Don Juan, co-

Leg. 1035.

Piez. 65.

fol. 173.

mo varon, en virtud de la Fundacion de dicho Mayorazgo, y de la donacion que con Facultad Real le avia hecho Don Juan (7), a Don Pedro (14), y a sus descendientes, lo que se avia confirmado por los Señores Reyes Don Juan, y Don Enrique. Y va haciendo relacion de las Clausulas, que dice contenia la dicha donacion, y llamamientos, que se hacian en los descendientes de Don Pedro (14), y possession que le dió para despues de sus dias; lo que se confirmó por su Magestad. Por virtud de lo qual decia pertenecerle el Mayorazgo a Don Pedro (14): y por su fin, y fallecimiento, a Don Luis su hijo mayor; y por aver este muerto sin hijo varon, tocaba a dicho Don Juan (25), y lo mismo sucedia con los mrs. de Juro de heredad, que le avia dexado, y debia de su legitima, los que tenia, y estaba percibiendo el expressado Don Rodrigo (35), y su Abuela; los quales expressaban tocarle el Mayorazgo, en virtud de la disposicion del D. Rodrigo (18), y de la del Don Juan (7), y Facultades de sus Magestades, que para ello intervinieron: y tambien se oponian al pago de los mrs. de censos, asi por aver quedado otros herederos, como por averle hecho varios pagos. Y aviendolo consultado con personas que le podian aconsejar, en vista de los instrumentos, lo expressado en todos ellos, y certificado del derecho que tenia, y el que pertenecia a Don Rodrigo (35). Y por otras razones, y la de que el D. Luis su hermano (24), en su vida nada avia pedido, y su hija Doña Maria con Real Facultad cedió, y traspasó el derecho, y accion, que tenia en el expressado Don Rodrigo, y en sus descendientes, y successores, y que el fin de los pleytos era dudoso, y los costos que tenia, y por evitar varios inconvenientes que se les podian seguir a el Don Juan, por bien de paz, y consejo de personas que se lo pudieron dar, y dieron, para que se igualasse, y apartasse del pleyto, ó pleytos que tenia pendiente en la Chancilleria, que residia en Ciudad

Real

Real, y renunciase dicho pleyto, è infancia, tras-
 pasó el derecho que tenia en el expresado Don Ro-
 drigo, así en el Mayorazgo, como en los mrs. de Ju-
 ro; con tal que el Don Rodrigo (35), le diese, y pa-
 gase 900y. mrs. de contado, y 100y. mrs. en 10.
 años, cada vno à 10y. en satisfaccion de qualquier de-
 recho que pudiera tener dicho Don Juan. Y con efec-
 to se le aprontaron los 90y. mrs. y ofreció pagarle
 los otros 100y. mrs. en los 10. años, y dicho D. Juan
 hizo renuncia del derecho que tenia. Y à el cumpli-
 miento de esta Escritura se impuso la pena de 10y. do-
 blas, y se pusieron otras Clausulas para la firmeza, ex-
 pressando no tener hecha protexta, ni reclamacion,
 &c. Y aviéndose ocurrido à su Magestad, y obtenido
 Cedula, para que se entregase à el Duque el Proceso
 original, se opuso à ello Don Pedro Ponze de Leon
 (33), como hijo mayor de dicho Don Juan: y re-
 sulta, que aviéndose sobre ello hecho ciertos Autos,
 despues por Marzo de 530. se convinieron dicho D.
 Pedro, y el Duque, y consintió aquel, se entregase
 con efecto el Proceso original. Para lo qual se obtu-
 vieron otras Cédulas de su Magestad; y con efecto se
 le mandò entregar, y entregò à la parre del Duque di-
 cho Proceso.

§.43. Con estas transacciones los descendien-
 tes de Don Pedro (14), no bolvieron à deducir pre-
 tension alguna contra dicho Don Rodrigo (35), y
 sus descendientes, hasta passados algunos años, como
 se referirà despues. Pero se le movieron otros pleytos
 à dicho Don Rodrigo (35), que principiò Don Ma-
 nuel Ponze de Leon su Tio (20), y continuò Don
 Rodrigo su hijo (29), que fueron sobre los que reca-
 yò la Sentencia Imperial, y se van à referir.

Leg. 1033:

Picra 47.

PLEYTO QUE PRINCIPIO DON MA-
nuel el Valiente (20), y transacción que
hizo despues.

§.44. **P**Or el fallecimiento de Don Rodrigo (18), se acudió à su Magestad por Don Manuel (20) estando en Barcelona, en 30. de Octubre de 1492. relacionando, como su Padre avia possido la Ciudad de Cadiz, Arcos, Baylen, y otros Pueblos, con todo lo que les pertenecía, y diferentes Casas, y Heredades, &c. El qual con Facultad Real dexò en su Testamento, por título de Mayorazgo los referidos bienes à Don Rodrigo su hijo (18), quien avia pocas dias avia fallecido, y en caso de que muriese sin hijos dicho Don Rodrigo (18), avia de succeder Don Manuel, y sus descendientes: y aviendo fallecido Don Juan (7), y possido Don Rodrigo su hijo, falleció sin aver dexado hijo legitimo, de legitimo matrimonio nacido, por lo que tocaba el Mayorazgo à el dicho Don Manuel, pretendió se le mandasse dar la posesion, y quando lugar no huviesse, se librasse mandamiento, para que las Justicias le mandassen meter en la referida Possession, y le amparassen en ella, &c. Mandaron sus Magestades despachar Emplazamiento contra Doña Beatriz Pacheco (17), y Don Luis Ponze de Leon (28), como marido de Doña Francisca (27), y otros. Resulta averse principiado à seguir el pleyto, y averse transigido dicho Don Manuel, con Don Rodrigo (35). Por lo qual, en el año de 1515. Don Rodrigo (29) otorgò cierta Escritura, en que relacionando el pleyto, que su Padre avia principiado contra el Duque de Arcos, y que sobre él avia hecho el referido Don Manuel su Padre concierto, y renunciado en el Duque el justo Título, que tenia à dicha Casa, y Estado. Y como quiera, que esto era en perjuicio de dicho Don Rodrigo, como hijo primogenito del referido Don Manuel, y de los otros
suc-

Leg. 1032.
Piz. 19. fol.
52.

sucesores, que legitimamente avian de suceder en la dicha Casa; para en caso, de que el referido en Padre huviesse sido atraido, y engañado por algunas personas, para aver hecho la referida renuncia del derecho que tenia, y apartadose del pleyto, en perjuicio de dicho Don Rodrigo. Lo reclamaba, y reclamò, y protestaba, y protestò no le parasse perjuicio, &c. El pleyto con efecto resulta se continuò, y durò algun tiempo, y con el motivo, de que estando el Señor Emperador en Bruselas, en 29. del mes de Septiembre de 516. expidiò Cedula, expressando ser informado, que en esta Chancilleria, avia pleytos, y causas tocantes à los Grandes de estos Reynos, sobre sus Estados; y que si las Sentencias, que conforme à justicia se dieran, se huviesen de executar, no estando su Magestad en ellos, podia suceder algun escandalo. Mandò su Magestad, que si se reconociera, que de la Sentencia, ò su execucion, podia resultar algun inconveniente, se difeririesse hasta que su Magestad le restituyesse à estos Reynos. Encargando su Magestad el secreto con varias expresiones, &c. Tambien ay diferentes Cartas escritas por el Secretario del Rey. Cardenal, Governador que entonces era, à el Señor Presidente de esta Chancilleria, sobre la suspension de dicho pleyto de Arcos. Cuya vista, y determinacion parece que con efecto se suspendiò. Y aviendose despues dado cierta Sentencia de Vista, se otorgò Escritura de transaccion, y compromiso, entre el dicho Don Rodrigo (35), y Don Rodrigo (29), que es la siguiente.

ESCRITURA DE TRANSACCION, Y COMPROMISSO, en el Señor Emperador Carlos V. que otorgaron Don Rodrigo Ponce de Leon (35), y D. Rodrigo Ponce de Leon (29).

¶.45. **C**ONSTA averse otorgado Escritura por los susodichos Don Rodrigo (35. y 29.) en

*Leg. 1036.
Piez. 16. fol.
132.*

*Leg. 1030.
Pie. de 64. fojas
Leg. 1035.
Piez. 88. fol.
18. y siguientes.*

mero de Septiembre de el año passado de 1522. la que se otorgò en la Venta de Diego de Toledo, Termino de la Ciudad de Sevilla; en la qual hizieron relacion, de que por quanto entre los susodichos se trataba Pleyto en esta Chancilleria, en razon, de que el Conde Don Manuel Ponze de Leon (20), lo puso à Don Rodrigo Ponze de Leon (35), sobre el Condado de Arcos, y demàs bienes al dicho Mayorazgo, y Condado pertenecientes, los quales dezia dicho Don Manuel, pertenecerle con sus frutos, y rentas, en cuyo Pleyto se defendia dicho Don Rodrigo Ponze de Leon (35), oponiendo muchas exempciones, y haciendo varios replicatos, y probanzas. Y estando el dicho Pleyto concluso, y en estado de se ver, se hizo entre dicho Don Manuel (20), y D. Rodrigo (35), cierta transaccion, que la confirmò el Señor Rey Don Fernando, la qual avia contradicho Don Rodrigo (29), expresando no averse podido hacer en su perjuicio, y averle perjudicado con dicha transaccion su derecho, el que avia passado al dicho Don Rodrigo, y la instancia del Pleyto, como en su hijo mayor. Y porque dicho Señor Rey, à suplica del susodicho, con acuerdo de los Señores de su Consejo, fue declarado, que su intencion en la dicha confirmacion, no avia sido de perjuicio à dicho Don Rodrigo (29); y por su Real Provision mandò que fuesse oido, y le fuesse hecha justicia, no obstante la dicha confirmacion, y tornò al Pleyto: y despues de averse altercado muy mucho en esta Chancilleria, entre dichos Don Rodrigo (29. y 35), fueron dadas Sentencias en Vista, y Revista, declarando aver passado el derecho de Don Manuel (20), en Don Rodrigo su hijo, y poder seguir el referido Pleyto. Lo que fue confirmado en grado de suplicacion de mil, y quinientas, y se mandò remitir el conocimiento de la dicha causa à esta Chancilleria. Y assi la transaccion hecha por el referido Don Manuel, no tuvo efecto, y se prosiguiò el Pleyto entre

ambos Don Rodríguez (35. y 29), en que se alegaron varios fundamentos, y excepciones, y concluyóse se pronunciò Sentencia, que se inserta en esta Escritura. Por la qual, atentos los Antos, y meritos del Proceso se determinò, que atenta la diuturnidad del tiempo, que avia que la causa se trataba, y à la dificultad, y mucha duda, y intrincacion de ella, y la antigüedad de el hecho, y como facilmente no se podria decidir, ni expedir; se condenò à las Partes, y mandò, que ambas desde el dia de la data de esta Sentencia, hasta veinte dias primeros siguientes, comprometiesen la dicha causa, y Pleyto, en manos, y poder de su Magestad, como Juez arbitro arbitrador, amigable componedor entre las dichas Partes, para que su Magestad, como tal Juez arbitro, pudiesse definir, y determinar esta causa. Y se mandò, que las Partes cumpliesen con el tenor de esta Sentencia, pena de 500 Castellanos de oro, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad, para el que fuesse obediente à esta Sentencia, y à lo que su Magestad arbitrara, y la pena pagada, ò no, se avia de cumplir lo referido. De la qual suplicò el dicho Don Rodrigo (35), à cuya suplicacion se arrimò el de la (29), y estando concluso, considerando ambas Partes aver 29. años, que se seguia el dicho Pleyto, y averse tardado dos meses en determinar en la Vista, y que para la Revista se podria dilatar mucho tiempo, y los grandes gastos que se avian hecho, y esperaban hacer, y por tener paz, y concordia entre ambos; y que el Señor Emperador seria servido, en que se apartasen de dicho Pleyto, y teniendo por cierto les daria su facultad para otorgar transaccion, y la aprobaria, y ratificaria, y lo pronunciaria por Sentencia, como se lo tenian suplicado. Y atendiendo à ser los fines de los Pleytos dudosos, estando cada vno de los Otorgantes informados de su derecho, de muchos, y grandes Letrados, así de estos Reynos, como de fuera de ellos; de forma, que cada

vno

vno de dichos Otorgantes, avia visto, y llegado à cono-
cer su justicia; conociendo por dichas causas, y
otras que tenian presentes, que à ellos, y sus succes-
sores, le era muy vtil, y provechoso, que se concertas-
sen, con efecto avian hecho iguala en la forma si-
guiente.

*FORMA DE LA TRANSACCION, SOBRE
que recayò la aprobacion, ò Sentencia Im-
perial.*

*Leg. 1035.
Piez. 88.
fol. 25.
Y Leg. 1030.
Piez. de 64. fo-
jas.*

§.46. **P**rimeraamente, porque el dicho Conda-
do, Ciudad, y bienes, se pedian por Ti-
tulo de Mayorazgo, y como prohibidos de enagenar,
en cuya forma los poseia el dicho D. Rodrigo (35),
y sobre ellos no se podia hacer transaccion sin Real
Facultad, avian de suplicar à su Mag. pronunciasse
por Sentencia lo que se contiene en esta transaccion;
y que quitasse qualquier Vinculo, que tuviesse los
bienes por derecho, y por facultades, y Privilegios de
los Señores Reyes sus antecessores, y por Testamentos,
donaciones, y contratos, y qualesquier Escrituras de
los antecessores de dichos Don Rodrigues (35. y 29),
y otras qualesquier personas: y los hagan bienes libres
agenables, y à los otorgantes de plena, y entera vo-
luntad, para hacer esta transaccion, y cumplir los
contratos que sobre ello hicieran, sin incurrir en pe-
na: Y en caso de no concederse, avia de ser visto no
aver otorgado esta Escritura; y concedida por si, sus
herederos, y successores se apartaban de el Pleyto pen-
diente, y consentian la Sentencia de Vista, y en su
cumplimiento, se comprometian en el Señor Empe-
rador, para que la determinasse arbitrariamente; y le
suplicaban pronunciasse por su Sentencia lo conteni-
do en esta transaccion, y mandasse se guardasse: la
qual desde luego consentian, y se obligaban à estar à
ello, baxo la pena contenida en la Sentencia, y de
otra

otra que se impusieron en esta Escritura. Y prometieron no contravenir à ello , y si lo hizieran no avian de ser oidos, &c. Y el Proceso original con todas las Escrituras, se avian de entregar à Don Rodrigo (35), sin que quedasse cosa alguna en poder de Escrivano, ni de otra persona, ni traslado de el.

§. 47. Item, que concedida dicha facultad, desde entonces para quando llegasse, dicho Don Rodrigo (29) renunciò en el de la (35), todo el derecho que el, sus hijos , y descendientes , y successores, avian, y podian aver , y tener al Condado de Arcos, Ciudades, Villas, y Lugares, y demàs bienes contenidos en el Pleyto; y los frutos, y rentas , que por qualquier titulo tenia dicho Don Rodrigo (35) , y en sus hijos, y descendientes: Y consintió, y aprobò por si , y los suyos, el Testamento hecho por D. Rodrigo (18), y el Mayorazgo por el hecho , y la facultad que se le concedió, en cuya virtud lo hizo ; y dexò para dicho Don Rodrigo (35), y para sus descendientes , el Condado que le demandaba , y consintió, que dicho Testamento, y Mayorazgo, con los Vinculos, y Clausulas en el contenidas, se guardasse en todo, y por todo en lo q̄ no sea contra este concierto; quedando para el dicho Don Rodrigo (29) la Villa de Baylèn, con todo lo à ella perteneciente, y lo demàs que el de la (35) le avia dedar por este concierto , que avia de ser todo para dicho Don Rodrigo (29), sus hijos , y descendientes, en la forma que se referia ; y el Condado de Arcos para el Don Rodrigo (35), y sus descendientes , y que avian de suceder en el dicho Mayorazgo, conforme al Testamento , y disposicion de el Don Rodrigo (18), sin que à el de la (29) , ni à sus descendientes, les quedasse accion, ni derecho, à mas que à lo que por este concierto avian de aver; y se obligò por si, y sus descendientes , à no pedir nada à dicho Duque (35) , ni molestarle sobre los bienes del Mayorazgo de Arcos , que se contienen en esta transaccion, quedar para el susodicho. Q Item,

§.48. Item, que el dicho D. Rodrigo (35); renunciaba, y renunciò en el de la (29) la Villa de Baylèn, con todo lo que le pertenecia, sin reservar cosa alguna para èl, y sus successores, y le diò facultad para tomar de ella possession, y se obligò à mantenerlo en ella, en la forma que èlla avia poseido, sin que le quessasse, ni à sus descendientes derecho alguno; obligandose à la eviccion, por lo perteneciente à las alcavalas, y tercias, hypotecando las Ciudades, Villas, y Lugares, y demàs rentas del Ducado de Arcos.

§.49. Item, que el dicho Duque (35), daba; y diò al Don Rodrigo (29) 200. ducados de oro, pagados los dos mil en dinero, y lo restante, avia de quedar à tributo perpetuo en las rentas de el Ducado de Arcos, obligandose à pagar los reditos en cada vn año, que importaban 10400. ducados de oro, y en caso de averse de redimir, avia de ser por ciertas porciones, que se fue expressando.

§.50. Item, que falleciendo el dicho D. Rodrigo (29), sin aver enagenado parte del censo, ò bienes, que con èl se huviesse comprado, avian de quedar Vinculados, y por dicho titulo de Mayorazgo, lo avia de tener en su vida dicho Don Rodrigo vnido, y avia de quedar para su hijo mayor, y para sus descendientes, con preferencia de mayor à menor, y devaron à hembra: y se pusieron otros llamamientos en los descendientes de Don Manuel (20), y en defecto de ellos, fuesse à la persona, que dicho Don Rodrigo (29) señalàra en su Testamento; aviendo de quedar vnidos por Mayorazgo, con absoluta prohibicion de enagenacion. Y desde luego renunciaba, y renunciò el dicho Don Rodrigo (35), en el poseedor que fuera de dicho Mayorazgo, el derecho que tenia en dicha Villa de Baylèn, y demàs de suso nombrado, y tambien el que tenia al Condado de Concentayna, è Llanes, è sus Fortalezas, que eran en el Reyno de Valencia, Aragon, y Cataluña, para que tambien los hu-

húviessen, y acrecentassen al dicho Mayōrazgo; y si-
guiesse Pleyto sobre recobrarlos, sin quedar obligado
por ello à darles cosa alguna. Fueron poniendo otras
Cláusulas para seguridad, y validacion del contrato,
y se obligaron por sí, y sus herederos, y sucesores à lo
aqui contenido, y no ir, ni venir contra ello por nin-
guna causa, haciendose vno à otro donacion, y dan-
do poderà las Justicias, para que les apremiasen à su
cumplimiento, y se impusieron pena de 200y. Caste-
llanos de oro para la parte obediente; y pusieron otras
Cláusulas ofreciendo defenderse vno à otro, &c.

§. 51. Acudióse à su Magestad, sobre dicha
transaccion, y suplica por dichos Don Rodrigues (29.
y 35), y relacionando el Pleyto, que avia seguido en
esta Chancilleria por tiempo de 28. años, y Sentencia
que en él se avia dado, y por el bien de paz, y por
otras justas causas lo avian transgido: Pidieron que
su Magestad pronunciasse por Sentencia la dicha tran-
saccion, y Capitulacion, concediendoles licencia pa-
otorgarla, y quitasse qualquier Vinculo, que tuviessen
los bienes, y los hiciesse libres, para que sin pena al-
guna se pudiesen transgír, y traspasar de vno en
otro; dando su Magestad sobre ello Sentencia, para
lo que se obligaron à cumplir lo que se determinasse:
y se presentó la Escritura de Capitulacion que avian
hecho; con cuya insercion se despachò Real Cedula,
por la qual se expresa, que visto por algunos de los
Señores del Consejo, y informados de el dicho Pleyto,
y causa, y Autos, meritos, y estado de ellos, testigos,
y probanzas, Titulos, y Escrituras, que en él fueron
presentadas, y cada vna de las Partes tenia para su de-
fensa; y de las Cláusulas, Vinculos, modos, y substi-
tuciones, sumisiones, y prohibiciones de enagenacion,
y penas en ella contenidas, y puestas, así por los
Señores Reyes antecessores, como por los Fundadores
del Mayorazgo, y Mayorazgos vnidos, prohibidos de
enagenar, y dividir, y sugetos à restitucion; y la Sen-
ten-

NOTA:

La Sentencia Imperial, que está en esta Cedula dada, es sin perjuicio de la Real Corona, ni de otro tercero alguno, sin embargo de lo qual, por decir la Parte del Duque le conviene en todas sus excepciones, se hace extensiva relacion:

tencia dada en esta Chancillería ; y lo actuado en el grado de Revista , è todo lo demàs que ver convenia. Estando de todo ello , y de el derecho de las Partes plenamente informados , y atenta la antigüedad del Proceso, è intrincacion del, y consultado por las causas contenidas en la suplicacion, y transaccion, y por bien de paz, y concordia, y por evitar Pleytos, y contiendas, è gastos, y por otras justas, y legitimas causas cumplideras al servicio de su Magestad, y pacificacion de los Reynos , que à su Magestad movieron. Fue acordado, que debia mandar, y mandò de cierta ciencia, propio motu, y poderio Real absoluto , de que en esta parte quiso vsar , y del consentimiento à su Magestad dado por dichos Don Rodrigos, ò como por mejor de derecho huviesse lugar , diò licencia, y facultad , para que sin pena , y sin calumnia alguna, pudiesen hacer dicho contrato, è iguala , celebrar la transaccion, y quitarse del Pleyto, y dar por nulas las suplicaciones, que de la Sentencia dada en esta Chancillería tenian interpuestas, y por ninguno lo executado en esta Instancia de Revista , que su Magestad lo daba por ninguno, y de ningun efecto, y valor, como si nunca fuera fecho, è actuado: y continuà la Cedula en la forma siguiente.

NOTA.

En el Instrumento dice , à vos, è à vuestra

NOTA.

En el Instrumento lo dice así, pero parece decir retenido.

§. 52. E recebimos vuestra presentacion , è advocamos à nos , è à nuestra Real persona la dicha causa, è Proceso de ella, para la ver, è determinar , y hacer en ello Justicia, è inhibimos , è avemos por inhibidos à los dichos nuestros Presidentes, è Oydores, del conocimiento de la dicha causa ; y abocamos à nos, y retenemos en nos el conocimiento, y determinacion de ella; y así abocado , y remitido el conocimiento de la dicha causa: confirmamos, y aprobamos la dicha Sentencia, dada, è pronunciada por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, que de suso và incorporada, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y por causas que nos mueven , no hacemos

mos cōdenacion de Costas: Y cōforme à la dicha Sentencia, y el tenor de ella, avemos por comprometida en nuestra Real persona, y puesto en nuestras manos, y poder la dicha causa, y determinacion de ella, segun, y como vos, y cada vno de vos, por la dicha suplicacion lo compromereis, è aceptamos el dicho compromiso, y lo loamos, y aprobamos, è avemos por bueno, è usando del, è del poder, que por virtud de la dicha Sentencia, y de nuestro poderio Real absoluto; avemos, y tenemos, damos, y pronunciamos entre vos Sentencia, è advitramento: Por la qual pronunciamos, è mandados, que se haga, è cumpla todo lo contenido en dicha Capitulacion, que de susodicho va incorporada, y cada vna cosa, y parte de ello; y aquello damos por Sentencia, y queremos que se cumpla, y execute, y ninguna de las Partes, ni otra persona, vaya contra ello, so las penas contenidas en la dicha Sentencia, y en la dicha Capitulacion, y compromiso; en las quales, desde a ora condenamos, è avemos por condenado à el que lo contrario hicier, y que la pena pagada, ò no, todavia se guarde la dicha Capitulacion, y todo lo en ella contenido. Y por causas que nos mueven, no hacemos cōdenacion de Costas, y ansi lo pronunciamos, è mandamos en estos escritos, è por ellos sentenciando, laudando, è amigablemente componiendo: è queremos, è mandamos, que esta dicha nuestra Sentencia, y la dicha Capitulacion, que de suso va incorporada, con todas las Clausulas, obligaciones, posturas, è penas, sumisiones, è restituciones, è con todos los otros Vinculos, è firmezas en ellas contenidos, se cumplan, è guarden, perpetua, è immoviblemente, sin falta ni disminucion alguna, bien, è asi, è tan cumplidamente, como si la dicha Sentencia, dada por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, fuera por ellos confirmada en grado de Revista, è de ella en tiempo apelado, y suplicado para ante nuestra Persona Real, con la obliga-

ción, y fianza de 1500. Doblas de Cabeza, conforme a la Ley de Segovia, y en grado de la dicha suplicación, Nos lo huvieramos confirmado, y la execucion de ella, y conforme a ella, la causa se huviera comprometido en nuestra Real persona, è aceptando el dicho compromiso, arbitrando, y sentenciando, dicramos por Sentencia todo lo contenido en la dicha Capitulacion, è aquello passara en cosa juzgada, y las Partes lo consintieran, y expresamente de ello fuera dada nuestra Carta Executoria en forma: que Nos de nuestra ciencia, è proprio motu, è poderio Real absoluto, assi, y en otra qualquier manera, que mejor de derecho pueda valer, è valga; queremos, que nuestra Sentencia, y la dicha Capitulacion, y todo lo en ella contenido valga, y sea firme, y tenga pleno vigor, y firmeza; è suplimos qualquier defecto, que en ello aya auido, assi de fecho, como de derecho, è de substancia, è de solemnidad, y todo vicio de obrepcion, y subrepcion; por quanto de todo ello fuimos, è somos plenamente informados, y certificados, è queremos, que de esta nuestra Sentencia, è arbitramento, no se pueda apelar, ni suplicar, ni pedir reduccion a alvedrio de buen varon, ni contra ello pueda aver, ni aya remedio, ni recurso alguno ordinario, ni extraordinario, por apelacion, ni suplicacion, ni simple querrela, ni nulidad, ni reduccion, ni restitution, integritum por via de menor edad, ni por la Clausula general, ni por otra causa, ni razon alguna, sino que aquella se guarde, y execute en todo, y por todo, segun en ella se contiene.

¶ 53. Y continua la Cedula, que para mayor firmeza de lo susodicho, y si no valia por via de contrato, su Magestad de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, aprovaba, y ratificaba, para que fuesse firme para siempre jamàs la dicha transaccion, con las Clausulas que en ella se contenia, y como si se huviera hecho en fuerza de Facultad Real, y del-

despues se huviera obtenido esta aprobacion: En todo lo qual interpuso su Magestad su Decreto, y Real autoridad, supliendo todos los defectos, y aprobando la renuncia hecha por Don Rodrigo (29) en el otro (35), assi del Pleyto, como de el derecho que el susodicho, sus hijos, y descendientes, y successores tenian, ò podian tener al Ducado de Arcos, y demàs bienes de dicho Vinculo, assi por Reales Facultades, y confirmaciones, como por los Testamentos, donaciones, y contratos de los antecessores de dicho Duque, y Conde, ò de otra qualquier persona; y el consentimiento, y aprobacion que hacian del Testamento de Don Rodrigo (18), en que dexò todos los bienes Vinculados à Don Rodrigo (35), segun que lo avia prometido en la Capitulacion el de la (29); todo lo qual sea firme, valido, e irrevocable para siempre jamàs, no obstante, que el dicho Mayorazgo perteneciese à Don Rodrigo (29), sus hijos, y descendientes; sin embargo de qualquiera Clausulas que huviera, y sobre que no se pudiesse hacer transaccion: pues todo con las facultades de los Señores Reyes, que sobre ello huviesse avido, su Magestad de poderio Real absoluto, y por dichas justas causas, y aunque para ello no aya otra, mas de ser esta su determinada voluntad; alzò, quitò, y derogò quanto à esto, los dichos Vinculos, prohibiciones, sumisiones, substitutiones, y firmezas, que sobre dichos bienes estaban puestas por los Señores Reyes, ò por otras qualesquier personas, ò por los dichos Don Rodrigo (29): y todas las transacciones, Capitulaciones, juramentos, e pleytos omenages, que sobre ello se ayan hecho, que lo puedan impedir, y hizo su Mag. el Condado de Arcos, y bienes, libres, y enagenables, y quiso que sean libres de todos los dichos Vinculos, y prohibiciones, y que el dicho Don Rodrigo (29) huviera tenido plena libertad, para aver renunciado el derecho, que el, y sus descendientes pudieran tener à lo referido: Y quitò, y apartò fu

Magestad, todo el derecho que Don Rodrigo, y sus descendientes pudieran tener, en qualquier manera al Ducado de Arcos, y lo traspasò su Magestad en el D. Rodrigo (35), y sus descendientes, y en las personas, que Don Rodrigo (18) por su Testamento disponia huviesse los dichos bienes, para que fuesse suyo, y lo posesyessen en la forma, que en dicho Testamento se contiene, el qual è la fuerza del en èl inferra, aprobò, y ratificò su Magestad; y quiso que sea guardado, è cumplido, en quanto no es, ni pueda ser contra lo contenido en esta Sentècia, y en la dicha Capitulacion,

Fol. 106.

¶ 54. Asimismo aprobò su Magestad la renuncia, que Don Rodrigo (35) avia hecho, à favor de el dela (29), y quiso que el Condado de Baylen, Villas, &c. y los 200. ducados, fuesse para el dicho Don Rodrigo (29), y sus descendientes, y que le pagassen las rentas, con las obligaciones, hypotecas, penas, posturas, sumisiones, Vinculos, y firmezas contenidos en la transaccion, dando facultad al Duque de Arcos, para que pudiesse vender bienes de su Mayorazgo, para el pago de parte de los dichos 200. ducados. Y su Magestad mandò, que dicha Villa de Baylen, con todo lo à ella perteneciente, y el derecho al Condado de Conçentayna, Blanes, y renta, y tributo, è los bienes que se huviesse de enagenar para su redencion, fuesse todos bienes de Mayorazgo, y que no se pudiesse dividir, quitando su Magestad las prohibiciones, que yà por Testamentos, yà por Reales Facultades huviesse, para que no se pudiesse separar de los otros bienes del Mayorazgo del Duque (35), mandando succediesse el Don Rodrigo (29), sus hijos, y descendientes, y los que despues de èl vinieren, y que el Duque (35), ni sus descendientes, y successores, ni otra persona alguna, que tuviesse su Casa, y Mayorazgo, y pretenda derecho à èl, no le pidiesse, ni pudiesse pedir al dicho Conde (29), ni à sus descendientes, los dichos bienes, que se le daban por dicha transaccion,

par

por ninguna causa, por ser esta hecha en utilidad, y provecho de los dichos transigentes, y sus hijos, y descendientes, y vnos, y otros no ayan de ser oídos, si quisieran pedir algo, contra lo contenido en esta dicha Capitulacion.

§. 55. Asimismo mandò su Magestad, que los Señores Presidente, y Oidores de esta Chancilleria, no se intrometiesen mas à conocer de esta dicha causa, y Pleyto, ni prosiguiesen, ni consintiesen proseguir el dicho Proceso, y lo hiciesen entregar original à el Duque, y à quien su Poder huviera, sin que quedasse traslado simple, ni autorizado en poder de persona alguna, y se pudiesse en poder del Prior, ò Vicario, ò persona que presidiesse el Monasterio de Santa Cruz de esta Ciudad; y entregada la Villa de Baylèn al dicho Don Rodrigo (29), se entregasse el Proceso, sin tomar recibo de el Duque, ni de su Procurador, ni hacer Consulta à su Magestad, ni replica sobre ello. Y se van poniendo otras varias expresiones, para el cumplimiento de lo arriba expressado; y despues continua la Cedula mandado, que todo junto lo que sedaba al Conde (29), excepto dos quentos de mrs. que avia de poder señalar por dote de Doña Blanca su Muger, lo avia de gozar en sus dias, y no los avia de enagenar, sin voluntad de el Duque de Arcos.

Fol. 104.

§. 56. Y prosigue à la letra: E despues de sus dias, ha de poder disponer de ellos à su voluntad, como en dicha transaccion se dice, que sacado esto, todo lo otro junto, vnido, è incorporado, sean bienes de Mayorazgo, prohibidos de enagenar, sugetos à restitution, y el dicho Conde (29) aya, y tenga, como tales bienes de Mayorazgo en su vida, y despues de sus dias, venga à su hijo mayor legitimo, de legitimo Matrimonio nacido, y asi de mayor en mayor legitimo, de legitimo Matrimonio nacido, precediendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, y el nieto, hijo de hijo mayor, y à el hijo segundo,

Fol. 122.

y el sobrino à el tío, por todos sus descendientes. Y en defecto de ellos, à el Pariente mas propinquo suyo, descendiente de dicho Don Manuel (20) su Padre. Y en defecto de descendiente de dicho Don Manuel, à las personas que dicho Don Rodrigo (29) nombrara en su Testamento, ò en su vida, quedando todavia Vinculados perpetuamente, sin que se puedan enagenar, y siempre estèn juntos, hypotecados al saneamiento de este concierto, y à todo lo que en èl es dicho. Y el que los obiere, los aya con aquel cargo, y condicion, y dicho Conde (29) pueda hacer, è constituir de ellos Mayorazgo, con las Clausulas, Vinculos, è firmezas, condiciones, è sumisiones que quisiere, no mudando, ni quitando cosa alguna de lo contenido en dicha Capitulacion. Cuyo Mayorazgo tuviese todas las preheminencias, que han, y tienen todos los otros Mayorazgos hechos con Real Facultad.

§. 57. Se impusieron por su Magestad diferentes penas al dicho Du que, y Conde, y sus descendientes, si contravenian à dicha transaccion, y Sentencia. Y por quanto los dos tenían hijos de legitimo Matrimonio, no obstante, que estos, sus descendientes, ò otra qualesquier personas digan, q̄ lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello, es en perjuicio de el derecho que tengan adquirido, ò en esperanza; y que no es, ni puede ser quitado, ò que es en perjuicio, y diminucion de sus legitimas, ò que del todo se les quita, y por ello quedan desheredados, ò sin legitimas, ni alimentos, y que lo que era Mayorazgo se enagena, ò que lo que eran bienes libres, se hagan de Mayorazgo, en perjuicio de las legitimas de los otros; y no obstante, que se diga, que esto es en perjuicio de tercero, ni que lo sea, con tanto, que el dicho Don Rodrigo (29), fuese obligado de dexar à los otros sus hijos alimentos, aunque no fuese en tanta cantidad, como la que les podia pertenecer de sus legitimas: Y no obstante las Leyes, que dicen, que las Cat-

tas dadas en perjuicio de tercero, sean obedecidas, y no cumplidas, &c. Y no obstante, que se dixesse aver intervenido dolo, lesion, ni otra cosa alguna, ni tampoco, que para dar, y pronunciar esta Sentencia, no se guardò la forma, ni orden del derecho, ni las partes pudieron renunciar, ni que se pudo pervertir la orden de el derecho, y que la Sentencia dada por consentimiento de partes, no puede perjudicar à tercero, ni al siguiente en grado, y substituto; ni que obtuvo vicio de obrepcion, y subrepcion, ò que se avian expressado, ò callado tales cosas, que si no se expressaran vnas, ò no callaran otras, no huviera dado su Magestad la dicha Sentencia, ni aprobara el dicho concierto, ni por otro qualquier vicio, ni defecto de solemnidad: Pues todo lo abrogaba, y derogaba, y suplia su Magestad, y dispensaba en todo ello, para que contra lo contenido en esta transaccion, y Sentencia arbitraria, no se pudiesse ir, y se guarde, y cumpla, y no sea oida persona alguna; con tanto, que no sea en perjuicio de la Real Corona, ni de otro tercero alguno. Cuya Cedula se expidiò en Valladolid en 19. de Diciembre de 522.

Fol. 135. B.

CESSION HECHA POR DOÑA MARIA

Ponze de Leon (32) en Don Fernando Ponze de Leon su hijo.

§. 58. EN siete de Enero de 1523. Doña Maria Ponze de Leon, refiriendo su filiacion, otorgò dos Escrituras con licencia de su Marido; por las cuales cediò, renunciò, y traspasò en Don Fernando Alvarez (24) su hijo mayor, como reviznieto de Don Juan (7), y como que la Doña Maria era legitima sucesora de la Casa, y Mayorazgo Fundado por dicho Don Juan, todo el derecho que à dicho Mayorazgo le pertenecia, y à la Casa, de Arcos, y Villas de Mayrena, Marchena, Rota, y Baylèn, y demàs à el perteneciente, y à los demàs bienes declarados en la Demanda, que avia puesto Don Manuel Ponze de Leon

Leg. 1035;
Piez. 65.

Leon (20), para que dicho Don Fernando su hijo pudiese poner Demanda à dichos Mayorazgos, y gozar de los referidos bienes; como successor en ellos: cuya cesion aceptò el referido Don Fernando, y jurò. Y no hace expresion de la transaccion, que hizo en el año de 494. ni la reclama.

Leg. 1030.
Roll. 1. de Per-
gamino.

§. 59. Resulta por vnas hojas de vn Rollo, que se hallan muy corroídas, segun lo que de ellas se puede leer, que en 4. de Enero deduxo pretension sobre dicho Mayorazgo, y despues, que en 20. de Agosto de 1523. dicho Don Fernando (42), puso Demanda en esta Chancilleria à Don Rodrigo (35), sobre la propiedad del Mayorazgo de Arcos, Fundado por Don Juan (7), en cabeza de Don Pedro su hijo mayor, y aviendose Emplazado à Don Rodrigo, acudiò este à esta Chancilleria, donde se dieron algunos Pedimentos: Y asimismo se trataba, de si se avian, ò no entregar los Autos originales al Duque de Arcos, y se halla vn pedazo de Auto de la Sala, en que se mandò remitir à su Magestad, para que todo visto, mandasse cerca de ello, lo que mas sea de su servicio, y se mandò dar por Testimonio en publica forma, y en el interin se sobreyesse en los emplazamientos, con lo qual parece se quedò en este estado, porque aunque despues ay varios Pedimentos, no consta segun lo que se puede leer, se contestasse la Demanda.

Fol. 14.

ESCRITURA ENTRE DON RODRIGO (35), F
Don Rodrigo (29).

Leg. 1034.
Piez. 60. fol.
23.

§. 60. **P**OR Febrero del mismo año de 1523, otorgaron Escritura, en que relacionando la de transaccion, que avian otorgado, y comprometido, que avian hecho, y Sentencia dada por el Señor Emperador, y cierta Provision, que se avia traído, para que se entregasse el Proceso original. Y estando consentida la dicha Sentencia por los Otorgantes, y mandado entregar el Proceso; por parte de

Fer-

Fernando Alvarez (42), que entonces se nombraba Don Fernando Alvarez Ponze de Leon, se deduxo derecho à dicha Casa, y Mayorazgo, y para que no se entregasse el Proceso. Y aviendose despachado Emplazamiento, y presentado la Cedula, para que conforme à ella, se entregasse el Proceso, en su vista se avia mandado entregar, y que se retuviesse el Emplazamiento, y todo se remitiesse à su Magestad, para que mandasse lo que fuesse de su servicio, y en el entretanto se sobrefeyesse, quedando todo en el estado en que estava: por lo qual no se avia puesto el Proceso en el Prelado de Santo Domingo. Sin embargo de lo qual, por esta Escritura, aprobaron, y consintieron la transaccion, y Sentencia Imperial, y Don Rodrigo (29), entregò al de la (35) todas las Escrituras, è Instrumentos que tenia. Y al Conde se le entregò la Villa de Baylen, que estava puesta en vn tercero, y se obligaron à guardar lo contenido en dicha Capitulacion, y Sentencia: Y el Duque de Arcos, por si, y sus successores, se obligò à favor de Don Rodrigo (29), y los suyos, à hazer cierta, y sana la Villa de Baylen, sus Castillos, &c. que le avia dado por razon de dicha concordia, y Sentencia, y ampararlos, y defenderlos del dicho Don Fernando, y de otra qualquier persona, que le pidiesse, y demandasse qualquier cosa de ello, y tomaria la voz de los Pleytos, y los defendirian, y seguirian à su costa, asì el dicho Don Fernando, como otros qualesquiera, y à la seguridad hypotecò los bienes de su Mayorazgo: Tambien Don Rodrigo (29) se obligò por su parte à cumplir, &c.

§. 61. Asimismo resulta, que aviendo fallecido Don Rodrigo Conde de Baylen (29), se acudiò à su Mag. por Agosto de 524. por Doña Blanca de Sandoval, Viuda de dicho Don Rodrigo, y en nombre de diferentes sus hijos, y el Duque de Arcos (35), con vna Escritura, que dicha Doña Blanca avia otorgado, haziendo relacion de la Escritura de concordia,

*Dicha Piezã
fol. 43.*

otorgada entre el dicho Duque, y el defunto D. Rodrigo su Marido, y tambien de la segunda Escritura, que entre estos se avia otorgado, y entrego que se avia hecho de la Villa de Baylèn ; y que por entonces no avia tenido efecto la entrega del Proceso original al Duque, y despues en virtud de Cedula de su Magestad, se le avia con efecto entregado el dicho Proceso, y Escrituras: de modo, que estava yà todo cumplido, y se daban vnos, y otros por contentos, y entregados, y se obligaban à estar, y passar por las Escrituras, que despues de la Sentencia avian otorgado. Y el Duque se allanò dentro de 4. años, à entregar los 184. ducados de censo, que avian de quedar sobre la Villa de Marchena, y con otras particularidades ; suplicaron à su Magestad, que para seguridad de dichos contratos, aprobase todo lo executado, y con efecto usando de su poderio Real absoluto, y sin perjuicio de la Real Corona, ni de tercero, que no sea comprehendido en dicha Escritura, la aprobò, y confirmò.

ORDEN DE SUCCEDER.

§. 62. **S**egun los Instrumentos, que quedan referidos, y Autos, que despues se expressaràn: aviendo diferidose la succession de Don Pedro Ponze de Leon (2), en Don Juan su hijo, y por el fallecimiento de este en Don Rodrigo (18) su nieto, y despues en Don Rodrigo Ponze de Leon (35), en tiempo de este se dividió el Mayorazgo, quedando radicada la succession de el Ducado de Arcos en su linea, hasta de presente. El Condado de Baylèn passò à Don Rodrigo Ponze de Leon (29), y lo possayeron sus descendientes, hasta que por defecto de estos, y en virtud de Sentencia dada en Juicio de Tenuta, en 21. de Julio de 625. recayò en D. Rodrigo Ponze de Leon (53), y desde entonces lo poseen tambien los Duques de Arcos.

38.

PLEYTO QUE SIGUIO DON FERNANDO
Alvarez Ponze de León (55), continuando el que
principió su Abuelo.

§.63. **E**N el año de 585. acudiò à esta Corte Don Antonio Alvarez de Toledo (50), como Padre de Don Fernando (55), relacionando el Pleyto, que avia principiado Don Fernando (24), con Don Rodrigo (35), primer Duque de Arcos. Y saliendo al referido Pleyto, que dixo ser sobre la Casa, y Estado de Arcos, y expressando tocarle à él la referida Casa, y Mayorazgo, como descendiente de la linea primogenita de Don Juan Ponze de Leon (7), hijo de Don Pedro Ponze de Leon (2), Fundador de dicho Mayorazgo, alegando su Filiacion como està en el Arbol, y que todos ellos fueron los descendientes primogenitos, y à quien pertenecia la succession, de que se seguia, que el Don Rodrigo (35), con quien se comenzò este Pleyto, ni Don Luis (45) su hijo, ni Don Rodrigo Ponze de Leon (53), que entonces poseia el Estado, ni Don Rodrigo Ponze de Leon (18), hermano segundo de Don Pedro (14), lo avian tenido justamente, y si lo avian usurpado; pretendiò se le declarasse por legitimo successor de dicha Casa, y Mayorazgo de Arcos, y se condenasse al Don Rodrigo (53) a la restitucion, con los frutos, y rentas: Y se mandò despachar Emplazamiento, el que se hizo saber.

§.64. Respondiendo à la demanda de Don Rodrigo (53), dixo no debia ser oido el Don Fernando (55), sobre lo contenido en ella; pues la primera Demanda que avia puesto su Abuelo, estava concluida, y acabada la Instancia de aquel Juicio, y en la nueva Demanda q̄ponia sobre ella, no debia ser oido, porque aviendo la Doña Maria (32), de quien decia descender Don Fernando, puesto pleyto à Don Rodrigo (35) sobre dicho Estado, como descendien-

Leg. 1030.
Rollo de Per-
gamino fol. 30

Fol. 42.

te que decia ser de Don Pedro (14), hijo mayor de Don Juan (7), por no tener la susodicha derecho alguno al dicho Estado, en virtud de Facultad Real hizo la transaccion que ya queda referida, la que aprobaron sus Magestades; y pretendiendo aora Don Fernando por las mismas razones que lo pretendia la Doña Maria, les obstaba la dicha transaccion; y pretendió se declarasse no deber ser oidos, ni deber aver Juicio sobre ello, por estar todo acavado con dicha transaccion.

Fol. 46.

§. 65. Don Fernando pidió se negasse al Duque su pretension: expressando, que Don Rodrigo (35), avia cõtestado la Demanda, y la transaccion hecha por la Doña Maria (32), no le perjudicaba à sus descendientes; por no averlo podido executar sobre bienes de Mayorazgo, y en perjuicio de sus successores; ni al Don Fernando (55), como descendiente de linea primogenita; y comprehendida en el llamamiento de los hijos mayores; y solo pudo perjudicar en su tiempo, à la que la otorgò: sin que aprovechassen las Facultades Reales, por tener estas el defecto de voluntad, y muchas obrepciones que las invalidan. Y à mas de que dicha transaccion, no es caso de aquellos en que conforme à derecho la Real Facultad la podia hacer valida, avia el de la lesion que intervino; en cantidad muy excessiva; pues por quatro quentos de maravedir, renunciò el claro derecho que tenia al Estado de Arcos, que por lo menos valia 4. millones, y si los Señores Reyes huvieran sido bien informados del conocido agravio que se le seguia à Doña Maria, y sus successores, no confirmaran la transaccion, por la evidente calumnia, y aver sido la Otorgante muger menor, ignorante de negocios, por lo qual con facilidad fue persuadida. Durante esta Instancia murió el dicho Don Fernando (55), y salió à el pleyto Don Eugenio Alvarez (56) su hermano, y se continuò con èl, en el año de 1585. en el qual Don Antonio su Padre

dre en nombre de dicho Dón Eugenio, se afirmó en lo que tenia pedido, por D. Fernando su hijo.

§.66. El Procurador del Duque de Arcos, expresando no tener poder del Duque para el seguimiento de este pleyto, porque con la muerte de Don Fernando espirò el Poder, que èl tenia del Duque, por aver fallecido aquel, antes que se contestasse la Demanda; y la pretension aora deducida en nombre del Don Eugenio (56), era vna nueva Demanda, en la qual se debia Emplazar nuevamente à el Duque, pretendiò no se hiciesen con èl Autos, y que con efecto se Emplazasse à dicho Duque.

Fol. 55.

§.67. Don Eugenio pidiò, que se le mandasse responder, fundandose, en que èl continuaba la Instancia, principiada por Don Fernando su hermano. Y visto sobre dicho articulo, por Auto de 13. de Febrero de 585. se denegò la pretension del Procurador del Duque, y se mandò que dicho Duque respondiesse derechamente, por quien se suplicò, y se confirmò por otro Auto de 13. de Marzo.

Fol. 63.

§.68. Despues el Duque pretendiò se quitasse del Proccesso la Demanda, por obstar à D. Fernando, y à D. Eugenio la transaccion, hecha por Doña Maria (32), que por estar confirmada por los Señores Reyes Catholicos, surtia efectos de Sentencia de Revista. Lo que se contradixo por dicho D. Eugenio, y sobre lo referido se pusieron los Autos conclusos, por Mayo del año pasado de 1589. y no consta huviesse auido de terminacion, ni que sobre el Mayorazgo, y Condado de Arcos, se huviesse seguido mas pleyto hasta el año de 617. como se dirà despues.

Fol. 66.

TITULOS, Y MERCEDES DE LA CIUDAD de Cadiz, y despues de la Villa de Casares, &c.

§.69. **Q**ueda sentado en el §.23. la inclusion; que Don Juan (7) hizo de la Ciudad de

de Cadiz en el Mayorazgo, expressando averle hecho merced de ella: su Magestad, y la Villa de Casares, y otros bienes, subrogados en lugar de Cadiz, los poseia el Duque de Arcos, y sobre la succession ha avido Pleyto en lo antiguo, de el que se valen las Partes en el presente, por lo que passo à hazer relacion de el.

*Leg. 1033.
Pie. 40. fol. 6.*

§. 70. Consta, que el Señor Rey Don Enrique en 20. dias de Enero de 1461. años, por Carta de Privilegio expreso, que aviendo respeto, y consideracion, al noble, y antiguo linage, de donde venia Don Juan Ponze de Leon (7) Duque de Arcos, y de quien era la Ciudad de Cadiz, de que su Magestad le hizo merced, è de la de Marchena, y los muchos, buenos, y señalados servicios, que los de su linage hicieron à los Señores Reyes antecessores, y los que el dicho Don Juan hacia à su Magestad, en la Guerra contra los Moros. Y que por alguna remuneracion de los dignos servicios, y por los honorables titulos, y nombres de los Cavalleros Grandes, de los Reynos, è Señorios, el poderio del Principe se engrandecia. Y como à los que servian lealmente, les era debido premio, para que à su exemplo otros sirviesse à su Rey. Por ende su Mag. por hazer bien, y merced, honrar, y sublimar à dicho Don Juan (7), y à Don Rodrigo Ponce de Leon (8) su hijo primogenito, y heredero, por las mismas causas que al dicho Don Juan, y à sus herederos, y successores, y de dicho Don Rodrigo, en su Casa, y Mayorazgo: Y porque la dicha merced, que su Magestad le avia hecho de la Ciudad de Cadiz, fuesse mas firme, y à los susodichos mas cierta, y la tuviesse, y possieyessen con mas loable titulo, y renombre; queria su Mag. confirmarles, y aprobarles la dicha merced de Cadiz, como la aprobaba, y confirmaba; y de nuevo le hacia merced de ella, con las cosas en la Carta de merced contenidas; y mandò su Mag. que de aqui adelante, para siempre jamàs, se llamasse el, y su hijo Marquès de Cadiz (por ayer de suc-

ce-

ceder el Don Rodrigo en el Mayorazgo, como su primogenito heredero), y sus herederos, y successores en su Casa, y Mayorazgo, para siempre jamás.

§.71. Consta asimismo, que estando en la Vega de Granada, en 24. dias del mes de Agosto de 1491. los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, se otorgò Escritura; por la qual sus Magestades vendieron por Juro de heredad, y para siempre jamás, à Don Rodrigo Ponze de Leon (18), Duque de Cadiz, la Villa de Cañares, con su Termino, Jurisdiccion, y demàs que le pertenecia, Vassallos, pechos, derechos, &c. En la forma que su Santidad avia hecho à sus Magestades donacion de ello, y por precio contado de diez quentos de mrs. En cuya Escritura se vè expressando averse apreciado los Vassallos, rentas, &c. è importar la dicha cantidad, y averla entregado el dicho Duque, y convertidose en pagar la gente de Guerra. Y se vèn poniendo diferentes Clausulas para la subsistencia de esta venta: y aviendola aceptado Don Rodrigo, se puso por condicion, que si hasta tres años, contados desde el dia de la fecha, le mandaran pagar, y realmente le pagaran sus Magestades los 10. quentos de mrs. avia de ser esta venta en si ninguna; y dicha Villa, y lo demàs à ella perteneciente, avia de ser de sus Magestades como antes: Y si passados los tres años no se le pagasse, avia de quedar en su fuerza, y vigor esta Escritura, y la dicha Villa por del Don Rodrigo, &c.

§.72. En virtud de la inclusion que D. Juan hizo de la Ciudad de Cadiz en el Mayorazgo, que despues poseyò Don Rodrigo (18): aviendo fallecido este, por los Señores Reyes Catholicos se reintegrò à la Real Corona, y hizieron merced al Duque de Arcòs del Condado de Cañares: cuya merced fue hecha en Barcelona en 20. de Enero de 1493. sin embargo de estàr antes vendida à dicho Don Rodrigo.

§.73. Por esta Cedula, y Merced, dixeron sus

Leg. 1033.
P.42. fol.24.

Leg. 1030.

Ma-

de Cadiz en el Mayorazgo, expressando averle hecho merced de ella su Magestad, y la Villa de Casares, y otros bienes, subrogados en lugar de Cadiz, los posecia el Duque de Arcos, y sobre la succession ha avido Pleyto en lo antiguo, de el que se valen las Partes en el presente, por lo que passo à hazer relacion de el.

*Leg. 1033.
Pie. 40. fol. 6.*

§. 70. Consta, que el Señor Rey Don Enri- que en 20. dias de Enero de 1461. años, por Carta de Privilegio expreso, que aviendo respeto, y confi- deracion, al noble, y antiguo linage, de donde venia Don Juan Ponce de Leon (7) Duque de Arcos, y de quien era la Ciudad de Cadiz, de que su Magestad le hizo merced, è de la de Marchena, y los muchos, bue- nos, y señalados servicios, que los de su linage hicie- ron à los Señores Reyes antecessores, y los que el di- cho Don Juan hacia à su Magestad, en la Guerra con- tra los Moros. Y que por alguna remuneracion de los dignos servicios, y por los honorables titulos, y renom- bres de los Cavalleros Grandes, de los Reynos, è Seño- rios, el poderio del Principe se engrandecia. Y como à los que servian lealmente, les era debido premio, pa- ra que à su exemplo otros sirviessen à su Rey. Por en- de su Mag. por hazer bien, y merced, honrar, y subli- mar à dicho Don Juan (7), y à Don Rodrigo Ponce de Leon (8) su hijo primogenito, y heredero, por las mismas causas que al dicho Don Juan, y à sus he- rederos, y successores, y de dicho Don Rodrigo, en su Casa, y Mayorazgo: Y porque la dicha merced, que su Magestad le avia hecho de la Ciudad de Cadiz, fuesse mas firme, y à los susodichos mas cierta, y la tuviesen, y poseyessen con mas loable titulo, y re- nombre; queria su Mag. confirmarles, y aprobarles la dicha merced de Cadiz, como la aprobaba, y con- firmaba, y de nuevo le hacia merced de ella, con las cosas en la Carta de merced contenidas; y mandò fu Mag. que de aqui adelante, para siempre jamàs, se lla- mase el, y su hijo Marquès de Cadiz (por aver de suc-
ce-

ceder el Don Rodrigo en el Mayorazgo, como su primogenito heredero), y sus herederos, y successores en su Casa, y Mayorazgo, para siempre jamás.

§. 71. Consta asimismo, que estando en la Vega de Granada, en 24. dias del mes de Agosto de 1491. los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, se otorgò Escritura; por la qual sus Magestades vendieron por Juro de heredad, y para siempre jamás, à Don Rodrigo Ponze de Leon (18), Duque de Cadiz, la Villa de Casares, con su Termino, Jurisdiccion, y demàs que le pertenecia, Vassallos, pechos, derechos, &c. En la forma que su Santidad avia hecho à sus Magestades donacion de ello, y por precio contado de diez quentos de mrs. En cuya Escritura se vè expresando averse apreciado los Vassallos, rentas, &c. è importar la dicha cantidad, y averla entregado el dicho Duque, y convertidose en pagar la gente de Guerra. Y se vèn poniendo diferentes Clausulas para la subsistencia de esta venta: y aviendola aceptado Don Rodrigo, se puso por condicion, que si hasta tres años, contrados desde el dia de la fecha, le mandaran pagar, y realmente le pagaran sus Magestades los 10. quentos de mrs. avia de ser esta venta en si ninguna; y dicha Villa, y lo demàs à ella perteneciente, avia de ser de sus Magestades como antes: Y si passados los tres años no se le pagasse, avia de quedar en su fuerza, y vigor esta Escritura, y la dicha Villa por del Don Rodrigo, &c.

§. 72. En virtud de la inclusion que D. Juan hizo de la Ciudad de Cadiz en el Mayorazgo, que despues poseyò Don Rodrigo (18): aviendo fallecido este, por los Señores Reyes Catholicos se reintegrò à la Real Corona, y hizieron merced al Duque de Arcos del Condado de Casares: cuya merced fue hecha en Barcelona en 20. de Enero de 1493. sin embargo de estàr antes vendida à dicho Don Rodrigo.

§. 73. Por esta Cedula, y Merced, dixeron sus

*Leg. 1033.
P. 42. fol. 24.*

Leg. 1030.

P. 7. fol. 216. Magestades: Que por quãnto à los Señores Reyes, y Principes era cosa propia de honrar, y sublimar, y hazer mercedes à sus subditos, y naturales, especialmente à aquellos que bien, derecha, y lealmente los sirven: y considerando los muchos, buenos, y leales servicios, que el Duque de Cadiz Don Rodrigo Ponce de Leon (18), que ya era defunto, avia hecho en sus dias, especialmente en la Conquista del Reyno de Granada, que sus Magestades ganaron, en que fueron muy servidos, y aprovechada la causa publica; los quales servicios eran à sus Magestades muy ciertos, y notorios. Y porque avian mandado sus Magestades recibir para la Real Corona la Ciudad de Cadiz, con lo que le pertenecia, que el dicho Duque (18) avia dexado, por aver sido de la Real Corona, y la Villa del Obispado, y ser hecha de ella merced por el Sr. Rey Don Enrique, constreñido por las grandes necesidades, que al dicho tiempo le ocurrieron; sin preceder tantos servicios, que fuesen dignos de tanta remuneracion, y hecha en tan gran perjuicio de los Reynos, y de la Real Corona. La qual Ciudad fue entregada à sus Magestades realmente: Por ende reconociendo las Cartas con que fue entregada, y en alguna enmienda, y remuneracion de lo susodicho, y porque de el dicho Duque Don Rodrigo (18), y del Don Rodrigo (35) su nieto, à quien el dexò su Casa, y Mayorazgo, y de los otros sus successores que lo heredaren, quedasse memoria de dichos servicios, y de esta, è la otra: Por la presente le hizieron gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, no revocable, que era hecha entre vivos, para siempre jamas, para dicho D. Rodrigo (35), y para sus herederos, y successores, y para aquel, y aquellos, que de los susodichos huvieren causa, ò razon, de la Villa de Casares, con Titulo de Conde, para el dicho Don Rodrigo (35), y para los que su Casa, y Mayorazgo heredasen, para siempre jamas. Con sus tierras, Fortalezas, Jurisdicciones, Vassallos,

Rufiñés, y Moros, y demás que le pertenecia, rentas, pechos, y derechos, ordinarios, y extraordinarios, que tenian, y pertenecian à sus Magestades, y les pudiesen pertenecer en qualquier manera, y pertenecian por Cedula Apostolica, por la qual su Santidad les avia hecho gracia, y donacion; excepto, y sacando de lo susodicho (que quedasse para la Real Corona) la soberania de la Real Jurisdiccion, mineros de oro, plata, y metales, y lo demás que no se podia apartar de la Real Corona. Y asimismo sacando Alcavalas, y Tercias, si las huviera en dicha Villa; quando fuera poblada de Christianos; porque en tanto que fuera poblada de Moros no avia de aver dichas Alcavalas, y Tercias, por estar así capitulado al tiempo que se ganó dicha tierra. De todo lo qual hizieron sus Magestades dicha merced para Don Rodrigo (35) sus herederos, y sucesores, para siempre jamás, por las causas, y condiciones susodichas, que son dignas de esta remuneracion, y merced. La qual hazian sus Magestades para que todo fuesse de Don Rodrigo, y de sus herederos, y sucesores, que despues del fuesen, y de aquel, ò de aquellos que huviesen causa, ò razon por titulo de Mayorazgo, incorporada en dicho su Mayorazgo, subrogandola, como sus Magestades la subrogaron en lugar de qualquier derecho, que les perteneciesse, y pudiesse pertenecer por manera alguna à la dicha Ciudad de Cadiz, y sus rentas. Y ofrecieron sus Magestades aver esta Donacion por firme, y estable, y pusieron otras varias Clausulas para la perpetuidad, transfiriendo la possession en dicho D. Rodrigo (35) para él, sus herederos, y sucesores, en su Casa, y Mayorazgo. Cuya merced hizieron de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto; revocando las leyes en contrario, &c.

§.74. En el mismo dia 20. de Enero de 4933 años, se expidió vna Cedula por sus Magestades, en que se hace relacion: Que por quanto por algunas

Leg. 1033.
P. 42. fol. 21.

causas justas avian sus Magestades tomado para la Corona Real la Ciudad de Cadiz, la qual avia entrado Doña Beatriz Pacheco (17), como Administradora de la persona, y bienes de Don Rodrigo Ponce de Leon (35); nieto de D. Rodrigo (18), à qui en avia quedado su Mayorazgo: y por respecto de lo susodicho sus Magestades avian hecho merced à dicho Don Rodrigo de la Villa de Casares, para siempre jamás. Cuya Villa avian sus Magestades vendido à Don Rodrigo (18), por 10. quentos de mrs. con facultad, que dentro de cierto termino, que se cumplia por Agosto del año siguiente de 494. se le pudiesse quitar, como constaba del asiento, que sobre ello se hizo, y así quedarian sus Magestades en cargo de pagar los dichos 10. quentos de mrs. Por ende por la presente, prometieron, y aseguraron sus Magestades de pagarle à dicha Duquesa dichos 10. quentos dentro de 4. años, poniendolos en el Monasterio de San Geronimo de Sevilla, para cumplir lo que dexaba ordenado en su Testamento dicho Don Rodrigo.

§.75. A esto parece antecediò cierta Capitulacion, entre sus Magestades, y vnos Apoderados de la Doña Beatriz (17), aunque la fecha de esta, es de 27. de Enero de 493. posterior à las antecedentes, que van referidas. Fue vno de los Capítulos, que la Duquesa avia de entregar la Ciudad de Cadiz, que estaba incorporada en el Mayorazgo de Don Rodrigo (35), dentro de 35. dias: otro, que sus Magestades mandaran confirmar, y dar aprobacion del Testamento del Duque Don Rodrigo (18), sin perjuicio de tercero alguno. Y aviendo de dar facultad à dicha Duquesa, para ser Administradora de la persona, y bienes de Don Rodrigo (35), sin perjuicio de el derecho, que otro tuviesse à la propiedad, y posesion de los bienes.

§.76. Item, que sus Magestades hiciessen merced de la Villa de Casares, y su tierra al Don Rodrigo (35).

Leg. 1033.
Piez. 42. fol.

[12.]

(35), como sus Magestades la avian vendido à el de la (18), y con sus diezmos, y avian sus Magestades de pagar los 10. quentos de mrs. en que avian vendido dicha Villa, cuya paga avia de ser dentro de 4. años puesta en el Monasterio de San Geronymo, para cumplir el Testamento del Duque.

§.77. Afsimismo se fueron Capitulando otras diferentes mercedes, que sus Magestades avian de hazer, afsi de Oficios, como de rentas, que se van expresando, y otros Privilegios, y que se avia de dar à la Doña Beatriz Titulo de Duquesa de Arcos, y al Don Rodrigo (35) el Titulo de Duque de Arcos, Marquès de Zara, y Conde de Casares, &c.

§.78. Y los Apoderados de la dicha Duquesa, como Administradora del Don Rodrigo, los obligaron à que realmente entregarian la Ciudad de Cadiz, imponiendo pena de 509. doblas de oro, poniendo diferentes Clausulas, y juramentos, para el cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion.

§.79. En virtud de este contrato, y mercedes, consta aver entrado el Estado de Casares en la Casa de Arcos, y averlo poseido Don Rodrigo (35), sin que conste se le huviesse hecho contradiccion, hasta el año de 568. que se puso à Don Luis su hijo el Pleyto siguiente.

PLEYTO, QUE PRINCIPIO EN ESTACORTE

Don Rodrigo Ponze de Leon (47), con Don Luis

*Christoval Ponze de Leon (45), y se siguiò
sobre Casares.*

§.80. EN tres de Noviembre de 568. acudiò à esta Chancilleria D. Rodrigo de Leon (47), y puso Demanda à Don Luis Ponze de Leon (45), como poseedor del Condado de Arcos, y de la Villa de Marchena, Mayrena, Rota, y Chipiona, con lo que le pertenecia, y de la Villa de Casares, y demàs bienes

*Leg. 1030.
Pieza 7.*

bienes anèxos, y pertenecientes à dicho Mayorazgo: los quales dixo pertenecerle, y que lo tenia ocupado el Don Luis Christoval Ponze de Leon (45), y pretendiò se le condenasse à la restitucion de dichos Estados de Arcos, y Cafares, con sus Terminos, Jurisdicciones, y todo lo demàs que les pertenecia, y los frutos, y rentas, cuya Demanda se admitiò, y despachò Emplazamiento.

§. 81. Con este motivo acudiò à su Magestad Don Luis Christoval (45), haciendo relacion del Pleyto, que se avia movido por Don Manuel Ponze de Leon (20), Visabuelo de el que le ponía la Demanda, el que avia continuado Don Rodrigo (29) transaccion, y Sentencia Imperial, que se avia dado, y que contraviniendo à el o dicho D. Rodrigo (47), avia puesto la Demanda en esta Chancilleria, la que se avia admitido, que no se debia seguir, ni mover Pleytos de la misma calidad, que el antecedente; y pidiò que su Magestad mandasse no fuesse oido dicho Don Rodrigo (47), y la Demanda, y el Proceso, se remitiesse à su Magestad; y con efecto se mandò despachar Real Cedula, para que se remitiesse la dicha Demanda, y los Autos al Real Consejo, y la Chancilleria no conociesse mas de ellos. (Para obtener esta Cedula, se dieron à su Magestad por Don Luis Christoval Memoriales, relacionando los Pleytos antecedentes, y la Sentencia Imperial, y que aviendo su Magestad puesto su Real mano en dicho Pleyto, no podia conocer otro Tribunal alguno, y otras razones). Cuya Cedula se obedeciò, y remitieron los Autos.

§. 82. En el Consejo dicho Don Luis (45), pretendiò no se continuasse el Pleyto, oponiendo à dicho Don Rodrigo la excepcion de la cosa juzgada, y transaccion otorgada entre los ascendientes de ambos, y el Don Rodrigo pretendiò se devolviesse el conocimiento à la Chancilleria, y alegò diferentes fundamentos, y exemplares de otros varios Pleytos, en que

que avia avido transacciones, y varias confirmaciones, y sin embargo se estaban siguiendo en otras Audiencias. Contradicha esta pretension por Don Luis Rodrigo, se proveyò Auto en 17. de Marzo de 569. por el que se mandò retener el dicho Pleyto, y causa en el Consejo, y aviendose continuado el Pleyto, oponiendose siempre por el Duque la excepcion de la cosa juzgada, y otros varios fundamentos, que se alegaron por vna, y otra parte. Por Autos de Vista, y Revista, se declarò no aver lugar lo pedido por el dicho Don Rodrigo, y se le denegò, è impuso perpetuo silencio.

Fol. 94. B.

Fol. 167. 227.

§. 83. Interpusose el recurso de la segunda supplicacion, y substanciado se confirmaron dichas providencias, con que estas fuesen, y se entendiesen en quanto al Mayorazgo de Arcos, Marchena, y Mayrena, y demàs bienes contenidos en la Demanda puesta en esta Chancilleria, excepto en el Condado de Casafares, y demàs bienes à el pertenecientes. Sobre lo qual se reformaron dichos Autos, y se mandò, que el Duque de Arcos respondiesse derechamente à la dicha Demanda; sin embargo de la excepcion de cosa juzgada, que oponia por las Escrituras que avia presentado. Y en quanto à estos dichos bienes, se remitiò el Pleyto à esta Cancilleria, para que en ella las Partes lo proligan; cuyo Auto se proveyò en 2. de Diciembre de 577.

Leg. 1030.
Rollo 2. de Casafares.
Pie. de 80. fojas

Fol. 73.

§. 84. Remitidos con efecto los Autos à esta Chancilleria, por Octubre de 578. acudiò à ella Don Rodrigo (47), relacionando la Demanda, que en el año de 68. avia puesto à Don Luis Christoval (45), sobre los bienes que en ella se referian; y la providencia dada en el grado de la segunda supplicacion, sobre que el Duque de Arcos respondiesse à la Demanda, por lo perteneciente al Condado de Casafares: Y afirmandose en la dicha Demanda contra Don Rodrigo Ponze de Leon (53), que ya era poseedor de la expresada Casa, y Mayorazgo de Arcos, y Casafares, por

Leg. 1030.
Pieza 7.
Fol. 228.
Pedimento del Duque de Arcos (53), sobre el Estado de Casafares.

aver muerto su Padre, pidió se condenasse à este à que le restituyesse la Villa, y Estado de Casares, con todo lo à ella perteneciente, y con toda la recompensa, que se diò por la Ciudad, y Ducado de Cadiz, y su valor, con los frutos hasta la Real restitution. Y pidió Provision de Emplazamiento, para hacer saber el estado del Pleyto: despachose con efecto, y se emplazò, y por no aver parecido se recibió à prueba en su revalida. Despues de lo qual salió al Pleyto, y contestò la Demanda, pretendiendo se le absolviesse, y diesse por libre.

§. 85. Fundabase para ello, en pertenecerle el dicho Condado, como legitimo successor de Don Rodrigo su Abuelo (35), à quien los Señores Reyes Catholicos hicieron Merced por sus servicios, y por los del Duque de Cadiz Don Rodrigo (18) su Abuelo. Y por esta razon, y titulo, estaba el Condado en la Casa, y Mayorazgo de dicho Don Rodrigo (53), y en su consecuencia, no tenia ningun derecho Don Rodrigo (47): y aun caso, que la merced del dicho Condado huviera sido en recompensa de la Ciudad de Cadiz, que al dicho Don Rodrigo (35) le fue quitada, seria por solo el derecho que el mismo Duque tenia, y podia tener a la dicha Ciudad; de lo qual, ninguno se le podia adquirir à Don Rodrigo (47), ni à sus predecesores por quienes lo pretendia. Y aunque en fuerza de las palabras, que los Señores Reyes dicen en la Escritura de merced, sobre que el dicho Condado, quedara subrogado en el Mayorazgo en lugar de la dicha Ciudad, no quedò sino en lugar de el derecho, poco, ò mucho que al dicho Duque podia, ò pudiesse pertenecer à la dicha Ciudad; pues se debía advertir, que esta, y todos los demàs bienes de el dicho Mayorazgo, pertenecieron à Don Rodrigo (35) por la Fundacion de el, que en su favor, y de sus descendientes hizo con Facultad Real Don Rodrigo (18); y por otros justos titulos, que causaron continuada pos-

possession, y buena fe para la legitima prescripcion. Y aunque se confessasse, que la Ciudad de Cadiz se poseyò por Titulo del Mayorazgo, que fundò Don Juan (7), y que el dicho Condado de Cafares, quedò subrogado en lugar de la Ciudad de Cadiz, tampoco tenia derecho el Don Rodrigo (47), porque lo que hizo el Conde D. Juan (7), fue incorporar la dicha Ciudad en el Mayorazgo antiguo que huvo de su Padre, y Abuelos, è aumentarles con èl la Casa. Y su voluntad, y disposicion fue, que todo fuesse vno, y huviesse vn successor, y que à quien perteneciesse el primero, tuviesse el aumento. Y este derecho al Mayorazgo antiguo de el dicho Don Rodrigo (53), por dos causas lo tenia Don Rodrigo (53): la vna, por ser descendiente legitimo por linea de varon, de Don Luis Ponce de Leon (12), hermano legitimo de D. Juan (7), à quien dicho Mayorazgo pertenecia, no teniendo dicho Don Juan descendiente de legitimo Matrimonio, como no lo tuvo.

§. 86. Y la otra causa, por pertenecerle dicho Mayorazgo, como nieto legitimo, y natural de Don Rodrigo (35), por la transaccion, y Sentencia Imperial, que por Sentencias del Real Consejo estava mandado guardar. Y à este derecho que tenia Don Rodrigo (53), seguia el aumento por disposicion de derecho, como por la de el Fundador: sin que à esto perjudicassen los llamamientos, que el Conde Don Juan (7) hizo à dicho Mayorazgo, en favor de Don Manuel su hijo (20), en defecto de descendientes legitimos de Don Rodrigo (18); porque para ello tenia incapacidad, por ser dichos llamamientos en perjuicio de el derecho del Don Luis (12), à quien como legitimo, le pertenecia la sucession de dicho Estado. Y la facultad que se expressa aver tenido, para hacer los tales llamamientos, no pudo valer en perjuicio del verdadero, y legitimo successor. Obstandole tambien al Don Rodrigo (47) la cosa juzgada, en lo prin-

principal de el Estado de Arcos, por la transaccion, y
cesion que hizieron por si, y sus descendientes, dan-
dole Don Rodrigo (35), à Don Rodrigo (29) la Vi-
lla de Baylén, y 200. ducados; cuya transaccion no
podia imp. niar Don Rodrigo (47); como descen-
diente del que transgüid. Y mas quando esta, y las
demàs determinaciones que se han dado, cayeron so-
bre dicho Mayorazgo, y Testamento; otorgado por
dicho Don Rodrigo (18); que expressamente està
mandado guardar, y para que se guardasse, avia cosa
juzgada. Y en dicha transaccion estava la Ciudad de
Cadiz con. enida, y no se podia negar, que como para
con dicha Ciudad avia cosa juzgada, si estuviera en
dicho Mayorazgo, tambien la ha de aver para el Con-
dado de Casares, si a mayor rigor (como pretendia el
Don Rodrigo (47)) se huviera subrogado en su lu-
gar: de donde se figüe, que si la dicha subrogacion se
hizo, y hubo lugar, se ha de juzgar del Condado de
Casares, como si por palabras expresas estuviera com-
prehendido en el dicho Mayorazgo, y Testamento.
De manera, que quando todo cessara, y en el Pleyto
viejo no se huviera comprehendido la Ciudad de Ca-
diz, como parte que ya era de dicho Estado, y Mayo-
razgo, y sobre esto no se huviera litigado, y no obsta-
ra, como le obstaba al Don Rodrigo (47) la transac-
cion, y Sentencia Imperial, por la que expressa, y indi-
vidualmente se aprobò tantas vezes el Mayorazgo, y
Testamento, hecho por Don Rodrigo (18), en favor
de el Don Rodrigo (35), y sus sucesores; en el qual
señala con especificacion, y por principal parte del
Mayorazgo, y Vinculo, la dicha Ciudad de Cadiz (y
de esta nunca se huviera tratado, como ya dicho), era
cosa sin duda, que con ningun fundamento, accion,
ni derecho, podia el Don Rodrigo (47) pedir el Con-
dado de Casares, como no lo tenia para pedir la Ciu-
dad de Cadiz; porque dicho Condado no se diò por
los Señores Reyes Catholicos, para que lo tuviesen, y
por-

possesessen, y perteneciese à la persona; que mejor derecho tuviesse à la dicha Ciudad de Cadiz. Y si fue particular merced hecha à Don Rodrigo (35), principal, y señaladamente por los servicios del susodicho, y de Don Rodrigo (18); y que de ellos quedasse memoria, y premio para que los gozassen, y sus sucesores en quien quiso Don Rodrigo (18) permaneciese su Estado; y tambien porque el Don Rodrigo (35) quedasse satisfecho de qualquier derecho, que tuviesse à la Ciudad de Cadiz; y el que quedasse en el Mayorazgo subrogado, no le diò derecho à Don Rodrigo (47), por no ser descendiente; ni de el Don Rodrigo (35), ni de el de la (18), para poder desfrutar lo que se le diò à los susodichos en premio, y remuneracion de sus servicios; por lo qual no debia ser oido en este Juicio el susodicho; Sec.

al no 9. 87. Por el Conde de Baylèn Don Rodrigo (47) replicò, que por los servicios que el Conde Don Juan (7), hizo al Señor Rey Don Enrique, y en remuneracion de ellos, le hizo merced de la Ciudad de Cadiz con lo que le pertenecia; en cuya virtud quedó dueño de ella, y con facultad para disponer como le pareciesse; y en su Testamento dispuso, y hizo Vinculo con Facultad Real, y llamó à la sucesion de dicha Ciudad à su hijo mayor Don Rodrigo (18), y en caso que muriessse sin sucesion legitima, à Don Manuel (20), y à sus descendientes legitimos, à quienes pertenecia la sucesion, por aver muerto sin legitima descendencia dicho Don Rodrigo (18), y como à descendiente legitimo de dicho Don Manuel, le tocaba à Don Rodrigo (47), y lo avian poseido los Duques de Arcos con mala fe, y sin Titulo, entrandose en los que Vinculó el dicho Don Juan, y en los subrogados; como era el dicho Estado de Casares, y otros muchos bienes, Titulos, Juros, y Oficios, que los Señores Reyes Catholicos, quando incorporaron dicha Ciudad à su Real Corona, dieron en satisfaccion de

*Replica de Don
Rodrigo (47),
sobre el Estado
de Casares,*

Fol. 257.

ella, y todos ellos pertenecieron à los successores de el Don Manuel (20), como à quien legitimamente perteneció el Mayorazgo del Conde Don Juan; siendo incierto, que el dicho Condado de Casares, y demás bienes de la recompensa, se huvieran dado por los servicios de Don Rodrigo (35), ni de el de la (18); pues perteneciendo la dicha Ciudad à dicho Don Juan, qualquiera cosa que se dieran en su recompensa, quedó subrogado en lugar de dicha Ciudad, y agregado, y sujeta à los Vinculos, y llamamientos del Mayorazgo de dicha Ciudad. Y no se puede decir, averse dado el Condado de Casares à Don Rodrigo (35), por el derecho que podia tener à la Ciudad de Cadiz; pues à el susodicho, ni à sus descendientes, ninguno le asistia, como que descendia de raiz ilegítima, y así no le podian aprovechar los fundamentos de posesion, que alegaba para la prescripcion, por la mala fe con que lo avian poseído.

§. 88. Que tampoco le podia aprovechar al Don Rodrigo (53), que la Ciudad de Cadiz, por el Mayorazgo que hizo Don Juan (7), quedó por aumento del Mayorazgo de Arcos, Marchena, y sus anejos, y que fue voluntad del susodicho, que todo fuese vno, y estuviese en vn successor, y quien tuviese el principal, llevase el aumento: y q̄ poseyendo el principal de Arcos el dicho Duque (53), le pertenecia el de Casares. Pues la voluntad clara de dicho Don Juan fue, que la Ciudad Cadiz, anduviese por Titulo de Mayorazgo en sus descendientes legitimos; y no aviendo otro de el Conde Don Juan, que dicho Don Rodrigo (47), como descendiente de Don Manuel (20), à estos le tocò la succession de dicho Mayorazgo. Y aunque el Don Rodrigo (53), y sus Autores, poseian el Ducado de Arcos, era contra la voluntad de dicho Don Juan (7), que llamó descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio; y así no podian perjudicar al Don Rodrigo (47), los actos practica-
dos

dos en orden al Mayorazgo de Arcos, para dexar de suceder en el de Casares, subrogado en lugar de Cadiz, por el llamamiento dado à los legitimos, y exclusion de los que no lo fuesen. Sin que tampoco pueda aprovechar al Don Rodrigo (53), el descender de Don Luis Ponze de Leon (12), hermano legitimo de Don Juan (7), y que Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20) fueron ilegítimos, pues esto no tiene fundamento, porque el Don Manuel (20) fue hijo legitimo, de legitimo Matrimonio nacido del Conde Don Juan, y de la Condesa Doña Leonor Nuñez (7), por lo que el Don Luis (12) no tenia ningun derecho, por estar expressamente llamados los descendientes legitimos de dicho Don Juan (7), y aunque el Don Manuel (20) no los tuviera, no podian tener entrada los descendientes del D. Luis (12), porque le precedian los descendientes de Don Lope (11). Ni tampoco le obstaba la transaccion, y cosa juzgada, que se suponía; pues no la avia en quanto à el Estado de Casares, antes si tenia à su favor la Sentencia de 1ª segunda suplicacion, en que se avia remitido à esta Chancilleria el conocimiento. Ni tampoco que la merced de Casares fuesse personal al Don Rodrigo (45), pues aviendo sido en recompensa de la Ciudad de Cadiz, se excluye aver sido personal. Y presentò vn Memorial de los bienes, que se dieron en recompensa de dicha Ciudad.

§. 89. El Duque de Arcos (53) insistió en nega, que el Estado de Casares se huviesse subrogado en el Mayorazgo, ni q̄ aunque dicho Estado se huviesse dado en recompensa de la Ciudad de Cadiz, pudiesse pertenecer al Don Rodrigo (47), por varios fundamentos que fue alegando; y entre ellos, que el Mayorazgo antiguo, que Don Juan (7) heredò de sus pasados, que fue la Ciudad de Arcos, Villa de Marchena, y lo demàs pertenecia à Don Rodrigo (35), como descendiente varon legitimo de Don Luis (12), her-

Fol. 266.

Replica del D^{no}
que. fol. 283.

hermano de el Don Juan, por cuya muerte, y por no tener el dicho Conde Don Juan (7) hijos, ni descendientes legitimos, passò la succession à la linea de los transversales, que fue el Don Luis (12), y sus descendientes. Y negò el Duque, que los bienes contenidos en el Memorial, fueran los pertenecientes à el Estado de Casares.

TESTAMENTO DE DON RODRIGO

Ponze de Leon (47), Conde que fue de Baylèn, año de 582.

9. 90. **E**N este estado murió D. Rodrigo (47), aviendo otorgado vn Testamento estando en Oran, en 30. de Septiembre de 582. en que por vna de sus Clausulas dixo, que porque era conveniente à su Alma, dexar declarada la persona que le debia succeder en la Villa de Baylèn, y demàs que poseia por Mayorazgo, por no tener, como no tenia hijos legitimos: Declarò, que por quanto Don Pedro Ponze de Leon su primo (48), y otros sus hermanos, por diferentes razones, que va expressando en dicho Testamento, no podian obtener Mayorazgos, ni otras Dignidades, y honras, aviendo como avia descendientes del Fundador, y instituidor de la Casa de Arcos, y de Baylèn, sin impedimento para poder succeder. Y que à este Testador, como que tenia entendido por Instrumentos, la verdadera succession, y descendencia del Mayorazgo de la Casa de Arcos, y como ultimo poseedor, que representaba la persona del primer instituidor, le tocaba declarar quien debia succeder: declarò, y nombrò por successores en su Mayorazgo, à Doña Guiomar Ponze de Leon su tia (39), y si por no estar casada, y ser de crecida edad, no tuviera descendencia, atento à que se acababa en ella la legitima de Don Manuel (20), y de Don Juan (7), y averse de tomar la succession del Conde Don Pedro (2), debia succeder el descendien-

Leg. 1035.

Pieza 72. y

Piez. D fol.

55.

tevaron legitimõ de Don Lope (11), hijo del Conde de Don Pedro, y fue haciendo otras expresiones, y instituyò por su heredera à Doña Cathalina Ponze de Leon (54) su hija natural.

§. 91. Sin embargo de la expresion ; que en este Testamento hizo dicho Don Rodrigo, sobre la incapacidad de succeder los hijos de Don Juan (38), salio à este Pléyo Don Pedro Ponze de Leon (48), tambien salio Doña Cathalina Ponze de Leon (54), Don Luis Ponze de Leon (41), opusieronse diferentes Articulos por el Duque, y substanciado en lo principal, se pronunciò Sentencia de Vista en 27. de Mayo de 1611. por la que se absolviò, y diò por libre al Duque de Arcos, declarando aver sido Don Rodrigo (47), legitimo successor en dicho Condado de Cafares, y se le condenò al Duque, à que restituyesse à la Doña Cathalina (54), como heredera de su Padre, los frutos desde la contestacion de la Demanda, hasta el dia de la muerte del dicho D. Rodrigo (47). Doña Cathalina suplicò de la Sentencia, y tambien suplicò el Duque: y aviendose substanciado, se pretendiò declaracion de la Sentencia, sobre quales frutos se avian de restituir. Y por Auto que se proveyò en 15. de Diciembre de 611. se declarò deber ser, no solo los que huvieran rentado el Condado de Cafares, sino es tambien todos los que se dieron, y subrogaron en lugar de la Ciudad de Cadiz, en conformidad de la Cedula de su Magestad, fecha en Barcelona à 7. de Enero de 1493.

Fol. 393.

Fol. 415.

§. 92. En este estado salio à los Autos Don Eugenio Alvarez Ponze de Leon (56) oponiendose, y haciendo relacion, de que en el año de 471. el Señor Rey Don Enrique avia hecho merced à Don Juan (7) de la Ciudad de Cadiz, quien con Facultad Real, y por el Testamento, que otorgò eu el año de 479. la Vinculò, y hizo de ella Mayorazgo : Y por aver fallecido Don Pedro (14) su hijo mayor, y de la Condesa

Oposicion de Don Eugenio (56).

Doña Leónor Nuñez su legitima Muger ; llamó en primer lugar à Don Rodrigo (18) su hijo segundo, y à sus descendientes legitimos. Y aviendo sucedido el susodicho, contraviniedo à la disposicion de su Padre, de que Cadiz anduviesse en sus descendientes legitimos, y no en otros; dexò su Mayorazgo à Don Rodrigo (35) su nieto, hijo de Doña Francisca, su hija bastarda. Y aviendo los Señores Reyes Catholicos incorporado à la Real Corona la Ciudad de Cadiz, y en recompensa dado la Villa de Casares, avia quedado todo subrogado en lugar de la Ciudad de Cadiz, y sugeto à la disposicion, y llamamientos que hizo el Conde Don Juan (7); y sin embargo de esto, y de que el Titulo de Condado de Casares, que sus Magestades pusieron al dicho Estado, no cediò derecho alguno al dicho Duque, ni lo quitò à los llamados por Don Juan (7), porque fue sin perjuicio de tercero. Y sin embargo, de que menos se lo diò la transaccion, que hizo con Don Manuel (20), porque no entrò en ella el Estado de Casares, y así la parte del Duque lo avia confesado: Con todo esto, se avia entrado el Don Rodrigo (35), y sus successores, en todos los bienes dados en recompensa de Cadiz, teniendo con mala fe, y sin Titulo bastante; por lo qual, y no aver descendientes legitimos de Don Rodrigo (18), ni de Don Rodrigo (47), que por la Sentencia de Vista se declaró aver sido legitimo successor, y solo aver Don Pedro Ponze de Leon (48), avia llegado el caso del tercer llamamiento, que hizo Don Juan (7) en Don Luis su nieto (24), y en sus descendientes legitimos, como lo era el Don Eugenio (56), y à quien le tocaba la succession de dicho Condado de Casares, por muerte de Don Rodrigo (47), en caso que no lo fuesse Don Pedro (48), por lo que à su Padre se oponia, ò por averse apartado de este derecho, ò por morir sin hijos legitimos; y en qualquiera acontecimiento, el Duque de Arcos lo debia restituir con los frutos,

y rentas; y pretendió, que así se declarasse à su favor, denegando à las otras Partes sus pretensiones, sobre lo qual se despachò Emplazamiento, y se fue substanciando, así sobre la confirmacion, ò revocacion de la Sentencia de Vista, y Auto declaratorio, como sobre la pretension deducida por dicho Don Eugenio.

§. 93. El Duque contradixo la pretension de este, negando fuesse el Don Eugenio descendiente de quien decia, y quando lo fuera, el Estado de Casares se diò para los successores del Estado de Arcos, y dicho Estado de Casares, no se diò en recompensa de los servicios, que hizo Don Rodrigo (18). Y Don Rodrigo su nieto (35), reconociendo con buena fe, que la Ciudad de Cadiz pertenecia à la Real Corona, la restituyò sin Pleyto, viendo que conforme à la Ley de Madrid, no se podia enagenar Ciudad tan importante; y la merced de Casares se hizo, para que anduviesse junto con el Estado de Arcos, que lo poseia por disposicion de Don Rodrigo (18), confirmada por los Señores Reyes Catholicos, que dieron licencia para ello. Y asimismo poseia dicho Estado por la Sentencia Imperial, en que se comprehendiò el dicho Estado, por averse mandado guardar el Testamento de dicho Don Rodrigo; y sobre todo le obstaba à el Don Eugenio la legitima prescripcion, así immemorial, como centenaria, y quadragenaria con Titulo.

§. 94. Tambien Doña Cathalina (54) se opuso à la pretension de dicho Don Eugenio, alegando ser descendiente de Don Manuel Ponce de Leon (20), llamado en segundo lugar, y que era havil, y capaz la dicha Doña Cathalina, para succeder en dicho Estado de Casares, por no averse comprehendido en la transaccion, hecha entre Don Rodrigo (29), y Don Rodrigo (35): y así à la susodicha se le debia restituir el exprellado Estado, y los frutos de todo el tiempo, que vivió Don Rodrigo (47) su Padre, ultimo Conde de Baylèn, por ser esta su heredera. El

Pleyto

Pleyto se fué substanciado en dicha instancia de Revista, aviendo intervenido varios recursos, sobre entre tantos pedidos por Doña Cathalina, y otros. Se recibió à prueba, se hicieron ciertas justificaciones, y últimamente concluso, se pronunció Sentencia de Revista incluyendo en la cabeza de ella à dicho Don Eugenio, por la que se confirmó la de Vista, en quanto se absolvió, y dió por libre à dicho Duque, de la Demanda puesta por Doña Cathalina: y atento à los nuevos Autos, se declaró à Don Eugenio (56) por legitimo successor, en el dicho Condado de Cafares, despues de la muerte de Don Pedro Ponce de Leon (48), sin hijos legítimos (este Don Pedro avia litigado la Tenura de el Condado de Baylen, y avia obtenido), y en quanto à la propiedad, y frutos, de los bienes que se pretendia averse subrogado, en lugar de la Ciudad de Cadiz, demás del Condado de Cafares, se remitió en discordia, y no consta la determinacion que hubo.

§.95. Dicha Doña Cathalina suplicó de la Sentencia, en quanto se avia declarado el Estado de Cafares, à favor de Don Eugenio, y pretendió la reformation, y que se declarasse à su favor dicho Estado.

§.96. Tambien el Duque de Arcos suplicó de dicha Sentencia, pretendiendo la reformation; fundandose en deberse considerar, que nunca hubo merced efectivamente de la Ciudad de Cadiz, porque lo mismo importa no tener consistencia, que si no se huviera hecho; porque el Conde Don Juan (7), antes, ni despues de la dicha merced, no hizo servicios à la Corona Real, que mereciessen remuneracion alguna, ni Don Rodrigo su hijo los avia hecho en aquella sazón; y con los que despues hizo en la Guerra de los Moros, que fueron los mas hazañosos, que Vassallo ha hecho en servicio de su Rey, convalció, è se continuó, y sustentó la dicha merced notoriamente ninguna

guna e. Su principio; de donde resulta, que la merced hecha à Don Rodrigo (35), nieto del Don Juan, del Condado de Cafares, no fue recompensa de la Ciudad de Cadiz, à lo menos en contemplacion de el D. Juan (7): y la que obtuvo, fue de los servicios hechos, y no hubo otro respeto, ni causa, por la parte que con ellos avia convallecido, y continuado se la merced. Y no pudiendo Don Eugenio ser partícipe de ellos, por no descender de dicho Don Rodrigo (18), no le puede servir la merced, premio, y remuneracion que por ellos se hizo. Y aun caso, que la dicha merced hecha al Don Juan, fuesse consistente, el susodicho, ni Don Rodrigo su hijo tuvieron libre disposicion en dicha Ciudad: porque quando el Principe haze merced à algun Cavallero particular, con Titulo de Marques, ò Conde, es visto conforme à derecho, hacer Mayorazgo de la dicha merced, y no haciendo llamamientos en el Privilegio, es vn Mayorazgo regular, en que se succede conforme à las Leyes, y costumbres de España. Pero si los hiciere irregulares, se avrá de succeder conforme à ellos; y los que fueren succediendo despues de los primeros donatarios, no succeden en su cabeza, ni por su trasmision, si no al Principe au tor de la dicha Merced, como constituidor, y Fundador del Mayorazgo. Y aviendo el Señor Rey Don Enrique hecho merced de dicha Ciudad al dicho D. Juan (7), y à su hijo Don Rodrigo, para ellos, y los sucesores en su Casa, y Mayorazgo: no teniendo entonces mas Mayorazgo, que el de Arcos, Fundado por Don Pedro (2); se sigue lo vno, la agregacion, è incorporacion de la dicha Ciudad, al Mayorazgo que instituyó el dicho Don Pedro; y lo otro, que los successores verdaderos del Mayorazgo antiguo, lo son forzosos del aumento, que dicho Señor Rey le hizo. Sin que sirva de reparo, que el Conde Don Juan tuviesse Real Facultad para hacer nuevo Mayorazgo, con alteracion, y mudanza de las Clausulas, y llamamientos

de el antiguo de su Padre; porque despues de ser ninguna la dicha facultad por derecho, no se comprehendió en su generalidad la derogacion, trueco, e mudanza de los llamamientos, hechos por dicho Señor Rey en la merced, porque como cosa tan notable, fue necesaria especial, y expresa mencion, derogando el derecho, que se le adquirió a dicho D. Rodrigo (18) llamado en la dicha merced. Lo que se manifiesta claramente por la facultad, que los Señores Reyes Catholicos dieron a dicho Don Rodrigo para hacer Mayorazgo, porque en ella se expresó, que lo pudiesse hacer de la dicha Ciudad de Cadiz, y demás Lugares, con derogacion de qualquiera llamamientos, que huviesse hecho el Conde Don Juan. Sin que tampoco aproveche, el que se diga, que la merced presentada en estos Autos, es confirmacion de la primera, que se avia hecho al Conde Don Juan, y se le dió libre facultad para que dispusiera de Cadiz, y no tuvo llamamiento dicho Don Rodrigo. Pues quando esto fuesse cierto, su Magestad tuvo facultad para limitar, y interpretar, alterar, y mudar las mercedes, y los llamamientos de ellas, y así por esta se ha de juzgar, y no por la que refiere, quando la vna, y la otra fueran validas: y siendo el Mayorazgo antiguo, y Ciudad de Cadiz, que el Señor Rey agregó por via de aumento vn solo Mayorazgo, y en que ha de suceder vna persona, era preciso lo fuesse dicho Duque, que poseia el Mayorazgo antiguo de la Casa de Arcos. Siendo incapaz Don Eugenio de suceder en dicho aumento, como lo era de suceder en la Casa de Arcos, porque el Don Pedro (14), de quien pretendia descender, fue hijo adulterino de parte de Padre, y Madre, y no legitimado, a lo menos validamente; por lo que era preciso confessar, que la sucesion se debe diferir en quien no huviera repugnancia, ni contradiccion tan evidente, por no deberse dividir los Mayorazgos, contra la voluntad de dicho Señor Rey, y la del Conde Don

Don Juan, que en quanto à la vnion tubo la mesma; y no aviendose podido alterar los llamamientos del Mayorazgo antiguo, sin embargo de la Facultad Real, sobre la vnion, perpetua, y necessariamente fueron llamados los legitimos successores del Mayorazgo antiguo por dicha vnion.

§. 97. Alegò asimismo, que la merced de Cadiz, y facultades concedidas al Don Juan por el Señor Rey Don Enrique, fue en tiempo de alteracion del Reyno, y de graves necesidades, tan vrgentes, que quitan à dicha merced el efecto que tuviera, si fueran hechas en otros tiempos, como las que hizieron los Señores Reyes Catholicos con entera voluntad, por estar el Reyno quieto: Y aviendo tantas razones, para el valor, y fuerza de las legitimas facultades, y confirmacion de la transaccion, y asiento que se tomò con Doña Maria Ponze de Leon (32), de quien pretendia descender Don Eugenio, y con su marido, y suegro, y la Sentencia Imperial, que despues de todo se pronunciò: tenia implicacion el que se huviessen tenido por validas las facultades del Señor Rey, Don Enrique, è invalidas las de los Señores Reyes Catholicos, y Sentencia Imperial, pronunciada con conocimiento de causa, y en mejor tiempo, y mas conforme à justicia, mayormente considerando, que la facultad de los Señores Reyes Catholicos, concedida al Don Rodrigo (18), dà por ningunos qualesquier derechos, y acciones, que huviessen, y pudiessen pretender los hermanos, sobrinos, y parientes de dicho Don Rodrigo (18), por qualesquiera mercedes, ò Privilegios dados à sus antecessores, por el Señor Rey D. Enrique, y demàs sus predecessores; para que passasse el Señorío, y possession de los bienes, y Ciudad de Cadiz, en la persona à quien la diera dicho Don Rodrigo, como se conriene en dicha Facultad; con las Clausulas de propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto: de manera, que dichos Señores Reyes,

por

por la nulidad de la primera merced, pudieron sin violencia ocupar la dicha Ciudad, y hacer de ella merced à dicho Don Rodrigo en la forma susodicha, y quando algun derecho pudiera tener el Don Eugenio, fuera à los 10. quentos de mrs. en que el Don Rodrigo (18) tuvo comprado el dicho Condado, y quando este se huviesse dado en recompensa de Cadiz, y la merced fuesse valida, avian de suceder percissamente descendientes del Don Juan (7), y de Don Rodrigo (18) copulativamente; lo que no concurría en el D. Eugenio (56); quando fuesse descendiente Don Juan (7), à que se agregaba aver possedido la Casa de Arcos el dicho Condado de Casares, por mas tiempo de 100. años, y con justo Título, por lo que estaba à su favor la prescripcion, de que se manifestaba el ningun derecho, que tenia el dicho Don Eugenio.

Facultad Real dada à D. Rodrigo (18), para disponer de su Mayorazgo, y demás bienes.

*Leg. 1035.
P. 65. fol. 30.*

§. 98. En el §. 30. de este Memorial, queda relacionada la disposicion, que hizo Don Rodrigo (18), en virtud de Real Facultad, y atento à que en el alegato antecedente, se ponen por fundamento de la intencion del Duque, las Clausulas contenidas en dicha facultad, harè relacion de su contenido. La qual es de los Señores Reyes Catholicos, su fecha en Victoria à 29. de Junio de 476. por la que se haze relacion, de averse acudido por dicho Don Rodrigo, expresando tenia, y possera por Título de Mayorazgo, y por mrs. de mercedes, de otros Señores Reyes, y del Señor Don Enrique, la Ciudad de Cadiz, Arcos, Marchena, Rota, &c. y otros Lugares de Vassallos, Heredamientos, è bienes; todos los quales, con los que en adelante adquiriera, queria repartir, y dexar à Doña Francisca (27), y à otras hijas que tenia, y tuviera. Y asimismo tenia algunas cosas en dicho Mayorazgo, que queria sacar, y apartar de èl, y tambien tenia fuera del Mayorazgo otras, que queria juntar con èl; y pidió por merced, que se le diese facultad, para dexar el dicho su Mayorazgo à las dichas sus hijas, hijos, y nietos,

tos, que entonces tenia, ò tuviera en adelante, ò à qualquiere de ellos. Y para acrecentar, ò disminuir, ò separar de el dicho Mayorazgo, y disponer de el, y de los otros bienes que tenia, y tuviera à toda su voluntad. Y sus Magestades acatando los muchos, y leales servicios, que de dicho D. Rodrigo (18) avian recebido, y esperaban recibir, y los que avian hecho sus ascendientes à los Señores Reyes antecessores, que eran publicos, y notorios, y por hacer bien, y merced al dicho Don Rodrigo, y en alguna enmienda, y remuneracion de ello, tuvieron sus Magestades por bien hacer dicha merced: Y de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, se dieron facultad, para que en su vida, ò por su postrimera voluntad, pudiesse dexar la Ciudad de Cadiz, Arcos, &c. y los demás bienes, que despues possyera, y adquiriera à qualquiera de sus hijas, hijos, ò nietos, juntando con el dicho su Mayorazgo, ò apartando, ò separando, ò disminuyendo de el, qualquiera cosa que quisiere. Y para que de el dicho Mayorazgo, y demás cosas, pudiesse hacer uno, dos, ò tres, ò mas Mayorazgos, ò para que fin Clausula de Vinculos los pudiesse dexar à sus hijas, ò nietos, ò à qualquiera de ellos, no embargante qualquiera accion, ò titulo, ò otra qualquier cosa, que qualquiera de los hermanos de el dicho Don Rodrigo (18), sobrinos, y parientes, tengan, ò puedan tener à el dicho Mayorazgo, y à los demás bienes despues de su vida, así por sucesion, como por Clausula de Vinculos de Mayorazgo, ò por otra qualquier razon, ò por qualesquier Cartas, ò mercedes, ò Privilegios dados à sus antecessores, y à Don Juan Ponze de Leon (7), por otros Señores Reyes, y por el Señor D. Enrique, por virtud de los quales ayan juntado, è fecho el dicho Mayorazgo; y de otras qualesquiera Cédulas, que los Señores Reyes Catholicos huviesse dado, ò dieran de alli adelante, las quales por la presente de proprio motu, &c. revocaron, y anularon, y apartaron

112
taron sus Magestades, de los herederos del Don Rodrigo, sobrinos, y parientes, qualquier derecho, y accion que al dicho Mayorazgo, y demàs bienes tuviessen, porque la voluntad de sus Magestades era, que sin embargo de todo ello, dicho Don Rodrigo dispusiese à su voluntad, sin estorvo, ni impedimento alguno; y que qualquiera à quicò dexara las dichas Ciudades, y demàs bienes, o parte de ellos, tuviessen el Señorío, y dominio sin impedimento, ni contradiccion alguna. Y por esta Carta, dieron sus Magestades, y entregaron el Señorío, dominio, y posesion de todo ello, por la via, e forma que el Don Rodrigo lo partiera; mandando à las Justicias recibiesen à las personas, à quien Don Rodrigo los dexasse por Señor de las dichas Ciudades, les guardassen todas las honras, &c. Sin que contra lo referido se opusiesen, ni embargante que digan, y alegen, que esta Carta es en perjuicio de tercero, y de otras qualquiera Leyes, y ordenanzas, que en contrario de esto sean, las quales revocaron, y anularon sus Magestades. Todo lo qual mandaron cumplir, baxa de ciertas penas, que impusieron à los contraventores.

Fol. 719.

¶ 99. Don Eugenio (56) respondiendò à la suplicacion de Doña Cathalina, pretendiò la confirmacion de la Senrencia: fundandose, en que en lugar de la Ciudad de Cadiz, se subrogò el Condado de Castares, y que por disposicion de el Don Juan (7), se vinculò dicha Ciudad para los hijos legitimos; y aviendo faltado la descendencia legitima de Don Manuel, que era el segundo llamado, avia llegado el caso de la succession en los descendientes de Don Luis (24), de quien descendia el Don Eugenio, por legitimos Matrimonios, sin aver avido ilegitimidad, ni bastardia, &c. Y contra la suplicacion del Duque alegò no tener duda, ser dicho Don Eugenio el legitimo successor, considerando que Don Juan (7), à quien le hizo merced de la Ciudad de Cadiz, en cuyo lugar se

se subrogò à Casares, y otros bienes, llamó en tercero lugar à Don Luis (24), en efecto de hijos legitimos de Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y de el D. Rodrigo faltò suçcesion legitima, porque Doña Francisca (27), fue adulterina, y aunque legitimada, no fuè comprehendida en el llamamiento de descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio: por lo qual faltò esta linea, y por no aver tampoco descendientes legitimos de Don Manuel (20), avia llegado el caso de la suçcesion de la tercera linea de D. Luis (24); nieto de Don Juan, de quien era descendiente legitimo el Don Eugenio (56). Y para la validacion de la disposicion de dicho Don Juan (7), hubo voluntad, y potestad; y aviendo llamado à Don Luis (24), y à los demàs, con calidad de que fuesen nacidos de legitimo Matrimonio, quedaron excluidos los naturales, y bastardos legitimados, aunque fuesen por siguiente Matrimonio; y mas à vista, de que la Ciudad de Cadiz, no fue de los Autores de el dicho Don Juan, sino es avida por este, por merced del Señor Rey Don Enrique, en consideracion de sus servicios, como su Magestad lo afirmó en la merced, y despues los Señores Reyes Catholicos, en la subrogacion de Casares: à cuyos dichos se debe dar plenissimo credito, y la dicha merced fue valida, y consistente desde su principio; y Don Juan poseyò muchos años, quieto, y pacíficamente dicha Ciudad, y dispuso de ella con Facultad Real, dexandola sujeta à Mayorazgo, y aunque se le diò con Titulo de Mayorazgo, el susodicho cumplió, incluyendola en el Mayorazgo que hizo: à todo lo qual tenia induvitable derecho D. Luis su nieto (24), quien yà que por otras causas no gozò de los demàs Estados, no se le pudo impedir el de Casares, por el llamamiento que dicho Don Juan expressamente le hizo, y aver faltado descendientes legitimos de las dos primeras lineas, sin que aya necesidad, de que el poseedor de la Casa antigua de Arcos,

lo sea precissamente de Casares ; aunque dicho Don Eugenio tenia derecho à vno, y à otro: y lo tenia à la Ciudad de Cadiz, en caso de no averse agregado à la Real Corona, y por averse dado à Casares en recompensa, como muchas veces lo afirmaron los Señores Reyes Catholicos, poniendo en dicha merced, por causa final la recompensa. Y aunque tambien se dize, avian precedido servicios de Don Rodrigo, esto no fue la causa final; pues para que el susodicho entregasse à Cadiz, precedió contrato, y Capitulacion hecha 13. dias antes, entre los Señores Reyes, y el dicho Don Rodrigo, para que entregasse dicha Ciudad, y por ella se le diese à Casares, lo que assi se cumplió: de que se infiere, que el averse dado sus Magestades, no fue por merced de servicios del susodicho, si por permuta; y aunque la concession hablo con dicho Don Rodrigo, fue respecto de posseder entonces à Cadiz, y demas Estados, y assi la concession aunque se hizo en su nombre, fue en substancia para el verdadero Señor que tuvie e accion, y derecho à Cadiz, en cuya recompensa se dió, y porque no fue voluntad de los Señores Reyes, que quien no tuviesse accion à Cadiz succediesse; y la de Don Juan (7), de quien fue Cadiz, que ninguno succediesse en el Estado de Arcos, contra los llamamientos que el hacia, ni en la Ciudad de Cadiz, de las quales no podia pretender la succession el Duque de Arcos, por no descender legitimamente de dicho Don Juan (7), y avia llegado el caso de el llamamiento del Don Luis (24), de quien era descendiente legitimo, y por legitimos Matrimonios Don Eugenio (56), y assi no tenia necesidad para la succession, de valerse de la persona de Don Pedro (14), Padre de dicho Don Luis, porque aunque fue hermano de Padre, y Madre de Don Rodrigo (18), dicho Don Pedro no fue llamado à esta succession, sino el Don Luis (24) su hijo; y la transaccion, que hizo Doña Maria (32) siendo menor de edad, fue con fuerza, opresion, y lesi en,

cion, por cuyas causas, y otras; no perjudicò à los legítimos successores, ni el Estado de Casares se comprehendì en la transaccion posterior, y Sentencia Imperial que se pronanciò, y así estava declarado por el Real Consejo, y á nosotros se aprovechaba al Duque la prescripcion, y así lo manifestaban las determinaciones, que sobre dicho Estado se ayian dado, &c.

En el Duque respondió alegando otras varias razones, y lo mismo Doña Cathalina, y el Pleyto se substanciò, así sobre lo principal, como sobre otros varios Artículos, y últimamente se pronanciò Sentencia de Revista, por Febrero de 625, por la qual se reformò la Sentencia de Vista, y se absolvió, y diò por libre al Duque de Arcos, de lo contra el pedido por el D. Eugenio (56), y Doña Cathalina (54). Y por dicho Don Eugenio se interpuso el recurso de la segunda suplicacion, que se admitiò, &c.

Y resulta averse pronanciado Sentencia en dicho grado, en 7. de Agosto de 628. por la que se confirmò la pronunciada por Febrero de dicho año de 623, mandando se llevassè à debida execucion, como en ella se contiene.

§. 102. Debo sentar à V.S. que así en los Autos, de que antecedentemente llevo hecha relacion, como en otros Pleytos, que despues se figuraron, entre varios descendientes del Don Pedro (14), y de Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), se hizieron varias probanzas, así sobre las filiaciones, que à algunos se les negaron; como sobre la certeza de varios Instrumentos que se presentaron (à los que en el presente Pleyto no se les opondre reparo, por lo que omito hacer relacion de lo que ay en quanto à esto), y sobre otros particulares. Entre los quales fue vno sobre el Matrimonio, que con efecto se dixo aver contraido Don Juan (7), con Doña Leonor Nuñez. En cuyos Pleytos fueron las Partes alegando, sobre que los hijos que tuvo dicho Don Juan en Doña Leo-

Leg. 1030.

Pieza 4.

Cerca del fin.

Leg. 1031.

Piez. 16. fol.

104.

nor Nuñez, fueron legitimados, y otras vezes dixeron
ser legitimos: y aun por los Aurores de el Duque se
alegó, y articuló con algunas probanzas, que no hay o
verdadero Matrimonio entre dichos Du Juan, y Doña
Leonor Nuñez, y que Juan de Paraiso q. Marido que
fue de Doña Leonor, sobrevivió a ella, y por tanto
alegaron, y fundaron dichos Duques la sucesion en
algunos Pleytos, por la línea de Don Luis Ponze de
Leon (12), Señor que fue de Villa G. ia, hijo quinto
de Don Pedro (2): Pero ahora me presento Pleyto,
se dice por el Duque, que Don Rodrigo su ascendiente
(18), fue hijo legitimo, y avido en el legitimo
Matrimonio, que contraxeron Don Juan, y Doña
Leonor Nuñez (2), por lo que es preciso referir, lo
que en quanto a esto resulta de las probanzas de los
Pleytos antiguos, las que se pondrán despues de ayer
relacionado los Pleytos que se han seguido, para no
duplicar las deposiciones, y juntar lo justificado en to-
dos los Pleytos.

PLEYTO DE TENUTA, SOBRE EL ESTADO de Baylen.

Queda sentado el Pleyto seguido sobre
el Estado de Cafares, que fue en tiempo
de Don Rodrigo Ponze de Leon
(47), y con el motivo de su fallecimiento, no solo
se continuó dicho Pleyto de Cafares por Doña Catha-
lina (54), sino es que se siguió Juicio de Tenuta, so-
bre el Estado de Baylen, de que fue possedor el expres-
sado Don Rodrigo. Cuyo Pleyto se principió por
Abril de el año de 584. y fueron Litigantes en él, D.
Fernando Alvarez (55), y por su fallecimiento Don
Eugenio su hermano (56), Don Alvaro Ponze de
Leon (34), Don Alonso Ponze de Leon (43), y por
su fallecimiento Don Pedro su hijo (51), Don Ro-
drigo Ponze de Leon Duque de Arcos (53), D. Nu-
ño

ño Ponce de León (46), Doña Catalina Ponce de
 León (34), Don Pedro Ponce de León (48), Don
 Juan Ponce de León (40) y por su fallecimiento Don
 Pedro su hijo (49), y Don Luis Ponce de León (41) de
 ob. 104. en el dicho Pleyto por sí por Don Fer-
 nando y Don Eugenio Alvarez (55 y 56) y por Don Al-
 vardo (34), Don Alonso (43) y su hijo Don Pe-
 dro (31), todos descendientes de Don Pedro Ponce
 de León (14) y se pretendía se declarase à su favor la
 posesion, como descendientes de hijo mayor de Don
 Juan (7); expresando cada uno lo que le parecia mas
 inmediato de el Don Rodrigo (47) ultimo posee-
 dor; alegando varias razones, para fundamento de su
 interesion, y exclusion de los descendientes de Don Ro-
 drigo (18), y de los que avia de Don Manuel, y de
 mas litigantes en el Pleyto, enigo lo qual no se
 no se: 105. O pusieron à esta pretension el Duque
 de Arcos, Don Rodrigo (18), y pretendia deberse à
 su favor declarar la Tenuta y relacionando el Pleyto
 que avia avido, entre Don Rodrigo (35) su Abuelo,
 y Don Rodrigo (29), primer Conde de Baylèn, y Sen-
 tencia Imperial, que en este Pleyto se avia pronuncia-
 do; por la que se avia mandado guardar la concordia
 entre ambos hecha, en que se dio à Don Rodrigo (29)
 el Condado de Baylèn, con Titulo de Mayorazgo,
 para sus hijos, y descendientes legitimos, y en su de-
 fecto y para los descendientes legitimos de Don Ma-
 nuel (26). Y aviendo se en esta forma poseido el
 Condado de Baylèn, y fallecido Don Rodrigo Ponce
 de León (47), sin dexar hijos legitimos, se le avia
 transferido al Don Rodrigo (53) Duque de Arcos la
 posesion; porque aviendo se dado dicho Estado por
 causa de transacion, para los descendientes, y succes-
 sores legitimos de dicho Don Rodrigo (29), y todos
 faltado, se avia transferido la posesion en el pariente
 mas inmediato legitimo, y de legitimo Matrimonio
 nacido, que lo era dicho Duque de Arcos; porque el

Don

Leg. 1030:
 P. 5. fol. 121.

47
 Don Pedro (28) ninguno era descendiente del D. Rodrigo (28), en ninguna paz de sucesión, y Don Fernando Alvarez (55) Don Alvaro (34) y Don Alonso (43) eran hijos naturales, y sus sucesores nacidos de dañada, y por nublados, y también por el dicho Duque (53) era de legítimo (Matrimonio) como descendiente de Don Pedro Ponce de León (2) y de Dabús (su hijo) (17) padre de Don Pedro Sánchez (23) y de Don Luis Ponce de León (28) y de quien fue hijo legítimo, de legítimo Matrimonio Don Rodrigo (35) quien dió la Villa de Baylen en la transacción, y tuvo por su hijo legítimo a Don Luis (49) de quien era hijo legítimo dicho Duque (53) y los otros hijos obsequiosos no son hijos de Don Fernando Alvarez (55) desponiendo a la pretensión del Duque, insistió en ser dicho Don Fernando, el legítimo sucesor a dicho Estado, y que el Duque como descendiente de Don Luis Ponce de León (12) no tenía ningún derecho, en competencia de Don Fernando (55), por ser este descendiente por línea directa del Conde Don Juan (7), y el Don Luis (12) su hermano menor, y el expresado Don Fernando (55) ni ninguno de sus ascendientes, por donde le pertenecía la sucesión, no padecían defecto alguno de legitimidad, y todos fueron descendientes legítimos, y llamados, así por derecho, como por las Cláusulas de la Fundación de el dicho Mayorazgo, y Don Fernando tenía la primogenitura, y primer lugar para dicha sucesión, y el Don Luis (12), de quien decía el Duque descender, nunca pudo suceder, ni sucedió en el Mayorazgo de Arcos, ni Baylen, ni lo pretendió Don Pedro Ponce (23) su hijo, y aunque Don Luis su nieto (28), se casó con Doña Francisca Ponce de León, nieta de el Don Juan (7), esta no sucedió en el Estado, sino es Don Rodrigo (35) su hijo, a quien se le dió la posesión como nieto de Don Rodrigo (18), hijo segundo del Conde Don Juan (7), y nunca Don Luis (28), ni su mujer

Fol. 168.

10301951
1411012.9

fuc-

fuéron Duques de Arcos, antes por particular merced de los Señores Reyes Catholicos, se confirmó la Administracion de los bienes en Doña Beatriz Pacheco (17); por cuya razon, no se dió la posesion al Don Luis (28) aunque estaba vivo; la que no se le pudiera negar, ni dárla à su hijo, si dicho Don Luis huviera sido el legitimo successor: y menos derecho podia pretender el Duque, como descendiente de Doña Francisca (27) por no ser legitima; de suerte, que era sin duda, que el Don Luis, ni sus descendientes, no podian tener derecho à el Estado de Arcos, ni al Condado de Baylèn.

§. 107. Tambien por Don Alvaro Ponze de Leon (34), Don Alonso Ponze de Leon (43), y Don Pedro (51); por su fallecimiento se alegaron varios fundamentos, pretendiendo cada vno excluir à los otros, y afirmando deber el succeder, como pariente más inmediato, y descendientes todos de Don Pedro Ponze de Leon (14), hijo mayor de Don Juan Ponze de Leon, quien dió posesion de dicho Mayorazgo à su hijo Don Pedro, cuyos descendientes, como de linea primogenita debian succeder: y con el motivo de aver fallecido Don Fernando Alvarez (55), salió al Pleyto Don Eugenio (56) su hermano, pidiendo la posesion, valiendose para ella de los alegatos, y justificaciones por dicho Don Fernando hechas; y aviendo substanciado el Pleyto, queriendo todos excluir à Doña Cathalina Ponze de Leon (54), como hija natural de el vltimo poseedor, y à Don Pedro Ponze de Leon (48), por la incapacidad que se expresaba tener para succeder; se puso el Pleyto concluso legitimamente, y se pronunciò Sentencia en 14. de Mayo de 590. mandando dar la posesion à Don Rodrigo (53) Duque de Arcos, remitiendo sobre la propiedad el conocimiento à esta Chancilleria.

§. 108. De esta Sentencia se suplicò por Don Eugenio, pretendiendo la reformation, alegando,

Es

que

*Leg. 1030.
Pieza 5.
Fol. 316.*

Fol. 317.

que en la sucesion de el dicho Condado de Baylen, que solia ser de el Estado de Arcos, ay quatro disposiciones, y en qualquiera que se quisiera considerar, dicho Don Eugenio tenia llamamiento especifico: porque en la primera disposicion, que fue la del Testamento del Don Pedro (2) llamo à Don Juan su hijo primogenito (7), y à sus hijos legitimos herederos, en que se comprehendio Don Pedro (14), hijo primogenito del Conde Don Juan, y de la Condesa Doña Leonor Nuñez, porque demàs de ser legitimado por el subiguiente Matrimonio de dicho D. Juan, y Doña Leonor, à mayor abundamiento, fue tambien legitimado para poder succeder por el Señor Rey Don Juan: por lo qual se verificò en dicho Don Pedro el llamamiento de hijo legitimo heredero, y el, y toda su descendencia admitido à la sucesion. Tambien tuvieron otro segundo especifico llamamiento, por la donacion, y possession, que en su vida, con Facultad Real diò dicho Don Juan à Don Pedro, en el qual derecho, y llamamiento succedieron sus descendientes, y como tal, el referido Don Eugenio (56), que tambien tenia otro tercer llamamiento, por el Testamento que despues otorgò dicho D. Juan (7) (aunque no pudo alterar lo que tenia hecho en favor del Don Pedro (14), y sus descendientes), por cuyo Testamento llamo à la sucesion de el Estado, à D. Rodrigo (18), y à Don Manuel (20), y à sus hijos, y descendientes, de legitimo Matrimonio nacidos, y por falta de ellos à D. Luis (24) su nieto; y aviendo faltado la sucesion legitima del D. Rodrigo (18), por no serlo la Doña Francisca (27) se cortò la sucesion; y tampoco podian succeder sus descendientes: Y por tanto le puso Pleyto Don Manuel Ponze de Leon (20), à Don Rodrigo (35) sobre el Estado, y por Sentencia de Vista, se mandò se comprometiesen en su Magestad: La qual Sentencia, fue derechamente contra el Don Rodrigo, hijo de la expresada

sada Doña Francisca ; porque siendo este Posseedor se le huviera absuelto , si Don Manuel no tuviera Justicia , y por tenerla notoria se otorgò la transaccion, que se confirmò por la Sentencia Imperial, y se le diò à D. Manuel, porque se apartasse del dicho pleyto, el Condado de Baylèn, 200. ducados, y otras cosas de mucho valor ; por lo qual no se puede dudar, que aviendo faltado descendientes de D. Manuel (20), succediò en el mismo derecho D. Luis (24), y sus descendientes, y respecto de el derecho del Don Luis, q̄ fue legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, no ay para que considerar à Don Pedro su Padre, si fue legitimo, ò no, por començar la succession en fuerza de llamamiento de dicho Don Luis, y continuarse en sus descendientes legitimos , que tenian varios derechos, no solo al Condado de Baylèn, sino es à el todo del de Arcos.

109. Que tambien tenia el quarto llamamiento por la transaccion, porque aviendo faltado los descendientes de Don Rodrigo, y D. Manuel, llamados por ella, conforme à la transaccion, y à la disposicion de derecho, quedaba llamado el transversal pariente mas propincuo, y este lo era dicho D. Eugenio (56), como descendiente de D. Pedro (14), hijo mayor del Conde D. Juan, y quien constituyò la linea de primogenitura, para si, y sus descendientes; y estando en ella el dicho D. Eugenio, se reputaba el pariente mas propincuo; en cuya linea vna vez asentado el derecho, no podia hacer transito à otra, y así se debia declarar la Tenuta à su favor. Sin que fuesse de reparo la transaccion, hecha por Doña Maria Ponce de Leon (32), porque demàs que esta no se puede estender al Condado de Baylèn, en que no habla, fue de ningun valor, por no poder perjudicar à sus descendientes llamados al Mayorazgo: y la lesion que contuvo, pues por 4. quentos de mrs. que se le debian de los Donados, y frutos de ellos, y de 500. mrs. de juro, que

que aunque se los ofrecieron no se le pagaron, renunció lo que valia 10 millones, además de estar reclamada y contradicha dentro de 30 años, por lo que no le perjudicaba à dicho D. Eugenio.

§. 110. Alegò asimismo no poder aprovechar à el Duque de Arcos, el averse sacado el Condado Baylen, del dicho Estado de Arcos, y que debia bolver à el, no aviendo successores; pues era legitimo successor dicho Don Eugenio. Porque aviendo renunciado los Autores del Duque el derecho de Baylen en dicho Don Manuel (20), no les quedó à los successores de Arcos derecho para pretender lo que una vez renunciaron; ni tampoco se pueden aprovechar de ser descendientes de Don Luis Donce (12), por aver sido sus hermanos mayores Don Juan (7), y D. Lope (11), de quien avia avido descendientes, y durante estos, no tenia derecho alguno dicho Don Luis (12), ni los que de el descendian, ni jamás han pretendido por esta linea derecho, ni ha salido el Mayorazgo de las lineas del Don Pedro (14), y Don Luis su hijo, y de Don Rodrigo (18), y D. Manuel (20). Y Don Luis (28) no lo tuvo por su derecho, ni persona, sino por la de Doña Francisca, hija, i legitima de Don Rodrigo (18), y a no aver casado con ella, no lo tuviera, y caso negado que pudiera pretender el Duque derecho alguno, por la linea de D. Luis (12), debia antes probar aver faltado todos los descendientes de los antecedentemente llamados; fuera de que en esta succession solo se ha considerado el Testamento del Conde Don Juan (7), sin averse hecho caso del Testamento de Don Pedro (2), como se colige assi de este pleyto, como del que se tratò entre los dichos Don Rodrigo (35), y Don Manuel: ni tampoco aprovechaba al Duque la declaracion que hizo el dicho Don Rodrigo (47), ultimo Possedor de dicho Condado de Baylen, por no poder perjudicar à los verdaderos successores. Substanciado el pleyto se re-

formò la Sentència, dada à favor del Duque de Arcos, y se declarò la Tenuta, y possession, à favor de Don Pedro Ponce de Leon (48), en el año de 594. con la reserva del Juicio de Propiedad, sobre la qual se acudiesse à esta Chancilleria.

PLEYTO QUE SE SIGUIO SOBRE LA PROPIEDAD de Baylen, en el año de 594.

F. 111. SE acudiò à esta Corte por el Duque de Arcos (53), en 29. de Marzo de 594. y puso Demanda à Don Pedro (48), relacionando, y alegando lo mismo que en el Juicio de Tenuta, y pretendió, se declarasse à dicho Duque por legitimo successor en el dicho Mayorazgo, como lo avia poseido Don Rodrigo (47); condenando à D. Pedro (48) à la restitucion, con los frutos, y rentas que avia rentado desde la muerte de el ultimo poseedor, y rentara hasta la restitucion. Emplazòse à dicho Don Pedro, quien contextò la Demanda, y se substanciò este Pleyto, aviendo salido à el Doña Cathalina, Ponze de Leon (54), Don Luis Ponze de Leon (41): Y concluso, así sobre la propiedad de dicho Mayorazgo; como sobre la inmediacion à la succession (en caso de morir sin hijos dicho Don Pedro (48)), se pronunciò Sentencia de Vista en 8. de Junio de 611. absolviendo, y dando por libre à Don Pedro (48) de la Demanda. Y se declarò, que muriendo sin hijos legitimos el susodicho, era legitimo successor en el Condado de Baylèn el dicho Duque de Arcos (53), y sus successores, en su Casa, y Mayorazgo, y no la Doña Cathalina (54), ni el Don Luis (41), à quienes tambien se les impuso perpetuo silencio. Y por quanto en esta Instancia de Vista, no litigò ningun descendiente de el Don Pedro (48), omito el hacer relacion con mas extension, de lo que por las Partes se alegò, y Instrumentos de que se valieron en dicha Inf-

*Leg. 10312
P. 17. fol. 164*

tancia, y solo hará relación de cierta Escritura que se
presentó.

TRANSACCION ENTRE DON RODRIGO
(53), y D. Pedro (48).

Leg. 1037.
Piez. 17. fol.
201,

§. 112. **E**standose siguiendo este Pleyto, y el otro,
sobre el Mayorazgo de Casares, se otorgó
Escritura de transaccion, en 6. de Enero de 601.
entre dicho Duque de Arcos, y el Conde de Baylén
(53. y 48), en que expressaron los Pleytos seguidos,
sobre la Tenuta de Baylén, Sentencia de Revista a fa-
vor del Don Pedro (48), y el Pleyto que se seguia so-
bre la propiedad, que entonces estaba visto en Vista,
y también se estaba siguiendo Pleyto sobre el Estado
de Casares, que estaba visto. E por conservar la amisti-
dad, y quitarse de ellos, aviendolo consultado con
Letrados, siendo sabidores de su derecho, y de la utili-
dad que se les seguia en quitarse de dichos Pleytos, es-
taban convenidos en cierta forma, que se va expres-
sando en esta Escritura, la qual se avia de pedir a su
Magestad por merced, que la aprobase. Y desde agora
para quando su Magestad diese la dicha licencia, los
susodichos por si, y por sus hijos, y descendientes, he-
rederos, y successores se apartaron, el D. Pedro (48),
de el derecho, y Pleyto del Condado de Casares, re-
nunciandolo para siempre jamás en el Duque de Ar-
cos, y sus successores, aprobando el Testamento de D.
Rodrigo (18), y consintiendo la Sentencia Imperial.
Y el Duque se apartò del Pleyto, y derecho que tenia
al Condado de Baylén, renunciandolo en Don Pedro,
y en sus hijos, y descendientes legitimos, con diferen-
tes Clausulas para la firmeza de esta Escritura, con-
sintiendo se entregasse al Duque el Proceso original
de Casares; y el Duque consintiendo se le entregasse al
Don Pedro el de Baylén, fenecido que fuesse el Pleyto.
Y usando el susodicho, como ultimo poseedor de di-
cho

dicho Condado, de la facultad que tenia para poder nombrar successor, à falta de descendientes legitimos suyos, y de Don Manuel (20) su Abuelo, nombrò por successor al Duque Don Rodrigo (53), y por su fallecimiento à Don Luis Ponze de Leon (58), y despues de este à su hijo mayor varon legitimo, nacido de legitimo Matrimonio, que se ha de intitular Conde de Baylèn; y assi los demàs successores en su Cassa, y Estado de Arcos, en la forma, y manera, y con las condiciones, y gravamenes, y llamamientos, con que succeden los successores llamados, en el Estado, y Mayorazgo de Arcos, porque assi era su voluntad.

§. 113. Item, que el hijo primogenito, que succediesse en la Casa, y Estado de Arcos, luego que succediesse en el Condado de Baylèn, y demàs que le succedieren en el, se ayan de llamar, y llamen, Rodrigo, ò Manuel Conde de Baylèn, y ayan de dexar otro qualquier nombre que tengan, porque de los dichos dos nombres se llamaron el Abuelo, y Visabuelo de dicho Don Pedro (48), y no llamandose vno de dichos dos nombres, de Rodrigo, ò Manuel Conde de Baylèn, por el mismo caso pierda el dicho Estado, y Condado de Baylèn. Y por quanto en el dicho Mayorazgo, y Condado de Baylèn, no avia las Clausulas ordinarias, que tienen aun los pequeños Mayorazgos, que preservan la perdicion de ellos, se avia de suplicar à su Magestad, las concediesse ampliamente, dando su Cedula para ello.

§. 114. Item, que por razon del nombramiento, que le hacia al Duque de Arcos, de successor en el Condado de Baylèn, y apartamiento de el Estado de Cafares, luego que se aprobasse por su Magestad, le avia de dar dicho Duque 250. ducados de oro, que valian 9. quentos 3750. mrs. y en caso de morir con hijos legitimos el Don Pedro, los avian de restituir à dicho Duque, ò sus herederos: y se van poniendo otras condiciones. Y en caso que en vn viage, que

iva à hacer à Indias el Don Pedro; en servicio de su Magestad, ganasse como esperaba bienes, los agregaba al Mayorazgo de Baylen, y revocò otros nombramientos, que para la sucesion del tenia hechos. Y el Duque aceptò esta Escritura, y vnos, y otros se obligaron à su cumplimiento, &c. con pena convencional de 1000 ducados.

Leg. 1035.
P. 71. y 77.

Y. 115. En el año de 602. se acudiò à su Magestad, con presentacion de la dicha Escritura por los susodichos; y pidieron por merced, que teniendo consideracion à la utilidad que à ambas partes se siguen, y à los successores en dichos Mayorazgos, mandasse su Magestad aprobar, y confirmar la dicha Escritura de concierto, y dar licencia, y facultad, para que conforme à ellas, pudiesen otorgar las Escrituras que convengàn, y sean necesarias, para que lo en ella contenido tuviesse cumplido efecto, no embargante los dichos Mayorazgos, y qualesquiera Clausulas, Vinculos, y condiciones de ellos. Y para que se pudiesen obligar los bienes de Baylen, à la restitution de los 250 ducados, en caso de morir con hijos legitimos el Don Pedro; y para que sucediesen el Duque, y sus hijos, y descendientes, en el Mayorazgo de Baylen, conforme à el Capitulo decimo de esta transaccion. Sobre lo qual se expresa averse por su Magestad mandado hacer informacion, de la utilidad, ò perjuicio, que de hacerse lo susodicho se seguia à los dichos Mayorazgos, ò sus successores, para lo qual se avia despachado Cedula, para que el Corregidor de esta Ciudad, llamada, y oida la parte de los successores, hiciesse informacion, en que dixessen sus dichos los Letrados que ayudaban à ambas partes en los pleytos, y las remitiesse con su parecer. Y aviendo se así executado, con efecto su Magestad sin perjuicio de la Real Corona, ni de otro tercero alguno, que no sea de los llamados à los dichos Mayorazgos, ni de los comprendidos en la dicha Escritura de transaccion, y con-

cor-

cordia, y sin perjuicio de los Litigantes en los pleytos, los quales no se avian de entregar al dicho Duque, ni Conde, aprobò su Magestad dicha Capitulacion. Antes de averse acudido à su Magestad, en el mismo año de 601. se presentó la Escritura de concierto, ante la Justicia de Baylen, y se pidió por el Duque de Arcos la possession, por la futura succession en que estaba nombrado; lo que se consintió por vn Apoderado del Don Pedro, y con efecto se le dió la possession, y amparò, &c. Y sientò à V.S. que esto no tuvo efecto, despues de la muerte de D. Pedro (48), antes si se avia acudido al Real Consejo por Don Eugenio Alvarez (56), y obtuvo Provision, para que succediendo la vacante de dicho Condado, no se diese possession à ninguna persona, sin mandato del Consejo.

§. 116. Aviendo se como queda sentado, pronunciado la Sentencia à favor del Duque en el Juicio de Propiedad, se suplicò de ella por Doña Cathalina (54), y estando se substanciando salió à el pleyto dicho D. Eugenio (56), deduciendo derecho à dicho Mayorazgo, y pretendiendo se le declarasse la futura succession, por ser descendiente de la linea primogénita de Don Juan Ponce de Leon (7); y haciendo relacion del Testamento, y Fundacion hecha por dicho Don Juan, y aver fallecido sin hijos legitimos Don Rodrigo (18), y no averlos del Don Manuel (20), estando llamado en tercer lugar Don Luis Ponce de Leon (24), y sus descendientes legitimos, avia llegado el caso de esta substitution.

§. 117. El Duque de Arcos pidió se denegasse esta pretension à el Don Eugenio, fundandose en que no tenia derecho por el Testamento de Don Juan, por no aver podido este hacer Mayorazgo del Condado de Baylen, con diferentes llamamientos, de los que tenia hechos el primer Fundador, que fue D. Pedro (2), del que como bienes suyos hizo Mayorazgo del Condado de Baylen, con los demás bienes del

Piez. 77.

Leg. 103 17
Piez. 17. fol.
294.

Estado de Arcos, sin que se ayã de hacer caso de la Facultad Real, que obtuvo el Don Juan (7), para hacer Mayorazgo de los dichos Estados; porque los Señores Reyes no pueden quitar à sus Vassallos el derecho de succeder, que cada vno tiene, por disposicion de sus ascendientes. Y aunque de hecho concedan semejantes facultades, se entiende, que no es su voluntad quitar à nadie su derecho, y que si conceden tales Cédulas, es engañados con importunas suplicaciones. Y por tanto en los Tribunales superiores, sin embargo de dichas facultades, se juzga el derecho de succeder por los verdaderos llamamientos; y mirada la disposicion del Don Pedro (2), traia el Duque su descendencia legitima, por D. Luis (12), quinto hijo de dicho D. Pedro, quien no diò llamamiento à el ascendiente de D. Eugenio, por no ser descendiente legitimo suyo: ni tampoco se podia fundar en la transaccion, y Sentencia Imperial, por no ser descendiente de Don Rodrigo (35), ni de Don Manuel (20), ni tener nombramiento de los que han succedido en el dicho Condado, ni les podia succeder abintestato, por lo que no tenia derecho para succeder en los Mayorazgos, à falta de los llamados, ni descendia por via legitima del Conde D. Juan, &c.

Fol. 298.

§. 118. A este pleyto saliò tambien Don Bartholomè Davila Suazo Ponce de Leon, vecino de Xerez, descendiente que expusò ser de D. Lope Ponce de Leon (11), pretendiò se le declarasse por legitimo successor, expusando, que debiendose succeder por la Fundacion de D. Pedro (2) à el, como descendiente de Don Lope, hijo legitimo de D. Pedro, y mayor que Don Luis (12), le tocaba dicha succesion.

Fol. 324.

§. 119. El Duque contradiciendo la pretension del Don Bartholomè, expusò, no descender de Don Lope (11), y aunque descendiesse, no tenia derecho à dicha Villa de Baylen, porque dispuso de ella Don Juan (7), con Facultad Real, en favor de los ascen-

cen-

endientes del Duque; cuya disposicion fue despues confirmada por el Señor Emperador, por la Sentencia que pronunciò, la qual estava mandada guardar por Sentencias de Vista, y Revista, en grado de suplicacion en el Real Consejo, à mas de la prescripcion inmemorial. En este pleyto se tratò, y alegò difussamente por las partes, asì sobre si las sucesion avia de ser por la Fundacion del Don Pedro (2), ò por la de Don Juan (7); y asimismo sobre si D. Bartholomè era, ò no descendiente del Don Lope Ponce de Leon (11). Y D. Eugenio (56), decia deberse suceder por la Fundacion del Conde Don Juan (7), por las Facultades Reales que obtuvo, y bienes que incluyò; y por la satisfaccion que hizo à los demàs sus hermanos, que lo consintieron, con lo que quedaron excluidos Don Lope (11), y Don Luis (12), y sus lineas; y avia llegado el caso del llamamiento de Don Luis (24).

§. 120. Tambien saliò à este pleyto otro D. Juan Riquelme Ponce de Leon, vecino de Xerèz, descendiente que expresò ser de Don Pedro (14), y de Doña Aldonza Ponce de Leon su hija mayor, pretendiendo tambien la sucesion. Aviendose substanciado, presentadose muchos instrumentos por las partes, y pruebas, se pronunciò Sentencia en 28. de Febrero de 1617. por la que se confirmò la de Vista, con tal, que como por ella se declara por legitimo successor à el Duque de Arcos, en el Condado de Baylèn, despues de los dias de Don Pedro (48), se debia declarar, y declarò en este caso, ser su successora Doña Cathalina (54), y no el Duque. De cuya Sentencia se suplicò por Don Eugenio (58), pretendiendo la reformation. El Duque interpuso el recurso de la Segunda suplicacion.

121. Este recurso parece no se siguiò, con el motivo de aver muerto Don Pedro (48). por lo qual en el año de 618. se siguiò otro Juicio de Tenuta, que

*Leg. 1030.
Pie. de 74. fojas*

que principió D. Diego Fernández de Cordoba (52),
expressando descender de Doña Maria Ponce de Leon
(15); la qual dixo aver sido hija legitima de D. Juan
(7). Y aviendo salido à este pleyto Don Eugenio
Alvarez Ponce de Leon (56), Don Diego de Carde-
nas, como marido de Doña Cathalina (54), y el Du-
que Don Rodrigo (53), se mandaron poner, y pusie-
ron los bienes en administracion. Tambien salio à el
pleyto Doña Maria Manuel de Alencastre (48), viu-
da de dicho D. Pedro, à quien nonibrò su marido pa-
ra la successión, y el Don Diego (52), en exclusion
de la susodicha alegaba, no averse de succeder por
nombramiento del vltimo Possedor, y si por la Fun-
dacion regular que hizo el Conde Don Pedro (2),
Hamando hijos legitimos. Y contra D. Eugenio (56),
expressò no ser descendiente legitimo de dicho D. Pe-
dro (2), y el D. Pedro (14), fue hijo bastardo de D.
Juan (7), y dicha Doña Maria (15), avia sido hija
legitima de D. Juan Ponce de Leon, y como tal se ca-
sò con Don Martin de Cordoba, Comendador de Es-
tepa, y hijo segundo del Conde de Cabra.

§. 112. El Duque contradixo la pretension
de los otros Litigantes, y pidió se declarasse la Tenuta
à su favor, expressando deber el succeder, como des-
cendiente legitimo de Don Luis (12), y por el titulo
primordial, y originario del Mayorazgo, que fue la
disposicion de Don Pedro (2), y por la de Don Ro-
drigo (18), y por la declaracion de Don Rodrigo
(47), y de D. Pedro (48), en que declararon ser el
Conde el legitimo successor. A que se agregaba, que el
Estado de Baylen, fue desmembrado de los Estados de
la Casa de Arcos, solamente en favor de los descen-
dientes legitimos de Don Manuel (20). Y aviendo
faltado la descendencia legitima de este, se bolviò di-
cho Estado à consolidar con la Casa de Arcos. Y ne-
gó, que D. Diego Fernandez de Cordoba (52), fue-
se descendiente legitimo de Don Juan Ponce de Leon
(7).

(7), porque dicho D. Juan, no tuvo hijo, ni hija legitimos, de legitimo matrimonio, como lo declarò en su Testamento.

Fol. 52.

§. 123. Don Eugenio Ponce de Leon (56), se fundaba para suceder en ser descendiente de D. Juan (7), no poderle obstar la transaccion hecha por Doña Maria (32), por la lesion que contuvo, y otros fundamentos; à que el Duque respondia, que en Juicio de Tenuta no se podia tratar de lesion, y que en virtud de la Sentencia Imperial, avia quedado radicada la succesion en las lineas del Don Rodrigo (35), y el Don Manuel (20), y por falta de los descendientes legitimos de este, tocaba al Duque la succesion de Baylèn.

Fol. 70.

§. 124. Con el motivo, de que por Don Diego (52) se trataba en este Pleyto tambien de el Estado de Arcos, y otros bienes, se pretendiò por el Duque, no deberse tratar si no de la Tenuta solamente del Condado de Baylèn, lo que así parece que se mandò, pues solo se diò Sentencia sobre la Tenuta de Baylèn. Y aviendose substanciado sobre ella el Pleyto, y hecho ciertas probanzas, y presentadose muchos Instrumentos, se pronunciò Sentencia en 21. de Julio de 1625. por la que se declarò la Tenuta de Baylèn, à favor de el Don Rodrigo Ponze de Leon (53), y en quanto à la propiedad, se mandò, que las Partes siguiesen su Justicia, como vieran que les convenia. Lo que solo consta por Testimonio, que se traxo en virtud de Real Provision, que obtuvo el Duque.

Piezs. de 47.
fojas.

PLEYTO QUE SE SIGUIO EN ESTA CHANCILLERIA, sobre los Estados de Arcos, y Baylèn, en el año de 617.

§. 125. **D**on Diego Fernandez de Cordova (52), acudiò à esta Chancilleria, por Mayo del año de 617. poniendo Demanda (que durò hasta

Roll. Antiquo
Leg. 1030.

el año de 634) à Don Rodrigo Ponce de León (53) Duque de Arcos, y Conde de Cafares, y à Don Pedro Ponce de León (48), que entonces poseía el Estado de Baylèn, y murió durante este Pleyto; por lo que en el año de 625. se declaró la Tenuta de Baylèn à favor de el Duque, como queda dicho. Y expressando dicho Don Diego la Fundacion hecha en el año pasado de 1448. por Don Pedro (2), y bienes que en el Mayorazgo se incluyeron, para que lo huviesse Don Juan su hijo, como el Don Pedro lo tenia por Mayorazgo, que lo heredò de su Padre, y despues sus hijos, y descendientes legitimos: no aviendolos tenido dicho Don Juan en Doña Leonor de Guzmàn su primera muger, aviendo fallecido se casò, y Velo con Doña Leonor Nuñez, y tuvo por su hija à Doña Maria (15), de quien descendia el Don Diego; para lo qual alegò su filiacion como està en el Arbol. Y no aviendo tenido el susodicho, mas hija legitima en Doña Leonor Nuñez, pues los demàs que dexò, estaban escludidos conforme à los llamamientos del Mayorazgo, y le pertenecian à dicho Don Diego, así los bienes del Estado de Arcos, como los que à el acrecentò el dicho Don Juan (7), que los fue expressando, y la Ciudad de Cadiz, y en su lugar el Condado de Cafares, con sus Titulos, y pertenencias; en los cuales estaba intruso dicho Duque, y Don Pedro (48) en el Estado de Baylèn: Pretendió se declarasse à dicho Don Diego (52), por successor en los dichos Estados, y bienes, y se condenasse à dicho Duque de Arcos, y Conde de Baylèn à su restitucion, con los frutos, y rentas, &c. Huvose esta Demanda por caso de Corte, y se despachò Emplazamiento, y con efecto se Emplazò por Portero al Duque de Arcos. Y assimismo se Emplazò al Don Pedro (48) Conde de Baylèn.

§. 126. El Duque contestò la Demanda, pretendiendo ser absoluto, y dado por libre, expressando, que el verdadero, legitimo, y capáz de suceder, era dicho

dicho Duque, y no avia otro descendiente legitimo del Conde Don Pedro (2), Fundador del Mayorazgo, sobre que era este Pleyto; y el Conde Don Juan (7) no tuvo hijo, ni hija legitimos, de legitimo Matrimonio, ni agregò cosa alguna à el Mayorazgo de su Padre; y aunque huviesse agregado, no tuvo llamamiento Doña Maria (15): à lo que se agregaba la possession, con Titulo que avian tenido los Duques de Arcos, por mas tiempo de 150. años, &c.

§. 127. Don Diego Fernandez de Cordova (52) replicò, que la Doña Maria (15), era hija legitima del Don Juan, y de Doña Leonor Nuñez (7), entre quienes hubo verdadero Matrimonio, y en varios Instrumentos expusò ser su hija legitima; sin que obste el q̄ en su Testamento expusiese lo contrario, porque esta confesion, y otros muchos, y extraordinarios modos que tomò, miraron, y se encaminaron, à que succediessen sus hijos varones de qualquier calidad que fuesen, excluyendo, no solo à los legitimos, sino es à los transversales, descendientes del Don Pedro (2), y à la Doña Maria (15) por ser muger: Por lo qual no podian perjudicar à la dicha Doña Maria, aunque fuesen las confesiones hechas por Don Juan, y Doña Leonor; sin que el Duque como descendiente de Don Luis Ponze (12), pudiera fundar derecho, por aver succedido en el Mayorazgo, como descendiente de Don Rodrigo (18), hijo segundo ilegitimo de Don Juan, habilitado para la succession; y en virtud de la facultad, y disposicion que tuvo le nombrò, lo qual no pudo perjudicar à la hija legitima, y la iligitimidad se continuò en Doña Francisca (27), y por tanto ha continuado en sus descendientes, sin que nunca huviesse entrado el Mayorazgo en la linea de Don Luis (12), ni por ella se huviesse succedido, y desde que se introdugeron en dicho Mayorazgo los dichos ascendientes del Duque, han tenido mala fee, y no podia aver prescripcion.

Fol. 15.

§. 128. Este Pleyto, entre quienes parece se siguiò, fue solamente entre dicho Don Diego (52), y el Duque de Arcos (53); pues aunque à pedimento de dicho Don Diego, se emplazaron à Don Eugenio (56), y à Doña Cathalina Ponze de Leon, y su marido (54), y en los Pedimentos decia D. Diego (52), seguir el Pleyto con el Duque, y Consortes; y en algunos Autos, y en la Cabeza de la Sentencia de Vista, se expresó ser entre dicho Don Diego, el Duque de Arcos, Don Diego de Cardenas, como marido de Doña Cathalina Ponze de Leon (54), y Don Eugenio (56), en el Proçesso no se encuentran defensas hechas por dicho Don Eugenio, ni la Doña Cathalina.

Roll. fol. 22.
32.68.79.

§. 129. Por Don Diego Fernandez de Cordova (52), y el Duque (53), se hicieron sus defensas, afirmando siempre D. Diego Fernandez de Cordova, aver sido Doña Maria Ponze (15), hija legitima de Don Juan Ponze de Leon, y de Doña Leonor Nuñez (7). Por el Duque de Arcos se negò la legitimidad de dicha Doña Maria, y dixo que el Don Juan (7), no tuvo hijos legitimos de legitimo Matrimonio, y que si algun Matrimonio se contrajo de hecho, fue cosa fingida, y que no tuvo fundamento, y seria despues de nacida la Doña Maria (15), y qualquier cosa, que el Conde Don Juan quisiera fingir, en orden à ser la dicha Leonor Nuñez, muger soltera, era falso, por estar casada con Juan de Paraíso, à quien la quitò el dicho Conde Don Juan, llevandose la à sus casas en vida de Doña Leonor de Guzmàn, y no pudo contract Matrimonio con dicha Doña Leonor Nuñez, porque la verdad era, que entre dicho Don Juan, ni la Doña Leonor, no hubo, ni pudo aver legitimo Matrimonio, por aver sobrevivido à esta el dicho Juan de Paraíso. Todo lo qual se negò por dicho Don Diego Fernandez de Cordova; y para prueba de su intencion, se valiò de muchísimos Instrumentos.

§. 130. Estos son, mercedes de Avito de la Or-

Orden de Señor Santiago, hechas à hijos, y nietos de Doña Maria Ponze, y Don Martin de Cordova (15), sin dispensa de illegitimidad alguna. Instrumentos otorgados por Don Juan (7), y por otros, en que se expresa, que dicha Doña Maria, era hija legitima de el Don Juan Ponze de Leon, y de la Doña Leonor Nuñez; varios Capítulos de Libros de Historia, y otros diferentes Testamentos, que por no ligar oy ningun descendiente de dicha Doña Maria, no los reficó.

§. 131. Tambien se dixo por Don Diego, que las legitimaciones presentadas del Don Pedro (14); y las otras cinco hijas del Don Juan, eran supuestas, y para su comprobacion se recurrió al Real Archivo de Simancas. Y aviendo dado cierta Certificacion Don Juan de Ayala, expressando, que Don Diego de Ayala fu Abuelo, por mandado del Señor Rey Don Phelipe Segundo, en el año de 525, fundò dicho Archivo, y que no ay Libros de Registro Real del tiempo del Señor Rey Don Juan el Segundo, y que los demás antiguos Papeles que avia, eran de tiempo de los Señores Reyes Catholicos. Con el motivo de averse presentado vna Certificacion por el Duque, y otra por el dicho Don Diego, y expressarse ser contrarias, se mandò hacer reconocimiento de el Real Archivo, y pasó vn Señor Oydor de la Chancilleria de Valladolid; pero de las diligencias, no resulta cosa que parezca conducen al presente Pleyto.

§. 132. Tambien se dieron varias querellas; sobre substraccion de ojas de este Proceso, y se hicieron vnas dilatadas probanzas, por vnas, y otras Partes, presentando diferentes Instrumentos, y Capítulos de Historias. Y entre ellos fue vno, sobre el tiempo quando se començarõ à descubrir las Islas de Canaria.

§. 133. El Libro de donde se sacò, es Historia General de los hechos de los Castellanos, en las Islas, y tierra firme del Mar Oceano, escrito por Antonio

Fol. 625.

Roll. fol. 185.

Herrera, Chronista mayor de su Magestad de las Indias; y lo que de él viene à resultar, es averse Capitulado entre sus Magestades, y Don Christoval Colón, en el 7. de Abril de 1492. que sus Magestades, como Señores de los Mares Oceanos, hacian à dicho Don Christoval su Almirante, en todas aquellas Islas, y tierras firmes, que por su mano, è industria se descubrieran, ò ganaran en el Mar Oceano, por su vida, y despues à sus herederos perpetuamente. Pusieronle otros Capítulos sobre mercaderias, &c. Y partió de la Villa de Santa Fè el Don Christoval Colón, à 12. de Mayo, y à 11. de Agosto descubrieron las Canarias, y và refiriendo otras Islas, que despues fueron descubriendo. Lo que he expressado por tratarse en el Pleyto, como despues oyrà V.S. sobre si quando Don Juan Ponce de Leon (7), tuvo en Doña Leonor Nuñez los hijos, Juan de Paraiso podia averse ido, ò no à Indias.

§. 134. Substanciado, y concluso el Pleyto, se pronunciò Sentencia de Vista en 14. de Febrero de 634. por la qual se absoviò, y diò por libre à dicho Don Rodrigo Duque de Arcos (53), de la Demanda contra él puesta, por Don Diego Fernandez de Cordova (52); à quien se impuso perpetuo silencio. De ésta Sentencia se suplicò por dicho Don Diego, pretendiendo la reformation. El Duque de Arcos pretendió la confirmacion, y en esta instancia, tambien por las Partes se presentaron otros diferentes Instrumentos: y substanciado, y concluso, se pronunciò Sentencia de Revista, en cuya cabeza, solo se incluyó à dicho Don Diego, y al Duque, por la qual se confirmò la Sentencia de Vista en 4. de

Julio de dicho año de

634.

EXTRACTO DE LAS PROBANZAS QUE SE

hicieron en los pleytos antiguos, y que corresponden à
ellos los alegatos, que en el nuevo pleyto se hacen
por las partes.

§. 135. Queda ya referido, que las legitimaciones que obtuvo el Conde D. Juan (7), para D. Pedro (14), y las otras sus 5. hijas (15. y 16.), fueron por Noviembre del año de 1438. y que tambien ay otra legitimacion de dicho Don Pedro (14), del año de 449. de que va hecha relacion en el §. 14. de este Memorial. Que sobre qual de estas legitimaciones sea la cierta, se ha dicho mucho en los pleytos antiguos; y tambien sobre la certeza, ò incertidumbre de algunos de los instrumentos por las partes presentados, sobre lo que se hicieron muchas justificaciones, y diligencias, que omito referir, así por no resultar de ellas cosa cierta, como porque oy las partes se valen de los instrumentos como están, sin oponerles reparo alguno.

§. 136. Tambien queda ya dicho, que el matrimonio que se dice aver contraido D. Juan (7), con Doña Leonor Nuñez, fue en 3. de Noviembre del año de 1448. Y que en el dia 21. de dicho mes, y año, los Concejos de Arcos, Marchena, &c. recibieron à Don Pedro, por medio de Don Juan su Padre, y lo reconocieron para despues de los dias de este, por Señor, y expresaron constarles averse casado dicho D. Juan, con Doña Leonor Nuñez. Y lo que resulta del Testamento de dicho D. Juan en que refiere sus hijos, y de la Condesa Doña Leonor Nuñez, y relaciones que hizo, para las legitimaciones, que en la del año de 449. dixo estar casado con la susodicha.

§. 237. No consta, ni se puede sacar de los Autos, quando murió Doña Leonor de Guzmán, ni las edades que tenian Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), à el tiempo que se sacaron para estos las le-

Leg. 1030.
Pie. de 47. fojas
fol. 68.

Legitimaciones, que fue en 20. de Septiembre de 460.
que avian pasado 2. años, desde que se expresa con-
traido el matrimonio con Doña Leonor Nuñez su
Madre, hasta que se sacaron dichas legitimaciones.
Ni resulta mas, en orden a la legitimidad, ò ilegiti-
midad de los susodichos, que lo que expresa D. Juan
(7), en el Testamento que otorgò, y baxo de cuya
disposicion falleció en el año de 469. tiempo en que
ya la Condesa Doña Leonor Nuñez, avia fallecido, y
otros sus hijos, y entre ellos D. Pedro (14); en cuyo
Testamento solo dice D. Juan ser sus hijos, y de dicha
Condesa, D. Rodrigo (18), y D. Manuel (20). Y lo
demás que dexo sentado.

Esto así notado, fiento à V. Sa que en
los pleytos antiguos, seguidos entre D. Rodrigo (53),
y otros, vnos descendientes de D. Manuel (20), y de
D. Juan, y Cathalina Gonzalez (7. y 8.), y otros des-
cendientes de D. Pedro (14), se han hecho sobre di-
cha legitimidad, ò ilegitimidad, muchos alegatos, y
justificaciones, contrarias vnas à otras, y aun. con-
trarias tambien à lo que se alega en el presente pleyto;
pues en los antiguos el Duque de Arcos. (53), quiso
justificar, y muchos testigos de oídas à sus mayores,
dixeron, que Don Juan (7), no tuvo hijos legitimos,
y que los que tuvo fueron adulterinos, y que Juan de
Paraiso, marido que fue de Leonor Nuñez, murió 6.
años despues que la susodicha, y no solo el Duque ar-
ticuló este hecho, sino es deponiendo, ò jurando po-
siciones, lo declaró así.

Por el contrario los descendientes de
D. Pedro (14), y D. Rodrigo, Conde de Baylen (47),
quisieron justificar; y los testigos de oídas à sus ma-
yores, y por otras razones, dixeron, que los hijos que
tuvo D. Juan fueron legitimos; y otros que fueron
legitimados por el subiguiente matrimonio, y Rea-
les habilitaciones, y legitimaciones; de forma, que ca-
da vno de los Litigantes en dichos pleytos, justificò
en

en la forma referida; y con testigos de oídas, lo que articulò. Lo que siento así à V.S. por ser lo que únicamente resulta, y se puede sacar de todas las probanzas. Sin embargo de lo qual por valerse las partes de algunas de ellas en el presente pleyto; passò à referirlas con la posible brevedad, segun los tiempos en que se hicieron.

*PROBANZAS HECHAS EN EL PLEYTO,
sobre el Mayorazgo de Ayala, Año de 575.*

§. 140. **L**as probanzas mas antiguas que se hallan en estos Autos, son del año de 1575. en otro pleyto, que sobre el Mayorazgo de Ayala (que oy no se litiga) siguieron Don Rodrigo (47), Conde de Baylèn, y Don Rodrigo (53), Duque de Arcos, como descendientes de Doña Maria de Ayala (2), con otros diversos Litigantes, entre los que no consta fuesse ninguno descendiente de D. Pedro (14); cuyas probanzas se pusieron en vno de los pleytos, seguidos sobre los Mayorazgos que oy se litigan, à pedimento de vna de las partes.

§. 141. En este pleyto se articulò por el Conde de Baylèn (47), entre otras cosas, à la 11. pregunta, si sabian, y oyeron decir, que D. Juan (7), fue casado con Doña Leonor Nuñez, de la qual tuvo por sus hijos à D. Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y como tales los criaron, trataron, y nombraron, y fueron avidos, tenidos, y comunmente reputados.

§. 142. Sobre esta pregunta depusieron muchos testigos, y algunos pacientes de dicho Conde de Baylèn, y Duque de Arcos, y el que mas edad dixo tener 80. años, y de oídas publicas, y à personas ancianas, cuyos nombres algunos expressan, y por aver leydo el Testamento del Conde D. Juan (7), en que declaró su matrimonio con Doña Leonor Nuñez, y ser sus hijos D. Rodrigo, y Don Manuel, dicen la pregun-

*Leg. 1032.
P. 16. fol. 17.
Leg. 1037.
Piez. 115.*

*Fol. 48. 69.
52. 74. 80.
87. 93. 98.
104. 111.
116. 125.
143. 153.
159. 167.
171. 176.*

186. 194. ta. Aunque se notan algunas equivocaciones (acaso
 211. 218. por yerro del que sacò el traslado), pues algunos di-
 223. 237: cen, que D. Juan (7), casò con Doña Inès, y de ella
 Fol. 65. de la tuvo à D. Rodrigo, y D. Manuel. Otros dan à Doña
Probanza si- Leonor el apellido de Muñòz, y otros de Ruiz (que
guiente. pudo ser equivocacion quando se compulsò).
 Fol. 54. 205. Otros dos dicen oyeron decir, que D. Rodrigo, y D.
 Fol. 18. 183. Manuel, fueron hijos de Don Juan, no saben quien
 fuesse su Madre.

§. 143. En otras probanzas que sobre lo mis-
 mo se hicieron por dicho Conde de Baylèn, en los
 Leg. 1032. años de 577. y 579. articulò lo mismo, que para la
 Pieza 28. antecedente: y los testigos que se examinaron fueron
 Leg. 1036. muchos de la probanza antecedente, y otros de nue-
 Piez. 98. fol. vo, que vienen à deponer en la misma forma, de oi-
 152. das à sus mayores. Y vno expusò averlo oido decir
 Fol. 38, 84. à muchas personas, de quien no tenia noticia.

89. 98. 118. §. 444. En probanza que hizo en los pleytos
 144. 54. 114 antiguos en el año de 595. en que articulò lo mis-
 Leg. 1036. mo, por las mismas razones de oídas, &c. Dicen los
 Piez. 100. testigos, que D. Juan, y Doña Leonor Nuñez tuvie-
 ron por sus hijos legitimos, à Don Rodrigo, y Don
 Manuel.

Leg. 1038. §. 145. En probanza que hizo el Duque de
 Piez. 121. Arcos (53), en el año de 575. en el pleyto del Ma-
 yorazgo de Ayala, articulò à la 7. pregunta, que D.
 Juan (7), estuvo casado con Doña Leonor de Guz-
 mán, y tuvo por su amiga à Leonor Nuñez, que era
 criada de dicha Condesa, y estava casada con Juan de
 Parayso. Y estando el dicho Don Juan casado con la
 Condesa, y Leonor Nuñez con Juan de Parayso, tu-
 vo en dicha Leonor Nuñez por sus hijos bastardos, à
 Don Rodrigo (18), y à Don Manuel (20), y por ta-
 les hijos ilegítimos fueron avidos, y comunmente
 reputados; lo que sabian por averlo oido, y aver vis-
 to Escrituras, y probanzas de ello.

§ 156. A la 8. pregunta articulò, que dicho
 Juan

Juan de Parayso estuvo casado con la Doña Leonor Nuñez, y estaba vivo à el tiempo que en ella tuvo D. Juan (7), à Don Rodrigo, y Don Manuel; y vivió muchos años despues dicho Juan de Parayso, hasta que la Doña Leonor Nuñez falleció. Y así lo sabian los testigos, por aver visto muchas Escrituras, y pro-
 banzas, que sobre ello se hicieron, y porque lo oyeron decir à personas que lo vieron, &c.

§. 147. El Licenciado Diego de Villegas Presbytero, vecino de Sevilla, de 66. años dixo, que en el año pasado de 522. estando el testigo en Marchena, siendo su Padre Asistente en dicha Villa, vió en ella à Don Rodrigo Ponce de Leon, primer Conde de Baylen (29), que entonces tenia pleyto con D. Rodrigo (35), y se hicieron conciertos en la Villa de Marchena, y en el Termino de Carmona se acuerda, que se otorgaron las Escrituras. Y entonces tratando el Padre del testigo, que era Asistente de Marchena, y se llamaba el Licenciado Alonso de Villegas, y otros muchos Cavalleros en conversacion, les oyó decir, como personas que lo sabian muy bien, que el Conde Don Juan (7), en tiempo que estuvo casado con Doña Leonor de Guzmán, tuvo por su manceba à Leonor Nuñez, que dicen fue criada de la Condesa, è que era casada con vn Juan de Parayso Bordador, vecino de Toledo; y estando estos casados, y Don Juan con Doña Leonor de Guzmán, tuvo este en dicha Leonor Nuñez, à Don Rodrigo (18), y à Don Manuel (20), Padre de D. Rodrigo (29), à quien el testigo conoció muy bien, quando dichos conciertos, por sus hijos bastardos, y por tales fueron avidos, è tenidos. E lo mismo oyó dezir à Francisco de Medina, Clerigo de la Orden de Santiago, que escribió las Informaciones en derecho, que las hacia vn Frayle Francisco, en vn Lugar de Castilla, hombre muy honrado, y de mucha verdad, quien dixo estando en dicha conversacion, todo lo que el testigo tiene declarado, y que

Fol. 164.

lo sabia, como persona que avia escrito las dichas Informaciones. Y despues el testigo lo oyò decir à muchas personas, de cuyos nombres no se acordaba, por cosa muy publica, todas las veces que se trataba de la descendencia de dicha Casa de Arcos, y à mas de ello, se remitia à las Escrituras, y probanzas.

§. 148. Asimismo expreso acordarse de aver oido decir à los susodichos, y à otras muchas personas, que el dicho Juan de Paraiso, marido de la Leonor Nuñez, en quien el Conde Don Juan avia tenido por sus hijos bastardos à dichos Don Rodrigo, y Don Manuel, estava vivo, y que de ello era cosa muy publica, y que avia vivido mas tiempo que el Conde D. Juan; y asimismo le oyò decir à vna Monja muy antigua, que se llamaba Doña Francisca Ponce de Leon, que era de edad de mas de 60. años, que vn Cavallero que se llamaba Fulano Zapata, y era de Madrid, le avia dicho à Don Manuel (20), que por que estava triste, pretendiendo la Casa del Duque de Arcos? A que respondió, que diablos tengo de estar alegre, que si supiera como era, y es vivo Juan de Paraiso, no pusiera la Demanda. Y demas de averlo oido decir este testigo, se remite à las Escrituras, y Probanzas que sobre ello huviesse.

Fol. 88.

§. 149. Otro Testigo fue Don Francisco de Saavedra, de mas de 58. años, pariente, que dixo ser de el Conde; este expresa aver oido decir por cosa muy publica, y à muchas personas, de cuyos nombres no tiene memoria, assi en la Villa de Marchena, como fuera de ella, que el Conde Don Juan, estando casado con Doña Leonor de Guzmán, tuvo por su amiga à Leonor Nuñez; y siempre ha oido dezir, por cosa muy cierta, que esta fue casada con Juan de Paraiso, y durante estos Matrimonios, tuvo D. Juan en Leonor Nuñez, à Don Rodrigo, y Don Manuel, y por tales hijos Bastardos siempre fueron avidos, y tenidos, è de ello era publica voz, è fama; y assi el testi-

go lo tenia por cierto, porque fueron legitimados, y si fueran legitimos, no avia necesidad de sacar legitimacion: sobre lo qual ha avido muchos Pleytos, entre Don Manuel (20), y el Duque de Arcos, y sobre ello se han hecho muchas informaciones, à las que se remite; porque el testigo las ha visto, y leído, y la Sentencia que dió el Señor Emperador, entre Don Rodrigo (29), y Don Rodrigo (35), à la qual se remite: Por las quales le ha constado à este Testigo, que los susodichos son Bastardos, y no legitimos, y por esto cree lo que dicho tiene.

§. 50. Asimismo dixo aver oido decir, que quando el Conde Don Juan tuvo los expresados dos hijos, Juan de Paraiso era vivo, y vivió muchos años, porque nunca se supo que era muerto, y sobre ello ha avido muchas probanzas, à las que se remite.

§. 51. Juan de Godoy el viejo, de edad de mas de 70. años, pariente que tambien dixo ser de el Duque, de oídas à personas, que vno fue su Padre, que avia 47. años que murió, y quando murió sería de otros 47. y à Don Rodrigo Ponce de Leon, que avria que murió 14. años, y sería de 70. y à otro Don Juan Ponce de Leon, que avia que murió 24. años, y sería de 80. y à otras muchas personas, y por cosa muy publica, aver estado casado Don Juan con Doña Leonor de Guzmán, y tenido por su amiga à Leonor Nuñez, Criada de la Condesa, la que oyó decir estava casada con Juan de Paraiso, que dicen que era de Toledo, y Terciopelero; y durante dichos Matrimonios, avia tenido el Don Juan à Don Rodrigo, y à Don Manuel por sus hijos Bastardos, los que fueron avidos comunmente, y reputados por tales, lo que era publico: y el testigo lo tenia por cierto, porque avia leído vna informacion muy antigua, que Don Rodrigo Duque de Arcos (53), tenia en su casa, la qual trata de lo contenido en esta pregunta, y entre otros testigos, que leyó en dicha informacion, se acuerda el tes-

Fol. 79.

Fol. 79.

tigo, era vno, que decia en su dicho, fue Yerno de Juan de Paraiso, marido de Leonor Nuñez, y que avia oido decir al dicho Juan de Paraiso su Snegro, que aviendo venido de Toledo à Sevilla, à pedirle à su muger el dicho Don Juan, y à Doña Leonor de Guzman, temió que el dicho Conde Don Juan le queria dar de lanzadas, y la dicha Leonor Nuñez, secretamente le invió 50. ducados, ofreciendo le daría mas, y le dixo que se fuesse, y no pareciesse en Sevilla, y à mas de este testigo decian otros, como Juan de Paraiso, fue Casado, y Velado con la dicha Leonor Nuñez, y durante este Matrimonio la tuvo por amiga el Conde Don Juan, y hubo en ellal los dichos dos hijos.

§. 152. Asimismo oyò el testigo decir, à las personas que lleva referidas, y à otras muchas, aver tenido los dichos dos hijos Bastardos, y que Juan de Paraiso vivia, y vivió mucho despues de averlos tenido el Conde Don Juan: Y así lo tenía el testigo por cosa notoria, porque avia visto Escrituras, y informaciones que tratan de lo susodicho, por las quales le consta à este testigo, que es verdad lo que tiene declarado: Y oyò decir al Conde del Castellar Don Juan de Saavedra, Abuelo del Conde del Castellar, que vivia en el año de 75. que dicho Juan de Paraiso, iba secretamente Casa de Don Juan (7), y le daban dineros para que se bolviesse.

Fol. 62. §. 153. Otro testigo, que es Lorenzo Brabo, de edad de 60. años poco mas, ò menos, de oídas à diferentes personas que expresa, y por aver visto las Escrituras de donde consta lo referido, dice tambien las preguntas, y se acuerda de aver leído en las Probanzas, como el Juan de Paraiso venia à ver à Leonor Nuñez su muger, y esta le dezia se fuesse, porque no le convenia estar allí, porque le trataria mal el Conde, è que para irse le invió la dicha Leonor Nuñez 50. piezas de oro, è que se fuesse, que ella tendria
cuy-

cuydado de inuiarle más, à cuyas probanzas se remite:

§. 154. El Licenciado Christoval de Mendoza Portocarrero, Abogado, y vezino de Marchena, de edad de 55. años, tambien de oídas à personas que expressa, dice las preguntas, y que el dicho Juan de Paraiso le pedia al Conde Don Juan su muger, y no se la queria dar, y algunas vezes decia, este Paraiso me tiene de llevar al Infierno. Y assimismo ha leído el testigo, las probanzas que se hizieron en el Pleyto de Don Manuel, y el Duque Don Rodrigo, y ha visto probado con muchos testigos lo que tiene dicho.

Fol. 59.

§. 155. Luis Ramirez de Cartagena, Secretario que era del Duque de Arcos de 46. años, dice oyò decir à personas viejas, y ancianas, y à Hernando Ramirez de Cartagena, que era muy viejo, y fue Criado de la Casa de el Duque, y hombre que tenia mucha noticia, y memoria de la descendencia, y à otras muchas personas antiguas, el contenido de dichas preguntas, que lo va con especialidad expressando; y era cosa publica, y sin duda, porque el testigo ha leído muchas Escrituras, y probanzas, por las quales le consta ser verdad lo contenido en dichas preguntas à las quales se remite.

Fol. 54.

§. 156. Luis Ponce de Leon vecino de Marchena, de edad de mas de 50. años, y estaba en aquella Villa de edad de 10. años, y era Alcayde del Castillo de ella, y pariente de el dicho Duque, de oídas tambien à personas ancianas, y por ser cosa muy publica dice las preguntas: Y assimismo le oyò decir muchas vezes à Luis Ponce de Leon su Padre, que estando el Señor Emperador en Valladolid, vn dia avia entrado en el Palacio Lope Zapata, Abuelo del testigo, y hallò à Don Rodrigo (29) sentado en vna Ventana, la mano puesta en vna megilla, y preguntandole; que estaba pensando? le respondió, estoy triste, porque he sabido aora, que es vivo todavia Juan de Paraiso: à que el Abuelo del testigo le dixo, que para qué pasaba

Fol. 43.

saba adelante con el Pleyto. A que respondió D. Rodrigo, que no podía ser menos, porque le avia de hacer comer las duras, pues comia las maduras: Y asimismo expresa constarle lo que llevaba de puesto, en orden a ser hijos Bastardos, por aver visto Escrituras, è informaciones, que sobre el Pleyto de esta causa se avian hecho, à las quales se remitia.

§. 157. Tambien depusieron otros muchos testigos, sobre dichas preguntas, de oidas el contenido de ellas, vnos a sus mayores que expr. can, y otros por cosa publica, y porque si fuera lo contrario, lo supieran como lo que llevaban de puesto.

§. 158. Asimismo se hizo otra probanza por el dicho Duque, en el año de 579. en el Pleyto que en esta Corte seguia con el Conde de Baylén, y otros, sobre el Mayorazgo de Casares. Para ella articulò à la 20. pregunta, si sabian que el Conde D. Juan (7), estando casado con la Doña Leonor de Guzmán, en quien no tuvo hijos, tratò amores con Leonor Nuñez su Criada, siendo la susodicha desposada con Juan de Paraiso, y viviendo el susodicho, tuvieron por hijos à Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y por hijos no legitimos de el susodicho, fueron avidos, tenidos, y reputados.

§. 159. Para esta probanza, se presentaron por el Duque algunos de los testigos de la probanza antecedente, que dicen la pregunta por las mismas razones, que refieren en dicha Probanza antecedente.

§. 160. Juan Verdugo vecino de Marchena, de edad de 78. años poco mas, è menos: Dixo, que de tiempo de 70. años, que el testigo se puede acordar, siempre oyò publicamente à muchas personas, y especialmente à Don Pedro Alvarez, y Maria Verdugo, Madre de este testigo, que estando casado Don Juan con Doña Leonor de Guzmán, avia tenido por su Amiga à Leonor Nuñez, Criada de la Condesa, la qual oyò decir estaba desposada con Juan de Paraiso,

Leg. 1038.

Piez. 118.

Fol. 30.

Prabanzas en el
Pleyto, sobre el
Mayorazgo de
Casares.

Fol. 104.

y en ella avia avido por sus hijos Bastardos, à Don Rodrigo, y Don Manuel, y por tales los avia tratado, criado, y nombrado, y de ello era cosa muy publica, y notoria, entre todos los que los conocieron, y lo tenia el testigo por cierto, por averlo oydo decir publicamente, sin aver oydo, ni entendido cosa en contrario.

§. 161. El Licenciado Christoval de Tovar Presbytero, de edad de 68. años poco mas, ò menos, dixo oyò decir muchas veces, à diferentes personas que lleva expresados en otras preguntas, y asimismo à Christoval Lopez, Abuelo del testigo, que abria que murió mas de 50. años, y quando murió era de más de 80. y à otros hombres muy ancianos, que estando casado Don Juan con Doña Leonor de Guzmán, avia tenido por su Amiga, vna Leonor Nuñez vecina de Marchena, que estaba desposada con Juan de Paraíso, y en ella avia avido por sus hijos Bastardos, à D. Rodrigo, y Don Manuel, sin que dichas personas antiguas, ni el testigo, en su tiempo huviesesen sabido cosa en contrario.

§. 162. Antonio Pezèl, de edad de mas de 76. años, dice, que de tiempo de 66. años, que se podia acordar, oyò decir publicamente, y à hombres muy viejos, y entre ellos à Diego de Xerez, Secretario que fue de el Duque de Arcos, y que tenian mucha noticia del contenido de esta pregunta, que estando casado Don Juan con Doña Leonor de Guzmán, avia tratado de Amores à Leonor Nuñez Criada de la Condesa, y muger que era de Juan de Paraíso, y en ella avia tenido dos hijos, que fueron Don Rodrigo, y D. Manuel, y el hijo mayor Don Rodrigo, y avian sido tenidos, y reputados por hijos Bastardos, sin aver de ello cosa en contrario.

§. 163. Luis Alcaudete, Escrivano de Cabil-
do, de mas de 70. años, dixo, que de 60. años à aque-
lla parte, que se podia acordar, avia oydo de publico,

Fol. 125.

Fol. 147.

Fol. 188.

y à Personas ancianas, que llevaba expressadas en otras preguntas, y à otros, de cuyos nombres no se acordaba, y eran muy viejos, y de mucha noticia, y verdad, el contenido de esta pregunta, que va expressando, y por tales hijos Bastardos Don Rodrigo, y Don Manuel fueron, y el testigo los ha tenido, sin aver sabido cosa en contrario.

Fol. 257.

§. 164. Garcia Lebrón, de edad de mas de 60. años, tambien de oydas à Personas viejas, y ancianas, que llevaba expressadas en otras preguntas, dice el contenido de esta, y aver oydo, que en Leonor Nuñez tuvo Don Juan dos hijos, que el mayor de ellos fue Don Rodrigo, y el segundo Don Manuel: y tambien oyò decir por cosa publica, y cierta, que aviendo ido Juan de Paraiso à pedir à su muger, esta le invió à decir que se guardasse, y no pareciesse delante de Don Juan, porque le alancearian, y que le avia enviado 50. ducados para que se fuesse, y que gastados aquellos no faltarian mas; y que demàs de lo susodicho, el testigo lo tiene assi, y lo cree, porque ha visto informaciones antiguas, y leído parte de ellas, por lo que le ha confiado ser verdad, lo que assi avia oydo decir à las dichas personas que tiene declarado; todo lo qual era comun opinion en Marchena, sin aver cosa en contrario.

Fol. 389.

§. 165. Diego Lopez de Avalos, de edad de 67. años, de oydas tambien à diferentes personas, especialmente à Diego Perez, Secretario que fue de el Duque, dice el contenido de la pregunta; y tambien se acuerda aver oydo, que quando le decian à Leonor Nuñez, que alli estava Juan de Paraiso su marido, decia, este Paraiso me ha de llevar à mi al Infierno.

Fol. 251.

§. 166. Examinaronse otros diferentes testigos, que de oydas vienen à deponer lo mismo, y el Licenciado Christoval de Mendoza Portocarrero, en esta Probanza dice tambien aver visto, y leído la legitimacion de Don Rodrigo, y Don Manuel, y la triplica-

plicacion que hizo el Conde Don Juan, y esto sabe que fue como hijos Bastardos, cuya particularidad no expusò en la probanza de el año de 575.

§. 167. Aunque en este Pleyto de Casares, hizo tambien probanza el Conde de Baylèn, en el Interrogatorio que para ella presentò, no hizo pregunta sobre el Matrimonio contraido por Don Juan, y Doña Leonor Nuñez, y hijos que tuvo, pero en otro Interrogatorio de preguntas añadidas que presentò, para que por ellas se preguntasse à los testigos del Duque de Arcos: Articulò, que Don Juan (7) fue Casado, y Velado, à Ley, è Bendicion de la Santa Madre Iglesia, con la Condesa Doña Leonor Nuñez, de la qual tuvo dos hijos legitimos, que lo fueron Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y por tales los criaron, y trataron, y fueron avidos, tenidos, y reputados: sobre cuya pregunta, los testigos se ratifican en lo que tenian depuesto.

§. 168. Tambien en el Pleyto, que se siguiò sobre la Tenuta del Condado de Baylèn, entre el Duque de Arcos, varios descendientes de D. Pedro (14), y otros, se hicieron probanzas en el año passado de 1585. y para la que hizo el Duque de Arcos Don Rodrigo (53), articulò à la 11. pregunta, que Don Juan (7) murió sin dexar hijos legitimos, de legitimo Matrimonio, y que Don Pedro (14) su hijo mayor, de quien descendian Don Fernando (55), Don Alonso (43), y Don Alvaro (34), que litigaban en este Pleyto, fue hijo Bastardo, y adulterino del Conde Don Juan, avido en Leonor Nuñez su amiga, siendo casada con Juan de Paraíso, natural de tierra de Toledo, y estando casado el Don Juan con Doña Leonor de Guzmàn su legitima muger.

§. 169. Al tenor de este Interrogatorio, depusieron 30. testigos, los quales de oydas à personas ancianas, que algunos expresan, y por ser publico, dicen el contenido de la pregunta, y algunos refieren

Leg. 1038.
Piez. 122.
Fol. 30.

Probanzas en el
Pleyto, sobre la
Tenuta de Baylèn
Leg. 1032.
P. 30. fol. 46.

no aver tenido hijos legitimos de la Condesa Doña
 Fol. 58. 68. Leonor de Guzmán su legitima muger (que no tuvo
 80. 92. 101. otra ninguna), y que à dicho Don Pedro : y otros di-
 112. 121. cen, que à otros diferentes hijos los tuvo en mugeres
 130. 138. casadas, y entre ellas en Leonor Nuñez, que lo estaba
 148. 165. con Juan de Paraiso, por lo qual dicho Don Fernando
 183. 193. (55), Don Alonso (43), y Don Alvaro (34), eran
 201. 210. descendientes de Don Pedro (14) hijo adulterino.

§. 170. Entre estos testigos fue vno Diego de
 217. 224. Vera, vecino de Xeréz, de edad de 71. años, poco
 232. 239. mas, ò menos, quien dixo aver oydo por cosa muy
 247. 253. publica, y notoria, que el dicho D. Juan (7), à el tiem-
 263. 273. po que murió, no dexò hijos legitimos, de legitimo
 280. 290. matrimonio, aunque fue casado con vna hija del
 296. 303. Conde Orgaz, è que los que dexò fueron bastardos, y
 310. 317. adulterinos, avidos en mugeres casadas, y en otras. Y
 Fol. 174. esto sabe asimismo de averlo oydo decir, è porque ha
 visto, è leydo el Testamento, baxo del qual murió, y
 en el el dicho Conde los và manifestando, y especial-
 mente se acuerda, que por el dicho Testamento decla-
 ra, que siendo casado con la dicha su muger, hubo 3.
 hijos en Leonor Nuñez, muger casada, que fueron D.
 Pedro hijo mayor, y no sabe quien descendia de este
 Don Pedro, è los demás de los dichos sus tres hijos,
 fueron Don Rodrigo, y D. Manuel. Y le parece à el
 testigo, que dicho Don Juan en su Testamento decla-
 ra, que no podia ser casado con la dicha Leonor Nu-
 ñez, por lo qual tiene por cierto, que al tiempo que
 hubo dichos tres hijos, era casado el Don Juan, con
 Dona Leonor de Guzmán, y la Leonor Nuñez con
 otra persona, que ha oido decir se llamaba Juan de
 Parayso.

Fol. 176. §. 171. Otro testigo que es D. Bartholomé
 Nuñez de Villavicencio, Veintiquatro de Xeréz, de
 edad de 52. años, pariente que dixo ser del Duque, y
 demás Litigantes, aunque no sabia en que grado, por
 ser viznieto de D. Lope Ponce de Leon (11) : dixo,
 que

que el testigo ha leído el Testamento, que otorgó D. Juan, baxo del qual murió; por el qual declara, que en el tiempo que fue casado, no dexò hijos legitimos de legitimo matrimonio. Y dice que avia avido tres, que fueron D. Pedro (14) su hijo mayor, Don Rodrigo (18), y D. Manuel (20), los quales avia avido en vna Leonor Nuñez su Amiga, que era casada; y en dicho Testamento declara el dicho D. Juan, no podia ser casado con la susodicha, ni ella con él, por lo qual cree, que quando tuvieron los dichos hijos, eran entrambos casados, el D. Juan con vna hija del Conde Orgaz, y Leonor Neñez, con Juan de Paraiso, y ha oido decir, que del dicho Don Pedro (14), hijo mayor del Don Juan, y de Leonor Nuñez su amiga, descendian los exprestados Don Fernando (55), Don Alonso (43), y D. Alvaro (34), todo lo qual era publico, y nunca avia oido decir lo contrario.

Fol. 179. B.

§. 172. Los demás testigos de esta probanza, como ya queda sentado, deponen el contenido de la pregunta de oídas, y sobre que Don Pedro (14) fue ilegítimo, lo dicen por aver visto la legitimacion del susodicho, y relacion que Don Juan hizo para obtenerla.

§. 173. No solo en este pleyto dixo, y articulò el Duque de Arcos, aver muerto el Don Juan (7), sin dexar hijos legitimos, sino es que los demás descendientes de D. Rodrigo (18), y de D. Juan, y de Cathalina Gonzalcz (7. y 8.) decian lo mismo, y por el contrario los descendientes de D. Pedro (14), quisieron justificar, que los tres hijos varones que tuvo el Don Juan (7), fueron legitimos, por lo qual todos hicieron sus probanzas.

§. 174. Para la probanza que hizo D. Nuño Ponce de Leon (45), articulò à la 15. pregunta, que el Conde Don Juan (7), no tuvo hije legitimo alguno, y los hijos, y descendientes, que dicen aver tenido descendencia por via de bastardia, y no de legi-

Leg. 1038.
Piez. 119.
fol. 18.

timò matrimonio, ni del Conde D. Pedro (2), avia otros descendientes legitimos por linea de varon, que dicho D. Nuño (45), y D. Rodrigo, Duque de Arcos (53), como descendientes de Don Luis (12). Por lo qual sabian, que todos los demàs Litigantes en este pleyto, en caso que descendiesen de dicho Don Juan, no eran descendientes suyos legitimos, de legitimo matrimonio.

Fol. 42, 83.
120. 160.
179.

§. 175. Para esta probanza se examinaron algunos testigos, de los que lo avian sido en la probanza del Duque de Arcos, los que se refieren à lo que en ella tenian dicho. Otros dicen la pregunta, por averlo oïdo decir por cosa cierta, y publica, à personas ancianas, y que assi lo avian oïdo decir à otros. Y aunque à algunos se les preguntò à què personas lo oyeron decir, no dieron razon, y se remiten à las Escrituras, instrumentos, que sobre ello huviera; y muchos de los testigos, que fueron 25. los que se examinaron, no lo dicen.

Leg. 1038.
Piez. 123.
Fol. 20.

§. 176. Tambien hizo su probanza D. Luis Ponce de Leon (41), para la que articulò à la 4. pregunta; que el dicho Don Juan (7), fue casado con Doña Beatriz de Guzmàn (como se manifiesta en el Arbol es Doña Leonor), en la qual no tuvo hijos, y que viviendo dicha Beatriz, y durante su Matrimonio, tuvo Don Juan comunicacion con Leonor Nuñez muger casada, y en ella hubo tres hijos varones, que se llamaron Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, los quales fueron expuriòs, y bastardos.

§. 177. A la 5. articulò, que muerta la Doña Beatriz muger del Conde Don Juan, y estando este libre para poderse casar, tuvo comunicacion con Cathalina Gonzalez (8) Doncella, de gente principal, à la que tuvo en su casa mas tiempo de 20. años, y entre otros hijos, tuvo en ella à Don Istropo (22).

§. 178. En quanto à estas preguntas, los testigos de oydas publicas, y à sus mayores, que algunos

expressan, dicen, que estando casado el Don Juan (7),
 vnos no dicen como se llamaba la muger, y otros
 dicen, que Doña Beatriz de Guzmán, tuvo à los tres
 hijos, Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, y
 tambien se remiten à los papeles, y Instrumentos: Y
 en quanto à que muerta la Condesa, que llaman Do-
 ña Beatriz, estando viudo, tuvo al Don Istropo (22),
 la dixerón de las mismas oydas: y en algunas de las de-
 posiciones se encuentra, que quando refieren aver te-
 nido el Don Juan à los tres hijos, dicen que en Leonor
 Ortiz, muger casada, aunque no expressan aver oydo
 con quien.

§. 179. Tambien hizo su probanza Don Juan
 Ponce de Leon (4), para la qual articulò, si sabian, ò
 avian oydo decir, que el Conde Don Juan (7) tuvo
 por su Amiga à Leonor Nuñez, y durante la amistad,
 tuvieron por sus hijos à Don Pedro (14), Don Ro-
 drigo (18), y Don Manuel (20), y quando los tuvo
 era casado dicho Don Juan con Doña Beatriz de
 Guzmán, y Leonor Nuñez con Juan de Paraiso.
 Tambien estas preguntas las dicen algunos testigos,
 remitiendose à lo que tenian depuesto en las Proban-
 zas, que en este mismo Pleyto, hizieron Don Alvaro
 (34), y Don Alonso (43).

§. 180. Tambien Don Alvaro jurò posicio-
 nes, y preguntado dixo, que en quanto à aver el Con-
 de Don Juan avido à los dichos Don Pedro, D. Ro-
 drigo, y Don Manuel en la dicha Doña Leonor Nu-
 ñez, durante el Matrimonio de dicho Don Juan (7),
 con Doña Leonor de Guzmán su muger, lo niega, y
 que se refiere à las Escrituras, presentadas en este Pley-
 to por Don Alonso Ponce (23) su sobrino; de las
 quales haze presentacion, y de las demàs que tenia pre-
 sentadas por su parte. Y en quanto à dezir la pregun-
 ta, que la dicha Doña Leonor fue desposada con Juan
 de Paraiso, dixo que la negaba: Y así mismo oyò de-
 cir, que Don Juan (7) huvo en Cathalina Gonzalez
 su

Fol. 104. 118.
 127. 151.
 163. 173.
 184. 193.
 210. 211.
 220. 227.
 244. 253.
 261. 268.
 274. 280.
 289. 299.
 Fol. 126.

Leg. 1037.
 Piez. 110.
 fol. 16.

Leg. 1032.
 Piez. de 31.
 fojas. fol. 25.

su Amiga, à Don Enrique (21), y Don Iſtopo (22), y lo demás de dicha pregunta, dixo que lo niega, porque este declarante no lo sabe.

*Leg. 1032.
Pieza 27.
Fol. 30.*

§. 181. Doña Cathalina (54) hizo tambien su probanza en este Pleyto, para la que articulò, que el Conde Don Juan (7), fue casado con Doña Leonor de Guzmàn su legitima muger, y que no tuvo hijos legitimos de ella; y durante este Matrimo, hubo en Leonor Nuñez, asimismo casada con Juan de Paraiso, à Don Pedro (14), Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20): de manera, que los susodichos fueron bastardos, y adulterinos; y siendo casado Don Juan con la Doña Leonor de Guzmàn, los hubo, y por ser tales bastardos, y adulterinos, fueron havilitados por el Señor Rey Don Enrique el Quarto, segun constaba por sus havilitaciones, à las quales se remitan; expresando los testigos aver oydo decir, como dicho Don Juan murió sin aver dexado hijos legitimos avidos de legitimos Matrimonios, si no fueron à los dichos Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, que eran bastardos, y adulterinos.

Fol. 402.

§. 182. En esta probanza se examinaron muchos testigos, que no à todos se les preguntò al tenor de esta pregunta, y algunos de ellos lo fueron de la probanza del Duque de Arcos, que ya queda referida; y se remiten en esta pregunta, à lo que en dicha probanza tenian dicho: entre los testigos que se examinaron, fue vno Lorenzo Ponce de Leon vecino de Cordova, descendiente de vna Doña Elvira Ponce de Leon, hija de Don Pedro (2), de edad de mas de 60. años, quien dixo no aver conocido à los susodichos, y oyò decir à Juan Ponce de Leon su Padre, que ya era defunto, y à Don Martin de Cordova Señor de la Alvaída, y descendiente de la Casa de los Ponces de Leon, por ser Viznieto de la dicha Doña Elvira, que el referido Don Juan (7), no avia tenido hijos legitimos, sino bastardos, y que todos los que descendian de

de dicho Don Juan, eran Ponces bastardos. Y tambien oyò decir à los susodichos, que esto era publico, y por tal el testigo lo tiene, porque eran hombres de mucha verdad, y tenian gran noticia de la descendencia de los Ponces de Leon, y descendian de dicha Casa.

§. 183. Gonzalo Carrillo de Cordoba, de edad de 65. años, dice oyò decir desde que tuvo vfo de razon, a muchas personas ancianas; de que no se acordaba, por decirse tan publico, que el Don Juan no tuvo hijos legitimos, y los que tuvo fueron bastardos; que vnos los huvo en Leonor Nuñez muger casada, y otros en Cathalina Gonzalez, lo qual avia oido decir por cosa cierta, y sin duda, y se remitia à la legitimacion.

§. 184. Andrés Hernandez de Montemayor, que era de 50. años, de oidas à Don Martin de Cordoba, Conde de Alcaudete, y à sus hijos, y à Egas Venegas de Figueroa, Comendador de Santiago, Criado que fue de la Casa de Arcos, y à otras personas ancianas les oyò decir, no aver tenido hijos legitimos dicho Don Juan (7). Y que estando casado con Doña Leonor de Guzmán, tuvo tres hijos bastardos, que el testigo no oyò decir en quien los avia avido. Y los dichos tres hijos eran D. Pedro, D. Rodrigo, y D. Manuel, lo qual era publico. Otros diferentes testigos tambien de oydas dicen lo mismo. Y aunque en otra probanza que hizo el año de 596. articulò lo mismo à la 16. pregunta, ningun testigo depuso à el tenor de ella.

§. 185. Tambien hizo probanza Don Alfonso (43), para la que articulò, que el Conde D. Juan (7), fue casado, y velado con Doña Leonor Nuñez su muger, y tuvieron por sus hijos legitimos à D. Pedro Ponce de Leon (14) su hijo mayor, y à Don Rodrigo (18), y à Don Manuel su hijo tercero (20), los quales fueron avidos, y tenidos por tales sus hijos legitimos, y así lo avian oido decir à sus mayores, sin aver cosa en contrario.

O2

Los

Fol. 405.

Fol. 396.406.

411.461.

467.473.

444.481.

479.475.

Leg. 103 r.

Piez. 12.

Leg. 103 r.

P. de 168. foj.

Fol. 41. 49.
76. 82. 87.
103. 108.
118. 122.
128.

Fol. 58. y 113.
Fol. 93. y 98.

§. 186. Los testigos, que los mas son de 76. ò 77. años, de oídas publicas dicen la pregunta, y averlo asy oído decir à sus mayores, que algunos expresan los que son, y otros no, y dos la dicen por aver visto el Testamento del Conde D. Juan, en que llamaba Condesa à la Doña Leonor Nuñez, la memoria que dexò en San Agustín, &c. à que se remiten. Y dos de los testigos solo expresan aver oído decir, que tuvo D. Juan à D. Rodrigo (18), y D. Manuel, y no dicen nada en quanto al D. Pedro (14).

§. 187. Articulòse tambien la possession, que D. Juan diò à D. Pedro su hijo, para èl, y sus descendientes, y que por tal hijo mayor legitimo, y suecesor, y Posseedor del dicho Estado fue avido, como constaba de los Autos de la referida possession, los que confirmò el Señor Rey D. Juan; sobre cuya pregunta, se remiten los testigos à los Autos de possession, y algunos por averlo oído decir à otras personas lo dicen.

§. 188. Y aunque se articulò à la 5. pregunta, que Don Luis (14), murió siendo soltero, y no tuvo hijos legitimos, no ay testigo que lo diga.

§. 189. Tambien hizo su probanza D. Alvaro (34), para la que articulò, que D. Juan (7) fue casado, y Velado en faz de la Santa Madre Iglesia, con Doña Leonor Nuñez, y huvieron, y procrearon sus hijos legitimos, à D. Pedro (14), que fue el mayor, à D. Rodrigo (18), y à D. Manuel (20), y como tales sus hijos legitimos los criaron, y por tales fueron avidos, y reputados.

§. 190. Esta pregunta la depusieron de oídas publicas diferentes testigos, que algunos de ellos llegan à 80. años, y los mas de los testigos se remiten à lo que tenian depuesto en la probanza de Don Alonso.

§. 191. Don Fernando Alvarez (55) hizo su probanza, para la qual articulò, que el Conde D. Juan

Leg. 1038.
P. 120. f. 25.

Fol. 31. 39.
54. y sig.

Leg. 1033.
P. 33. fol. 14.

Juan (7), fue casado legitimamente con la Condesa Doña Leonor Nuñez, y por tales marido, y muger fuer on avidos, è reputados, y se trataron, y reconocieron en su vida, y despues de ella, y assi lo oyeron decir los testigos, à personas que lo conocieron.

§. 192. Andrés de Gamarra vecino de Toledo de edad de 76. dixo avia oido decir à vn Fulano Casillas, que asistia en casa de D. Antonio de Luna, Señor del Cedillo, que quando murió tendria casi 100. años, poco mas, ò menos, y abria que murió 35. años, y avia asistido en la Guerra de Granada, donde avia conocido à Don Pedro (14), hijo que decia era mayor de Don Juan. Y asimismo le oyò decir à otro Mayordomo de la Casa de dicho Don Antonio de Luna, que abria 50. años que murió, y tendria 70. y más quando falleció, y à otras muchas personas, vecinos del Lugar de Olias, y el testigo que asimismo los trataba, que decian quando este testigo tendria 18. ò 20. años, que era cosa cierta, que el D. Juan avia sido casado con Doña Leonor Nuñez, porque el dicho Fulano Casilla, decia que avia conocido à el Don Pedro (14), y comunicadolo, y el Don Pedro le avia dicho, que D. Juan su Padre, avia sido casado con Doña Leonor Nuñez, y que era su hijo legitimo, y demás de ello sería assi por cierto, porque dicho Don Pedro era Cavallero principal, y hombre tenido en mucha reputacion, y no lo diria sino fuese assi, è lo susodicho era publico, y notorio, entre las personas que en el dicho tiempo avian conocido al referido D. Pedro.

§. 193. Maria Gomez vezina de Yebenes, de edad de 64. años, dice de oydas à sus Padres, que si entonces vivieran, tuvieran mas de 100. años, que ellos avian conocido à la Condesa Doña Leonor Nuñez, que estava Casada, y Velada con el Conde Don Juan, y avian oydo decir à sus antepassados, que dicha Doña Leonor Nuñez, avia ido de aquella Villa de Yebenes,

Ay Testimonio de esta providencia en el Leg. 136. P. 16. ò 98 fol. 223.

Fol. 286.

*Fol. 50. 220.
257. 278.
286. 306.
323. 334.
337. 342.
346. y sig.*

à ser Doncella de Doña Leonor de Guzmán ; que se
iva à casar con dicho Don Juan ; y aviendo despues
enviadado sin hijos, se casò con la Doña Leonor Nu-
ñez, lo qual se dixeron à la testigo sus Padres, por el
mucho conocimiento que con la susodicha avian te-
nido, lo qual era àssi publico.

Fol. 112.

§. 194. Otros testigos vecinos de Yébenes,
tambien de oydas à sus mayores que expresan, dicen
la pregunta, y otros de otras partes, tambien la dicen
de oydas à sus mayores, aunque ay la equivocacion,
de decir que la segunda muger de el Don Juan, se lla-
maba Doña Leonor Martínez, y algunos dicen aver
visto Escrituras, y Cédulas Reales, en que se expresa-
ba à la Condesa Doña Leonor Nuñez, muger de el
Don Juan.

§. 195. Artículo à la 3. que el Conde Don
Juan, y Doña Leonor Nuñez, tuvieron por sus hijos
legitimos, y naturales, à Don Pedro, Don Rodrigo, y
Don Manuel, y por tales fueron tenidos, y reputa-
dos.

Fol. 219.

§. 196. Estevan de Garivay Criado de su Ma-
gestad, de edad de 46 años: dixo haber por Escrita-
ras que ha visto, que el Conde Don Juan hubo en Do-
ña Leonor su segunda muger, à dichos sus tres hijos,
y aunque algun tiempo estuvo persuadido por algu-
nas relaciones, que Don Rodrigo era el mayor, des-
pues viendo otras fidedignas, sabia que Don Pedro era
el hijo mayor del Conde Don Juan, y de la Condesa
Doña Leonor su segunda muger: Y en el Testamento
de Don Juan, de que ha visto el testigo algunos tras-
ladados, consta ser los susodichos hijos de los referidos,
à cuyo Testamento se remite: Y aunque pasó de esta
manera el dicho Matrimonio, con todo esto, los tres
hijos fueron legitimados, por Facultades Reales que
el testigo ha visto.

Fol. 288.

§. 197. Andrés de Gamarra, de oydas à las
personas que lleva referidas anteriormente; ex-
pressa,

pressa, que Don Pedro (14) era hijo m̄yōr legitimo de Don Juan, y de Doña Leonor Nuñez, porque durante entre ellos el dicho Matrimonio, lo avia avido, y procreado por su hijo legitimo, y mayor, è lo avian legitimado por subsequente Matrimonio, y por tal hijo legitimo avia sido tenido, y reputado: y en quanto à Don Rodrigo, y Don Manuel, ha visto el testigo algunas Escrituras, por las quales consta claramente, que Don Rodrigo, y Don Manuel, eran hijos de dicho Don Juan, y Doña Leonor, no se acuerda si en ella se hacia mencion de Don Pedro, y se remitia à dichas Escrituras.

§. 198. Isabel de Sevilla vecina de Yebenes; Parienta que dixo ser de los Litigantes, de edad de 92 años, dice oyò decir à Maria Nuñez su Abuela, hermana de la Doña Leonor Nuñez, la qual tenia 80 años, y avia 40. que murio, que dicha Doña Leonor Nuñez, avia sido casada con el Conde Don Juan, que avia ido à las Casas del susodicho, à ser Doncella de la Condesa de Orgaz; y decia la Abuela de esta testigo, que los avia visto estar casados, y hacer vida marital, lo qual sabia la Abuela de la testigo, así por lo referido, como por tratarse de ordinario con ella, y por Cartas que le escrivia. Y asimismo le oyò decir à la dicha su Abuela, que nunca avia sido la Doña Leonor Nuñez casada otra vez, mas que con el dicho Conde Don Juan; y tambien le oyò decir, que antes que se casassen, siendo solteros, avian tenido à Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel sus hijos, y que despues los avian legitimado por subsequente Matrimonio; y por tales sus hijos legitimos, eran avidos, y tenidos, y la Abuela de la testigo los avia conocido, y visto, que sus Padres los trataban por tales sus hijos, y no avia cosa en contrario, y à averlo, lo huviera su Abuela sabido, por el trato que tenia con los referidos, quien tambien decia, que el Don Pedro era el mayor, y la testigo conociò à Don Manuel, por aver

Fol. 334.

ido muchas veces à Yebenes, y llamaba à la Abuela de la testigo diciendole, vos sois mi tia, hermana de mi Madre, y assi lo viò la testigo.

Fol. 3. 52.
112. 259.
307. 324.
338. B. 343.

§. 199. Otros testigos, de oydas tambien à personas que expressan algunos, dicen la pregunta, y como và referido lo que en ella se articulò, fue aver sido hijos legitimos, y naturales los tres referidos. Y al parecer con el motivo de decir algunos como el antecedente, aver sido legitimados. Estandose haciendo la probanza, de donde và assi resultaba, se presentò ante el Receptor otra pregunta añadida.

Fol. 344.
§. 200. En ella articulò, que siendo D. Juan (7) viudo, y soltero, capaz de poderse casar, hubo en Doña Leonor Nuñez, Doncella, y capaz de poderse casar, à Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel por sus hijos naturales, y despues se Casaron, y Velaron, y assi lo oyeron decir los testigos à sus mayores, y ha sido publico.

Fol. 346.
§. 201. Juan de Ortega de 72. años, tambien pariente, que dixo ser de algunas de las Partes, que tiene dicho, de oydas à Ifabel de Sevilla, y à diferentes personas ancianas que expressa, y avian và fallecido, que estando viudo el Don Juan, le avia dado palabra de casamiento à Leonor Nuñez, y avia avido vn hijo, que era Don Pedro, y era el mayor, y despues se avia casado; y tambien expressa aver oydo decir à los referidos, que avian tenido por sus hijos legitimos, y naturales, à Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, y que assi avia sido publico. Aora en esta pregunta añadida, de oydas à las mismas personas dice, que estando viudo el Don Juan, y soltera, y libre Leonor Nuñez, se avian casado, y no expressa cosa alguna, en orden al tiempo en que avian tenido los referidos hijos.

Fol. 354.
§. 202. Maria Gomez vecina de Yebenes, de 64. años, que como queda dicho expressò de oydas el Matrimonio, y tambien de las mismas oydas, dixo aver

aver tenido ciertos hijos, que los avian legitimado por subseguente Matrimonio, por averlos tenido siendo solteros: En esta pregunta añadida expresse tambien, que siendo solteros, y capaces de contraer Matrimonio, avian ayido ciertos hijos, y despues se avian casado, y los avian legitimado por subseguente Matrimonio. Y en esta misma forma lo van deponiendo otros testigos vecinos de Yebenes, que por no cansar à la Sala no los refiero.

§. 203. Sobre las preguntas del Interrogatorio, se pidió, y mandò jurassen posiciones D. Alvaro (34), y el Duque de Arcos, à cuyo efecto se practicaron algunas diligencias, y se escusò; y Don Alvaro con efecto declarò, expressando ser cierto aver contraido Matrimonio el Conde Don Juan, con la Doña Leonor Nuñez, quienes tuvieron por sus hijos antes que se casassen, à Don Pedro, Don ~~Eligio~~, y Don Manuel.

Leg. 1033.
Pieza 45.

§. 204. Articulò Don Fernando, que dicho Don Juan obtuvo facultad para fundar Mayorazgo, del Señor Rey Don Juan, tan solamente para hacerlo para el Don Pedro su hijo mayor, y de Doña Leonor, y para los hijos, y descendientes legitimos de el Don Pedro.

Fol. 53. 94.
112. 159.
221. 245.
260. 278.
289. 308.
325.

§. 205. Diferentes testigos expressan la pregunta remitiendose à la facultad. Don Alvaro que antes tiene dicho, aver tenido los tres hijos siendo solteros, y antes que se casassen, dice que Don Juan, y Doña Leonor, tuvieron por sus hijos legitimos à Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, y que estos fueron legitimados por legitimaciones Reales, y por subseguente Matrimonio, y confiesa la facultad que tuvo el Don Juan para Vincular, y à ella se remite.

§. 206. Articulò à la 5. que antes que Don Juan hiciesse el Mayorazgo por la dicha facultad, tratò de casar à Don Pedro (aunque dice Don Alonso) con Doña Maria de Luna, sobrina de Don Alvaro de Luna,

Luna, Maestre de Santiago, y porque se hiciere dicho casamiento, fue concertado, y igualado con el dicho Maestre, que Don Juan hiciera Donacion, y Mayorazgo por la dicha Facultad Real, en favor de dicho Don Pedro, sus hijos, y descendientes legitimos; y en cumplimiento de dicho concierto, Don Juan hizo la Donacion, y ordenò el Mayorazgo por la dicha Facultad Real, en la forma susodicha, y diò en su vida possession à Don Pedro para despues de sus dias, y hizo que lo reconociesen por Señor; y despues acudiò al Señor Rey Don Juan, aprobò, y ratificò la dicha Donacion, y possession, para que perpetuamente quedasse el referido Mayorazgo para Don Pedro, y sus hijos, y descendientes legitimos, como constaba de los Instrumentos.

Fol. 160.

§. 207. Don Diego Hurtado de Mendoza, dice oyò decir à Don Antonio de Luna Señor de Zedillo, y à otras muchas personas, de que al presente no tiene entera noticia, ni se acuerda, que Don Juan avia fundado Mayorazgo en virtud de la facultad, en cabeza de Don Pedro; y antes que lo hiciere avia tratado de casar al susodicho, que era su hijo mayor, con Doña Maria de Luna, sobrina del Maestre de Santiago, y para que se efectuasse el casamiento, se avia concertado hiciere Don Juan el Mayorazgo en Don Pedro, y en sus hijos, y descendientes; y que si por caso, el Don Pedro muriese en vida de su Padre, el dicho Mayorazgo lo avian de heredar sus hijos, y descendientes legitimos de Don Pedro. Y en cumplimiento de este concierto, se avia fundado el referido Mayorazgo, y le avia dado possession, y hecho lo reconociesen para despues de los dias de el Don Juan, y se avia acudido à su Magestad, quien avia aprobado, y ratificado lo referido, y para que perpetuamente quedasse Vinculado para Don Pedro, y sus hijos, y descendientes legitimos; y assi lo avia oydo decir publicamente dicho Don Antonio à su Madre, y Criados,

vic-

viejós, y ancianos, que ávian sido de sus passados, que decian avian oydo decirlo mismo à otros sus mayores, y que así era publico, y avia passado segun lo tenia dicho, y se refiere à las Escrituras, y Autos que sobre ello huviere.

§. 208. Perafan de Rivera y Avila, dixo que no sabe mas, de creer, y tener por cierto para sí, que el Maestre Don Alvaro de Luna, entendió en el casamiento de su sobrina, y pediria à Don Juan, que si su hacienda no era Vinculada, la Vinculasse en cabeza de Don Pedro su hijo mayor; y lo cree el testigo, porque vn hombre de tantas prendas, y entendimiento, como era el Don Alvaro de Luna, no daria à su sobrina para el Don Pedro (14), sino es con la seguridad, de que el Don Juan diese el Vinculo, y hacienda que tenia, para que los hijos de dicho Don Pedro no quedassen pobres: y con efecto, dicho Don Juan diò possession à su hijo Don Pedro, y se remite à los Instrumentos, y Autos de possession, que sobre ello huvo. Otros testigos tambien de la misma credulidad, y aver visto el Instrumento de possession, que diò Don Juan à Don Pedro, dicen lo mismo que el testigo antecedente. Otros no saben lo que se Capituló para dicho Matrimonio, y solo sí, que le diò la possession Don Juan à Don Pedro, y se remiten à los Instrumentos à donde consta lo referido.

§. 209. Articulò, que el Don Pedro cumplió con lo Capitulado, y se casò con Doña Maria de Luna, y tuvo por su hijo à Don Luis Ponce de Leon (24).

§. 210. Esteban de Garibai, por aver visto diferentes relaciones, para vna obra que estava escribiendo de las Casas, y Titulos de estos Reynos: y otros diferentes testigos, de oydas à varias personas que expresan, dicen la pregunta. Don Alvaro dixo, que confesaba lo contenido en dichas preguntas, y que sobre la Capitulation para el Matrimonio de Don Pedro, y

Qz

Doña

Fol. 279:

Fol. 1. 2. 22
246. 260.
290. 308.
325.

Fol. 2247

Fol. 96. 161.
262. 280.
Fol. 291. 310
325. 340.
Leg. 1033.
Piez. 45.

Doña Maria, Fundacion de Mayorazgo, y possession; se remitia à las Escrituras.

Probanzas, en el pleyto que se siguiò sobre Arcos, y Baylèn, desde el año de 617. y en la Revista sobre Casares, en el año de 612.

*Leg. 1036.
Pie. 16. f. 240
Leg. 1032.
Pie. 25. fol. 4.
Fol. 11. 25.
40. 48. 54.
68. 87. 107.
116.*

Fol. 18.

§. 211. En el pleyto, sobre el Estado de Casares, se hizo probanza en el año de 612. por D. Eugenio (56), para la qual articulò: que D. Juan (7), fue casado legitimamente con Doña Leonor Nuñez, de quien tuvo por su hijo mayor à D. Pedro (14), y à D. Rodrigo, y D. Manuel, y por tal su hijo legitimo primogenito, fue tenido D. Pedro; lo que sabian los testigos, por aver visto la legitimacion de dicho D. Pedro, Testamento de D. Juan (7), y las Escrituras, y Autos de la donacion, y possession, que D. Juan diò à D. Pedro de sus Estados, y otras muchas Escrituras, y probanzas autenticas que han visto, y por averlo oido decir à sus mayores. Vnos testigos por averlo oido decir sin expressar à quien. Y otros nombrando à las personas à quien lo avian oido decir. Y algunos de ellos, por averlo visto, y remitiendose à los instrumentos, dicen la pregunta.

§. 212. Fray Phelipe de Avalos, Padre de Provincia de Castilla, de la Orden de Señor San Francisco, de edad de 66. años, dixo, que de 40. años à aquella parte, se platicaba, y era publica voz, y fama, que Don Juan (7), fue casado legitimamente con Doña Leonor Nuñez, y tuvieron por sus hijos à Don Pedro, que fue el mayor, à D. Rodrigo, y D. Manuel, de lo qual era, y avia sido publica voz, y fama, y el testigo lo tenia por cierto, por aver visto la legitimacion de D. Pedro, Testamento de D. Juan, Escrituras, y Autos de donacion, y possession que se le diò à Don Pedro, y otras muchas probanzas, y Escrituras autenticas; y à mas de averlo oido decir à otros sus mayores, que en su tiempo lo avian visto, y decian, que eran descendientes de D. Pedro (14), que avia sido hijo mayor de D. Juan. Y lo mismo avia visto por un Arbol de descendencia de dicho D. Juan.

§. 213. Articuló, que D. Pedro (14), fue ca-
sa-

hizo con Doña Maria de Luna, y que tuvo por su hijo mayor à Don Luis (24), lo que sabian por aver visto varias Escrituras, en donde assi constaba, y averlo oïdo à sus mayores. Y dicho D. Luis tuvo por su hija à Doña Maria (32), la qual, y sus descendientes tenian derecho à los Estados. Algunos testigos lo dicen, remitiendose à los instrumentos.

§. 214. Articulò lo octavo, si sabian, que para otorgar la Escritura de transaccion Doña Maria (32) que se mostrarà à los testigos, fue oprimida, è forzada, por la Condesa Doña Beatriz Pacheco (17), y por los Autores uel Duque de Arcos, que entonces litigaba (53), en cuya casa, y poder estava, como Dóncella de poca edad, y menor, y de otra suerte no se le queria entregar su propia hacienda. Y lo sabian por averlo oïdo decir à sus mayores, y aver visto la dicha Escritura, y otros instrumentos. Los testigos remitiendose à la Escritura, dicen la pregunta, expresando algunos, que siendo de 14. años dicha Doña Maria, creen, y otros dicen se hechaba bien de ver por las dichas Escrituras, que fue oprimida, y forzada. Y algunos testigos de los de la probanza que hizo Don Fernando en el año de 585. de oydas à personas que conocieron à Doña Maria, dixeron, estava depositada en casa del Conde de Cifuentes, Asistente de Sevilla.

§. 215. Articulò, que por aver sido oprimida, y forzada, Doña Maria, para otorgar la Escritura de transaccion, antes, y despues de su otorgamiento la contradixo, reclamò, y protestò, y luego que tuvo hijo de edad, hizo renuncia en èl, para que siguiessè los pleytos, y assi lo oyeron los testigos à sus mayores. Vnos testigos se remiten à los instrumentos, y tres la dicen de oïdas.

§. 216. Articulò, que en aver hecho la dicha transaccion, y renuncia la expresada Doña Maria, y en la aprobacion que su marido hizo, fueron lesos, y

F. 33. 40. 61.
76. 83. 94.
97. 112.

*Pregunta sobre
la transaccion de
Doña Maria (32).*
Fol. 16. 22.
31. 38. 45.
54. 58. 65.
74. 78. 82.
86. 92. 95.
101. 105.
114. 122.

Fol. 16. 31.
38. 54. 59.
65. 74. 78.

Fol. 46. 114.
122.

engañados, mucho mas que enórmisimamente; y así la susodicha, y su marido, se quejaban siempre de la fuerza, y engaño, lo que sabian los testigos, como personas que avian visto la transaccion, y la poca cantidad que por ello le dieron. Y tienen noticia de los pleytos sobre los Estados, y de la renta que entonces tenian, y del derecho, y pretension de dicha Doña Maria, y sus successores. En quanto à esta pregunta solo vno la dice de oídas, y otros expressan ser de mucho valor, lo que cediò dicha Doña Maria.

Fol. 26. 16.
22. 31. 38.
54. 59. 65.
74. 82. 92.
101. 105.
114. 122.

Leg. 1033.
Piez. 32.
Fol. 12.

§. 217. Tambien en el mismo año de 612. hizo su probanza D. Bartholomè Davila Suazo, descendiente que decia ser de D. Lope (11), y para ello articulò si sabian, que D. Juan (7) murió sin dexar hijos, ni descendientes legitimos de legitimo matrimonio. Para cuya probanza se examinaron 25. testigos, que expressaron aver oído decir publicamente, y algunos dicen, que à personas ancianas, aver muerto dicho D. Juan sin dexar hijos, ni descendientes legitimos.

Leg. 1037.
Piez. 114.
Leg. 1031.
Piez. 13. 018.

§. 218. En probanzas que hizo el Duque de Arcos Don Rodrigo (53), en el año de 619. articulò à la decima quinta pregunta, que D. Juan (7), en el tiempo que estuvo casado con Doña Leonor de Guzmàn, tuvo por su Amiga à Leonor Nuñez, que era Criada de dicha Condesa, y estava casada segun de N. Sta. Madre Iglesia, con Juan de Paraíso, y estando casados los susodichos, tuvo el Conde en la Leonor Nuñez, y por sus hijos bastardos, y adulterinos, à D. Pedro Ponce de Leon (14), y à Doña Maria (15), y por tales fueron tenidos, conocidos, y reputados, lo qual oyeron decir los testigos à muchas personas que los avian conocido, y por aver visto Escrituras, y probanzas de ello.

Fol. 31. B.

§. 219. Don Diego de Godoy, vecino de Sevilla, de edad de 60. años, que dixo era viznieto de Doña Sancha Ponce de Leon, hija de Don Juan (7), dice

dice à vè ròido decir à el Padre del testigo , y à otros que vâ e xpressando, todos personas de mucha edad, y opinion , que Don Juan estando casado con Doña Leonor de Guzmàn, tuvo trato, y amistad con Leonor Nuñez su Criada , que estava casada legitimamente con Juan de Paraíso, Texedor de Sedas, vecino de Toledo, y tuvo en la susodicha por sus hijos bastardos, y adulterinos por entrambos lados, à Don Pedro Ponce de Leon (14), y à Doña Maria (15), y por tales fueron reputados los susodichos, con los demás hijos, que el dicho Conde Don Juan tuvo en la Leonor Nuñez. Lo qual le constaba, así por averlo oydo decir, como por muchos papeles , y Escrituras, especialmête vnas que le mostrò Juan Geronymo de Angulo, que es vno de à los que lleva dicho averfelo oydo decir, de el que constaba, que Juan de Paraíso murió mas de seis años despues, que Leonor Nuñez su muger, con quien era casado, antes que el Conde D. Juan tratasse con ella: Lo qual oyò decir à las personas que lleva referidas, y que ellos lo avian oydo decir à otros sus mayores.

§. 20. El Doctor Juan de Torres Alarcòn Presbytero, de edad de 50. años, dixo que sabia, por averlo visto por Noviliarios, è Historias antiguas, y comunicacion de hombres Doctos, y antiguos en Historias, así manuscritas, como impressas; y el continuava ciertas Historias, que empezaron el Doctor Benito de Arias, y otros, cuyos papeles avia visto, y los de el Archivo de la Iglesia, y Ciudad de Sevilla, que todos ellos daban luz para saber, que el Don Juan (7) en tiempo q̄ estuvo casado con Doña Leonor de Guzmàn, tuvo por su Amiga à Leonor Nuñez, muger casada con Juan de Paraíso, y de este trato, y amistad, tuvo por sus hijos bastardos entre otros, à Don Pedro (14), y à Doña Maria (15), y por tales bastardos los tiene el testigo, por aver visto los papeles por donde le ha constado.

Fol. 88.

Fol. 96.

§. 221. Juan Ponce de León de edad de 80. años, deudo que dixo ser de el Duque, de oydas à Juan Geronymo de Angulo, y à otros ancianos vecinos de Marchena, dize, que estando Don Juan casado con la Doña Leonor de Guzmán, tuvo trato, y amistad con Leonor Nuñez, casada con Juan de Paraíso, y que para tratarla con mas libertad, inviò dicho Don Juan à las Indias à Juan de Paraíso, y tuvo por sus hijos adúlterinos à Don Pedro (14), y Doña Maria (15), y por tales avian sido tenidos, y reputados.

Fol. 110.

§. 222. Don Juan de Henestrosa Cardenas, de edad de 44. años, dixo, que por particular noticia que tenia de la Casa de Arcos, y comunicacion que avia tenido con algunos deudos de dicha Casa, que va expreffando, les oyò decir, que estando casados Don Juan con la Condesa, y Leonor Nuñez con Juan de Paraíso, tuvo en ella por sus hijos bastardos, à Don Pedro (14), Don Rodrigo (18), y à Don Manuel (20), y otros hijos que va expreffando.

Fol. 119.

§. 223. El Licenciado Francisco Ponce de Leon vecino de Marchena, de edad de 81. años, dixo, que por la entera noticia que ha tenido con los descendientes, y deudos de la Casa de Arcos, naturales de Marchena, y de sus Padres, y Abuelos, sabia por cosa cierta, que de el trato que tuvo Don Juan, estando casado con Doña Leonor de Guzmán, y Leonor Nuñez con Juan de Paraíso, que en aquella ocasion estaba en Indias, avia tenido por sus hijos bastardos, à D. Pedro (14), y à Doña Maria (15), y por tales avian sido avidos, y assi lo oyò decir el testigo à su Padre, y Abuelo Paterno, y que este lo avia oydo à sus mayores, y recorriendo su memoria, se acuerda aver oydo assimismo, que durante la amistad de Don Juan, y Leonor Nuñez, yendo algunas vezes su marido Juan de Paraíso à Marchena, y dandole algunas quejas, pensando de verlo, à dicha su muger decia, que aquel Paraíso la avia de llevar al Infierno, lo que decia por
la

la mala voluntad que tenia de verle, lo qual avia sido cosa publica, y assi lo avia oydo decir à las personas ancianas que lleva expressado: otros diferentes testigos remitiendose algunos à Historias, y otros de oydas dicen la pregunta.

§. 224. Articulò, que dicho Juan de Paraíso fue Casado, y Velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con dicha Leonor Nuñez, que Don Juan tuvo por su Amiga, y fue Madre de dicho Pedro (14), y dicho Juan de Paraíso estaba vivo al tiempo, que Leonor Nuñez su muger, hubo por sus hijos à dichos Don Pedro, y Doña Maria, y vivió el susodicho muchos años despues que la dicha Leonor Nuñez fallecié, lo que sabian por aver visto muchas Escrituras, y probanzas, que sobre ello se hicieron, y averlo oydo decir à sus mayores.

§. 225. Juan de Moya vecino de Sevilla, de 47 años, dixo de oydas publicas à muchas personas de quien no se acuerda, que estando casado legitimamente Juan de Paraíso con Leonor Nuñez, hubo en ella el dicho Don Juan à Don Pedro, y Doña Maria; y despues de muerta la dicha Leonor Nuñez era vivo, y vivió mas de seis años Juan de Paraíso; lo que sabe el testigo por la notoriedad, y fama que de ello ay, y por aver visto papeles, y Escrituras, otorgadas despues de la muerte de la dicha Leonor Nuñez, por Juan de Paraíso su marido, en la Ciudad de Lima, y en otras partes, que comprueban lo susodicho: Otros testigos contestan tambien de oydas, en que durante el Matrimonio entre Juan de Paraíso, y Leonor Nuñez, tuvo el Don Juan los expressados dos hijos, y que Juan de Paraíso estuvo en Indias, y murió despues que Leonor Nuñez.

§. 226. Articulò à la 17. pregunta, que Doña Maria (32) pretendió tener derecho à los Estados de Arcos, que poseia Don Rodrigo (35), por decir la susodicha, descendia de Don Pedro Ponce de Leon, hijo

F. 39.54.62.

69.74.82.

102.115.

121.134.

139.144.

149.154.

159.163.

171.175.

Fol. 49.

Fol. 39.54.

62.98.126.

115.

Sobre la transacción de Doña Maria.

hijo mayor de dicho Don Juan, se transigió con facultad de los Señores Reyes Catholicos, en quatro quentos de mrs. apartandose de el derecho, y pretensiones à dichos Estados, sobre que se otorgò Escritura en 5. de Abril de 494. la que aprobò, y ratificò Don Antonio Zapata su marido, en la Villa de Medina del Campo, en el dia 15. de dicho mes de Abril, lo que despues se confirmò por su Magestad: ocho testigos de oydas dicen la pregunta, remitiendose à las Escrituras.

§. 227. Articulò, que quando se otorgò la transaccion, y antes, y despues estaba dicha Doña Maria, en plenissima libertad en la Ciudad de Sevilla, entre sus deudos, y parientes, sin que Don Rodrigo (35), ni Doña Beatriz Pacheco, ni otra persona en su nombre, le pusiese miedo, y fuerza para la dicha transaccion, sino es que la hizo por estarle bien, y con consulta de sus parientes, y Letrados, y de otras personas graves, lo qual sabian los testigos, por averlo oydo decir à personas de entera fe, y credito; y porque en dicho tiempo, el Duque Don Rodrigo era de muy poca edad, y estaba baxo de la proteccion de Doña Beatriz Pacheco, y assi tienen por imposible, que pudiesen atemorizar, ni amedrentar à la dicha Doña Maria.

§. 228. El Licenciado Don Diego de Godoy de edad de 60. años, dice aver oydo à Pedro Diaz de Herrera, Veintiquatro que fue de Sevilla, y à Hernando Diaz de Toledo, y à otros Cavalleros muy antiguos, que quando se hizo la transaccion, dicha Doña Maria estaba en su libertad, y muy favorecida del Secretario Fernando Alvarez de Toledo, que era muy privado de los Señores Reyes Catholicos, y el Duque era niño de edad de 8. años, de modo, que no pudo forzar, ni compeler por sí, ni por otra persona à la dicha Doña Maria, para que hiciesse la dicha transaccion, antes Doña Beatriz Pacheco, teniendo el poder, y fa-
vor

vor del dicho Secretario Fernando Alvarez de Toledo, Padre de Antonio Alvarez Zapata, marido que fue de dicha Doña Maria, le quiso dar los 4. quentos, por no tener por contrario en los negocios del Duque de Arcos, à el dicho D. Fernando; por lo qual, y por averlo oïdo decir à dichas personas, que eran de entera fe, y credito, y aver sido cosa publica, cree, y tiene por cierto el testigo, que el hacer dicha Doña Maria la transaccion, fue porque le estuvo bien.

§. 229. Otros testigos de oïdas, así publicamente como à sus mayores, cuyos nombres no expresan vnos, y otros, dicen aver estado al tiempo del otorgamiento de la transaccion Doña Maria en Sevilla, en toda libertad, entre sus deudos, y parientes, y sin que se le huviesse puesto miedo, ni fuerza, y algunos dicen aver oïdo, que el Duque avia hecho mal concierto, y dado lo que no era de razon, por no pedir justicia en lo que le pedian. En dicha probanza que hizo Don Fernando (53), en el año de 585. sobre la Tenuta de Baylèn, dicen algunos testigos de oïdas, à personas que conocieron à Doña Maria, que quando otorgò la transaccion, estaba depositada casa del Conde de Cifuentes, Asistente de Sevilla, como queda dicho en el §. 215. de este Memorial.

§. 230. En otra probanza que hizo el Duque en el año de 623. articulò à la 9. pregunta, que dicho Don Juan no tuvo hija alguna legitima, y que las cinco contenidas en las (15. y 16.), las huvo en Leonor Nuñez, estando esta casada por palabras de presente, con Juan de Paraíso, el qual estaba ausente, y vivió mas que el Conde Don Juan, y que la dicha Leonor Nuñez.

§. 231. Los testigos de oïdas dicen esta pregunta, y algunos de ellos expresan, y otros refiriendo Historias, que Juan de Paraíso sobreviviò à Don Juan, y à Leonor Nuñez, que algunos no solo dicen tuvo à las 5. hijas, sino es à otros muchos, y entre

Fol. 40. 82.

99. 121. 134

Lig. 1037.

P. 13. fol. 18.

F. 106. 119.
135. y otras.

ellos à Don Rodrigo, D. Manuel, D. Pedro, y otros que van expresando, que tuvo en Leonor Nuñez, muger legitima de Juan de Paraiso, y que este vivió mas tiempo que la dicha Leonor Nuñez, como dexaban referido; de forma, que segun el contexto de todas las deposiciones (que son 32. los testigos que se examinaron) viene à resultar, segun ellos dan à entender, no aver tenido hijos legitimos de D. Juan, por aver vivido en Indias el Juan de Paraiso, mas tiempo que dicho D. Juan.

Leg. 1037.
P. 107 y 112.

§. 232. D. Diego Fernandez de Corroba (57), en probanza que hizo en los años de 620. y 623. artículo, que antes de aver fallecido la Condesa Doña Leonor de Guzmán, tuvo amistad con Juan (7), con Leonor Nuñez, y en ella tuvo por sus hijos adulterinos el Conde D. Juan, à D. Pedro, D. Manuel, y D. Rodrigo, y como tales fueron avidos, y tenidos, y reputados, y aviendo fallecido dicha Doña Leonor de Guzmán, se casò D. Juan con Doña Leonor Nuñez, y en ella tuvo à Doña Maria (15), por su hija legitima.

§. 233. Los testigos de oídas à sus mayores, dicen las preguntas, que omito el estenderme mas en estas probanzas, por aversele pedido à el Duque Don Rodrigo (53) jurasse posiciones: en ellas se le preguntò como era cierto, que el Conde Don Juan no tuvo hijos en Doña Leonor de Guzmán, y durante su matrimonio, con Doña Leonor Nuñez, por sus hijos adulterinos, y bastantos à Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel.

§. 234. Dixo que confiesa, que es verdad; que dicho Conde Don Juan, segundo Conde de Arcos, fue casado con Doña Leonor de Guzmán; en cuyo matrimonio no tuvo hijos. Y confiesa asimismo, que los dichos Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel Ponce de Leon, fueron hijos del dicho Conde D. Juan, avidos en Leonor Nuñez, siendo casada la susodicha con Juan de Paraiso, y esto responde. Otra

§. 235. Otra pofición, y pregunta es, fi es verdad, que por fer los dichos Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Manuel, hijos bastardos del Conde Don Juan, los Señores Reyes Catholicos legitimaron à los fufodichos por fus refcriptos, lo qual no hicieran, ni por fu parte fe impetràran, fi los fufodichos fueran hijos legitimos del dicho Conde, nacidos de legitimo matrimonio.

§. 246. A esta pregunta dixo, que confieffa, que fueron legitimados los dichos Don Pedro, y D. Rodrigo, y D. Manuel, y en la forma que lo fueron, constará de las legitimaciones à que se remite, y esto responde.

§. 237. Otra pregunta que se hizo fue como era cierto, que despues de muerta Doña Leonor de Guzmán, se casò D. Juan con Doña Leonor Nuñez, y hizo con ella vida maridable hasta que falleció, y en muchos Privilegios, Escrituras, pobranzas, y en el Testamento del Conde D. Juan se expreffaba lo referido. Dixo negaba lo que se contiene en la pregunta; y fi en el Testamento, ò en otros instrumentos, declaró el D. Juan lo contrario, fue por honrar à sus hijos, y quitar la fuccesfion à D. Luis fu hermano (12), varon legitimo ascendiente de dicho Duque de Arcos, à quien legitimamente le pertenecia.

§. 238. Otras diferentes preguntas se hicieron para las probanzas, y para esta declaracion, en orden à que Doña Francisca (27), fue hija bastarda de Don Rodrigo (18), y ya queda referida en el §. 29. de este Memorial, la legitimacion que en 26. de Abril del año de 476. obtuvo dicho Don Rodrigo, expreffando, que fiendo foltero, y no obligado à otro matrimonio, avia avido en Inés de Fuentes, fiendo ella foltera, à Doña Francisca, y con efecto fu Magestad la havilitò. Y el Duque respondiendò à este Capitulo dixo, que dicha Doña Francisca fue hija natural de Don Rodrigo, como avida en tiempo que ef-

te, y Inés de la Fuente estaban libres, para poderse casar, y por tal hija natural fue tenida, y reputada, y reconocido el dicho Don Rodrigo, y obtuvo legitimacion para ella, de los Señores Reyes Catholicos, haciendo relacion de ser hija natural, como constaria de dicha legitimacion, a que se remite.

§. 139. Otra pregunta fue sobre la Fundacion que hizo Don Pedro (2), en favor de Juan (7), y de sus descendientes legitimos, y por esta Fundacion, y no por otra se ha gobernado la succession. Dixo ser cierta la dicha Fundacion, en la qual fue llamado Don Luis (12), y en virtud de ella successió Don Juan, y por su fallecimiento, para el Mayorazgo, y otros titulos, se ha ido succediendo, à la que se remite.

§. 240. Otra pregunta fue, sobre la Fundacion que hizo Don Juan en Cabeza de Don Rodrigo su hijo bastardo: sobre lo qual, y sobre otras preguntas que se le hicieron, se remitió à lo que constaria de los Pleytos, y protestò no perjudicarse, ni à sus successores con esta declaracion. Que es lo que resulta de las probanzas, en quanto à los dos partitulares de la qualidad, en las filiaciones de Don Pedro (14), Don Rodrigo, y Don Manuel (18. y 20), y en quanto à si tuvo, ò no libertad Doña Maria, quando otorgò la transaccion.

*PROBANZAS SOBRE LA QUALIDAD DE
la filiacion de Doña Francisca Porce de
Leon (27).*

§. 241. YA queda referido, que por el Duque de Arcos se ha dicho, que Doña Francisca (27) fue hija natural de Don Rodrigo (18), y de Inés de la Fuente, valiendose del Testamento de dicho Don Rodrigo, y relacion que hizo para impetrar la legitimacion, y por algunos que litigaron con el

Duque (53) los Pleytos antiguos; se dixo que dicha Doña Francisca (27) avia sido hija adulterina, y sobre ello se hicieron varios Articulos en las probanzas.

§. 242. En la que se hizo en el año de 575. por el Conde de Baylèn Don Rodrigo (47), sobre el Mayorazgo de Ayala, se articulò à las 13. y 14. preguntas, que dicho Don Rodrigo (18), primeramente estuvo casado con Doña Beatriz Marmolejo (que no està en el Arbol), y de segundo Matrimonio con Doña Beatriz Pacheco (17), y que no tuvo hijos legitimos: 19. testigos deponen sobre esta pregunta, unos de oydas publicas, y otros de oydas à sus mayores, cuyos nombres expressan, de los quales, algunos dicen tuvo los dos matrimonios, y vn testigo dice estuvo tratado de casar con Doña Beatriz Marmolejo, pero no tuvo efecto el Matrimonio, y otros solo expressan, el que tuvo con Doña Beatriz Pacheco, y vãn conformes en que no tuvo hijos legitimos.

§. 243. Articulò à la 15. si oyeron decir, y de ello es publica voz, y fama, y comun opinion, que dicho Don Rodrigo (18), solamente dexò quando murió tres hijas bastardas, que hubo en Inès de la Fuente vecina de Marchena, estando casado con Doña Beatriz Marmolejo, y con Doña Beatriz Pacheco, que la mayor fue Doña Francisca (27).

§. 244. Doña Leonor de Guzmàn de edad de 50. años, parienta que era de dicho Conde de Baylèn, dice oyò decir publicamente à muchas personas, de cuyos nombres no se acordaba, que dicho Don Rodrigo quando murió, dexò tres hijas bastardas, y la mayor se llamaba Doña Francisca, y tuvo mucha noticia de ella, porque la Madre de la testigo la trataba mucho.

§. 245. Doña Elvira Ponce de Leon de edad de 50. años, parienta tambien de Don Rodrigo (47), de oydas tambien à personas que no expressò, y de pu-

Leg. 1032.
Pieza 26.

Fol. 49. 55.
59. 64. 69.
75. 81. 89.
94. 100.
112. 126.
133. 154.
160. 172.
177. 198.
213.

Fol. 51.]

Fol. 81. B.

blico, y notorio, dice que el Don Rodrigo solo dexò tres hijas bastardas, que huvo en vna Fulana de la Fuente vecina de Marchena, y la mayor de ellas la conociò la testigo, y se llamaba Doña Francisca.

Fol. 105.

§. 246. Gonzalo Martel de Ayala, de edad de 72. años, dixo que oyò decir à su Padre, y à Don Manuel Ponce de Leon, que Don Rodrigo avia dexado vna hija que no era legitima, la qual conociò el testigo, que se llamaba Doña Francisca, y assi era publico, y se decia publicamente, que la susodicha no era hija legitima de Don Rodrigo.

Fol. 168.

§. 247. Juan Ramirez de Villa-Escusa, de màs de 60. años, dixo aver oydo decir à muchas personas, y especialmente à Maria de Quitos, Madre de este testigo, que Don Rodrigo no dexò hijo, ni hija legitima ninguna, sino tan solamente vna hija bastarda, que se llamó Doña Francisca, avida en vna Fulana de la Fuente vecina de Marchena, que despues casò con Don Luis Ponce de Leon, à quien el testigo sirviò de Page hasta que murió, y esto lo oyò decir por cosa muy publica, y notoria.

Fol. 49. 126.

55. 60. 118

137. 139.

144. 115.

161. 173.

178. 180.

184. 188.

190. 195.

199. 201.

204. 219.

§. 248. Otros dos testigos, solo dicen aver oydo decir, que tuvo dicho Don Rodrigo vna hija en Inès de la Fuente, y otros 19. dicen tuvo tres hijas bastardas, que vna fue Doña Francisca, en Inès de la Fuente vecina de Marchena, que algunos expresan era hija de vn Labrador, y que se la llevò de sus casas dicho Don Rodrigo: Lo que deponen vnos de oydas publicas, y otros à mayores suyos que expresan.

Fol. 64. 69.

75. 89. 100.

113. 133.

212.

§. 249. Otros tambien de oydas publicas, y à personas que expresan, dicen, que Don Rodrigo tuvo dichas hijas estando casado con Doña Beatriz Pacheco, y esto era publico: Vnos dicen, que si fueralo contrario, no pudieran dexar de saberlo, y otros, que por aver sido bastardas las hijas que dexò, tuvo el Pleyto Don Manuel (20).

§. 250. En otras probanzas que hizò el mismo

mo Conde Don Rodrigo, en los años de 577. y 579. articulò lo mismo, que para las probanzas antecedentes, y muchos de los testigos que se examinaron, fueron de los que en ella depusieron. Y otros deponen nuevamente, que de estos, de las mismas oydas que los antecedentes, dicen ocho, aver tenido las dichas hijas siendo casado; y otros quatro solo expresian dexò hijas bastardas, otros se remiten à lo que antes tenían depuesto.

§. 251. El Duque de Arcos, en la probanza que hizo en el año de 575. no articulò pregunta, sobre la qualidad de Doña Francisca, y en la que hizo en el año de 579. articulò à la 15. pregunta, si sabian que la dicha Doña Francisca (27), muger de Don Luis (28) Señor de Villa-Garcia, fue hija natural de Don Rodrigo Ponce de Leon (18), y tuvo, y reconociò por tal su hija, y sacò legitimacion para ella, y la casò con dicho Don Luis: 8. testigos, que algunos de ellos son de mas de 78. años, de oydas à sus mayores que expresian, y otros 10. por ser publico dicen la pregunta, y dos solo oyeron dezir tuvo hijas, y los mas de ellos se remiten à la legitimacion.

§. 252. En otras probanzas, que hizo el Duque en los años de 619. y 623. articulò lo mismo que en las antecedentes à la 9. pregunta. Y Don Juan de Vargas Veinti quatro de Sevilla, de mas de 50. años, dixo que sabia por cosa publica, è notoria en toda la Andalucia, y por averlo oydo decir à muchas personas, que antes que Don Rodrigo se casasse con Doña Beatriz Pacheco, de quien no tuvo hijos, tuvo trato, y amistad con Inès de la Fuente Doncella, hija legitima de Ruy Ximenez Becerril, Alcayde de Mayrena, è de Juana Fernandez de la Fuente su legitima muger, y que del dicho trato, y amistad, que el dicho Duque tuvo con la dicha Inès de la Fuente, hija de el dicho Alcay de su Criado, tuvo por su hija natural mayor, entre otras, à Doña Francisca Ponce de Leon,

que

Probanza año de 577.

Leg. 1032.

Piez. 28.

Fol. 66. 85.

101. 115.

119. 92. 144

Probanza año de 79.

Leg. 1036.

Piez. 98. fol.

178. 185.

190. 182.

193.

Leg. 1038.

Piez. 118.

Fol. 27.

F. 93. 116.

138. 160.

203. 210.

240. 255.

180. 226.

282. 293.

328. 343.

361. 384.

398. 438.

2. 48.

Leg. 1037.

Piez. 114.

Fol. 20. B.

que despues fue Marquesa de Zaharā, y por tal fu
hija natural mayor la criò, y fue tenida, y reputa-
da, sin aver oydo cosa en contrario; à la qual le tomò
tanto cariño, assi Don Rodrigo, como Doña Beatriz
Pacheco, que pidieron à su Magestad la legitimasse, y
despues la nombraron por successora en su Casa, y Es-
tados, y succediò en ellos, y por ser Noble por parte
de su Madre, la casaron con Don Luis su primo se-
gundo, à el qual en vida del dicho Don Rodrigo, die-
ron Titulo de Marquès de Zahara, con cuyo casa-
miento se foflegaron Don Rodrigo, y Doña Beatriz
(17. y 18.), y la succession que por si pretendia tener
à el Estado de Arcos dicho Don Luis, la continuaron
en Doña Francisca (17), y en su nieto (35), primer
Duque de Arcos, haciendo heredera en sus Estados à
su hija natural, y trayendo la Varonia de ella, del Ra-
mo legitimo de los Ponces de Leon, por Don Luis
Ponce de Leon (12), hermano de Don Juan (7); lo
que sabe, porque assi se lo oyò decir à Pedro Vargas
Sotomayor su Padre, y este lo oyò decir à Francisco
de Vargas su Abuelo, que avia que vivió mas de 70.
años, y era muy viejo, el qual tenia particular noticia
de ello, porque èl, y Alonso de Vargas su Padre, Capi-
tan que fue en la Toma de Baeza, y se hallò con los
dichos Duques en dicha Conquista, y otras del Reyno
de Granada: Y assimismo oyò decir à su Padre, que lo
mismo sabia, y avia oydo decir à Leonor de Vargas
su Tia, Camarera que fue de Doña Beatriz Pacheco,
que fue quien criò à la Doña Francisca, hija natural
de su marido; y tambien lo sabe, porque la Madre de
este testigo, llamada Doña Beatriz de Ayala, era
viznieta de Juan Alvarez Bocerril, Tio de dicha Inès
de la Fuente, en quien el Duque tuvo à dicha Doña
Francisca, y siendo necessario para Avitos de las Orde-
nes Milirares, y Oficios de Inquisicion, se han hecho
sobre ellos pruebas; y es, y ha sido comun opinion,
publica voz, y fama, sin que se aya entendido, ni sabir-
do cosa en contrario.

§. 252. El Licenciado Fernando Carrillo Gállego Presbytero, Abogado de la Ciudad de Sevilla, de edad de 57. años: dixo sabia por aver visto, y leydo algunos Noviliarios, en poder del Licenciado Megía, y del Licenciado Juan de Aguirre Presbytero, que ambos eran personas principales, y trataban de escribir la Nobleza de España, con particular cuydado, y gran verdad, en los que viò la ascendencia de la Casa de Arcos, y Baylèn, que siendo dicho D. Rodrigo Duque de Cadiz, soltero, libre para contraer matrimonio (antes que casasse con Doña Beatriz Pacheco, en quien no tuvo hijos legitimos) tuvo amistad con Inès de la Fuente su Vassalla, Doncella noble, y principal, de quien tuvo entre otros hijos à Doña Francisca Ponce de Leon, hija mayor natural, à quien criò, y alimentò como tal en su casa. Y viendo que no tenia sucesion legitima, procurò casar à dicha Doña Francisca, como lo hizo con su primo Don Luis; y por este medio evitar los pleytos que el susodicho pretendia ponerle, en razon de decir, pertenecian à el, los Estados que possèia dicho Don Rodrigo, por ser Don Luis legitimo descendiente de su Casa, lo que atajò con dicho casamiento. Y à mas de averlo visto por dichos Noviliarios, y averlo oydo decir por cosa publica, se lo oyò tambien à Don Luis de Guzmàn, Tio que fue del Marquès de Algava, tratando de su misma linea, y diziendo que venia, y descendia de los Señores de Villa-Garcia.

§. 253. El Doctor Juan de Torres Alarcon Presbytero, de edad de 50. años: dixo sabia, que D. Rodrigo Ponce de Leon, Marquès de Cadiz, que llamaban el Valeroso, tuvo fuera de matrimonio por su hija, entre otras à Doña Francisca; y refiere el papel escrito por el Reverendo Cardenal D. Francisco de Mendoza, Arzobispo de Burgos, y lo que en el expressa, sobre bastardia en esta casa, pero que la verdad era, que aviendo corrido dicha obra por mano de

Fol. 76.

hombres de buena intencion, y sabidos de Historias, y Nobiliarios antiguos, pusieron al papel del Cardenal vna nota, expressando, que la muger en quien tuvo los hijos Don Rodrigo, se llamaba Inès de la Fuente, que la huvo Doncella, y era de buena casta, hija de Ruy Ximenez Becerril, Alcayde de Mayrena, y no perdió nada Don Luis, Señor de Villa-Garcia, en casar con ella. Y assi por lo que dicho tiene este testigo tiene por cierto, que dicha Doña Francisca fue hija natural del expressado Duque de Cadiz, y por tal cosa publica, y notoria lo ha oido decir.

Fol. 91.

§. 254. Don Pedro Ponce de Leon, Cavallero del Avito de Santiago, de mas de 48. años, pariente aunque fuera del quarto grado del Duque, de oidas publicas à muchas personas, especialmente à el Señor D. Martin Fernandez Portocarrero, Presidente de esta Chancilleria, à Juan Geronymo de Angulo, y à otros, expressa, que estando soltero, y no sujeto à matrimonio, dicho D. Rodrigo avia tenido en Inès de la Fuente, hija de Ruy Ximenez Becerril, por su hija natural à Doña Francisca, y por tal fue publico, que la criò, y alimentò. Y el testigo ha entendido siempre, que dicho D. Rodrigo no tuvo hijos legitimos en Doña Beatriz Pacheco, con quien despues casò, y criaron à la Doña Francisca, y casaron con D. Luis (28), por quitarse de que este pudiesse Demanda sobre los Estados, por perrenecerle como descendiente varon de varon de Don Pedro (1), Señor de Marchena.

Fol. 118.

§. 255. El Lizenciado Francisco Ponce de Leon, Comissario del Santo Oficio de la Inquilicion de Sevilla, de edad de 31. años, dice tambien de oidas publicas, y à personas ancianas, especialmente à Juan Ortiz de Escamilla, y Alonso de Xerez, que tendria cada vno mas de 90. años, y avia mas de 60. que el testigo se lo oyò decir, que siendo soltero Don Rodrigo, avia tenido por su hija natural en Inès de la Fuente.

Fol. 33. 40.
51. 56. 60.

Fuente, entre otros hijos à Doña Francisca, que despues la casaron con Don Luis, Señor de Villa-García, &c. Y en la misma forma tambien de oidas, y por aver visto Nobiliarios, deponen otros 19. testigos. Y otro, aunque tambien dice aver sido Doña Francisca hija natural, no sabe quien fue su Madre.

§. 256. Tambien hicieron probanzas Doña Cathalina (54), en los años de 585. y Don Diego Fernandez de Cordova (52) en el año de 623. para las que dicha Doña Cathalina articulò, que Don Rodrigo siendo casado legitimamente con Doña Beatriz Pacheco (17), de la qual no tuvo hijo ninguno, hubo por su hija bastarda, y espuria, à Doña Francisca (27), que sucedió en su Casa, y Mayorazgo, que avia fundado D. Juan (7), con habitacion del Señor Rey Don Fernando. Lo mismo vien en à articular dicho D. Juan (40), y D. Diego (52), en orden à aver sido hija bastarda la expressada Doña Francisca.

§. 257. En unas, y otras probanzas dicen los testigos las preguntas de oidas, y los más se remiten à los instrumentos, y otros por aver leído Historias, dicen que el D. Rodrigo no tuvo hijos legitimos, y se remiten à la legitimacion de Doña Francisca, expressando algunos, que si no fuera bastarda, no la huviera legitimado. Y por reducirse à esto todas las deposiciones de los testigos (que deponen sobre dichas preguntas), sin encontrarse cosa especial, omito el estenderlas. Y aunque tambien en dichos pleytos se hicieron probanzas por otros Litigantes, no se encuentra cosa perteneciente à este particular, porque de lo demàs que articularon, no se trata en el presente pleyto.

81.97.101.

110.122.

226.129.

133.139.

143.147.

151.155.

161.164.

Fol. 70.

Leg. 1032.

P. 27.

Leg. 1031.

Piez. 12.

Leg. 1037.

Piez. 110.

Leg. 1037.

Piez. 107.

Leg. 1032.

Piez. 27.

Fol. 408.413

y otros.

Leg. 1037.

Piez. 113.

Fol. 36.50.

60. 144.

182.221.

250.

PLEYTO NUEVO, ENTRE EL CONDE DE
la Coruña (67), y el Duque de Arcos (66), en que
solo ay alegatos.

Rollo Nuevo
Fol. 5.

§. 258. EN 19. de Agosto del año passado de 747 se acudiò à esta Chancilleria por Don Martin Nicolàs de Castejòn, Marquès de Velarmazàn, como Padre, y legimimo Administrador de Don Manuel Martin de Castejòn, Conde de la Coruña su hijo (67), y puso Demanda à Don Francisco Ponce de Leon (66) Duquè de Arcos, reproduciendo para ella todos los Autos antiguos, de que va hecha relacion, y expresó, que Don Juan Ponce de Leon (7), decimo Abuelo del Conde de la Coruña, con el motivo del Matrimonio, que avia de contraer Don Pedro (14) su hijo primogenito, con Doña Maria de Luna, sobrina del Maestre de Santiago Don Alvaro de Luna, Capituló con este, que para que tuviesse efecto el dicho Matrimonio, avia de hacer donacion, y fundar Mayorazgo con Real Facultad, en favor de dicho D. Rodrigo (14), y de los hijos, y descendientes legitimos, que tuvièra de dicho Matrimonio, y en caso, que Don Pedro (14) falleciesse en vida de el expresado Conde Don Juan (7) su Padre, avian no obstante de succeder en el referido Mayorazgo, los hijos, y descendientes legitimos del dicho Don Pedro, y en conformidad de esta Capitulacion, acudiò Don Juan, obtuvo Real Facultad del Señor Rey Don Juan, en 20. de Marzo de 449. (que es la que queda referida à el §. 13. de este Memorial), por la qual quedò el Mayorazgo de dicho Don Juan con la Villa de Arcos, y demàs Terminos, Castillos, &c. para siempre enteramente en Don Pedro (14), y sus descendientes, y que no fuesse diminuido en cosa alguna, y succediesse el dicho Don Pedro despues de los dias de el Don Juan, y los descendientes de dicho Don Pedro, no obstante, que los otros hijos, ò hijas del Conde Don Juan estuviesse

viessen legitimados, ò fuesen legitimos; &c. aprobando el recebimiento hecho en las Villas, y Lugares à el dicho Don Pedro, y dando por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo que en contrario se hiciesse.

Y que usando de esta facultad el Conde Don Juan (7), hizo la donacion, y fundò el Mayorazgo en Cabeza del Don Pedro (14), y de sus descendientes, y le diò la posesion para despues de sus dias. Cuya donacion, fundacion, y posesion se aprobò por el Señor Rey Don Juan, para que dicho Estado de Arcos, y sus Agregados, quedassen por Titulo de Mayorazgo para el Don Pedro (14), sus hijos, y descendientes legitimos para siempre jamàs: En fuerza de lo qual, cumpliendo Don Pedro (14) con lo Capitulado con el Maestre de Santiago, contraxo Matrimonio con la Doña Maria de Luna, y tuvo por su hijo legitimo à Don Luis (24), y aviendo fallecido Don Pedro en Batalla con los Moros, en vida del Don Juan (7) su Padre, este por el Testamento que otorgò por Septiembre de 479. y en virtud de Reales Facultades, que avia obtenido en los años de 61. 65. y 69. sin hacer mencion en algunas de ellas, de la facultad que antes queda referida, y avia obtenido en el año de 449. passò à fundar Mayorazgo de la Villa de Arcos, Marchena, &c. y la Ciudad de Cadiz, de que le avia hecho merced el Señor Rey Don Enrique, afirmando, que sus hermanos, y sobrinos le avian hecho cesiones, donaciones, y traspassos, así de todo lo que pudiesse pertenecerles por razon del Mayorazgo, como de otros qualesquiera heredamientos, que huviesse quedado de Don Pedro Ponce de Leon, y Dona Maria de Ayala (1); de todo lo qual tenia Instrumentos autenticos, llamando en primer lugar à Don Rodrigo (18), y sus hijos, y descendientes legitimos, y à falta de ellos, à Don Manuel, y sus descendientes legitimos, y en defecto de estos à Don Luis Ponce de Leon (24),

y sus descendientes legitimos: Legando à dicho Don Luis los dos Donados de Monte-Molin, y Tejadilla, y 518. mrs. de renta en vn Juro; declarando aver tenido por sus hijos legitimos, y de la Condesa Doña Leonor Nuñez, à Don Pedro (14), Don Rodrigo (18), Don Manuel (20), y otros, à los quales tenia legitimados, y habilitados. Con lo qual, por muerte de dicho Don Juan, se introduxo Don Rodrigo (18) de su propia autoridad, en la possession del Estado de Arcos, y Baylèn, y sus Agregados, apoderandose voluntariamente de todo ello, despojando a Don Luis (24), que avia quedado de corta edad, y baxo de su poder; y le quitò, y vsurpò el dicho Mayorazgo que le pertenecia, como hijo primogenito, de legitimo Matrimonio del dicho Don Pedro Ponce de Leon, y de Doña Maria de Luna (14): Y aviendo de alli à pocos años contraido Matrimonio Don Luis (24), con Doña Maria Fernandez de Vargas, tuvo por su hija legitima à Doña Maria Ponce de Leon (32), que despues casò con Don Antonio Alvarez; y passando à esta Ciudad D. Luis, para poner Pleyto en esta Chancilleria, à Don Rodrigo (18) su Tio, sobre la restitucion de los referidos Mayorazgos, le quitaron violentamente la vida, por medio de vn Criado suyo, con el colorido pretexto de robarle, y permaneciò Don Rodrigo en la detencion.

§. 260. Que aviendo contraido su Matrimonio con Doña Beatriz Pacheco (17), y no teniendo hijos legitimos, los tuvo adulterinos en Inès de la Fuente, y entre ellos à Doña Francisca (27), quien aviendo casado con Don Luis (28), tuvieron por su hijo à Don Rodrio (35), el qual por la disposicion del Testamento de Don Rodrigo (18) expresò, que el Mayorazgo de Arcos, y sus Agregados, que avia avido de Don Juan su Padre, lo dexaba à el Don Rodrigo (35) su nieto, y que Doña Beatriz Pacheco (17) tuviesse en su poder à Doña Maria (32), y la

NOTA.

En el §. 30. de este Memorial, quedan sentadas las disposiciones de Don Rodrigo, y no constar en poder de quien estaba Doña Maria, quando esta disposicion.

casasse, y le entregasse los Donadios de Monte-Molin, y Tejadilla, y el Juro de 51 y. mrs. que Don Juan (7) le avia legado à Don Luis (24), lo que no solo no se practicò asi, sino es que aviendo quedado Doña Maria (32) menor, y baxo de el poder, y sugecion de la Duquesa Doña Beatriz (17), sin tener otro asilo, ni defensa, le hicieron otorgarvna Escritura por Abril de 494. por la qual, sin Real Facultad, y sin otra solemnidad de derecho, ordenaron, que renunciassè en favor de Don Rodrigo (35), el derecho que tenia à dichos Estados, por representacion de Don Pedro (14) su Abuelo, y possession que avia tomado, y asimismo los dos Donadios de Monte-Molin, y Tejadilla, y el Juro de los 51 y. mrs. todo ello por 4. quentos de mrs. que se le ofrecieron, y nunca se los pagaron: por cuyos motivos, y en atencion à la visible nulidad, que contenia lo obrado, luego que dicha Doña Maria (32) fue mayor de edad, y tuvo libertad, por averse casado, y salido de la opresion de la Duquesa Doña Beatriz (17), renunciò el derecho que tenia en Don Fernando (42) su hijo.

§. 261. Que este Don Fernando puso Demanda à Don Rodrigo (35), y Don Rodrigo (29), sobre la restitucion de dichos Estados, y aviendo auido la transaccion, y Sentencia Imperial, entre el D. Rodrigo (35), y Don Rodrigo (29), en ella no se refirió el Pleyto que avia puesto dicho Don Fernando (42), ni en la transaccion, y Sentencia Imperial, se hizo mencion alguna, de los ascendientes que entonces existian del Conde de la Coruña, descendientes del Don Pedro (14), hijo mayor del Conde Don Juan (7), ni se les citò, ni emplazò: Y aviendo continuado la succession del Estado de Arcos en el Don Rodrigo (35), y sus descendientes, y el de Baylèn, en Don Rodrigo (29), y los suyos, con el motivo de aver fallcido Don Pedro Ponce de Leon (49), se siguiò el Pleyto de Tenuta en que litigò Don Eugenio, y se de-

cla-

NOTA.

En el §. 37. de este Memorial, queda relacionada la transaccion, y Real Facultad, que para ella se expressa aver auido.

clarò la possessi6n de el Estado de Baylèn , à favor de el Duque de Arcos. Por cuyas causas sus successores, han possedido los Estados de Arcos, Baylèn, y sus Agregados hasta el presente: Y respecto à que el dicho Conde de la Coruña, es descendiente de el D. Pedro (14), hijo mayor de el Don Juan (7), y por esta razon le tocaban, y perpenecian los referidos Estados, y demás bienes à ellos vnidos, è incorporados, porque en quanto à el Estado de Arcos, y sus Agregados, en virtud de la fundacion, que con Facultad Real hizo Don Juan (7), en favor de Don Pedro (14), y sus descendientes legitimos, y possessi6n que le di6, es induvitado su derecho.

§. 262. Y en quanto al Condado de Baylèn, y sus Agregados, y demás bienes que quedaron por el fallecimiento de Don Juan (7), y fundacion que hizo en virtud de las Facultades Reales, no ayiendò tenido hijos legitimos Don Rodrigo (18), y faltado todos los descendientes de Don Manuel (20), llegò el caso del llamamiento tercero, que hizo dicho Don Juan (7) en Don Luis su nieto (24), y sus descendientes legitimos: y en virtud del mismo Testamento, que consintieron Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), pertenecen al Conde de la Coruña, los Donadidos de Monte-Molin, y Tejadilla, y los 5 U. mrs. de Juro, legados por dicho Don Juan, sin que le puedan obstar, ni la renuncia hecha por Doña Maria (32), por la notoria nulidad que contuvo, afsi por su menor edad, como por el ningun arbitrio, ni libertad que tuvo para hacerlo, y averla despues reclamado; y principalissimamente, por carecer de potestad, y facultad qualquiera ascendiente, para perjudicar con hecho alguno à sus descendientes, en la successi6n de los Mayorazgos, ni menos le podia obstar la Sentencia Imperial, y transacci6n que à ella antecedi6, porque para nada intervino, fue citada, ni Emplazada persona alguna, de la linea primogenita de el D. Pedro (14),

los quales eran induvidados legitimõs interessados , y tenian claro derecho à los Mayorazgos que se con- trovertian; por lo qual, si se les huviera citado, huvie- ran litigado, y obtenido con exclusion de Don Rodri- go (35), como descendiente ilegitimo de Don Ro- drigo (18), y con exclusion tambien de D. Rodrigo (29), en quanto à la dotacion de los bienes del Ma- yorazgo, que en el año de 449. avia Fundado Don Juan (7), en favor de D. Pedro su hijo mayor (14), y de sus descendientes, de quien lo es legitimo el Con- de de la Coruña.

§. 263. Que contra esto no se podia estimar lo que se dixo en el pleyto de Tenuta, por el Duque de Arcos D. Rodrigo (53), en orden, à que aunque Doña Francisca (27), no era hija legitima de D. Ro- drigo (18), por aver esta casado con D. Luis (12), hermano del D. Juan (7), y hijos ambos del D. Pe- dro (2), quien fundò el Mayorazgo de Arcos, le to- caba la successión, como su descendiente legitimo por la linea de dicho Don Luis (12). Porque esto se desvanece, atendiendo, à que no existe tal Fundacion de D. Pedro (2), y la que se dice aver del susodicho no es autentica, ni solemne, por lo que no merece apre- cio alguno, ni jamás se ha usado, ni sucedido por ella, y antes sí, el vnico Fundador de dichos Mayo- razgos, se ha estimado siempre Don Juan (7), quien lo estableció, en virtud de Reales Facultades; expre- sando, que los bienes de que los dotaba, los avia avi- do, y heredado de Don Pedro (2), y otros que él avia adquirido, y que para hacer dicha Fundacion, avia obtenido renunciias de todos sus hermanos, y sobri- nos, por el derecho que podian tener à los bienes de Don Pedro (2). De lo que se manifiesta claramente no poderse pretender derecho à estos Mayorazgos, por la linea de Don Luis (12), ni sobre este particular, se debia oír à el Duque de Arcos, por no aver tenido otro titulo para introducirse en ellos, que la Fundacion

de el Don Juan (7), por cuyo fallecimiento entrò en la possession Don Rodrigo (18), y en el mismo Titulo se fundò el susodicho, para dexarlos à D. Rodrigo su nieto (35), repitiendo en su Testamento, que los avia avido de el Conde Don Juan su Padre, y del mismo Titulo se valiò Doña Beatriz Pacheco (17), y Don Rodrigo (35), en la renuncia que se hicieron hacer à Doña Maria (32), y fuera ocioso aver solicitado dicha renuncia, si los Mayorazgos fueran fundados por Don Pedro (2), y no por el Don Juan (7).

§. 264. Que el mismo titulo, y Fundacion, se reconociò por Don Manuel (20), y Don Rodrigo su hijo (29), en el pleyto que siguieron con D. Rodrigo (35), Duque de Arcos, que diò motivo à la transaccion, y Sentencia Imperial. Porque en dicho litigio se fundaba el Don Manuel (20), y su hijo en el Testamento de Don Juan (7), y en que conforme à los llamamientos que en el avia hecho, por saltar la descendencia legitima de Don Rodrigo (18), avia llegado el caso del llamamiento del D. Manuel (20), y sus descendientes legitimos. En cuyo supuesto, y à no averse despreciado, como de hecho se despreciò la especie de la Fundacion de D. Pedro (2), y que por ella nada podia aprovechar al Duque de Arcos la descendencia, por la linea de Don Luis (12), no huviera avido la grave dificultad, que por las Sentencias de Vista, y Revista, se declarò tenia el litigio, para remitir su decisison al Señor Emperador, y huviera sido notoriamente injusta la transaccion, que se celebrò entre los Litigantes, quitandole por ella el Estado de Baylen, y sus Agregados, aunque se huviesse estimado legitimo descendiente del Fundador del Mayorazgo, pues no podia aver duda, el que siendo el Fundador Don Pedro (2), existiendo el Don Rodrigo (35), su descendiente legitimo por la linea de Don Luis (12), no se le huviesse de declarar por

legítimo successor, en los Estados de Arcos, Baylén, y sus Agregados, en exclusion de Don Manuel (20), y su línea, que aunque hijo del Don Juan (7), y Doña Leonor Nuñez su muger, necesitó no obstante de legitimacion. Con que no aver obtenido D. Rodrigo (35) ambos Estados, persuade con evidencia, que, ni se estimó, ni tuvo à D. Pedro (2), por Fundador de dichos Mayorazgos, porque no lo fue, ni menos se apreció en manera alguna, el enlace, y parentesco de dicho Duque, con D. Luis (12), para ningun efecto.

§. 265. Que con esto concurre, que Don Pedro (14), ascendiente del Conde de la Coruña, Don Rodrigo (18), ascendiente del Duque, y D. Manuel (20), no solo fueron hijos legitimos, y naturales del Conde D. Juan, y Doña Leonor Nuñez (7) su muger, con quien contraxo matrimonio, aviendolos ayido antes de contraerlo; sino es que à mayor abundamiento, y para mayor seguridad, y habilitar à los referidos, para la sucesion de los Mayorazgos, obtuvo Legitimaciones Reales, y en especial, y en la mas amplia forma, en favor de D. Pedro (14), en el año de 449. por lo qual aunque D. Rodrigo (18), por muerte de su Padre, y en virtud de su Testamento, y Fundacion, se entró, y gozó dichos Mayorazgos por toda su vida, ningun descendiente de D. Luis (12), le demandó sobre la restitucion; siendo assi, que el Don Rodrigo (18), se hallaba tambien legitimado por rescritto del Principe; y lo que es mas, que aviendo casado à su hija ilegítima Doña Francisca (27), con D. Luis (28), y tenido por su hijo à D. Rodrigo (35), le dexó à este los Mayorazgos, no porque descendia de Don Luis (12), ni porque traía su origen de Don Pedro (2), ni porque este huviesse sido el Fundador de dichos Estados, sino es, porque avia ayido dicho Don Rodrigo (18), los expresados bienes, en virtud de la Fundacion hecha por el Conde Don Juan (7),

(7), con que por todos medios se evidenciaba el notorio derecho, que asistia à el Conde de la Coruña, à la succession de dichos Estados de Arcos, y Baylèn, con exclusion del Duque; por lo qual, usando no solo del derecho reservado en la Sentencia de Tenuta, sino tambien del que à el Conde de la Coruña asistia, à los referidos Estados de Arcos, y Baylèn, y sus Agregados, como octavo nieto legitimo de D. Luis (24), hijo mayor de D. Pedro (14), que fue hijo primogenito del Conde Don Juan (7), pretende se condene à dicho Duque, à que le restituya el Ducado de Arcos, con la Ciudad de Arcos, y Villas de Marchena, Rota, y demàs bienes à el pertenecientes, y en qualquier manera agregados, y unidos. Asimismo el Condado de Baylèn, con todos los bienes, y derechos à el pertenecientes, y Agregados, con los Titulos de Duque, y Conde de ambos Estados, y con los Donadios de Monte-Molin, y Texadilla, y el Juro de los 511 mrs. de renta. Y asimismo todos los derechos, Jurisdicciones, preheminiencias, y demàs perteneciente, y anejo, de qualesquier manera à los referidos Mayorazgos, Estados, y sus bienes, y con todos los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar. Esta Demanda pidió se huviesse por caso de Corte, y despachasse Emplazamiento, cometido à Portero de esta Corte, lo que assi se mandò. Y con efecto por el Señor Presidente que entonces era se nombrò.

§. 266. Aviendo passado el Portero à la Villa, y Corte de Madrid, y practicado diferentes diligencias, para hacer saber al Duque el Emplazamiento, aviendosele informado, que sin embargo de hallarse el Duque casado, todas sus dependencias se seguian por medio de Curador ad litem, por su menor edad, se hizo recurso à la Sala por el Conde de la Coruña, y se le despachò la Real Provision ordinaria de menores. Y con efecto se Emplazò à dicho Duque, estando presente el Licenciado Don Manuel Saturio

Castejón, Abogado de los Reales Consejos, y Curador ad litem de dicho Duque, quien substituyó la Curaduría en Garcia Zavallos, Procurador en esta Corte, la que entregò à Portero, y traída la aceptò Garcia Zavallos, y se puso con los Autos.

§. 267. Por el Conde de la Coruña se dieron varios Pedimentos, para ir substanciando el pleyto, cuyo curso se suspendió, con el motivo del recurso que queda referido, hizo à su Magestad el Duque, sobre que no siguiesse este pleyto; hasta que por su Magestad en el año de 49. se denegó à el Duque su prexension, y mandò vsasse de su derecho en esta Chancilleria. Por lo qual se diò providencia, para que el Curador de dicho Duque vsasse de los Autos, y aunque los tomò, à causa del crecido volumen de ellos, se le concedieron varios terminos para su despacho, y no los bolvió hasta Julio de 750. presentando Fè de Bautismo, de la que consta averse bautizado el Duque en 8. de Diciembre de 724.

§. 268. Por el Curador del Duque se pretende se declare no tener obligacion à contestar, ni responder à dicha Demanda, y que à el Conde de la Coruña le obsta la cosa juzgada, y transgida para todo quanto pretende, y que se le condene en costas. Fundase para ello, en que no es dudable, que D. Pedro Ponce de Leon (1), en su Testamento que otorgò en el año de 412. dexò à su hijo por Mayorazgo la Villa de Marchena, Rota, y Baylèn, y otros bienes, y despues de otras disposiciones, le instituyò por su vii-co, y vniversal heredero de todos sus bienes, por Mayorazgo; y en virtud de esta disposicion succediò D. Pedro (2), el qual en el año de 48. otorgò su Testamento, en que declaró ser poseedor del Mayorazgo de su Padre, del qual avia obtenido Real Confirmacion, y que en los bienes avia hecho diferentes obras; y dispuso succediesse Don Juan (7) su hijo mayor, y heredasse todo el Mayorazgo que tenia, y era el Con-

Roll. fol. 16;

*Articulo que
forma el Du-
que.*

70
dado, y Villa de Arcos, de que el Rey le avia hecho
merced, el que se le entregasse à el susodicho, con las
Villas de Marchena, y demás, segun, y en la forma
que eslo tenia por Mayorazgo, y no huvo, y heredò
de Don Pedro (1) su Padre. Y va haciendo expres-
sion del contenido de dicho Testamento, y llama-
mientos que quedan referidos en el §. 4. y 5. de este
Memorial. Y por muerte del dicha Don Pedro (2),
succediò en dichos Mayorazgos el Don Juan (7), su
hijo primogenito. Y aviendo casado con Doña Leo-
nór de Guzmán (6), no tuvo hijos de este matrimo-
nio, y durante el, tuvo en Doña Leonor Nuñez à D.
Pedro (14), Doña Maria (15), Doña Cathalina, Do-
ña Isabel, Doña Inès, y Doña Juan, contenidas en la
(16). Por lo que en el año de 438. acudiò à su Ma-
gestad, y haciendo relacion, de que siendo casado avia
tenido à Don Pedro (14), en la Doña Leonor, que
estaba desposada con otra persona, y pidió se le legi-
timasse, y hiciesse capaz, para heredar los bienes de su
Padre. Y con efecto se le habilitò para ello, con ca-
lidad de sin perjuicio de los otros herederos del Don
Juan, avidos de legitimo matrimonio, en quanto to-
caba el Mayorazgo del Don Juan, y que fue de Don
Pedro su Padre, que fue tambien con la calidad de
sin perjuicio.

§. 269. Que despues de lo referido, hizo Don
Juan (7), que el Concejo de Arcos reconociese à D.
Pedro (14), por Señor, y successor despues de dicho
Don Juan, y por Marzo de 649. impetrò otra legiti-
macion, expressando, que al Don Pedro lo avia teni-
do, siendo el casado con Doña Leonor de Guzmán,
en Leonor Nuñez siendo soltera, y sin obligacion à
Matrimonio, y despues en el dia 20. del mismo mes
obtuvo la facultad, para disponer del Mayorazgo, y
de todos sus bienes, y dexarlos al Don Pedro, y sus suc-
cessores, segun lo avia avido el Don Juan de Don Pe-
dro su Padre, con otras Clausulas: de cuya facultad

no esò, ni en su virtud hizo disposicion, ni fundacion alguna, ni en ella se declarò pertenecer à Don Pedro el Mayorazgo, como con error se supone por el Conde de la Coruña: y aunque obtuvo otra Cedula de el mismo dia, aprobando el recebimiento, que los Concejos avian hecho al Don Pedro (14), de esto se acredita, aver nacido el susodicho mucho antes, que Don Juan (7) se casasse con Doña Leonor Nuñez. Y aunque para impetrar dicha Cedula, dixo Don Juan aver hecho donacion à Don Pedro de su Mayorazgo, para despues de su vida, pero esta donacion, no consta se huviesse hecho, ni de ella ay mas enunciativa, que la que và expresada, y estos son los vnicos actos, Instrumentos, y diligencias, que executò el Conde D. Juan, en favor de Don Pedro (14) su hijo adulterino, y no la Capitulacion Matrimonial, y entrega de la possession, que se suponía por el Conde de la Coruña.

§. 270. Que es constante, que aviendo fallecido Doña Leonor de Guzman (6), hallandose soltera Doña Leonor Nuñez, contraxeron Matrimonio en la Villa de Marchena, en 3. de Noviembre de 1448. como consta del Testimonio que presentò, y và referido al §. 27. de este Memorial: Y despues de contraido este Matrimonio, tuvo por sus hijos legitimos, à Don Rodrigo Ponce de Leon (18), y à Don Manuel (20), que llamaron el Valiente; y con motivo de la comunicacion, que antes avia tenido con Doña Leonor Nuñez, de que podia resultar alguna duda, en orden à la legitimidad de dichos Don Rodrigo, y Don Manuel, procreados en su legitimo Matrimonio, acudiò ante su Magestad, y haciendo expresion de lo referido, y para mas seguridad suya pidió los legitimasse, y con efecto el Señor Rey Don Enrique, de su potè proprio los legitimò, y havilitò para dicho efecto; y por dicha razon, y no porque en la realidad no fuesen, como lo eran hijos legitimos, de legitimo

Ma-

Matrimonio de los dichos Conde Don Juan, y Condesa Doña Leonor Nuñez (7), y en consecuencia de lo referido, y de ser Don Rodrigo (18) hijo legitimo, primogenito de Don Juan, y a quien le pertenecian los Mayorazgos de sus ascendientes, sin embargo de qualesquiera disposiciones, que huviera hecho a favor de Don Pedro (14), por no ser su hijo legitimo. Asimismo obtuvo Real Facultad en el año de 461. relacionando ser su hijo legitimo Don Rodrigo, para dexarle el Mayorazgo, en que avia sucedido por muerte de Don Pedro su Padre, y demás bienes que el Don Juan tenia, en virtud de la qual, y de otras dos, que despues obtuvo por su Testamento, otorgado en el año de 469. dispuso succediese dicho Don Rodrigo (18) en dicho Mayorazgo en la Ciudad de Cadiz, &c. y sus hijos, y descendientes, como va referido desde el §. 16. de este Memorial.

§. 271. Que aviendo muerto Don Juan (7), succedió Don Rodrigo (18), quien por no aver tenido hijos en Doña Beatriz Pacheco (17), y si en Doña Inés de la Fuente, y entre ellas a Doña Francisca (27), obtuvo legitimacion en el año de 476. y en el mismo año obtuvo facultad, para poder dexar su Mayorazgo, y otros qualesquiera bienes a dicha Doña Francisca, y sus descendientes, y para que pudiese disponer de su Mayorazgo, y demás bienes a su voluntad: Y por el Testamento que otorgò en el año de 492. hizo ciertas disposiciones, y llamó a la sucesion a Don Rodrigo su nieto (35), como queda sentado desde el §. 30. de este Memorial. Y por otra disposicion, y aver muerto Doña Francisca (27) en vida de su Padre, succedió dicho Don Rodrigo (35), y le puso Pleyto Don Manuel (20), por aver fallecido Don Rodrigo (18) sin dexar hijos legitimos: Y otro Pleyto se le movió por Doña Maria Ponce de Leon (32), ascendiente de el Conde de la Coruña, sobre la sucesion de Arcos, Baylen, &c. y se otorgò la tran-

faccion, que se aprobò por su Magestad, como queda sentado desde el §. 35. de este Memorial, y tambien la aprobò, y ratificò Don Antonio Alvarez Zapata, en la forma que queda espresado en el §. 39. de este Memorial, lo que se confirmò, y aprobò por su Mag. en el año de 449. como queda referido en el §. 40. con lo qual quedò dicho Don Rodrigo (35) en la quieta posesion de los dichos bienes, y Mayorazgos, hasta que se le moviò Pleyto por Don Rodrio (29), en el que hubo la Sentencia, mandando se comprometiesen en el Señor Emperador, y hubo la transaccion, y Sentencia Imperial, que quedan referidas desde el §. 44. hasta el §. 58. de este Memorial.

§. 272. Que à este tiempo Don Fernando Alvarez Ponce de Leon (42), saliò en esta Chancilleria, pretendiendo derecho à dicho Mayorazgo, y oponiendose à que se le entregasse al Duque el Proceso. Y aviendose mandado despachar ciertos Emplazamientos, despues se mandaron suspender, y remitir à su Magestad el Proceso, como queda expresado en el §. 59. Despues de lo qual se executò la Sentencia Imperial, y sobre entregar el Proceso, se otorgaron las Escrituras que quedan sentadas al §. 60. y 61. y sin embargo de lo referido en el año de 523. bolviò Don Fernando Alvarez à acudir à esta Chancilleria, con renuncia que su Madre le avia hecho, de el derecho à dicho Mayorazgo, poniendo Demanda sobre dichos Mayorazgos, fundandose en la donacion, que Don Juan (7) avia hecho à Don Pedro (14), y que no le perjudicaba la transaccion hecha por Doña Maria su Madre, à que se opuso el Duque, como se refiere desde el §. 63. de este Memorial, aviendo en este intermedio tiempo, acaecido el otorgamiento de las Escrituras, sobre el cumplimiento de la Sentencia Imperial, otorgadas entre Don Rodrigo (35), y Don Rodrigo (29), y aprobacion de su Magestad, que quedan dichas al §. 60. y 61. En virtud de cuyas providencias,

y Sentencia Imperial, continuaron poseyendo, y gozando por Título de Mayorazgo el D. Rodrigo (35), el Estado de Arcos, y los demás bienes que se le destinaron, y aplicaron por dicha Sentencia. Y Don Manuel Ponce de Leon (37), y sus descendientes, todo lo perteneciente al Condado de Baylèn, y bienes que se le aplicaron.

§. 273. Que aviendose principiado el Pleyto por Don Juan Ponce de Leon (25), que llamaban el Bermejo, como descendiente de el Don Pedro (14), contra el Duque de Arcos, sobre dichos Mayorazgos, se hizo despues la transaccion que queda sentada al §. 41. y aviendose contradicho la entrega del Proccesso por Don Pedro (33), despues se transigió, y confintió, percibiendo por dichas transacciones del Duque de Arcos, varias porciones, traspasando los susodichos, por sí, sus herederos, y successores, el derecho que tenían; y va refiriendo los demás Pleytos que quedan sentados, y se siguieron con el Duque, en que aviendo litigado Don Eugenio Alvarez (56), hermano de la quarta Abuela del Conde de la Coruña, y otros descendientes de Don Pedro Ponce de Leon (14), y Doña Maria su hermana (15), que el ultimo fue, el que en el año de 617. puso Don Diego Fernandez de Cordova (52), sobre los Estados de Arcos, y Baylèn, en que se Emplazò à Don Eugenio (56), en cuya rebeldia se substanciò. Y por Sentencias de Vista, y Revista, obtuvo el Duque, en cuyo tiempo era ya poseedor de el Estado de Baylèn, por averse declarado à su favor la Tenuta; y aviendo en este Juicio de Propiedad, sobre ambos Estados ganado D. Rodrigo (53), vino à quedar declarado en propiedad, por verdadero, y legitimo successor de los Estados de Arcos, y Baylèn, y demás, sobre que el Conde de la Coruña le ha puef- la Demanda.

§. 274. Que de todo lo antecedente, se evidencia estarle obstando al Conde de la Coruña, la excep-

cepcion de cosa juzgada, que le opone el Duque en fuerza de dilatoria, y por tanto, no tenia obligacion à responder; pues se le causaria el perjuicio de seguir vn costoso Pleyto, sobre lo mismo que se hallaba repetidas veces executoriado à favor de sus ascendientes, así por el Señor Emperador Carlos Quinto, como en todos los demás Pleytos, y especialmente los que se avian seguido con los ascendientes de el Conde de la Coruña: Lo que se manifestaba, de que en el que se siguiò entre Don Manuel (20), y Don Rodrigo su hijo (29), y Don Rodrigo Duque de Arcos (35), con pleno conocimiento de causa se diò la Sentencia Imperial; por la que se radicò la successión de Arcos en el Don Rodrigo (35), y sus descendientes, y la de Baylèn en Don Manuel (20), y los suyos, por ser este, y Don Rodrigo (18) los dos vnicos hijos legitimos, que tuvo el Conde Don Juan (7), y configuientemente quedò desestimado, quanto dicho Don Juan avia hecho antecedentemente, à favor de Don Pedro (14), y de Doña Maria (15), y demás hijos adulterinos que tuvo: No siendo dudable, que dicha Sentencia Imperial, y Executoria, produjo excepcion de cosa juzgada, no solo con los que litigaban, sino es contra todos los que pretendiesen sacar los Mayorazgos de las líneas donde los incluyó la dicha Sentencia; porque à mas de averse pronunciado en vn Juicio tan formal, y solemne, como el que se siguiò, fue con la expresion, de que se entendiesse pronunciada en grado de segunda suplicacion, y el Señor Emperador procediò con pleno conocimiento de causa, con informe, y consulta de su Real Consejo: y mandò se observasse perpetuamente dicha Sentencia, supliendo, y dispensando qualesquiera impedimento, ò defectos, que sobre ello pudiesse aver, vsando su Magestad de su plena potestad, y poderio Real absoluto; de forma, que no dexò arbitrio, para que por persona alguna la pudiesse impugnar, como oy lo hace el Conde de la Coruña.

Que

§. 275. Que esta realidad la tienen confesada los mismos Autores del Conde, y canónizada por Decretos, y providencias, assi del Señor Emperador, como de esta Chancilleria, mandando se entregara el Proceso original à dicho Don Rodrigo (35); y à Don Rodrigo (29) la Villa de Baylèn. Y aunque puso Demanda sobre dichos Estados Don Fernando Ponce de Leon (42), con los mismos fundamentos que oy la pone el Conde de la Coruña, su descendiente, y se despacharon Emplazamientos, no tuvo efecto, porque aviendolo contradicho el Duque de Arcos, y el Conde de Baylèn, por hallarse ya decidida, y executoriada la sucesion, por la Sentencia Imperial se suspendieron los dichos Emplazamientos, y todo ello se remitió à el Señor Emperador, quien despreciandola Demanda, mandò cumplir la Sentencia, y entregar à el Duque el Proceso, y à el Conde la Villa de Baylèn.

§. 276. Que despues de esto, possyendo los Estados de Arcos, y sus Agregados, Don Luis Christoval (45), le puso Demanda Don Rodrigo (47), sobre dicho Estado, y le fue opuesto la excepcion de no tener obligacion à contestar, ni que se le podia oyr en ningun Tribunal, segun lo determinado en la Sentencia Imperial. Y aviendose llevado los Autos à el Real Consejo, por Sentencias de Vista, y Revista, y otra de de Miliquientas, se declaró no aver lugar la Demanda, en quanto à dichos Estados, y solamente se exceptuò el de Cafares, sobre el qual se remitió el pleyto à esta Chancilleria, donde por Sentencias de Vista, Revista, y en grado de Miliquientas, se executoriò à favor de Don Rodrigo (53). Sin que se pueda decir, que no litigaron en dichos pleytos ascendientes del Conde de la Coruña, y que por esta razon no le pueden causar perjuicio dichas Sentencias, y Executorias; pues esto se desvanee, atendiendo à que en el pleyto en que se pronunciò la Sentencia Imperial

ria, se tuvo presente por su Magestad, el derecho que podian tener los ascendientes del Conde de la Coruña, los quales como hermanos, y sobrinos aunque adulterinos de Don Manuel (20), que principió el pleyto, y parientes inmediatos de los que lo continuaron tuvieron noticia de todo ello. Y conociendo su ningun derecho, no quisieron salir à el pleyto, y aunque despues de sentenciado salió Don Fernando (42), estableciendo su Demanda, fue desestimada, y esto basta, para que à el dicho Conde de la Coruña, y demàs de su linea, les perjudique dicha Sentencia. Ademàs, que segun las expresiones de ella, se comprehendiò, y ligò no solo à los que litigaron, sino à todos los demàs que pretendieran algun derecho à dichos Estados. Y esto mismo confesò Don Eugenio Alvarez (56), en el pleyto que siguiò en esta Chancilleria, sobre el Condado de Baylèn, afirmando casi con las mismas voces, que se expressan en este Pedimento, que dicha Sentencia Imperial ligò, no solo à los transigentes, sino es à todos aquellos que pretendiesen tener derecho à los Mayorazgos; cuya sucesion se debia gobernar por el Testamento del Conde Don Juan (7); y en su virtud avia discurrido la sucesion, por espacio de 145. años, que avian pasado hasta aquel tiempo. Y no solo lo aprobò con sus alegatos el Don Eugenio, sino es con su propio hecho, pues salió à el pleyto de Casares, litigando solamente sobre este Estado, y no pidió cosa alguna sobre Arcos, Baylèn, y demàs bienes, que comprehendiò la Sentencia Imperial, siendo así, que el mismo derecho tenia para los vnos, que para los otros. De todo lo qual se deduce por la propria confesion de los Autores del Conde de la Coruña, perjudicarle dicha Sentencia.

§. 277. Como queda sentado se ha alegado por el Duque de Arcos, aver confesado Don Eugenio (56), en el pleyto que siguiò sobre el Estado de

Baylèn, que la Sentència Imperial ligò, no solo à los transguientes, y sus descendientes, si no es à los demás que pudieran tener derecho, &c. valiendose para esto de pedimento presentado por dicho Don Eugenio, en el dia 7. de Abril de 1618. por lo que harè relacion de lo que dixo en dicho Pedimento, sin embargo, de que dicho pleyto queda ya referido en este Memorial.

Leg. 1031.

Piez. 17.

Fol. 728.

§. 278. En èl, para fundar su pretension Don Eugenio, alegò ser de la linea primogenita del Conde Don Juan (7), y deber ser preferido, assi al Duque de Arcos, como à los demás Litigantes, aunque se huviera de atender al Testamento de Don Pedro (2), en que llamò à Don Juan (7), y à sus hijos legitimos herederos; y siendolo Don Pedro (14), à quien por Escrituras autenticas, y confirmadas por el Señor Rey Don Juan, diò la succession, y possession de sus Estados, y siendo assimismo legitimado con los demás sus hermanos, quedò verificada la calidad del llamamiento de Don Pedro (2), porque en la palabra legitimò, sin añadirle Matrimonio, se comprehende, aun en materia de Mayorazgos, el que està plenamente legitimado. Y se van haciendo varios alegatos sobre las dos legitimaciones, que ay en estos Autos, y sobre qual de ellas era la verdadera, que Don Eugenio dezia ser la del año de 449. y que aunque no la huviesse, bastava que el Señor Rey Don Juan, huviesse en las facultades que diò, expressado tener legitimado à D. Pedro, y hechole capaz para succeder en los Estados del Don Juan, y aprobado la possession que se le diò. Y en hecho de verdad para la succession de el Conde de Baylèn, no se avia de estar al Testamento de D. Pedro (2), sino à el de Don Juan (7), por aver declarado la disposicion de su Padre, y averlo consentido Don Luis (12), y de sus hermanos, renunciando en Don Juan el derecho que tuviessen, y recibiendo por ellò justa paga, y recompensa, que se aprobò por

Real

Real Facultad; y el Conde Don Juan hizo grandes acrecentamientos, y ser para efecto, de que sucediesen sus hijos, que ya tenia legitimados, excluyendo à Don Luis (12), y demàs sus hermanos; y asì esta sucesion, se avia de gobernar por el Testamento del Conde Don Juan (7), y no por el de su Padre, pues este Mayorazgo de Baylèn, tomò su principio por los llamamientos del Testamento de Don Juan, en el qual Don Manuel (20), y su hijo (29), fundaron su pretension, y no por el de Don Pedro (2), el qual, no solo no fue causa de que se hiciesse, y apartasse este Mayorazgo de Baylèn, antes fue el vnico contrario que pudo tener, para que no se hiciera, por donde fue necesario interponerse la transaccion Imperial, la qual mudò en Baylèn la disposicion del Conde Don Pedro (2), y apartò esta Villa del Estado que èl dexò, y la hizo, y declarò ser de esta calidad el Testamento del Conde Don Juan (7), y la diò para los llamados de èl, en virtud del qual, se ha sucedido por discurso de 145. años, y se avia de guardar, pues bastava mucho menos tiempo, y menos actos de sucesion, que los que avia avido. A que se llega, que la dicha transaccion Imperial, no excluìa à Don Eugenio, antes virtualmente le llamaba, pues se diò Baylèn al Conde Don Rodrigo (29) transigente, que tenia entonces el primer lugar para litigar, en virtud del Testamento de dicho Don Juan (7), y para todos aquellos, que en virtud de dicho Testamento tuviessen la misma causa para litigar contra el Duque de Arcos, y asì se le diò Vinculado, y por Mayorazgo perpetuo, para todos aquellos que podian impugnar la transaccion, pretendiendo el Estado de Arcos, aunque no descendiesen de los transigentes; y asì se dice, que queda para saneamiento de dicho concierto, y de la renunciacion, y cesion que dicho Conde hacia, y para satisfacer qualquier otra persona, que tuviesse derecho para intentar el dicho Pleyto, porque haciendose, como se

se hacia el concierto, para que el Duque, y sus sucesores en el Estado de Arcos quedassen quitados de Pleytos, no avia de dar satisfaccion para solo vno de los que podian litigar, y no para los demàs; y siendo cosa cierta, que Don Manuel (20), y su hijo, pedian el Estado de Arcos, en virtud del Testamento de Don Juan (7), y que en recompensa de este se les diò el de Baylèn: Estorzofo confessar, que esta recompensa pertenecia à quien avia sucedido en el mismo derecho, que el dicho Conde tenia, y de la misma manera que si no se huviera hecho la transaccion, sino es que figuiendose el Pleyto, se le huviera dado al Conde D. Rodrigo (29) el Estado de Arcos, en virtud del Testamento del Conde Don Juan, era sin duda, que despues succederian los demàs llamados por dicho Don Juan, aviendose hecho la transaccion, y dadosele à Baylèn, esto avia de ser para todos los llamados por dicho Don Juan, pues lo mismo es conseguir vna cosa por transaccion, que por Sentencia, y Don Rodrigo (29) no consiguió à Baylèn por nuevo derecho, sino por aquel en cuya virtud pedia, y pretendia los demàs Estados, pues por dicha transaccion no se revocò el Testamento, y llamamientos que hizo D. Juan (7), en quanto tocaba al Condado de Baylèn, antes si se aprobò limitando su efecto, en que tocando al Don Manuel, y sus descendientes todo el Estado, succediessen solo en Baylèn que era vna parte; y assi recayendo la transaccion sobre la Demanda de Don Rodrigo (29), siendo esta en virtud de dicho Testamento, se infiere aver quedado este en su fuerza, y vigor: y quando en esto huviera alguna duda por derecho, se interpreta con ser confirmacion de lo antiguo, y no nueva concession, sin que obstasse decir, que en la transaccion suena averse dado Baylèn, à los descendientes de Don Manuel, y à falta de ellos, à quien nombrasse Don Rodrigo (29), porque aviendo le ser este nombramiento en los de la Familia, y no
avien:

avien dolo hecho dicho Dón Rodrigo, fue visto que: rer que despues de sus descendientes, viniesse el que estaba llamado por el mismo derecho, que el. Y siendo el llamado Don Luis (24), fue visto querer, que este, y sus descendientes succediesen: y así el Emperador dexò en su fuerza, y vigor los Mayorazgos antiguos, señal de no aver revocado en todo la disposicion de Don Juan (7), y no quiso perjudicar à tercero, y así lo dixo expressamente, y en consequencia de todo, no le quitò à Don Luis (24), y sus descendientes, el derecho que tenian en esta parte de todos los Estados, subrogandola en lugar de el derecho à ellos, y en recompensa de la Demanda que estaba puesta, sin que se pudiera, ni debiera hacer otra cosa. Pues no es de presumir que se les quitaba el Estado de Arcos, y el Pleyto original en que tenian tan notoria su Justicia, con las Escrituras, y demás recados necesarios para conseguirla, y quitara tambien lo mismo que se les daba en satisfaccion de esto.

§. 279. Que con esto concurría, que por dicha transaccion no se hizo nuevo Mayorazgo, pues la division que se hizo en la dicha transaccion por los transigentes, no se puede considerar Mayorazgo nuevo; y más respecto de Don Luis (24), llamado por D. Juan en tercer lugar, que no entrò en la transaccion, ni sus descendientes, que no han consentido, respecto à los quales se quedò el Condado de Baylèn, en el Mayorazgo antiguo de Don Juan, sin mudanza de los llamamientos; ni obstaba el tiempo en que así se avia poseído el Condado de Baylen, porque de ello, no resultaba prescripcion contra D. Eugenio, por no aver llegado el caso de succeder D. Luis (24), y sus descendientes, por averlos todavia de Don Rodrigo (29), transigente. Y siendo el Don Eugenio de la linea primogenita tercera llamada en el Testamento de Don Juan, y que la constituyò Don Pedro (14), y D. Luis (24), aunque estos no ayan poseído,

do, han tenido derecho de suceder; por lo qual avia de ser preferido, como descendiente legitimo de dicho D. Pedro (14), con exclusion del Duque de Arcos, que era de la linea del segunogenito, con la ilegitimidad de la Doña Francisca (17), y con la legitimacion que obtuvo el Don Pedro (14), adquirió derecho para suceder à qualquiera transversal. Quanto mas, que siendo al tiempo de la transaccion legitimos en sus personas los ascendientes de Don Eugenio, y tambien los transigentes, bastò para ser capaces, y tener entresi succession, por el derecho de la dicha transaccion; por la qual no estava excluido el Don Eugenio, antes si llamado. Ni tampoco aprovechaba al Duque de Arcos la transaccion, que hizo la Doña Maria (32), assi por ser de bienes de Mayorazgo, como por aver faltado en la relacion, para la aprobacion Real, ser la susodicha de 14. años, huérfana, y estar en poder de la Duquesa Doña Beatriz Pacheco (17), que le buscò marido niño de 14. años, con efecto de entroncar con la Casa de Arcos, y con hija vnica, descendiente del primogenito. Y assi otorgò la Escritura; aun antes de averle entregado à la Doña Maria, pues esta la otorgò en Sevilla, à 4. de Abril; y el estando en las Casas de su Padre en Medina del Campo, à 15. del mismo mes. A mas de la lesion, y miedo reverencial, y no aver quedado en ella renunciado el derecho de la succession, pues fue limitada à el derecho de la donacion, y possession que el Conde Don Juan hizo, y diò delos Estado, de Arcos à Don Pedro (14). Y assimismo no se podia estender à el nuevo derecho del Testamento que hizo el Conde D. Juan, en que avia otros primeros llamados, y no se litigaba. Ni à el de Baylèn, q despues se separò del Estado de Arcos; ni à el derecho que despues sobrevino à sus successores, por averse acabado las dos lineas que les precedian: ni à Baylèn por el derecho de la Transaccion Imperial, que se hizo 30. años despues, ni al derecho que

que entonçes se ignoraba aver de tener, por no poderse dar otra extenſion, à contrato, que en ſi es de derecho eſtrictiſimo. Que tampoco podia fundarſe el Duque de Arcos, en decir era deſcendiente legitimo de Don Luis, Señor de Villa-Garcia, hijo de Don Pedro (2), porque el dia que entraron los Mayorazgos en Don Juan, hijo primogenito, à mas de averſe hecho nuevo Mayorazgo, ſe hizo principio de linea, y ſe incluyó à ſi, y à ſus deſcendientes, y excluyó à ſus hermanos menores, y los ſuyos, y el Duque no tenia el Estado de Arcos por el Don Luis (12), ſino es por la linea del Don Rodrigo (18), y aſi lo tenia conſeſſado, queriendo excluir à el deſcendiente de Don Lope (11), que litigaba en dicho pleyto; de que ſe inferia, que no teniendo derecho à Arcos, por cabeza de Don Luis, mucho menos lo podia tener para Baylèn, que ſe apartò, y diò à los llamados por el Conde Don Juan (7), los quales no eſtaban acabados, pues vivia Don Eugenio (56), deſcendiente legitimo de Don Luis (24), llamado en tercero lugar, para la ſucceſſion de todos los Estados, y aſi era ſin fundamento la pretenſion de el Duque, para impetrar con ella, no ſolo el Teſtamento del Conde Don Juan (7), ſino tambien la tranſaccion Imperial, y el Teſtamento de el Duque de Cadiz Don Rodrigo (18), que como legitimado, y por medio de Doña Francisca ſu hija legitima le dexò el Estado: y fuera de las ſubrepciones, y obrepciones, que invalidan las dichas legitimaciones, ſe ha de conſiderar, que quien hizo la tranſaccion Imperial, y apartò de ſi, y de todos ſus deſcendientes perpetuamente la Villa de Baylèn, fue D. Rodrigo (35), el qual, hora tuvieſſe el Estado como legitimo por Don Luis (28), ò como legitimado por Doña Francisca (17), ò por vna, y otra parte, apartò de ſi, y de ſus ſucceſſores à Baylèn, y la diò para otras lineas, en virtud de la tranſaccion Imperial, por lo qual, los deſcendientes de dicho Don Rodrigo (35),

sean legitimos, ò legitimados, no tenían derecho para bolver à la succession de Baylèn: sin que le aproveche el derecho de reversion, diciendo que Baylèn fue apartado de los demás Estados, para darselo à D. Rodrigo (29), y sus descendientes legitimos, y que faltando estos, avia de bolver à la Casa de donde salió, y como bienes troncales al tronco, y como caso nuevamente sobrevenido, no se incluyó en la transaccion Imperial; pues esto pudiera tener lugar, quando el Duque Don Rodrigo (35), huviera dado à Baylèn con alguna limitacion, pero no como la diò, apartando de si, y de sus successores el derecho, y para que de ella se hiciera Condado, y otro Mayorazgo por si subsistente, para satisfaccion de las personas que tuviesen derecho, por el Testamento de dicho Don Juan (7); y para saneamiento de los que desde luego fuesen interesados, y el Duque, y sus successores estaban totalmente excluidos de Baylèn, y no avia costumbre de bienes troncales, ni el fuero de Sepulveda se observaba en bienes de Mayorazgos, y fue alegando otros varios fundamentos contra Doña Cathalina (54), y los demás Litigantes:

Alegò mas el Duque en el presente Pleyto

§. 280. Que aunque lo antecedente faltara, todavia le obsta la excepcion de cosa juzgada, en los Pleytos que pesteriormente se han seguido, entre los autores de vnas, y otras Partes, en los que se han pronunciado Senteneias, que han causado Executoria en favor de la linea del Duque de Arcos, y sus ascendientes, contra el Conde de la Coruña, y los suyos. Pues en el Juicio de Propiedad sobre Cafares, que se litigò entre Don Rodrigo Ponce de Leon (53), Don Eugenio (56), y otros, se declaró por legitimo successor à dicho Duque de Arcos, cuya Executoria, no es dudable perjudica al Conde de la Coruña, por aver litigado en el Don Eugenio (56), hermano de la quarta Abuela de dicho Conde, en quien residia el derecho, y tenia el primer lugar en la linea para litigar: Y lo mismo

mo ataece en el Estado, y Condado de Baylèn, pues además de las providencias de los Juicios de Tenuta, ay el Pleyto de Propiedad, que sobre dicho Estado se litigò en esta Corte, en que saliò el Don Eugenio, quedando excluido, no solo de el actual derecho que entonces pretendia, sino es tambien de la futura sucesion que solicitaba; cuya Executoria perjudica tambien al Conde de la Coruña. Y en quanto à el Estado de Arcos, y Baylèn, ay el Pleyto que siguiò Don Diego Fernandez de Cordova (52), en que se citò à Don Eugenio (56), por ser el que tenia primer lugar en su linea, en cuyo Pleyto tambien obtuvo el Duque Executoria de el Estado de Arcos, y de el de Baylèn: De forma, que no ay Ciudad, Villa, Lugar, Posseesion, ni otra alhaja, de quantas comprehende en su Demanda el Conde de la Coruña, que no se hallen Executoriados, à favor del Duque de Arcos, y su linea, no solo por la Sentencia Imperial, sino es por las demás, que especificamente han causado Executoria sobre cada vno de dichos Estados, con especificacion, y separacion de Juicios: sin que obste, que en el vltimo Juicio de Tenuta, que se causò por el fallecimiento de Don Pedro (48), en el año de 618. en que se declaró la Tenuta à favor del Duque Don Rodrigo (53), y en que litigò Don Eugenio (56), se reservò à las Partes su derecho para el Juicio de Propiedad; pues dicha reserva quedò evaquada con el Juicio de Propiedad, que se continuò posteriormente hasta el año de 34. en que se citò à Don Eugenio, y se determinò à favor de el Duque: con lo qual, no quedò al susodicho, ni à otra persona de su linea, derecho para bolver à litigar, sobre lo mismo que en dicho Pleyto se Executorio, à mas de que las reservas no dàn, ni quitan derecho à las Partes; y siendo constante, que Don Eugenio (56), ni el Conde de la Coruña, no tienen derecho alguno, no pudo influir cosa alguna à favor de los susodichos dicha reserva, lo que se acredita, de

que el derecho que podia tener Don Eugenio, lo avia
ya deducido en el Pleyto de Propiedad sobre dicho
Estado de Baylen, que se litigò en el año de 594. en
fuerza de otra reserva de Juizio de Tenuta, en el qual
perdiò el expresado Don Eugenio, y se determinò la
futura sucesion, por el fallecimiento de Don Pedro
(48), à favor de la linea de el Duque de Arcos, que-
dando desestimado el derecho de la linea del Conde
de la Coruña: y así sobre este Estado, como sobre los
demás bienes ay Executoria, &c. Por lo respectivo à la excepcion de
transaccion, dice el Duque de Arcos, obstarle al Con-
de de la Coruña, las transacciones executadas por los
Autores, y ascendientes del referido Conde, y renun-
cia del derecho, que podian tener à los Estados, que
hicieron en favor de los Autores del Duque de Arcos,
Don Juan Ponce de Leon el Bermejo (25), y aprobò
dicho Don Pedro (33). Y tambien transiguiò los
mismos derechos Doña Maria (32), septima Abuela
del Conde, la que aprobò Don Antonio Alvarez de
Toledo su marido, aviendo precedido las solemnida-
des, y diligencias q̄ quedan sentadas, que se executò en
virtud de Real Facultad, y se confirmò despues por
otra que se obtuvo para el mismo efecto, en que pu-
sieron todas las Clausulas, expresiones convenientes,
para la validacion, perpetuidad, y firmeza de dicha
transaccion, y con exclusion de qualquiera remedios,
que se pudiesen intentar por Doña Maria, y sus des-
cendientes: por lo que no es dudable, que dicha tran-
saccion obsta à el Conde de la Coruña, por averse exe-
cutado por su Causante, con las facultades, y solem-
nidades prevenidas por derecho. Y por ser esto tan
evidente, se opuso esta transaccion à Don Fernando,
y Don Eugenio (55. y 56.), y substanciado el Arti-
culo de no tener obligacion à responder, quedò con-
cluso en el año de 586. y sin determinarse. Despues
se siguieron otros pleytos, así en Tenuta, como en
pro-

propiedad entre los susodichos, y otros interesados de ambas líneas, en los cuales no se opuso, ni tuvo presente la dicha excepcion de transaccion, pues à aver se opuesto, no es dudable que se huviera repelido de juicio, à los descendientes de la dicha Doña Maria (32) transigente, por hallarse sin derecho alguno para litigar, en virtud de la transaccion, y cosa juzgada. De que resulta con evidencia, no poderse compeler à el Duque, à contextar semejante Demanda.

§. 282. Por vn otro si, dixo el Procurador aver tomado estos Autos, como Curador del Duque, y formado yà el Pedimento, se le avia remitido la Partida del Bautismo, que antecedentemente queda referida; por la que consta, aver cumplido el Duque 25 años, con lo que avia cessado la Curaduria, y deberia este Juicio substanciarse con el Duque, del que no tenia poder, lo que hacia presente à la Sala: à quien pidió se sirviese de mandar, que el Conde de la Coruña Enplazasse nuevamente al Duque de Arcos, ò dictara la Sala la providencia que tuviera por mas conveniente.

§. 283. Dado traslado al Conde de la Coruña, pretendé se condene al Duque, à que responda directamente à la Demanda, declarandola en caso necesario por contestada, y reservando para definitiva las excepciones que por el Duque se ponen. Alegò para ello, que todos los hechos que se proponian para la formacion del Artículo, eran inciertos, y contra lo que resultaba de Autos, figurando Fundaciones que no ha avido, poniendo por supuestos las dudas, en quanto à filiaciones, y alegando vnos derechos incompatibles, y contrarios à los en que se fundaron los Autores; por lo qual se verificaba, que el aver formado dicho Artículo, ha sido solo por dilatar, que el primer supuesto, era afirmar el Duque existia la Fundacion, que figuraba hecha por Don Pedro (2),

Respuesta del Conde de la Coruña al Artículo.

lo que es incierto, porque dicha Fundacion, nunca se observò, ni en su virtud se ha sucedido en mas de 3. siglos; cuya inobservancia produce prueba, de que la disposicion del dicho Don Pedro, jamàs se ha estimado por Fundacion de los Mayorazgos que se litigan, y así Don Rodrigo (18), y Don Rodrigo (29), en el pleyto que siguieron, y transaccion que otorgaron, que se confirmò por la Sentencia Imperial, y en quantas expresiones se hicieron en instrumentos, así por los susodichos, como por sus descendientes, en los pleytos que despues se siguieron, jamàs reconocieron, ni confessaron otro Fundador, que al Conde D. Juan (7), y la disposicion que despues se hizo (sin poderla executar) Don Rodrigo su hijo (18) Duque de Cadiz. Y en fuerza de estas disposiciones, fundaron sus derechos los ascendientes del Duque, hasta que en los Pleytos más modernos, se ocurriò à el esugio de la Fundacion de Don Pedro (2), para arguir con la descendencia de Don Luis (12), de quien se expresó defender Don Luis (28), que casò con Doña Francisca (27): de que se manifiesta la notoria inconsequencia, y incompatibilidad, que contienen las defensas del Duque, pues separandose aora de los documentos, en cuya virtud entraron sus ascendientes en la possession de Arcos, y Baylèn, y sus Agregados, quiere refucitar la memoria de la Fundacion de Don Pedro (2), teniendola como principal de estos Estados, y confundirla con las disposiciones de Don Juan (7), y Don Rodrigo (18), sin atender à la evidente resistencia que contiene, el que sobre vnos mismos bienes se funde Mayorazgo por diferentes personas, haciendo cada vno diferentes llamamientos, y disposiciones, siendo así, que el verdadero Fundador fue Don Juan (7), quien para el Matrimonio que avia de contraer Don Pedro (14), con Doña Maria de Luna, y en fuerza de los Capítulos Matrimoniales, que intervinieron, hizo la Fundacion de el Estado de Arcos, y de los demás

NOTA:

No ay en los Autos Instrumento por donde conste esta Capitulacion, ni Fundacion, ni que en fuerza de ella tomasse la possession, y las Cédulas que sobre esto ay, quedan sentadas en los §. 13 y 15. de este Memorial, en las que se expresa, que avia de ser para despues de los dias de la vida de Don Juan.

bienes que avia avido de su Padre, en favor de Don Pedro (14), y sus descendientes, en virtud de Real Facultad del Señor Rey Don Juan, de 20. de Marzo de 449. cuya Fundacion de Mayorazgo tuvo efecto, y en fuerza de ella tomó la posesion de todos los bienes de su dotacion dicho Don Pedro (14), para despues de los dias de su Padre, lo que se confirmó por su Magistad, en cuya virtud, no solo tuvo efecto la dicha Fundacion, sino es que se radicò legitimamente el derecho perpetuamente en Don Pedro (14), y sus descendientes, y la casualidad de aver muerto en vida de su Padre, no pudo alterar lo referido, porque este caso estaba literal, y espresamente contenido en la Real Facultad de el Señor Rey Don Juan, en la qual (atendiendo à que la Fundacion se establecia, por causa honerosa del Matrimonio, con persona de tan elevadas circunstancias, como la Doña Maria de Luna) se ordenò que se observasse, aunque Don Pedro (14) falleciesse en vida de su Padre, y aunque este tuviesse otros hijos legitimos, porque todavia avian de succeder los descendientes de el Don Pedro. Por lo qual el derecho adquirido, y radicado en la linea primogenita, no pudo Don Juan (7) variarlo. Ni aprovechar las facultades que obtuvo despues de la muerte de dicho Don Pedro (14), por los notorios vicios, de obrepcion, y subrepcion que contienen; y el principal fin, el de aver occultado para sus impetras, la anterior Fundacion hecha por Facultad Real en favor de dicho Don Pedro (14), que tomó la posesion, y invariable derecho, que à sus hijos, y descendientes se le avia adquirido. Ni tampoco es de momento la violenta intrusion de Don Rodrigo (18), por muerte de su Padre, en todos los bienes que pertenecian à Don Luis su sobrino (24), à quien se hizo quitar la vida por medio de vn asesino, sin otra causa, que la de solicitar el susodicho la restitucion de dichos Estados. Y no contentandose Don Rodrigo (18) con dicha

2701
vsurpacion, se apoderò tambien de Doña Maria (32), que la llevó à sus casas con el colorido de Tutoria, y así en su vida, como en el tiempo de Doña Beatriz Pacheco (17), la tuvieron sin libertad, así para que no reclamasse tan altos perjuicios, como para que executasse lo que à los susodichos les pareciesse, por la grande autoridad que en aquellos tiempos tenian; y por la misma causa son de ningun efecto las disposiciones, que en contravencion del primer Mayorazgo, fundado por Don Juan (7), hizo despues Don Rodrigo (18) en favor de Don Rodrigo (35), y sus descendientes.

§. 284. De los Autos solo resulta, que à Don Luis (24), lo matò vn Criado suyo por robarlo. Y no consta averse llevado à Doña Maria à casas del Duque, como antes està relacionado. Y lo mas que resulta es de probanza que hizo Don Fernando (55), decir algunos testigos de oidas à Don Antonio Alvarez, que mataron a Don Luis en Cordova, estando en la solicitud de su Mayorazgo; y que queria Don Rodrigo (18), casarlo con Doña Francisca, y el no quiso; por lo que se enojò dicho Don Rodrigo, y que aviendo lo muerto, se diò Provision para que se entregassen los bienes de Doña Maria. Y que quando otorgò la renuncia del derecho de dicho Mayorazgo, estaba depositada en casa del Conde de Cifuentes, Asistente de Sevilla. Como queda sentado en las probanzas relacionadas en este Memorial.

§. 285. En este pedimento, que es muy difuso, se van proponiendo por el Conde de la Coruña varios fundamentos, con titulo de presupuestos, que el primero es, el que hasta aqui va referido; y respecto à que el Duque de Arcos, responde satisfaciendo à dichos presupuestos, y que cada vno de ellos trata de especies diversas, referiré en cada presupuesto la respuesta que dà dicho Duque.

*Continua el
Duque de Ar-
cos.*

§. 286. Por este insistiendo en su Artículo;

expresò ser legitimo , y los hechos alegados para él; arreglados, y sin alterar su realidad, ni proponer Fundaciones de Mayorazgos que no ay, ni poner las dudas por supuestas , como con horror se afirma por el Conde, y todos consiguientes, y compatibles, en los que se alegaron por sus Autores en los Pleytos antiguos, reproducidos para poner la Demanda ; y notes su animo dilatar, y si oponer la excepcion de cosa juzgada, y transigida en lo mismo que se demanda, y no deberse oír, sobre lo que ay cosa juzgada. Con cuyo Artículo, y su determinacion, quedará el Duque escudado a seguir el Pleyto que se le ha fomentado. Sin que a esto pueda obstar el recurso, que hizo à su Mag. porque en él no se fundò en las razones con que aora propone el Artículo, ni la determinacion que se diò, fue denegar la pretension, sino mandar que sobre ella acudiesse à esta Chancilleria à vsar de su derecho, y esto no solamente, no excluyò la formacion de el Artículo, sino que antes este es consiguiente , de la providencia dada por su Magestad. Y reflexionados los fundamentos, y argumentos que se formaban por el Conde, para persuadir, que no eran arreglados los hechos alegados por el Duque , eran totalmente despreciables.

§. 287. Que en el primer discurso sobre la Fundacion de Don Pedro (2), y la del D. Juan (7); à qual de estos avian los Autores del Duque reconocido por verdadero Fundador, y si en los vltimos pleyto, era donde se avia escogitado el medio de la Fundacion de Don Pedro (2), para succeder por cabeza de Don Luis su hijo (12), y lo demàs que sobre esto se alega, no prueba la incertidumbre de la Fundacion de Don Pedro (2), antes acredita su existencia; lo que se evidencia, de que el no averse hecho mencion de ella en los pleytos antiguos, no arguye, que no huviesse tal Fundacion, pues està muy bien que la huviesse, como la avia, aunque de ella no se valieron los

los que entonces litigaron, respecto de que para todos ellos, tanto importaba, que se tuviesen los bienes como vinculados por Don Pedro (2), como por Don Juan (7), por ser igualmente descendientes de vnos, y de otro. Y el vsar de la del Don Juan, seria por ser mas moderna, y extensa que la del Don Pedro, y no porque la de este no fuese valida, como lo califica la del mismo Don Juan, en que entrò confessando, que los bienes los avia avido por Mayorazgo de Don Pedro su Padre (2). Y del mismo hecho de valerse de esta Fundacion los que litigaron, aprobaban la existencia, y validacion de la executada por D. Pedro (2), a que se referian; y ni los que en aquellos tiempos litigaron, ni los que siguieron los posteriores, negaron la certeza de la Fundacion del Don Pedro (2), ni la de su Padre; y el oponerse aora el Conde de la Coruña contra lo que resultaba de los instrumentos antiguos, califica su temeridad, y que lo que el hace lo quiere atribuir à el Duque, quien sin oponerse à lo que aprobaron sus Autores, no puede negar huvò Fundaciones de Don Pedro (2), y del de la (1). Y es extraño querer excluir las por no averse valido de ellas, los que litigaron en los pleytos antiguos, pues la omision de los susodichos, no puede perjudicar à los demas interesados; y lo que pretende unicamente el Duque, es que cada instrumento tenga la eficacia que le corresponde, sin confundir vnas Fundaciones con otras; y siendo cierto, que cada vna produce eficacia para aquellos bienes; que en ella se incluyeron, no es confundirlas el valerse de ellas, para los bienes, que por cada vna ha de subsistir la sucesion, que se halla radicada, y debe continuar en la linea del Duque. ¶ Que esto se hace mas patente, de que los bienes que vinculò Don Pedro Ponce de Leon (1), en el año de 374. no se pudieron despues bolver à vincular, pero como Don Pedro (2) avia suc-

cedido en dicho Mayorazgo, y por otros títulos avia adquirido otros bienes, no tuvo impedimento para fundar Vinculo, en el año de 1448. Y aunque en él incluyó tambien los bienes vinculados por su Padre, solo pudo tener efecto la Fundacion de Don Pedro (2), en quanto à los suyos, pues los que avia avido de su Padre, estaban ya vinculados. Y lo mismo sucedió en las Fundaciones, que hicieron Don Juan (7), en el año de 1469. y en la que hizo Don Rodrigo (18), en el año de 1492. incluyendo vno, y otro, no solo los bienes que avian heredado por Mayorazgo de sus Padres, sino es tambien los que ellos avian adquirido, y van expresando. De forma, que à excepcion de la primera Fundacion de Don Pedro (1), las demás vinieron à reputarse por agregaciones, pues los otros bienes estaban ya vinculados, y así literalmente se expresó en las Fundaciones, quales bienes poseían por Mayorazgo, y quales avian ellos adquirido, y dexaban para sus hijos. Y el Conde de la Coruña permanecia en el mismo error con que puso la Demanda, suponiendo, que Don Juan (7), fundó Mayorazgo en virtud de Facultad Real, y por causa honerosa de matrimonio, à favor de Don Pedro (14). Que tomó posesion. Que se aprobò por su Magestad, y radicò en su linea la sucesion; pues todo ello embebe varios errores. Como son, el suponer Fundador de todos los Mayorazgos al D. Juan (7), pues este no hizo Fundacion à favor de Don Pedro (14), y aunque despues la hizo à favor de Don Rodrigo (18), solo pudo tener subsistencia en los bienes suyos, que incluyó, pero no en los que ya estaban vinculados. Siendo otro horror el decir, que Don Juan (7), fundò en cabeza de Don Pedro, y por causa honerosa de matrimonio, pues ni hubo Capitulaciones, ni instrumento por donde conste; y aunque obtuvo facultad en el año de 49. para hacer Mayorazgo en cabeza de Don Pedro, de tal facultad no usò,

ni hizo Fundacion. Que otro error es alegar, que la tal Fundacion tuvo efecto, y que en su virtud tomó possession. Que se aprobò por su Magestad, lo que es voluntario, pues no hubo tal Fundacion, mediante la qual pudiesse aver tomado possession. Y lo que hay fue, que en año de 48. y antes de aver obtenido Don Juan la facultad para fundar, hizo que los Ayuntamientos de diferentes Lugares, reconociesse à el Don Pedro por Señor, y Successor, para despues de Don Juan (7); y aviendo esto sido antes de la dicha Facultad, se sigue con evidencia, que la llamada possession, ò reconocimiento de los Concejos, no pudo ser en fuerza de la Fundacion del Mayorazgo, que se suponía hecho. Y aunque con generalidad se alega por el Conde, averse esto aprobado por Reales Facultades, se dà à entender, que esta expresion se refiere à la Cedula obtenida en 20. de Marzo de 449. en que se aprobò el recibimiento, y se expresó en ella, que Don Juan (7), le avia hecho gracia, y donacion à Don Pedro, del Condado de Arcos, y de otras sus Villas de sus Mayorazgos; por cuya Cedula, ni se aprobò, ni pudo aprobar possession, que se huviesse dado à D. Pedro (14), de Mayorazgo que su Padre huviesse fundado, así por no aver avido tal Fundacion, como porque la Cedula que ganó Don Juan para fundar en favor de Don Pedro su hijo, tiene su fecha dos dias despues de la en que se aprobò la possession; y no es factible, que en el dia 20. de Marzo se aprobasen diligencias referentes à Fundacion, para que no se avia dado Facultad hasta el dia 22. Por lo que no se radicò derecho en Don Pedro (14), como lo suponía el Conde de la Coruña, así porque D. Juan (7), despues tuvo Facultad para revocarlo, como lo executò por la Fundacion, que despues hizo à favor de Don Rodrigo (18), como porque D. Pedro (14) carecia de la calidad de legitimo, y aun de la natural, por lo que necesariamente, aunque huviera executado

do D. Juan la Fundacion, quedò revocada por el mismo hecho, de aver contraido matrimonio con Doña Leonor Nuñez, de quien tuvo hijos legitimos, que el primogenito fue D. Rodrigo (18). Y aunque le huviera hecho la Fundacion en favor de D. Pedro (14), y por contrato honeroso, como se suponía por el Conde de la Coruña, no le podia aprovechar à este, porque en los bienes que estaban vinculados por Don Pedro (1. y 2.) no pudo D. Juan alterar la sucesion, y en los que él incluyó no pudo perjudicar à sus hijos legitimos, debiendose arreglar à las Leyes del Reyno.

§. 289. Que otro horror, con que el Conde de la Coruña procedia, era, que en las facultades, que despues de muerto Don Pedro (14), obtuvo D. Juan para fundar Mayorazgo, avia ocultado la Fundacion que tenía hecha à favor de dicho Don Pedro, y sus descendientes, &c. Cuyos reparos eran fantasticos, pues no aviendo avido tal Fundacion, ni posesion, que en virtud de ella se dice; si se huviera hecho esta relacion, se faltaba à lo veridico, por lo que no contienen dichas facultades ningun vicio. Siendo tambien inieerío se huviesse introducido Don Rodrigo (18); violentamente à poseer luego que falleció su Padre, pues siendo hijo legitimo primogenito de este, le pertenecian los dichos Mayorazgos, y no tuyo que recelarse de Don Luis, à quien es falso se hiciesse quitar la vida, ni que se huviesse apoderado de Doña Maria (32), y todo es falsa impostura; pues aunque dieron muerte à Don Luis, este fue Juan Fanique su Criado por robarlo, y así lo expresó Juan de Vargas, Abuelo de Doña Maria, pretendiendo Provision en el Real Consejo, para que se le entregassen los bienes de su nieta, sin que se huviesse dicho aver provenido la muerte de otra causa (que ha aver sido), estando como estaban los Señores Reyes en Cordova, de donde era vecino Juan de Vargas, y donde acaeció la muerte

muerte, la huviera manifestado el susodicho. Y este mismo hecho se articulò, y probò por los de la linea de dicho Conde de la Coruña, en el Pleyto de Tenu-
 ta de Baylèn del año de 1584. (En el Pleyto que aqui se expresa, se articulò por Don Fernando, aver dado muerte à Don Luis en Cordova, que decian fueron vnos Criados suyos por robarlo, estando en la preten-
 sion del dicho su Mayorazgo. Que se despachò la Real Provision, para que el Duque entregasse los bienes de Doña Maria, &c. algunos testigos lo dixeron de oy-
 das à personas que expresáron). De modo, dice el Du-
 que, que lo que aora se alega, es directamente opues-
 to à lo que probaron sus Autores, como tambien lo es aver se apoderado de la Doña Maria (32), con titulo de Tutoría, pues como resulta de los Autos, quien era el Tutor, era Juan de Vargas. Y es voluntario decir, que Don Luis (24) solicitaba la restitucion de los Estados, pues el Duque era el legitimo successor, y D. Luis (24), no pudo tener en su vida derecho que dedu-
 cir, pues aun quando se pudiesse contemplar alguno, en aquél tiempo era preciso estuviessè radicado, en D. Juan Ponce el Bermejo (25), hermano primogenito de Don Luis (24): y así es visto, que ni este litigava, ni tenia que solicitar la restitucion que se supone. Lo que se corrobora, de que en los Autos de la Tutela, que se discernió à Juan de Vargas, expresó este, que su nieta tenia que seguir diferentes Pleytos, y no dixo, que ninguno fuesse sobre dicho Mayorazgo, ni deduxo pretension alguna contra el Duque.

NOTA.

En esto se padece error, pues segun resulta de algunos Instrumentos, y se manifesta en el Arbol D. Luis (24), fue el hijo mayor de Don Pedro (14).

Continua la respuesta del Conde de la Coruña.

§. 290. El Conde de la Coruña continuando la respuesta à el Artículo, dixo, que el segundo presu-
 puesto, en que se fundaba el Duque de Arcos, era en que Don Pedro (14) fue adulterino, y Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20) legitimos, para lo qual se presentaba aora el Testimonio de el Matrimonio de 3. de Noviembre de 448. y esta idèa era igualmente voluntaria, pues no consta el tiempo en que D. Juan

(7) tuvo dichos tres hijos, aunque nunca se avia cu-
 tado, que Don Pedro fue el mayor, y aviendo se obte-
 nido legitimaciones para todos, en su Demanda el
 Conde de la Coruña, con la modestia que correspon-
 dia, los trató de igual calidad en orden a la legitima-
 ción, contentandose con lo que producian los Instru-
 mentos. Y en que jamás Don Rodrigo (18), ni Don
 Manuel (20) dudaron, ni controvirtieron, que el Di-
 Pedro fuese su hermano, ni en las Facultades Reales,
 transacciones, y Pleytos que se han seguido, se ha to-
 cado especie, de que Don Pedro (14) en su filiacion,
 huviese sido de peor condicion, que los otros sus her-
 manos. Antes en Pleyto que se siguió por Don Ro-
 drigo Ponce de Leon (53), se justificó por este no
 aver tenido hijos legitimos Don Juan (7), de que se
 acordó, que no hubo tal Matrimonio, y por consi-
 guiente, que no pudieron ser legitimos Don Rodrigo,
 y Don Manuel, cuya prueba perjudica al Duque, y no
 puede perjudicar al Conde de la Coruña, porque en di-
 cho Pleyto por Don Eugenio, se afirmó averse con
 efecto contraido dicho Matrimonio, aunque no en
 que tiempo, y siendo vna de las controversias de dicho
 Pleyto sobre dicho Matrimonio, no se presentó el
 Testimonio de él, como aora lo hace el Duque, el
 qual era despreciable por lo irregular de su contexto,
 y por otros defectos que contenia, por lo qual redar-
 guó de falso, y juró, así el que se ha presentado en es-
 tos Autos, como el de donde se sacó, y para en el Ar-
 chivo del Duque.

§. 291. Dixo asimismo, que si la legitima-
 ción que obtuvo Don Juan para Don Pedro, no le
 produjo otro efecto, que el de que la legitimado por
 rescripto del Principe, las que obtuvo para Don Ro-
 drigo, y Don Manuel, que no las reclamaron, tam-
 poco pudieron producir mas efecto. Y la diferencia
 que se dice por el Duque, en la legitimacion de Don
 Pedro (14), y de Don Rodrigo, y Don Manuel, es

3701
sin fundamento, y se acredita, de que hallandose D. Rodrigo (35), en la detentacion de los Estados, en virtud de las disposiciones de Don Rodrigo (18), y Don Juan (7), no obstante las Reales Facultades que obtuvieron, reconociendo tener usurpados los dichos Estados, y que pertenecian a Doña Maria (32), que estaba baxo de la subordinacion, y poder de la Doña Beatriz Pacheco (17) le hizieron otorgar la transaccion, obteniendo facultades con Clausulas estrañas, de lo qual no se huiera valido Don Rodrigo (35), y Doña Beatriz (7), sino huiera tenido derecho la susodicha, o huiera la disparidad de las filiaciones, pero como no la ayia, se valieron del asilo de dicha transaccion, imaginando aseguraban para su posteridad la sucession.

*Replicato del
Duque de Ar-
cos.*

3702. Por el Duque de Arcos se replicò, que aunque sea cierto, que Don Pedro (104) fuese el hijo mayor de Don Juan, y no se sepa quando nacieron Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), por no aver en los Autos justificacion, no se puede dudar la gran diferencia que ay en la filiacion deynos, y otros, pues el Don Pedro (104), y las otras 5. hermanas (15, y 16) como resulta de las legitimaciones, afirmó el Don Juan averlos avido estando casado con Doña Leonor de Guzmán, en Doña Leonor Nuñez, que en aquel tiempo estaba casada con otra persona. Y en la legitimacion que obtuvo despues en el año de 449. para dicho Don Pedro (14), vino à hacer la misma relacion de averlo avido en tiempo que estaba casado con Doña Leonor de Guzmán, aunque no dixo que la Doña Leonor Nuñez estuviesse casada, antes afirmó lo contrario, pero à Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), los tuvo despues de aver contraido Matrimonio con la Doña Leonor Nuñez, por hallarse ambos solteros, aviendo fallecido el marido de dicha Doña Leonor Nuñez, y aunque obtuvo legitimacion en el año de 460. à favor de Don Rodrigo, y D. Manuel,

chuel; no fue porque carecian de la qualidad de legiti-
 mos, sino es porque como antes avia tenido comuni-
 cacion con la dicha Doña Leonor, podia resultar al-
 guna duda, y para seguridad de los susodichos, y por
 dicha causa, impetò, y obtuvo dicha legitimacion. Y
 esto se corrobora mas, con la facultad que obtuvo en
 el año de 61. para fundar Mayorazgo, y con la mis-
 ma fundacion que hizo, en que afirmó, que el Don
 Rodrigo (18), era su hijo legitimo primogenito, y
 de la Condesa Doña Leonor Nuñez, el que à mayor
 abundamiento se hallaba legitimado. Y la diferencia
 de la filiacion, y legitimaciones, se han tenido presen-
 tes en los Pleytos antiguos, teniendo à la vista los di-
 chos Instrumentos, y el no averse alegado sobre ello,
 fue porque los que litigaban descendian de Don Ro-
 drigo (18), y Don Manuel (20), ambos descendien-
 tes legitimos, pero luego que salieron descendientes
 de Don Pedro (14), por los ascendientes del Duque
 de los puño la diferencia de la filiacion, como sucedió
 à Don Eugenio (56), en los Pleytos sobre la Tenuta
 de Baylen, y en el que siguió Don Diego Fernandez de
 Cordova (52), como descendiente de Doña Maria
 (19), y de aver obtenido el Don Juan las legitima-
 ciones para sus hijos adulterinos, desde el año de 38.
 hasta el de 49. y las de Don Rodrigo, y Don Manuel
 en el año de 60. se deduce, que quando legitimò al
 Don Pedro, y sus hermanas, no avian nacido D. Ro-
 drigo, y Don Manuel, y los hubo despues del Matri-
 monio, que contraxo por Noviembre de 48. y sien-
 do tan precisa la legitimidad, para oponer las defen-
 sas en las suescesiones de los Mayorazgos, no se ha
 prozedido por el Duque de Arcos con ninguna inmo-
 deracion, y así lo protextò. Sin que obste el que en el
 Pleyto de Tenuta, que se siguió en el año de 618. el
 Duque de Arcos articulasse, y algunos testigos expres-
 fassen, que Juan de Paraiso, marido que avia sido de
 Doña Leonor Nuñez, sobrevivió à esta, y murió en

Indias, porque lo articulado, y lo depuesto, no puede perjudicar al Duque en orden a la legitimidad que tuvieron, y a verse procedido con error por Don Rodrigo (53) que lo articuló, y con falta de noticia y del hecho verdadero, oponiéndose a la legitimación, facultad para fundar, y Testamento otorgado por D. Juan (7); en que claramente se expresó ser Don Rodrigo (48) hijo legítimo; a más de que en el Blyto, en que articuló lo referido Don Rodrigo (53); no se trataba de la filiación; derivando la del Conde Don Juan (7); y si por la de Don Luis (12) Señor de Villa-García; y los testigos que depusieron en dicha probanza, no podían tener la noticia que se requería para afirmarlo, porque de el hecho que depusieron, avia acaecido en el año de 448. que es quando contrajeron el Matrimonio Don Juan (7) y Doña Leonor Nuñez; y desde el dicho año hasta el de 618. en que declararon, avian pasado 170. y siendo el testigo de mas edad de 81. años, vinieron a deponer de hecho acaecido 90. años antes que nacieran; y aunque se refirieron a otras personas, de quienes dixeron averlo oído, a más de no constar las edades de estos, era preciso tuviesen mas de 100. años, y huviesen sido de edad ya en el año de 448. para que se pudiesen acordar, de si estaban, o no libres para contraer dicho Matrimonio; los dichos Don Juan, y Doña Leonor; de forma, que era preciso tuviesen dichos testigos quando muriesen mas de 110. años. A que se agrega, que dichos testigos estaban en otros Reynos, y el Juan de Paraiso en Indias, lo que basta para la ninguna razon, o fundamento que tenian, para afirmarlo, que en Indias avia pasado; conveniéndose de falsos, de que el hecho que deponen, es del año de 448. o despues, en que supone estar en Indias Juan de Paraiso, y las Indias despues en 50. años no se descubrieron, ni Conquistaron; de que se sigue la falta de verdad con que depusieron los testigos. Y esta realidad se acredita, de que

NOTA.

Ya queda sentado, que en probanzas anteriores a las que aqui se refieren, que se hicieron en el año de 575. articuló el Duque de Arcos lo mismo que en las anteriores, hasta la del año de 618. que aqui se refiere, y lo que sobre estos particulares, de oídas dixeron los testigos de otras probanzas.

que en el Pleyto que se siguiò en el año de 584, sobre la Tenuta de Baylen, articulò Don Fernando (45), y sus testigos depusieron, quedò dicho Don Juan (7) contraxo verdadero Matrimonio con la Doña Leonor Nuñez, por lo qual no es de reparo, que entonces no se ha viesse presentado el Testimonio del Matrimonio que agora se presenta, pues no se duda de dicho Matrimonio, ni de ser hijos legitimos Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y aunque quiso justificar el Don Fernando (55), que tambien avia sido hijo legitimo Don Pedro (14), esto no le puede aprovechar, respecto de ser opuesto à lo que literalmente resulta de las confesiones de Don Juan (7), y Instrumentos que quedan referidos, y averse obtenido las legitimaciones, en tiempo que estava todavia casado Don Juan (7), con Doña Leonor de Guzmàn, de lo qual resulta ser despreciable la redarguicion que hace del Testimonio del Matrimonio, como opuesto à lo justificado por los Autores del Conde de la Coruña, y lo alegado en quanto à las legitimaciones, para querer inferir, fer todos de vna misma qualidad, ni tampoco le aprovecha lo que opone à la transaccion que hizo Doña Maria (32), con que quiere fundar, no aver disparidad en las filiaciones, pues así à la susodicha, como à Don Antonio Alvarez su marido que la aprobò, y à los demas que intervinieron, les constaba la disparidad, y el ningun derecho, que tenia la Doña Maria; y el aver otorgado dicha transaccion el Duque, fue por quitarse de Pleytos, y no porque la susodicha tuviesse derecho, pues à averlo tenido, no lo huviera cedido siendo tan considerable, por vna cantidad tan corta, como la que se le destinò, y pagò, lo que mas hizo el Duque por piedad, y atencion del parentesco, que por temor que tuviesse del derecho, que suponía tener la susodicha.

§. 293. Por el Conde de la Coruña respondiendo al artículo formado por el Duque, se expresó

Continua el Conde de la Coruña.

no aver cosa transigida, ni juzgada que obsten, por
queda transaccion que hizo Doña Maria (3.ª), no se
puede estimar tal, por la nulidad, y vicios que con-
tiene, ni les perjudicó à los ascendientes del Conde,
para las Demandas que siguieron, ni dicha Doña Ma-
ria pudo perjudicar à los descendientes de Don Pedro
(14), quien avia tomado possession de los Estados,
antes que muriessse su Padre, ni pudieron perjudicar
las Reales Facultades, por los vicios que contuvie-
ron, y ser esta, y la transaccion en perjuicio de terce-
ro; manifestandose de la impetra, que Doña Beatriz
Pacheco (17) hizo, expressando solamente, que avia
puesto Doña Maria Demanda sobre la succession, en
virtud de la Fundacion hecha por el Conde D. Juan,
en favor de Don Pedro (14) su hijo primogenito, y
ocultando como esta avia tenido efecto por causa
honorosa de matrimonio, y expressando aver inter-
venido personas, y que le seria muy util la transac-
cion, siendo assi, que esto nunca le podia tener utili-
dad, pues en recompensa de tan quantiosa renuncia,
ofrecieron darle 4. quentos de maravedis, que no le
pagaron; y esto con bienes, y caudal propio de la
Doña Maria, que son los Donadíos de Monte-Mo-
lin, y Tejadillas, y el Juró de 5. mrs. maravedis, que le
avia legado D. Juan (7), à Don Luis su nieto (24),
de los que se apoderó Don Rodrigo (18), y por tan-
to en su Testamento mandó se le restituyessen à di-
cha Doña Maria, con los frutos, y rentas, descontan-
dose de ellos los costos de su percepcion. Y para que-
darle con todo lo perteneciente à la linea primoge-
nita, dispuso Doña Beatriz Pacheco la transaccion, y
en la impetra que hizo para la Facultad relacionó, que
los 4. quentos que se daban en recompensa, parte era
por los Donadíos, y parte de los frutos, aun que va-
lian mas, y el resto que eran 2. quentos, y 800 mrs.
se los ofrecian dar, porque aprobasse el Testamento
del Conde Don Juan (7), y de Don Rodrigo (18).
Y

Y porque cediéſſe el derecho, propiedad, y poſſeſion, que le podia pertenecer à los Mayorazgos, como nie-
ta mayor de Don Pedro (14), hijo mayor legi-ſimo
de dicho Don Juan, y en virtud de la ceſſion, dona-
cion, y poſſeſion intervivos, hecha, y dada con Fa-
cultades Reales, y por todo el derecho que la Doña
Maria tenia à los 511. maravedis de Juro, ſituados en
las tierras del Duque de Arcos, que en ſu Testamen-
to avia legado à el Conde Don Juan (7), à D. Luis
ſu nieto (24). Y ſiendo, eſta la literal expreſion de
la impetra para la Facultad, y que ſe insertò deſpues,
en la eſcritura que diſpusieron à ſu modo Doña Bea-
triz (17), y D. Rodrigo (35); eſta manifiſta la fal-
ſa de verdad con que ſe procede, afirmando, que Do-
ña Maria (32), fue deſcendiente adulterina de Don
Juan (7), y que no tenia derecho à el Mayorazgo,
quando lo contrario resulta de la dicha impetra, y
Eſcritura de tranſaccion, documentos, de que ſe han
invalido los Autores del Duque, y que ellos miſmos
preſentaron, y conſtando de ellos, y de la tranſac-
cion, la renuncia de vnos tan grandes derechos, y que
para pago de ello, ſe le dieron ſus propios bienes, y
punto las grandes rentas que eſtos avian producido,
y ſe le mandaron reſtituir por el Testamento del Du-
que D. Rodrigo (18), quedandole con el colorido
de la llamada tranſaccion, dicho D. Rodrigo (35),
no ſolo con lo que dichos bienes avian rentado en
mucho parte, ſino tambien con la renuncia del de-
recho à los Mayorazgos: de ello notoriamente ſe in-
fiere la leſion enormiſſima, alegada por algunos de
los aſcendientes del Conde de la Cotuña, ſacando por
medio de dicha llamada tranſaccion de la linea pri-
mogenita, los opulentos Mayorazgos que le pertene-
cian, y tambien los bienes que el Conde D. Juan (7),
avia legado à ſu nieto D. Luis.

¶ 294. Que no contentos Doña Beatriz
(17), y Don Rodrigo (35), con lo referido, tampo-

no se pagaron los 4000000 de maravedis. Pues en
 la Escritura se le ofreció pagar de pronto 67000 mrs.
 pero no ay se de entrega. Y capituló, que los 3000000
 3000000 maravedis restantes, los avia de pagar en
 4 años, lo que no se executó; y por tanto no se han
 presentado, ni presentarán Cartas de pago: de cuyo
 hecho, y del contexto del contrato, se manifiesta la
 ninguna libertad que tuvo Doña Maria, quien en
 aquel tiempo se hallaba menor, y sin Curador, su-
 bordinada a Doña Beatriz Pacheco. Y por disposi-
 cion del dicho D. Rodrigo (18), en su Testamento
 se ordenó, que los bienes de Doña Maria (32), estu-
 viesse en poder de dicha Doña Beatriz, quien se los
 entregasse, quando la casasse a su voluntad, y a la de
 sus Tios, por cuyo medio quedò Doña Maria entrea-
 gada a el advitrio de Doña Beatriz, y tambien el
 marido con quien casasse. Y aunque por los ascen-
 dientes del Duque se avia querido probar, que Doña
 Maria estaba en libertad; de esto no ay prueba, ni
 podia valer contra lo instrumental, que resulta del
 Testamento de Don Rodrigo (18), y del contexto
 de la Escritura de transaccion, pues los bienes de la
 susodicha se hallaban en poder de Doña Beatriz, y
 aunque estaba tratada de casar con D. Antonio Al-
 varez de Zapata, hijo del Señor de Cedillo, no se le
 avian entregado sus bienes, efecto de la coaccion, y
 falta de libertad; por la qual luego que la tuvo Do-
 ña Maria, reclamò la transaccion, y renunciò su de-
 recho en D. Fernando (42) su hijo, para que sin em-
 bargo de las Reales Facultades lo reclamasse, por
 averse ocultado en ella la verdad a los Señores Reyes
 Catholicos. Y el perjuicio que se causaba en excluir
 a la primera linea, y que no se daba la recompensa
 equivalente. Y no es creible, que si a sus Magestades
 se le huviesse noticiado, como debió lo referido, hu-
 vieran concedido semejantes Facultades en perjuicio
 de tercero, y a esto se llegaba que D. Fernando (42)

en virtud de dicha renuncia, acudió à esta Corte en el año de 523, saliendo al Pleyto, que se seguia entre Don Rodrigo (29), y Don Rodrigo (35), y con el motivo de averse hecho entre estos la transaccion, que se confirmó por la Sentencia Imperial, se sobrescribió en los Emplazamientos, que à su pedimento se avian despachado, y en virtud de Reales Cédulas se entregó el Proceso original al Duque de Arcos.

Por el actual Duque de Arcos, respondiendo à las nulidades, que se oponen à la transaccion de Doña Maria, en quanto à no aver tenido esta potestad, ni autoridad para otorgarla en perjuicio de sus descendientes, por el invariable derecho que tenia, en virtud de la posesion que Don Pedro (14) avia tomado, se dice que no se encuentra el defecto que se opone, pues dicha Doña Maria adquirió la potestad que se requeria, en virtud de la facultad que obtuvo para otorgar la transaccion, la qual carecia de accion à los dichos Estados, por ser incierta la Fundacion, que se dice hecha à favor de Don Pedro, y posesion, pues tal no hubo; y así se desvanece la segunda nulidad, que se oponia sobre aver ocultado à su Magestad la Fundacion, que Don Juan avia hecho en cabeza de Don Pedro, por causa onerosa de Matrimonio, mediante à que ni hubo tal, ni se trató averse de hacer Fundacion por la referida causa onerosa, ni tal se halla justificado. Y si està excluido, con no averse hecho de ello relacion, en la facultad que obtuvo Don Juan para fundar en cabeza de Don Pedro, de la qual nunca usó. Y dicha transaccion fue vtil à Doña Maria, pues conseguia perceber lo que se le ofreció, que con efecto se le satisfizo enteramente, sin que de ello se aya dudado hasta de presente. Y aunque el derecho que se expresa renunciado à los Mayorazgos, era mucho mas quantioso que lo que se le entregó por la transaccion, no por esto se puede decir, que no fue vtil à la susodicha, mediante al ningun derecho, que

Replica del Duque de Arcos.

Fol. 182.

2001

á dichos Estados tenía. Siendo también incierto, el que lo que se le dio fuese propio de la susodicha, valiéndose de los Testamentos de Don Juan (7), y Don Rodrigo (18), lo qual no excluía la certeza de lo relacionado en la impetra de la Real Cedula para la transacción, antes bien califica la verdad con que se procedió, expresando con claridad los particulares que se avian de transigir, y la cantidad que por cada vno se aplicaba: Sin que jamás se huviesse tenido en consideración, que los quatro quentes se avian de ap. i. ar. r. eramente, por la aprobación de el Testamento de Don Juan, y en recompensa de el derecho que suponía tener á la sucesion, refiriéndose para dicha impetra, los debates que pendian entre las partes, assi sobre la paga de los Donadíos con sus frutos, el Juro de los 5 1/2 mrs. y el derecho que decia tener Doña Maria á la sucesion; y teniéndose todo presente, se ajustó en los quatro quentos. Siendo incierto, el que los Donadíos valiesse mas que los 670 1/2 mrs. pues si así fuesse, no se huviera puesto la disuntiva, de que los tomasse Doña Maria; ò recibiesse dicha cantidad, y dichos Donadíos no permanecieron en Don Rodrigo (18), ni en su nieto, por lo que se supone por la otra Parte, sino es porque dichos Donadíos, y Juro, pertenecian á Don Luis (24), á quien por su Testamento los legó Don Juan (7), quien así mismo dispuso, que los bienes Vinculados, y demás, recayessen en Don Rodrigo (18) su hijo legitimo, cuya disposicion se observó desde luego que falleció Don Juan, y no quisieron Don Luis (24), ni Doña Maria aprobar dicho Testamento, pidiendo, y percibiendo el legado, que de el Juro, y Donadíos le avia hecho Don Juan, para no oponerse, ni que les pudieran servir de obstaculo á las pretensiones, que meditaban deducir, y de hecho deduxeron á la sucesion: Y por esta razon dexaron dichos bienes en poder de D. Rodrigo (18), y por tanto en su Testamento, reco-

nociendo lo infundada que era la pretension, que avia deducido Doña Maria à los Mayorazgos, y que solo lo q̄ podia pedir era, que se le pagasse el legado, y los frutos dispuso q̄ se le entregassen. Y la susodicha no teniendo otro derecho, se transigió en percibir para su dote el Juro, y Donadios con los frutos, y los dos quentos, y 800p. mrs. que se le dieron con el pretexto de la renuncia de los derechos, que suponía tener à los Mayorazgos, y al Juro. Cuya cantidad se le pago, y aviendo aptobado el Testamento de Don Juan, por el mismo hecho de aver aceptado el legado hecho à su Padre, no podía al mismo tiempo impugnar esta disposicion, y que se tuviesse por inutil, para dexar subsistente el derecho, que decía tener à los Mayorazgos por cabeza de su padre.

§. 296. Que aunque en dicha narrativa se expresó, que los derechos que avia deducido Doña Maria, y avia de renunciar, eran los que podían pertenecerle, como nieta de Don Pedro (17), à quien se avia dado possession, que se confirmó por su Magestad, esto no excluye el defecto de la legitimidad de Don Pedro. Y el ser adulterino, no pudo quitarle la legitimacion, ni causar efecto alguna en perjuizio de Don Rodrigo (35), ni fueron más que vnas puras referencias de las razones en que se fundaba Doña Maria, la qual no tenía derecho alguno, ni sus descendientes à los Mayorazgos, en competencia de dicho Don Rodrigo (35), y su linea. Ni quedó perjudicada en manera alguna, por lo que toca à los bienes, y frutos de el legado que le hizo Don Juan (7), à Don Luis su nieto (24), los que quedaron enteramente satisfechos, y sin agravio alguno en dicha transaccion. Siendo incierto, que no se huviesse pagado los quatro quentos de mrs. y que la Doña Maria, y sus bienes, estuviesse en poder de la Doña Beatriz Pacheco, pues es contra la verdad, y lo que literalmente consta de los Autos, pues tenia dicha Doña Maria, por Cura-

dor

donà Juan de Vargas su Abuelo, quien obtuvo Pro-
vision, para que se le entregassen los bienes, pertene-
cientes à la susodicha; y no consta por medio al-
guno, estuvièssè con Doña Beatriz, ni avia motivo
para ello, por no tener con esta parentesco. Antes si
se deduce lo contrario, de aver Doña Maria puesto la
Demanda à el Duque, que diò motivo à la transac-
cion. (No consta de los Autos, que Doña Maria hu-
vièssè puesto Demanda antes de la transaccion, ni mas
que en lo que con ella se refiere al 6. 3. 5. y siguientes).
Y al tiempo que se discerniò la Tutela, estaba en Cor-
dova dicha Doña Maria, y despues se mantuvo en Se-
villa, casa de sus parientes, hasta que contraxo ma-
trimonio con Don Antonio Alvarez, hijo del Sr. de Ce-
dillo. El qual no como quiera reconociò la plena li-
bertad, en que su muger avia estado para otorgar la
transaccion; sino ves, que confesò literalmente la
grande utilidad que de ello le avia resultado, apro-
bandola por la Escritura, que otorgò en 25. de Abril
de dicho año de 1792 con expresa licencia, y estan-
do presente Don Fernando Alvarez de Toledo su Pa-
dre, con quien dicha Doña Maria avia consultado
dicha transaccion; y así el susodicho, como diferen-
tes Letrados,avian dado su dictamen, para que se pas-
fasse à su otorgamiento, por la grande conveniencia
que tenia la susodicha; cuyos dos aprobaciones de
Don Fernando, y Don Antonio, y ser en aquel tiempo
Don Fernando, Secretario de los Señores Reyes Ca-
tholicos, por quien se aprobò el convenio, no solo
excluye la violencia que se supone, sino es que califi-
ca lo justo del convenio, y utilidad, que se le siguiò à
dicha Doña Maria. Y que esta, y su marido, cobra-
ron quanto se les ofreciò, pues à no ser así, no lo hu-
vieron aprobado, ni huvieran dexado de reclamar-
lo inmediatamente; pues les eran tan facil el ha-
cerlo.

y. 297. Que tambien era incierto, que lue-
go

go que Doña Maria se hallò en libertad reclamò dicho contrato, y manifestó la violencia, que se le avia hecho, pues aunque en el año de 523. otorgò Escritura, persuadida de Don Fernando Alvarez su hijo (22), cediendo en él el derecho que tenia à dicho Mayorazgo, no hizo expresion, ni de la transaccion, ni aver estado en poder de Doña Beatriz Pacheco quando se otorgò, ni que se le huviesse seguido perjuicio, ni huviesse avido lesion. Y solo renunciò el derecho, que dixo tener à los expressados Mayorazgos; lo que se acredita aver sido executado por inducimiento de Don Fernando su hijo, y no porque huviesse querido reclamar la transaccion; pues la duplicidad de Instrumentos, que en vn mismo dia se hicieron, precisandole en el segundo, à que jurasse el cumplimiento del primero, no se huviera executado, à no tener Don Fernando la desconfianza, de que como sabidora la Doña Maria del ningun derecho que tenia para la sucesion, y que aun quando tuviesse alguno con las debidas solemnidades, y licencia, y aprobacion de los Sñs. Reyes, y en conocida vtilidad suya lo avia renunciado, à favor de D. Rodrigo (35), y que era configuiente, que dicha Doña Maria reclamasse, ò contradixesse la cesion, hecha à favor de su hijo, le hizo este otorgar el nuevo instrumento, jurando el antecedente. Lo que se corrobora de aver acudido en 4. de Enero del año de 1423. y opuesto à el pleyto, que se trataba entre D. Rodrigo (35), y D. Rodrigo Conde de Baylèn (29), pretendiendo pertenecerle, como descendiente de D. Pedro Ponce de Leon (14). Cuya pretension no pudo deducirla, en virtud de la cesion hecha por su Madre, mediante, à que esta no se otorgò hasta el dia 7. de dicho mes. (Es cierto, que la pretension se puso en el dia 4. y las Escrituras no se otorgaron hasta el dia 7. y no consta averse presentado dichas Escrituras, para deducir la pretension.) De que se infiere aver padecido equivocacion, en decir,

que dicha Demanda se puso en virtud de la referida
ecision. Y tambien se deduce, que el averla otorga-
do Doña Maria fue precissada de su hijo, para que pu-
diesse continuar la Demanda, y sin embargo de ella
quedo desestimada, porque hallandose el pleyto de-
terminado por la Sentencia Imperial, y mandado en-
regarse el Proceso à el Duque, se mandò por la Sala re-
mitira su Magestad, lo pedido por dicho Don Fern-
nando, y que se sobreleyesse en los Emplazamien-
tos.

Continna el Con-
de de la Coruña.

El Conde de la Coruña, en conti-
nuacion de la respuesta del Artículo, dixo, que reco-
niendo D. Fernando el motivo que se tomaba por
el Duque, para no responder à su Demanda, puso
otra, no como Opositor à el citado pleyto, sobre que
se declarasse su cessor legitimo, de los dichos Estados,
la que contestò llanamente. (Ya queda sentado, que
se mandaron recoger los Emplazamientos, y que no
consta que se contestasse la Demanda). Pero el Con-
de dice, que se contestò llanamente, y sin aver to-
mado el esugio de la transaccion, que aora, y des-
pues de esto Don Antonio Alvarez Ponce de Leon,
como Padre de Don Fernando (55), continuò di-
cho pleyto, y se le opuso la transaccion, y aviendose
alegado sobre dicho Artículo, y salido à el pleyto D.
Eugenio (56), se le mandò respondiesse derechamen-
te, lo que se confirmò por Auto de Revista. (Ya queda
dicho, que el Artículo que se formò, fue sobre si avia
de responder, ò no el Duque à la pretension de Don
Eugenio por decir el Procurador del Duque aver es-
pirado su poder, y sobre que respondiesse, hubo los
Autos de Vista, y Revista, mandandole responder).
Pero aora en el presente pleyto se alega por el Conde
de la Coruña, que dichos Autos causaron Executo-
ria, sobre la figurada excepcion de transaccion que
oponia, y oy el Duque no la puede oponer, porque
semjantes Executorias son legales, y subsisten oy, y
con-

contra ellas nunca se ha dado Sentencia alguna, como le sucedió al mismo contra quien se pronunciaron dichos Autos, que despues salió insitiendo en la misma excepcion, en fuerza de perentoria, y se substanció, y quedó concluso. (De los Autos que aqui se refieren, queda hecha relacion desde el §. 63. de este Memorial, hasta el 68. donde quedó claramente expresado, sobre lo que fueron los Articulos. Y que no hubo determinacion, sobre la excepcion, de si obstaba, ó no la transaccion).

§. 299. Asimismo dice en este pleyto el Conde de la Coruña, que no solo ay la Executoria antecedente, contra la transaccion, sino es otra en que aviendose litigado en esta Chancilleria, y en Tenuta, el Condado de Baylen, y el de Arcos se opuso como dilatoria la excepcion de transaccion, y sin embargo en el año de 619. se mandò al Duque, respondiesse derechamente, en quanto à el Estado de Baylen, que era lo que vnicamente estaba vacante, y se reservò para definitiva, proveer sobre la excepcion de transaccion que se avia opuesto; y por otro proveido en el Real Consejo, en 28. de Septiembre de 619. se confirmó llanamente el Auto de Vista, en quanto à este particular. Y siendo esta decission tan en terminos, y litigadose el pleyto, y Articulo, en que se dieron dichos Autos, contra los ascendientes del actual Duque, le obsta à el la cosa juzgada, para el Articulo que forma; y por tanto no se hace cargo de ella, ni puede aver opuesto en fuerza de dilatoria la misma excepcion, sobre que ay Executorias.

§. 300. Por lo que mira à el alegato antecedente, debo sentar à V. S. que de los Autos de Vista, y Revista, que se expresa aver ayido en el Consejo, retervando para definitiva, proveer sobre la excepcion de transaccion, no consta en el presente Pleyto, mas que averse seguido el Juicio de Tenuta que se expresa, y averse determinado à favor del Duque de Arcos en el
año

Leg. 1030.
Piez. de 47.
fojas.

año de 625. pues con los Autos que ay en esta Corte, no están los de dicha Tenuta, y solo ay Testimonio de algunos Pedimentos, y Sentencias, que se dijo a favor del Duque, cuyo Testimonio se trajo en virtud de Real Revisión, q el Duque obtuvo por Marzo de 627, para presentarlo en el Pleyto, que seguia con Don Diego Fernandez de Cordova (52), en cuyo Testimonio no constan los Autos que se alegan, ni que se huviesse dado determinacion, en orden a si obstava, o no la transaccion, y solo ay la Sentencia de Tenuta a favor de dicho Duque.

Replica de el Duque.

§ 301. El Duque en el presente Pleyto, dize Termino, y no aver las Executorias, que por el Conde se dicen, pues en quanto a la primera, no hayo determinacion sobre la excepcion opuesta de transaccion, pues los Autos de Vista, y Revista, recayeron sobre el Artículo formado por el Procurador del Duque, de no tener obligacion a responder a la pretension que deduxo Don Eugenio (56), por muerte de su hermano, y deberse Emplazar nuevamente al Duque. Y por tanto, despues se deduxo por dicho Duque pretension, sobre averse extinguido la Instancia principiada por Don Fernando, y obstarle a Don Eugenio la cosa juzgada, y aviendose substanciado sobre esto, quedaron conclusos, y sin que se diera determinacion. Y lo mismo sucedo con la Executoria, que alega del Pleyto de Tenuta, pues los Autos de Vista, y Revista, reservando la excepcion de la transaccion para definitiva, no causaron Executoria alguna sobre ella, antes si se determino la Tenuta a favor del Duque, con lo que vino a quedar excluido todo el derecho de Don Eugenio (56), y corroborada la dicha excepcion de transaccion, opuesta por el Duque: De todo lo qual se evidencia, que el no aver en el presente Pleyto, relacionado en su Artículo el Duque dichas providencias, no fue por lo que maliciosamente se le quiere atribuir, sino por que como de ellas mis-

mas

mas aparece, ni causaron Executoria, ni conducen para lo que se alega por el Conde, antes bien le obstan, y corroboran la justicia del Duque, y la excepcion propuesta en razon de dicha transaccion.

§. 302. El Conde de la Coruña, respondiendo à el Artículo dixo, que otro de los fugios de que el Duque se valia, era el Pleyto que D. Manuel (20) puso al Duque (35), sobre dichos Estados, en conformidad de la disposicion de Don Juan (7), quien en defecto de hijos legitimos de Don Rodrigo (18) llamó à Don Manuel. Y la transaccion, y Sentencia Imperial que en dicho Pleyto hubo, todo lo qual era despreciable para el presente Pleyto, pues para dichos Autos, transaccion, y Sentencia, no se citò à Doña Maria (32), que entonces vivia, y era menor, y representaba la linea primogenita, y la que estava en possession, en virtud de la que Don Juan (7) le diò à su hijo Don Pedro, por la Fundacion que avia hecho por el contrato oneroso de Matrimonio, y con Real Facultad, y el no averla citado, ni al Curador, es defecto tan insanable, que quanto se hizo no pudo perjudicar à la linea primogenita, que es la que representa el Conde, y afianza la opresion en que estaban todos los de ella. Aviendo intentado Don Luis Ponce (24) poner Pleyto, se le hizo matar, y la Doña Maria quedó hija vnica de Don Luis, y baxo de el dominio de Don Rodrigo (18), y despues de Doña Beatriz, y su nicto, sin quererle restituir sus bienes; y estando la susodicha en este estado, no trataron de citarla para el dicho Pleyto, antes si la precissaron à hacer la transaccion, sin que entonces lo pudiera reclamar. Y aviendo despues continuado el Pleyto, entre Don Rodrigo (29), y Don Rodrigo (35), se otorgò la transaccion, siendo vna de las condiciones, que el de la (29) cedia en el Duque (35) el derecho que tenia à el Estado de Arcos, y sus Agregados. Y el Duque (35) cediò en el de la (29) à Baylèn, dandole à mas de ello 200.

*Continua el
Conde respon-
diendo à el Ar-
tículo.*

Fol. 119.

ducados, y el Señor Emperador aprobò, y confirmò esta transaccion, y la diò por Sentencia, y se mandò entregar el Proceso al Duque. Cuya Sentencia, aunque se estendió con las mas fuertes, y eficazes Clausulas, nada mas obrò, que confirmar dicha transaccion: y así como esta solo pudo perjudicar à los transigentes, y sus descendientes, sin transcender à otras lineas de los que no litigaron, ni entraron en la transaccion, como fue la Doña Maria (32), en la misma forma la Sentencia Imperial, solamente perjudicò à los transigentes, y sus descendientes. Y de aqui se deduce la nulidad, y lesion que contuvo la transaccion, que le hicieron otorgar à la Doña Maria, pues para que Don Rodrigo (29) renunciase en el Duque (35) el derecho que tenia à Arcos, le diò en recompensa à Baylèn, y 200. ducados. Y para que Doña Maria renunciase el derecho que tenia à Arcos, y Baylèn, y sus Agregados, solo se le ofrecieron quatro cuentos de mrs. Y siendo el Duque de Arcos () el que intervino en ambas transacciones, por su propio hecho està convencida la nulidad, y injusticia que contuvo, la que fuera otorgada por dicha Doña Maria (32).

§. 303. Que el que la referida Sentencia Imperial, no huviesse perjudicado en modo alguno à la linea primogenita, ni tal huviesse sido la mente del Señor Emperador, resulta de este Pleyto, pues estando se tratando de executar dicha Sentencia, y salido Don Fernando (42), y pedido Emplazamiento contra el Duque de Arcos, y Conde de Baylèn, reconociendo estos no podia obstarle dicha Sentencia, lo que hicieron fue embarazar el seguimiento de la Demanda, con el pretexto de si se avia entregado, ò no el Proceso al Duque, y la Villa de Baylèn al Conde (49), y otorgaron otra Escritura en 17. de Febrero de 523. en que aprobaron por si, y sus hijos, y successores la dicha transaccion. Y haciendo expresion de la pretension deducida por dicho Don Fernando, se obligò el Du-

*Estas Escrituras
estàn referidas al
§. 60. deste Memo-
rial, y en el §. 61.*

Duque à hacerle cierta, y sanà la Villa de Baylèn, y que le defenderia de Don Fernando, y de otras qualquier personas, y tomaria la voz de los Pleytos. Despues de lo qual, y aviendo muerto Don Rodrigo (29) se otorgò otra, en que Doña Blanca de Guzmàn su muger, como Tutora de sus hijos, aprobò, y consintió la primera transaccion, y la Sentencia Imperial, y creyendo que con que el Señor Emperador confirmasse las dichas transacciones, podia perjudicar à D. Fernando (42); por dicha Doña Blanca (29), y sus hijos, se acudiò à su Magestad quien la confirmò, con tal, que no fuesse en perjuicio de tercero, que no fuesse de los comprehendidos en la dicha Escritura: de que se manifiesta, que la primera transaccion, y la Sentencia Imperial, y todo quanto se avia practicado, solo obrò para con los transigentes, y sus descendientes, pues à mas de que dicha Clausula de sin perjuicio, siempre se entiende en todos los rescritos del Princip. fue expressa en esta aprobacion de el año de 524. en que ya sonaba aver persona de las no comprehendidas; como lo era dicho Don Fernando (42); por quien determinadamente se puso dicha Clausula, para que se reconociesse la voluntad de su Magestad, de no perjudicar con la Sentencia Imperial, aviendo quedado en esta forma, sin ningun efecto las ideas de dicha Doña Blanca (49), y de el Duque de Arcos, que intentaba por tan estraños medios, inferir mayores perjuicios, que los que avian causado à la linea primogenita, que el dicho Don Fernando representava. De todo lo qual se acreditaba, que la primera transaccion celebrada entre Don Rodrigo (29), y el de la (35), Pleyto que anteriormente se avia seguido, convenciones, y Capítulos, que despues se hicieron, todo se tratò entre personas à quienes no pertenecia dicho Mayorazgo, existiendo como existian legitimos successores de la linea primogenita, por lo qual no tuvieron dificultad en dividir entre sí el dicho Ma-

mayorazgo, poniendo el mayor cuidado el Duque de Arcos, en que no quedassen los Autos en ninguna Oficina Publica, por resultar de ellos la ilegitimidad de Doña Francisca (27). Capitulando la entrega à el Duque de los dichos Autos, como con efecto se le entregaron, resultando de ello detrimento à los demás interesados, el que es conocido en las confirmaciones, que sus Magestades hicieron, aunque se ponía por condicion de las transacciones, averse de entregar el Proceso, fue denegado.

Replica del Duque.

Fol. 197.

§. 304. El Duque de Arcos, replica ser deestimable quanto se pondera por el Conde de la Coruña, por ser incierto, que quando se puso el Pleyto, sobre que recayò la transaccion, y Sentencia Imperial, Doña Maria (32) tuviesse el claro derecho que se le supone, porque ni su Abuelo avia sido el hijo mayor legitimo de Don Juan (7), ni à favor de el susodicho se avia hecho Fundacion de Mayorazgo, por causa onerosa de Matrimonio, ni estuvo en la posesion. Y el que no se le huviesse citado para dicho Pleyto, y Sentencia, no es de reparo, ni digno de ningun aprecio, mediante à que aviendo puesto la Demanda Don Manuel (20), dicha Doña Maria puso otra igual, y sin embargo de su ningun derecho, se otorgò la Escritura de transaccion por la susodicha en el año de 494. por lo qual no hubo, para que citarla, ni para la transaccion, ni Sentencia Imperial. Que esto quedò canonizado con las providencias, que se dieron por la Sala, à la pretension que deduxo D. Fernando (42), y Don Fernando, y Don Eugenio (55. y 56), de que se infiere, no poder invalidar los efectos de la dicha Sentencia Imperial, ni ha avido para que citarla, mediante à la transaccion executada con tantas solemnidades, y requisitos, como las que intervinieron, que son mucho mas atendibles, que si se le huviera citado en dicho Pleyto. Siendo tambien despreciable la opresion, y falta de libertad, que se supone aver teni-

do

do Doña Maria ; y contrario à lo que resulta de los Autores, de los que se manifiesta, que la susodicha nunca estuvo baxo del poder de los ascendientes del Duque, y sí baxo del amparo, y tutela de Juan de Vargas su Abuelo, ni que huviesse acaecido lo demás que pondera el Conde de la Coruña, à que tiene ya satisfecho el Duque de Arcos. Sia que tampoco obste lo demás que se alega, en quanto à la transaccion, y Sentencia Imperial, pues dicha Sentencia, no se dió por nuda confirmacion de la transaccion, sino en fuerza de la Sentencia, con conocimiento de causa, y con Consulta de los Señores del Consejo, y aunque en la mayor parte se conformò dicha determinacion con el convenio, no por esso quedò como dependiente de él su efecto, sino es como determinacion de el Señor Emperador, que pudo confirmarlo, ò reprobalo, ò separarlo de él, en todo, ò en parte; y por tanto no se pueden traer à consecuencia los efectos de vna transaccion particular, con los de vna formal Sentencia dada por el Señor Emperador, que debe obrar sus efectos, y tener fuerza de cosa juzgada para Doña Maria, y demás de su linea. Y tambien, porque así à la susodicha, como à las demás personas que entonces existian, les constaba, y tenian entera noticia de el Pleyto, y de la determinacion que se avia dado en la Sala, para que las partes se comprometicssen en el Señor Emperador, y no pudieron ignorarlo, ni Doña Maria, ni los que de su linea existian, como parientes tan inmediatos de los mismos que litigaban. Y mas quando suponian tener derecho, y Doña Maria lo avia demandado en Justicia, y conociendo su ningun derecho se avia transiguido, cuya noticia se debe presumir en los Autores del Conde de la Coruña, que ocupaban entonces el primer lugar en su linea, lo que hace que la Sentencia Imperial, tenga para con los susodichos, y su posteridad efectos de cosa juzgada, como si huvieran intervenido, y litigado en el Pleyto.

211
Que asimismo es de ningún momen-
to el Argumento que se haze con lo que se dió en la
transacción, otorgada entre los dichos Don Rodrigo
(29. y 30.), y la de Doña Maria; pues esta no tenia
derecho a dicho Mayordazgo; y lo que se le dió, fue
por los motivos que antecedente ha expresado el Du-
que de Arcos: por lo que se puede inferir la nulidad, &
lesion que se quiere. Ni tampoco le aprovechan al Conde
los fundamentos que expone, sobre el recurso que hi-
zo Don Fernando (34), para impedir la entrega de
los Autos al Duque; y Escrituras que se otorgaron,
sobre el consentimiento, y cumplimiento de la Sen-
tencia Imperial, y todos los discursos que sobre ella
se forman, son despreciables; y en ningún modo pue-
den excluir los efectos de dicha Sentencia, y su efica-
cia, no solo comprehensiva de los dichos Conde de
Baylen, y Duque de Arcos que litigaron en el Pleyto,
de que dimana dicha Sentencia, sino tambien de Don
Fernando (42), y demás de su linea, ascendientes del
Conde de la Corona, por los fundamentos que antes
quedan referidos. Sin que pueda obstar, que en la con-
firmacion se previniere, se entendiese sin perjuicio de
tercero, pues esta no immutò en manera alguna la
Sentencia Imperial, ni el averla puesto, pudo ser por
los motivos que se alega por el Conde, y si por Clau-
sula de estilo de semejantes rescriptos, en que se con-
firman las transacciones, y aunque no se huviera pue-
sto, siempre se estima como comprehendida, y expres-
ta; y tampoco hace lo que se alega en orden à las Es-
crituras, ni el que se huviesse entregado el Proceso al
Duque, pues esto se executò en cumplimiento de la
Sentencia Imperial, y el averse obligado el Duque al
seguro de la cession, que hacia del Condado de Baylen,
y à sacar al Conde de Baylen, à paz, y à salvo de los
Pleytos que tuviesse, y de el que avia principiado Don
Fernando (42), esto no fue porque hiziesen juicio,
de que à dicho Don Fernando no le perjudicasse la
Sen-

Sentencia Imperial, sino es por que siendo el Duque de Arceos, quien representava la linea primogenita, y sucesible de todos los Estados, y el que por la Sentencia quedaba declarado, por legitimo, sucesor de lo mas principal, y por aver sido quien hizo la transaccion con Doña Maria (32), y a quien avia puesto la Demanda Don Fernando su hijo, se tuvo por mas arreglado, que dicho Duque se obligasse, a salir a la voz, y defensa sin lo que no pudo tener reparo, por reconocer el ningun derecho de Don Fernando, y que quando alguno le huviesse pertenecido, estaba renegado, y renunciado por su Madre. De lo que se acredita ser infundado, y inconducente, el decirse por el Conde averse hecho dichas transacciones, y aprobaciones, entre personas que no tenian derecho a los Mayorazgos, y aver procurado recoger el Proceso, en perjuicio de los de la primera linea, pues dichos Pleytos, conciertos, y transacciones, no ay duda, que todo ello se tratò entre personas, a quien legitimamente pertenecian los Estados, como lo eran los ascendientes de el Duque, que ocupaban la linea primogenita, que estableció Don Rodrigo (18) hijo primogenito, y de legitimo Matrimonio de el Conde Don Juan, sin que esta qualidad existiesse en los ascendientes del Conde de la Corona, y linea que constituyó Don Pedro (14). Pues aunque este fuesse el hijo mayor en edad que tuvo Don Juan, no pudo adquirir derecho de suceder en qualidad de primogenito, por excluirlo su ilegitimidad. Y el averse pactado en la Escritura, se avia de entregar el Proceso al Duque, no pudo ser por el fin que maliciosamente se supone, y si para que juntos los Autos con la Sentencia Imperial, sirviesse al Duque de Título, y Executoria; y al mismo tiempo, para que se evitassen los inconvenientes que se podian seguir, de que dicho Proceso quedasse en el Oficio, por las contingencias de extravariarse, ò perderse, las q̄ serian mucho menos custodiandose por el

El principal interesado, como porque en lo sucesivo, por lo que está en ella, la Sentencia Imperial, no huviese motivo de suscitarse el mismo pleyto. Y es cierto, que con su entrega se huviese causado detrimento à ningún interesado, pues à todos los que han pretendido tener derecho, no les ha servido de impedimento el no tener dicho pleyto, para poder seguir los que les ha parecido.

El Conde de la Coruña continuando la respuesta del Artículo, refiere el pleyto de Tenuta, que se siguió sobre el Estado de Baylèn, por muerte de Don Rodrigo (47), y el que al mismo tiempo se estaba siguiendo en esta Chancilleria, sobre el Estado de Castes, y que aviendo obtenido en dicho pleyto de Tenuta Don Pedro (48), se otorgò Escritura entre este, y Don Rodrigo (53), en la forma que queda expresado en la relacion que se hizo del pleyto, que se siguió sobre la propiedad de Baylèn, desde el §. 1.º de este Memorial, y condicion que se pasó, de averse de entregar el Proceso, sobre que aviendo ocurrido à su Magestad, confirmò dicha transaccion, con que no fuesse en perjuicio de tercero, ni se entregassen los Procesos. De lo qual dice el Conde de la Coruña, se acredita, que la Real resolucion previno la malicia con que se procedia, para perjudicar à Don Eugenio (56), que litigaba en dichos pleytos, à cuyo fin se trataba tambien de quitar de en medio los Procesos, como se avia hecho por el Duque de Arcos, con el de la primera transaccion. No siendo menos estraña su idea, de que Don Pedro (48), ultimo Conde de Baylèn, declarasse por sucesor à Don Rodrigo (53), Duque de Arcos, en lo qual no solo perjudicaba à la linea primogenita, en el derecho que le competia, por la primera disposicion, que hizo dicho Don Juan (7), en cabeza de D. Pedro (14), sino es tambien en el claro derecho que le competia, por el Testamento que otorgò dicho D.

Juan

*Continua el
Conde de la Co
ruña.*

Fol. 126.

Juan, en que con Facultad Real fundò Mayorazgo en ca beza de Don Rodrigo (18), y llamó à sus hijos, y descendientes legitimos, y à falta de ellos à Don Manuel (20), y los suyos, y por falta de estos, à Don Luis (24), y sus hijos, y descendientes legitimos; y siendo el titulo en virtud de que Don Rodrigo (18) entrò à poseer los dichos Estados, la expressada Fundacion, aviendo fallecido este sin descendencia legitima, debió passar la succession à Don Manuel (20). Y siendo el ultimo descendiente legitimo, que este tuvo Don Pedro (48), por la muerte de este sin hijos, en conformidad de la disposicion de D. Juan (7). No solo pertenecia la succession del Estado de Baylèn à la linea primogenita, expressamente llamada, sino tambien el de Arcos, y sus Agregados. Y sin embargo de tantas evidencias, el dicho Duque de Arcos, que desde la muerte de dicho Don Rodrigo (18), y desde la transaccion, y Sentencia Imperial, poseia injustamente el Estado de Arcos, ideaba con dicho nombramiento, que siguiesse la misma derrota el Condado de Baylèn, no obstante, que aun en este particular, tenia contra si lo estipulado en la transaccion, y en la Sentencia Imperial.

§. 307. Por el Duque de Arcos se responde, que la orden de succeder en el Estado de Baylèn, y demás que sobre este asunto expresa en su Pedimento el Conde; es inconducente para este pleyto, y mas para el Artículo presente, que se sufre, sobre si està executado, y ay cosa juzgada, en razon de la succession de los Estados, y Mayorazgos, que demanda el Conde de la Coruña; porque aunque es cierto, que en la transaccion que se hizo, se expressò por Don Pedro (48), que muriendo sin hijos era D. Rodrigo (53) Duque de Arcos, el legitimo successor en el Estado de Baylèn: tambien es constante, que por si sola esta declaracion, no le diò à el Duque mas derecho que el que tenia indubitable para la succession, atendiendo

*El Duque de
Arcos replica.*

A los documentos que debian gobernarla, como eran las Fundaciones de dicho Mayorazgo, executadas por Don Pedro (1), en la Era de 1412, la de D. Pedro su hijo (2), en el año de 448. y finalmente la de Don Juan, en el año de 469. Esto sin embargo de la ilegitimidad de Doña Francisca (27), y de estar llamados por Don Juan, hijos, y descendientes legitimos; pues la sucesion de Baylèn, debia recaer en el expresado Duque de Arcos, y no en otra persona de la linea de Don Pedro (14), porque la sucesion no se ha gobernado por el Testamento de Don Juan (7), por ser lo cierto, y veridico, que las primordiales Fundaciones, fueron las de Don Pedro (1. y 2.), y aviendo D. Rodrigo (18), sucedido en dichos bienes como vinculados, se entiende, y debe creer, que lo executò en virtud de dichas vinculaciones, y no del Testamento de Don Juan, que nada tuvo que hacer en este asunto, y solo sirviò de vna mera agregacion de los bienes, que quiso poner de su propio Patrimonio, la qual es preciso que siguiesse la propia naturaleza, que las Fundaciones principales. En cuyo supuesto, no pudiendose dudar, que Don Rodrigo (18), era legitimo descendiente de los Fundadores, por la linea de Don Luis, Señor de Villa-Garcia (12), de quien era nieto legitimo Don Luis (28). Es visto, que por muerte de Don Pedro (48), vltimo Conde de Baylèn, debia recaer la sucesion en D. Rodrigo (53), como descendiente legitimo de los Fundadores, y no en ninguno de los descendientes de Don Pedro (14), como hijo adulterino. Y aunque se huviera de atender unicamente à la disposicion Testamentaria del Conde Don Juan (7), y por ella se huviesse de gobernar la sucesion, era preciso huviesse recaido el Estado de Baylèn, en el expresado Duque de Arcos, pues Don Juan hizo tres classes de llamamientos. La primera la diò à Don Rodrigo (18), y su posteridad. La segunda à D. Manuel, y la suya. Y la tercera, à la

de Don Pedro (14), tomando principio en D. Luis su hijo (24), por aver muerto dicho Don Pedro, y aunque en todas se les llamó con la reduplicacion de legítimos, y de legitimo matrimonio, no por esso excluyó à los que fuessen naturales, y así era preciso, que estos huviesse de succeder à falta de legítimos, dentro de su propia linea, con prelación à los de inferior qualidad, como lo son todos los descendientes de Don Pedro (14), que además de hallarse en linea inferior à la de D. Rodrigo (18), tambien eran de qualidad inferior. Y quando en lo referido pudiera aver alguna duda, era preciso entender, que el Fundador quiso conformarse con lo prevenido por derecho. Y siendo conforme à el, que los legítimos se prefieran à los naturales, y estos à los adulterinos, y de otras classes de ilegitimidad, no se debe presumir, que el Fundador quiso desviarse de esta regla, y poner à Don Rodrigo (35), y demás de su linea, descendientes de Doña Francisca (27), hija natural de Don Rodrigo (18), y anteponer à Don Fernando, y Don Eugenio (55. y 56.) ò à otro qualquiera descendiente de D. Pedro (14), su hijo adulterino, y à quienes dió el tercero lugar, para succeder en dichos Mayorazgos. Y ya sea por existir en la linea de Don Rodrigo (35), la qualidad de legitimo, descendiente de los Fundadores, por Don Luis (12); ò ya porque para que se continuasse la successión, en la dicha linea primogenita, bastaba, que Doña Francisca (27), huviesse sido hija natural, y se hallasse legitimada: lo que no admite duda es, que en el pleyto que se siguió entre dicho Don Rodrigo (35), y Don Manuel (20), que despues continuó su hijo (29), obtuvo dicho Don Rodrigo (35), por la Sentencia Imperial, los Estados de Arcos con sus pertenencias. Y aun era muy fundado, y probable, que huviesse tambien obtenido à Baylèn, à no averse hecho la transaccion. Todo lo qual produce vn indisoluble argu-

men-

mento, el que es, que si dicho Don Rodrigo (35), obruvo en competencia de Don Rodrigo (29); con mucha mayor razon debia obtener, en competencia de los descendientes de Don Pedro (14), faltandoles la qualidad de legitimos, y aun la de naturales. Cuyo concepto se halla canonizado, con que aviendose opuesto, ya pronunciada la Sentencia Imperial, Don Fernando (22), se desprecio su Demanda, y mandò recoger el Emplazamiento, como antes va fundado.

§. 308. Que à mas de las razones propuestas concurre, el aver sido indisputable el derecho de Don Rodrigo (35), para succeder en dichos Estados, por lo que se obruvieron Executorias por Don Rodrigo (53), no solo sobre la propiedad de Arcos, y Cafares, en competencia de los ascendientes del Conde de la Coruña, sino es tambien en la de Baylèn; cuya Tenata anteriormente se avia declarado, à favor del Duque, en competencias de los Colitigantes, descendientes de Don Pedro. Hallandose acreditado, el que dicha Doña Francisca (27), huviesse sido hija natural, de la declaracion que hizo Don Rodrigo, para obtener la legitimacion. En la que expuso literalmente avia avido à la susodicha, siendo soltero, en Inès de la Fuente, que asimismo lo era: y esta confesion, y reconocimiento del Padre, es el documento mas essencial, y justificativo de la filiacion natural de dicha Doña Francisca, sin que en el dilatado volumen de este pleyto, aya justificacion digna de aprecio, que persuada la qualidad adulterina, que se le quiere atribuir; pues aunque en el pleyto que se siguiò en el año de 618. quiso justificar Don Diego Fernandez de Cordova (52), ser hija espuria. Algunos testigos solo lo depusieron de oydas baxas, y de muy poco tiempo à aquella parte, y sin expressar la classe de legitimidad de que hablaban, ni pudieron tener de ello individual noticia, como hecho que avia
aca-

acaecido más de 150. años antes. Quedando des-
 vancida toda duda, con que el mismo D. Diego pre-
 sentò en el pleyto la legitimacion de Doña Francis-
 ca, con que es visto aver confesado su contenido, y
 quedar destituydo de todo fundamento, decirse por
 el Conde, que Doña Francisca fuesse hija adulterina.
*Cuya expresion como falsa, y en perjuicio de la legitima
 filiacion del Duque, se debe tildar del Pedimento, y así
 lo pide.*

SOBRE LA EXCEPCION DE COSA
Juzgada.

§. 309. **E**L Conde de la Coruña respondiendò à el
 Artículo, en quanto à la excepcion de co-
 sa juzgada, dize no serlo para con los de la primera
 linea la Sentencia Imperial, por no averseles citado,
 ni intervenido en la transaccion, ni la grande autori-
 dad del Señor Emperador, y fuerzas que en ella se pu-
 fieron; pues estas solo obraron, para con los descen-
 dientes de los que litigaron, pero sin perjuicio de ter-
 cero, baxo de cuya condicion se dàn dichas determi-
 naciones Reales, y mas à vista de no averse hecho men-
 cion de los de la primera linea, que entonces existian, y
 estaban oprimidos, y sin libertad para reclamar el per-
 juicio que se les causaba. Sin que obste el que Don Fer-
 nando (42) huviesse salido oponiendose à la execu-
 cion de dicha Sentencia, y averse mandado Emplazar
 al Duque, y pedido este se le entregasse el Proceso, y
 dadose providencia para que se sobrefeyesse en los Em-
 plazamientos, y todo se remitiesse à su Magestad, para
 que diesse providencia. Pues quando salió como ter-
 cero à el dicho Pleyto, estaba finalizado, y como que
 no estaba en tiempo de admitirse terciaria, se quedò
 en aquel estado. Pero despues puso Demanda sobre
 la propiedad de Arcos, y demàs bienes del Mayoraz-
 go, y Fundacion que hizo Don Juan (7), en favor de
 O3 Don

Fol. 13.

Don Pedro (14), la que se contextò sin aver opuest o excepcion de transaccion, ni cosa juzgada, por lo que queda desvanecido el concepto, en alegarse, que con dicha Sentencia Imperial quedò suprimida dicha Instancia: y acreditado, que para con la primera linea nunca se estimò por cosa juzgada. Y lo mismo se acredita del Pleyto que en el año de 585. puso Don Antonio Alvarez de Toledo (50), como Padre de Don Fernando, à quien se opuso la excepcion de estar finalizada la Instancia de la primera Demanda, y no deber ser oydo sobre ella, y à la que ponía el dicho Don Antonio, solo se le opuso la excepcion de transaccion, y no la de cosa juzgada. Y por Autos de Vista, y Revista, se mandò que el Duque respondiesse à dichas Demandas, prueba clara, de no aver cosa juzgada para con los de la primera linea.

§. 310. Que no puede aprovechar al Duque, el Pleyto que en el año de 568. puso Don Rodrigo (47) à Don Luis Christoval (45), y que aviendose llevado los Autos à el Real Consejo, por Sentencia de Vista, y Revista, y por otra de Mil quinientas, se declaró no deber responder dicho Don Luis, porque esto no puede perjudicar à los de la primera linea, que no litigaron, y si perjudicò à los descendientes de los que intervinieron en la transaccion, y que se contuvieron en la Sentencia Imperial, como lo eran el Don Rodrigo (47), y Don Luis (45). Sin que se pueda decir, que por dicha Sentencia quedaron excluidos de la sucesion, todos los que por qualquier acontecimiento, pudieran tener derecho à dichos Estados, pues esto es contra el contexto de dicha Sentencia, la que unicamente comprehendiò à los transigentes, y sus lineas, para que jamàs pudieran reclamarlo, ni contradecirlo, ni ser sobre ello oydos, pero no à los demás; por no poderse creer, q̄ quisiesse el Sr. Emperador inferir perjuicio à terceros, à quienes por diverso derecho pertenecian dichos Estados. Y por ser esto cierto,

sin

sin embargo de dicha Sentencia siempre fueron oydos, así en el Real Consejo en los Juicios de Tenuta, como en esta Chancilleria en los de Propiedad, todos quantos intentaron tener derecho, y sobre ello pusieron Demandas, sin que los Duques de Arcos se valiesén de lo que el presente se vale, queriendo fueran por dicha Sentencia Imperial, resueltos, y determinados en su favor, todos los Pleytos posibles, y que pudieran poner los de las líneas, que no intervinieron en dicha transaccion, ni Sentencia Imperial.

§. 311. Que no aprovecha al Duque lo que alega en orden à los Pleytos, en que han litigado algunos de los de la linea primogenita, pues en el que se principió en el año de 568. por Don Rodrigo (47), contra Don Luis Christoval (45), como poseedor de el Estado de Arcos, y de el de Casares; llevados los Autos al Real Consejo, por Executoria se absolvió, y dió por libre à dicho Don Luis, imponiendo perpetuo silencio à el Demandante, por lo perteneciente à Arcos. Y por lo que mira à Casares, se declaró deber responder, y se remitió el Pleyto à esta Chancilleria, donde se siguió con varias personas, y se absolvió al Duque, condenandole solo, à que restituyesé à Doña Cathalina (54), como heredera de su Padre, los frutos desde la contestacion. Despues de lo qual salió à el Pleyto Don Eugenio (56), y por Sentencia de Revista, se le declaró por successor de dicho Condado, y hubo los demás Autos, de que yá queda hecha relacion. De todo lo qual resulta, que el pleyto se principió por descendientes de los que hicieron la transaccion, y por tanto se declaró, que dicho D. Luis (45) no debia responder à la Demanda que se le avia puesto, y solo se le mandó responder sobre lo de Casares, en cuya Instancia no litigó Don Eugenio. Y aviendose remitido à esta Chancilleria, tampoco litigó la Instancia de Vista, y salió en la de Revista deduciendo su tercera, y como el Pleyto solo era sobre el Estado de Ca-

Casares, no pudo ponerla sobre Arcos, y Baylèn. En cuyo supuesto, no puede atribuirse consentimiento, pues no pudo pretender otra cosa, mas que lo que se litigava en esta Chancilleria, ni tampoco se puede decir, que consintió, ni aprobò las determinaciones del Consejo. Y en qualquier acontecimiento, no aviendo sido dicho D. Eugenio ascendiente del Conde, y si solo hermano de su quarta Abuela, y no trayendo como no trae tampoco causa del susodicho; los hechos que este practicò, omisiones q̄ tuvo en las defensas, y en no aver deducido los legitimos derechos que debió, no pueden perjudicar à esta Parte en modo alguno. *Y à mayor abundamiento, pide restitucion en forma, y jurá por la Clausula General, contra qualesquier hechos, de omision, ò comision, practicados assi por dicho D. Eugenio, como por otras qualesquiera personas, contenidas en la linea primogenita de Don Pedro (14), en perjuicio de los legitimos derechos, que asisten al Conde actual, en virtud de las disposiciones hechas por el referido Don Juan (7), en favor de dicho Don Pedro (14).*

Fol. 140.

§. 3. 12. Que lo mismo sucede, en quanto à los pleytos de Tenuta, y otros, sobre la propiedad, que se han principiado en esta Chancilleria, los primeros, porque sus decisiones no influyen autoridad de cosa juzgada, pues de otro modo fueran inutiles las remisiones, que se hacen à la Chancilleria sobre la propiedad; y en los que en esta se principiaron, algunos se interrumpieron por las vacantes que sobrevinieron, y el que se siguiò sobre Baylèn, y obtuvo Don Pedro (48), no puede oponerse al Conde actual, como excepcion de cosa juzgada, para el presente pleyto, ni esta le puede obstar. Por no dudarse, que dicho Don Pedro (48), era descendiente de Don Rodrigo (29), y lo que se disputaba en dicho pleyto, era el impedimento, que Don Pedro (48), se decia tener para poder suceder, sin embargo de cuyo obstaculo se declaró à su favor la successión. Cuya Sentencia aunque

que en dicho pleyto huviéra litigado Don Eugenio (56), no le obstaba al Conde de la Coruña, por ser muy diverso el derecho en que oy se funda, para la Demanda que ha puesto, sobre la restitucion de Arcos, y Baylèn. Que tampoco puede obstarle, el pleyto que siguió D. Diego Fernandez de Cordova (52), sobre dichos Estados, pues aunque en èl se Emplazò à Don Eugenio (56), no salió al pleyto; y si qualquiera omisión del Litigante en la defensa, limita la regla, para que la Executoria no perjudique à los de la línea del Litigante omisso; con superior razon procede en dicho caso, en que no solo Don Eugenio, no estuvo como quiera omisso, sino es que no hizo defensas algunas, dexandolo substanciar en su reueldia: Por cuyo motivo, aunque el actual Conde fuesse descendiente del susodicho, no puede obstarle la Executoria de dicho pleyto. A mas de no averse justificado, que todo el tiempo que el Pleyto durò, viviesse Don Eugenio, y muerto antes que se pronunciaran las Sentencias, quedando representando la línea primogenita Doña Isabel (57), se le debió Emplazar, y el no averse afsi executado, destruye el concepto de la Executoria. De todo lo qual se acredita, no aver cosa juzgada, que obste à la Demanda puesta por el Conde, en la qual, no vsa tan solamente de el derecho reservado en la vltima Sentencia de Tenuta, sobre el Estado de Baylèn, del qual no aviendo vsado hasta aora, importa nada que estos Colitigantes huviesse seguido Demanda en la Propiedad. Y no obsta de modo alguno, para que pudiesse vsar de èl quando le pareciesse. Y mas quando principalmente vsa de su derecho propio, y afsi son de ningun aprecio las reflexiones, que sobre dicha reserva hace el Duque. Cuyo Artículo se halla determinado por su Magestad, en el recurso que hizo el Duque con las mismas ponderaciones, sobre la Sentencia Imperial, y transaccion hecha por Doña Maria (32), queriendo cerrar

la puerta à la Audiencia del Conde, y que no fuesse oyda su Justicia, fomentando la idea de hacer inmutables de la linea del Duque los Estados, y que no sean oydos los que pretendian tener derecho à ellos, que es à lo que aora se termina el presente Artículo. Todo lo qual se despreciò por su Magestad, y denegò al Duque lo que pretendia, y se mandò ocurriessse a esta Chancilleria à vsar de su derecho: Por lo que se le debe condenar à la contestacion de la Demanda.

Replica del Duque.

Fol. 215.

§. 313. El Duque insiste en afirmar aver Executorias, y cosa juzgada, que le obstan para su pretension al Conde de la Coruña, como lo es la Sentencia Imperial, cuyo Pleyto constò à los descendientes del Don Pedro, y quedò la pretension de Don Fernando (42) despreciada, la qual fue formal Demanda, y como tal se despachò Emplazamiento, lo que se acredita, de que si hu viera sido terciaria, se hu viera desestimado por la Chancilleria, y no se hu viera mandado remitir el conocimiento à su Magestad, quien en virtud de aver determinado, con intervencion de los interesados, que podian tener derecho; y con entera noticia de quantos pudieran figurar algun interes, puso fin à dicha Demanda; pues no era justo se tomase conocimiento sobre lo mismo en que avia puesto su Real mano. Y aunque despues puso Demanda dicho Don Fernando, que se huvo por caso de Corte en ella, no hizo mencion alguna de la Sentencia Imperial, y emplazado el Duque no la contextò, y solo protextò oponer excepciones contra ella, con lo que se aquietò dicho Don Fernando, y solo pidió testimonio. Y aunque despues Don Antonio (50), como Padre de Don Fernando (55) salìo afirmandose, el Duque le formò Artículo, sobre no tener obligacion à responder, asi por estar extinguida la Instancia antecedente, como por obstarle la transaccion otorgada por Doña Maria (32). Y aunque no opuso entonces la excepcion de cosa juzgada, fue porque para ob-

tener, le bastava la que tenia propuesta; y si el Artículo formado se huviera determinado contra el Duque, inmediatamente huviera opuesto la excepcion de cosa juzgada de la Sentencia Imperial, y esta fue la causa porque no se opuso entonces, y no la que alega el Conde de la Coruña. Y aunque es cierto, que los ascendientes de dicho Conde no litigaron en la Demanda, que se puso à D. Luis Christoval (45). Tambien es cierto, que remitido el conocimiento à esta Chancilleria sobre el Estado de Cafares, salì en la Instancia de Re-ista Don Eugenio (56), pretendiendo se le condenasse à el Duque à la restitution, con los frutos, y se declarò al susodicho por successor en dicho Condado, de que se suplicò por D. Rodrigo (53), por aver muerto su Padre, fundandose, en q̄ de la Ciudad de Cadiz se hizo merced à Don Juan (7), y à D. Rodrigo (18), para sus successors en su Casa, y Mayorazgo, y no teniendo entonces otro que el antiguo, fundado por Don Pedro (2), se seguian dos cosas precisas, la vna, la agregacion à dicho Mayorazgo, y la otra, que los verdaderos, y legitimos successors, eran los del Mayorazgo antiguo. Y substanciado se pronunciò Sentencia, absolviendo, y dando por libre à dicho Duque de Arcos, de lo pedido por dicho Don Eugenio. Y por Sentencia en grado de segunda suplicacion, se confirmò la antecedente. De cuyo hecho se viene en claro conocimiento, de perjudicar al Conde la excepcion de cosa juzgada, que produjo la Sentencia Imperial, y demás determinaciones que despues se dieron, en la misma forma que le obtaron à sus ascendientes, y à los demàs de su linea. Sin que sea preciso, que se les huviesse citado en todos los pleytos, pues basta la noticia que tuvieron, y aunque se les huviera citado, huviera acontecido lo mismo que con Don Eugenio, que salì en el pleyto de Cafares; y el no aver pedido tambien lo de Arcos, y Baylèn, fue porque comprehendiò obstarle la Sentencia.

tencia Imperial. Y en dicho pleyto de Casares, tambien se tratò de la de Arcos, y Baylèn, y à aver considerado Don Eugenio tener derecho, lo huviera deducido, por no aver litigado en el recurso del Consejo, y depender todo de vnas mismas Fundaciones. Y aunque dicho Don Eugenio no fue ascendiente del actual Conde, no es dudable, que entonces tenia el primer lugar, y representaba la linea; por cuya razon le obsta à los de esta, lo executoriado con el susodicho. Que no solo no fue omisso en las defensas, sino es que siguiò hasta el recurso de la segunda suplicacion, y el no aver executado lo mismo, por lo perteneciente à Arcos, y à Baylèn, no fue culpable omision, y si prudente operacion, por conocer no avia de conseguir otro efecto, que el de gastar el tiempo, y sus caudales, pues huviera conseguido las mismas providencias que hubo en lo de Casares, por no tener otro fundamento para su pretension, que el mismo de que oy el actual Conde se vale, que es en la disposicion, que se dice hecha por Don Juan (7), à favor de Don Pedro (14). Y no aviendo documentos que se estimassen por suficientes, para que D. Eugenio huviesse obtenido en lo de Casares, tampoco en los demàs bienes; à vista, de que Don Juan, no pudo alterar el orden de suceder en dicho Estado, que se hallaba ya vinculado por los de la (1. y 2.), lo que no sucedia con Casares, subrogado en lugar de Cadiz; cuya merced fue posterior à dichas vinculaciones, y sin embargo vino à quedar sujeta à las mismas reglas.

§. 3 14. Que aunque se pudiera decir, que la Sentencia Imperial, no le perjudicaba al Conde de la Coruña, por no aver intervenido ninguno de su linea, le perjudican las demàs determinaciones que se han dado, pues contra Don Eugenio se diò la de Casares. Y por lo que toca à Arcos, Baylèn, y sus Agregados, ay tambien Executorias en Juicios de Propiedad, contra

tra los ascendientes del Conde, pues en quanto à Baylèn, se siguiò pleyto de Propiedad, que principiò Don Rodrigo (53), con el motivo de la muerte de Don Rodrigo (47), cuya Tenuta se declaró à favor de D. Pedro (48), y en la Sentencia de Vista se declaró, que muriendo este sin hijos, era el legitimo successor Don Rodrigo (53), y estandose substanciando en la Instancia de Revista, salió Don Eugenio (56), pretendiendo se le declarasse por inmediato successor, alegandose varios fundamentos. Y por Sentencia de Revista se reformò la de Vista, y se declaró à Doña Cathalina (54), por inmediata successora, de que suplicò D. Eugenio. Y aviendo salido otros Litigantes, y dádose varias determinaciones, murió Don Pedro (48), y à pedimento del mismo D. Eugenio, se suscitò nuevo pleyto de Tenuta, en que obtuvo el Duque D. Rodrigo (53); de que se evidencia ser error, el afirmar oy el Conde de la Coruña, que de dichos Autos no resultò Executoria que le pueda obstar, por fundarse en diversa razon, de la en que se fundò Don Eugenio, dando à entender, que si podia, ò no succeder D. Pedro (48), pues el dicho pleyto, no se fundò en esta razon, antes dando por supuesto, que D. Pedro (48), era el legitimo successor, pretendia se le declarasse à el por tal, para en caso de morir sin hijos dicho D. Pedro, valiendose de la disposicion Testamentaria de Don Juan (7), y aver faltado la descendencia legitima de D. Rodrigo (18), y llegado el caso del tercer llamamiento hecho en D. Luis (24); alegando tambien por fundamento la Sentencia Imperial, y dando por inalterable su observancia; con que es visto, que no solo quedó executoriada la sucesion del Estado de Baylèn, por dichas providencias, à favor de la linea del Duque, y en perjuicio de la del Conde de la Coruña, sino es que sus mismos Autores lo confessaron llanamente, contextando desde luego la observancia de la Sentencia Imperial, y que en con

secuencia de ella era D. Pedro (48), el legitimo actual successor de dicho Estado, contestandose solo Don Eugenio, con que se le declarasse por inmediato, y valiendose de los mismos fundamentos, de que oy se vale el Conde para su Demanda.

NOTA.
Ta queda dicho que en la Sentencia de Vista se puso en la cabeza à D. Eugenio, y en la de Revista no.

§ 215. Que la Executoria en propiedad sobre vnos, y otros Estados, resulta de la Demanda que puso D. Diego Fernandez de Cordova (52) sobre ellos, en que se citò à D. Eugenio, estando en esta Ciudad; y aviendo en el intermedio tiempo acaecido la muerte de D. Pedro (48), y seguidose Juicio de Tenuta con el mismo D. Eugenio, y obtenido Don Rodrigo (53), se continuò con el pleyto sobre la propiedad de dichos Estados, en que obtuvo por Sentencia de Vista, y Revista, poniendo en la cabeza à D. Eugenio, como Litigante en el. Y siendo el susodicho hermano entero de la quarta Abuela del Conde actual, aviendo Executorias contra el susodicho, sobre todos los bienes que oy se litigan, le obsta à el Conde de la Coruña la excepcion de cosa juzgada, y se debe deferir à el Artículo formado por el Duque.

§ 116. Que es absolutamente despreciable, el decir que la omision en la defensa no sea lineal, pues esto solo puede tener lugar, quando el Litigante procedió con fraude, ò colusion, y niyocado con su adversario, afectando defensas, y omitiendo el hacer las que debia; lo que no sucedió à D. Eugenio (56), quien aunque no litigò en el Pleyto que puso Don Diego (52), sobre los Estados de Arcos, y Baylén, fue instruido de sus Letrados del ningun derecho que tenia; y por tanto avia perdido en el Pleyto de Casares. Y siendo el mismo derecho el que tenia que deducir en vnos, que en otro, no quiso experimentar las mismas providencias; pues en dicho Pleyto de Casares, propuso lo mismo que oy el Conde de la Coruña, impugnando la transaccion de Doña Maria (32), que era menor de edad, y fue violentada, y mas que enor-

enormísimamente lesa, y que à él le tocaba la sucesión, por aver faltado hijos, y descendientes legítimos de Don Rodrigo (18), y Don Manuel (20), y aver llegado el caso del tercer llamamiento, hecho por Don Juan (7), en Don Luis (24), y sus descendientes legítimos. Expresando tambien no obstarle la Sentencia Imperial, por no aver litigado ninguno de sus ascendientes; sin embargo de lo qual, se pronunciaron las Sentencias de Vista, y Revista de esta Chancilleria, y la del grado de segunda suplicacion en 7. de Agosto de 628. desde cuyo tiempo hasta Febrero de 634. en que se pronunciò la Sentencia de Vista, en el Pleyto sobre los Estados de Arcos, y Baylèn, que siguiò Don Diego (52), mediaron seis años: conque es visto, que el no aver salido dicho Don Eugenio à este Pleyto, no fue por omisión, fraude, ò desidia, sino es por reconocer, que todo lo que para él podia proponer se hallaba ya desestimado, y Executoriada su exclusion, así por esta Chancilleria, como en el recurso de Mil quinientas, que con tanto empeño se siguiò sobre lo de Casares, en donde avia la superioridad de razon, de no ser comprehendido este Estado en la Sentencia Imperial.

§. 117. Que tambien es despreciable, decir se que dichos Pleytos de Propiedad en que se obtuvieron las Executorias, se interrumpieron por los de Tenuta; pues aunque es cierto, que pendien res vnos, se tratò de otros; tambien es constante, que despues siguieron su curso, y continuaron, y finalizaron. Siendo sin fundamento el decirse si vivió, ò no Don Eugenio (56) mientras durò el litigio, y que no se Emplazò à Doña Isabel (57), por no ser dudable, que à Don Eugenio como varon, era à quien le competia la defensa, y bastò que à este se le huviesse citado, sin que se necesitasse de justificar, si entonces vivia, ò no el Don Eugenio, pues como no se duda averse le Emplazado, se presume que vivió en el tiempo en que se
subf-

substanció el Pleyto, mientras no se justifique lo contrario, pues de todo el Pleyto no resulta, que el susodicho huviesse muerto antes de las Sentencias: mediante lo qual, no hubo causa, ni motivo alguno, para que se huviesse Emplazado à dicha Doña Isabel (57) su hermana.

§. 118. Que tampoco aprovecha al Conde la reserva de el ultimo Juicio de Tenuta sobre el Estado de Baylèn, ni decir el Conde, que no usa de el, sino de el derecho que le assiste por su propia persona. Pues como antes va fundado, la reserva no le favorece, ni por si tiene derecho que deducir para la succession de los Estados, assi por no producirlo sus respectivas Fundaciones, como porque qualquiera que pudieran tener, se halla desvanecido con las respectivas transacciones, y Executorias que se han otorgado, y expedido à favor del Duque de Arcos, y su linea, y en perjuicio del Conde de la Coruña, y la suya. Y en quanto à obstar al Duque para este Artículo, lo resuelto por su Magestad, en el recurso que hizo luego que se le puso la Demanda, queda ya antecedentemente factisfecho, por no ser dudable, que no solo no se opone, sino que es muy conforme à lo decretado en dicho recurso.

§. 119. Que de todo lo antecedente resulta, no tener el Conde accion, ni derecho, ni averlo tenido sus ascendientes para succeder, y assi todas sus pretensiones, han sido denegadas en los Juicios de Tenuta, y Propiedad en todos los Tribunales. Yes la razon, porque no pudiendole negar, que todos los bienes se Vincularon por Don Pedro Ponce de Leon (1), cuya Fundacion aprobò su hijo (2) agregando otros; siendo el actual Duque, decimo, y yndecimo nieto legitimo de dichos Fundadores, es despreciable, que el Conde de la Coruña no veno nieto de D. Pedro (14), que el mismo confiesa, que no es descendiente de los susodichos legitimo, y que Don Juan (7), su Padre,

dre, en la representacion que hizo à los Señores Reyes Catholicos, y en otros actos expressò averlo tenido, constante su Matrimonio con Doña Leonor de Guzmàn, y en muger de igual estado, quiera hazer competencia à vn descendiente legitimo, como lo es el Duque, y que con tan repetidas Executorias, y transacciones, quiera inquietarle, y precissarle à litigar: por lo que no solo es consiguiente el que se desiera del Artículo, sino es que se condene al Conde en Costas.

§. 3 2 0. En quanto à la pretension deducida por el Duque, sobre aver espirado la Curaduria, y que se Emplazasse de nuevo, respondió el Conde, que respecto à aversele Emplazado por Portero, à presencia de su Curador, no era justo se repitiesse otro Emplazamiento, y que hallandose ya mayor, como dezia, debia aver dado Poder à Procurador, sin que la Sala lo mandasse, luego que salió de la menor edad, lo que no avia executado, sin otro fin que el de causar dilaciones: concluyò suplicando à la Sala se lo denegasse, y se mandasse que el susodicho diese Poder à Procurador, con quien se substancie el Pleyto legitimamente.

§. 3 2 1. Dado traslado, se fue continuando la substanciacion de este Pleyto, dandose Pedimentos por el Procurador, en quien se substituyò la Curaduria de el Duque, aunque sin presentar Poder de este. Y insistió en lo pedido sobre dicho Emplazamiento, sin embargo de lo que contra ella se dezia por el Conde de la Coruña.

§. 3 2 2. Substanciados, y conlussos los Autos en la forma referida, sobre dichos particulares: vistos se proveyò Auto en 12. de Mayo de 753. por el que se declarò no estar formado el Artículo, sobre no tener obligacion à responder por parte legitima, y se mandò que se Emplazasse à el Duque de Arcos, por Portero de esta Chancilleria en la forma ordinaria.

§. 3 23. De este Auto suplicò con protesta el Conde de la Coruña, y dado traslado, formò la suplicacion en forma, pretendiendo, que declarando en caso necesario, que dicho Artículo estaba formado, y substanciado por parte legitima, y no deberse volver à Emplazar à el Duque de Arcos, se passasse à la determinacion de el Artículo que se hallaba visto, dandose las providencias correspondientes, contra los que avian dado causa à la dilacion: valiendose para esta pretension de ciertos testimonios que presentò, sacados en fuerza de providencias de la Sala. Vnos de Pleyto, que con Poder del Curador del Duque se avia seguido, y de el que dicho Duque otorgò cumplida su menor edad, de que no se avia usado en el presente Pleyto; y de exemplares, sobre Pleyto seguido con el Marques de los Velez, en que se dene gò nuevo Emplazamiento, que se pedia por Portero, y pretendiò que esta Instancia se substanciasse con el Procurador, en quien se hallaba substituido el Poder de el Duque. Vidse este Pedimento en Audiencia Publica, y se puso el Auto: Traslado de todo, Autos, y à la Sala.

§. 3 24. Vistos los Autos en primero de Agosto de dicho año de 753. se proveyò vno, por el que se mandò, que sin embargo de dicha suplicacion, y traslado de ella dado, se llevasse à debido efecto la providencia de el dicho dia doze de Mayo, la qual, y este Auto se executasse sin embargo de suplicacion.

§. 3 25. Con efecto se despachò el Emplazamiento, que passò à hazerlo saber Antonio Lopez Diaz de Lara Portero, quien lo executò en 17. de Septiembre, haziendolo saber à el Duque.

§. 3 26. Presentado se afirmó el Conde de la Coruña en su Demanda, y se fue substanciando.

§. 3 27. El Duque, à más del Poder que tenia dado, diò vno especial para el seguimiento de este Pleyto, formacion de Articulos, &c.

§. 3 2 8. Y aviendo salido à los Autos, pretende se declare no tener obligacion à contextar, ni responder à la Demanda puesta por el Conde, à quien le obsta la cosa juzgada, y transigida, y que se condene en Costas, fundandose en lo que llevaba expuesto antecedentemente, sobre el mismo Artículo que formò.

§. 3 2 9. Dado traslado, se concluyò por el Conde, y se halla conclusso, sobre dicho Artículo, y pretensiones del Duque, sobre que se borren varias palabras del Pedimento de el Conde, y de este, sobre la restitucion contra los hechos de sus ascendientes, &c.

*Lic. Don Joseph Zamora
y Quiros.*

